





D6  
C5M

T. 1135903 C. 71334385



# MANUAL DE CONFESORES.

COMPUESTO POR EL P. F. HENRI-  
que de Villalobos, Lector de Prima de Theologia  
jubilado, de S. Francisco el Real de Salamanca  
y Padre de la Provincia de Santiago,  
natural de Zamora.

DIRIGIDO AL ILLVSTRIS. Y REVERENDIS.  
S. D. Fr. Antonio de Trejo, General de toda la Orden de  
N. P. S. Francisco, y al presente Obispo de Cartagena,  
del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Emba-  
jador especial, que fue, en Roma.

*Las utilidades deste libro se refieren en el prologo al Lector.  
es de Fr. Juan del Guiso*

Año



1625.

Con Privilegio de Castilla, y Portugal.

En Salamanca, En casa de DIEGO CVSSIO.

CONFESORES.

COMPRESTO POR EL F. F. HENRI  
que de Nihilobos. Lector de Prima de Theologia  
graduado de S. I. en el Real de Salamanca  
y Padre de la Provincia de Zamora  
natural de Zamora.

DIRIGIDO AL ILUSTRIS. Y REVERENDIS.  
S. D. Fr. Antonio de Tresp, General de toda la Orden de  
N. P. S. Franciscos, y al presente Obispo de Cartagena,  
del Consejo del Rey nuestro Señor, y la Embaxa-  
dador especial, que fue, en Roma.

Las utilidades de este libro se refieren en el prologo al lector.



1624

Año

Impreso en la Imprenta de San Juan y Torralba.

*Fr. Henri*

R. 142703

*Tabla de los Capítulos que se contienen  
en este libro.*



Capitulo 1. De los Sacramentos  
en general, pag. 1.

Capit. 2. Del Sacramento del  
Bautismo, pag. 9.

Capit. 3. Del Sacramento de la  
Confirmacion, pag. 17.

Capit. 4. Del Santísimo Sacramento de  
la Eucaristia, pag. 29.

Capit. 5. Del sacrificio de la Misa, pag. 35.

Capit. 6. Del Sacramento de la Penitencia  
pag. 47.

Capit. 7. Del Sacramento de la Extrema  
uncion, pag. 101.

Capit. 8. Del Sacramento de Orden, pag.  
104.

Capit. 9. De los Despcforios, pag. 111.

Capit. 10. Del Sacramento del Matrimo-  
nio, pag. 119.

Capit. 11. De los impedimentos del Matri-  
monio, pag. 149.

Capit. 12. De las censuras Ecclesiasticas,  
pag. 157.

Capit. 13. De la Irregularidad, pag. 237.

- Capit. 14. De la Restitucion, pag. 253.  
 Capit. 15. De las personas que interuienen  
 en el juyzio. pag. 292.  
 Capit. 16. De la Compra, y Venta, pag.  
 302.  
 Capit. 17. De la Usura, pag. 311.  
 Capit. 18. Del Contrato del juego, pag.  
 321.  
 Capit. 19. Del Voto, pag. 226.  
 Capit. 20. De la Simonia, pag. 349.  
 Capit. 21. De los Vicios capitales, pag.  
 354.  
 Capit. 22. De los preceptos del Decalogo,  
 pag. 371.  
 Capit. 23. De los mandamientos de la Igle  
 sia. pag. 451.  
 Capit. 24. De las Obras de Misericordia,  
 pag. 464.



## T A S S A.

**Y**O Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara, vno de los que residen en su Consejo, certifico que auiendo-se, visto, por los señores del vn libro, que con su licencia fue impresso, intitulado Manual de confessores, compuesto por el Padre, Fray Henrique de Villalobos, de la orden de San Francisco, tassaron cada pliego del dicho libro, a quatro marauedis, el qual tiene treinta y dos pliegos, sin los principios ni erratas, que hasta aora, no se han impresso: que al dicho precio suma, y monta en papel, ciento, y veynte y ocho marauedis, y a este precio, y no mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio, y primer pliego de cada libro, para que se sepa lo que por el se ha de pedir, y llevar, como consta, y parece por el auto, y decreto original que esta, y queda en mi poder: a que me refiero. Y para que dello cõfite, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho fray Henrique de Villalobos doy esta certificacion, en la villa de Madrid, à diez y nue-

ue dias, del mes de Octubre de mil y seys-  
cientos, y veynte y quarr o años,

Don Fernando  
de Vallejo.

---

*E R R A T A S.*

**P**A G. 11. lin. vlt. est di esta. pag. 73. li. 3. los con-  
fessores de le. pag. 74. lin. 18. absoluto, di de ab-  
soluer. pag. 90. lin. 6. figlo, di figilo. pag. 109. li. 7.  
El ordena, di al que ha ordenado, pag. 121. li. 15. o no  
de le. pag. 178. lin. 11. puesto, di puestas. pag. 184. lib. 19.  
espiritual, di especial. pag. 205. Iglesia, di Iglesias, pag.  
239. lin. 11. incurlada incurirla, pag. 280. lin. 19. puedo,  
di pudo. pag. 341. lin. 3. cuya, di cuyo. pag. 342. li. pen. sa,  
di la, lin. antep. ledise, pag. 413. li. 25. tiene, di tienen.  
pag. 415. li. 6. quando di quato. pag. 433. li. 25. si al. di, si la,

Con estas erratas esta impresso conforme  
à su original este libro, intitulado Ma-  
nual de Confessores. En fe de lo qual lo  
firme, en Salamanca à 5. de Septiembre  
de 1624.

El Corrector.

*Manual Correa de Montenegro.*

*Apro-*

*Aprouacion del P. Fr. Lorenzo de Villareal,  
Lector de Theologia de S. Francisco de  
Salamanca.*

**P**OR comission de N. P. Prouincial he visto atentamente este Manual de Confessores, que compuso N. P. Fr. Henrique de Villalobos, Padre desta santa Prouincia de Sanctiago, y lector de Prima de Theologia jubilado deste Conuento de S. Francisco de Salamanca, y hallo, q̄ en el se contiene vna instruccion para los q̄ administran el sancto Sacramento de la Penitencia, si breue, en la sustancia copiosissima: en la qual parece q̄ su auctor quiso sellar la importantissima obra de su Summa, con la grandeza del magisterio, ansi en doctrina, como en la claridad de ingenio, q̄ aqui descubre. Es libro de oro: en el qual no ay cosa q̄ no diga con la verdad de nuestra sancta fe, y buenas costumbres. Por lo qual siẽto, q̄ es bien, q̄ continuamente ande en las manos de los doctos, y de los q̄ menos alcãgan: para que enterados de la verdad, como maestros la enseñen: y V. P. deue dar la licencia que se pide. Fecha en el dicho Conuento, a 5. de Diciembre, de 1622.

*Fr. Lorenzo de Villareal.*

## Licencia.

**F** R A Y Pedro Hurtado Ministro Prouincial desta sancta Prouincia de Sanctiago, de la Orden de nuestro Padre S. Fráncisco, de à nuestro Padre Fray Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado, de nuestro Real Conuento de S. Francisco de Salamanca, y Padre de la mesma Prouincia, salud, y paz en el Señor. Por quanto V. P. tiene compuesto vn libro, intitulado Manual de Confessores, cuya censura cometí al Padre Fr. Lorenço de Villareal, Lector del mismo Conuento, la qual censura y aprouacion he visto, y siendo libro de persona tan docta, y de tan gran satisfacion espero que sera de mucho prouecho en la Iglesia. Por tanto por virtud de las presentes concedo à V. P. licencia para que le presente ante el Real Consejo, y con la de su Magestad le pueda imprimir. Dada en el dicho Conuento de S. Francisco de Salamanca, à 14. de Deziembre de 1622.

*Fr. Pedro Hurtado  
Ministro Prouincial.*

*Apro-*

*Aprouacion del muy R. P. F. Lucas de Montoya, Predicador mayor del Conuento de N. Señora de la Victoria de Madrid de la Orden de los Minimicos, de S. Francisco de Paula.*

**V**I este Manual de Confesores por mādado de V. Alteza, cuyo auctor es el M. R. P. F. Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de la Serafica Religión de nuestro P. S. Francisco, en la sancta Prouincia de Sanctiago, obra digna de tan gran varon en religion, y letras, agena de toda disonancia en materia de fè, y buenas costumbres: siendo tan gran Maestro de ellas, como lo han descubierto sus escritos, de la Suma (cuyo Manual es este) que ha tenido tan buena acogida en todos los hombres doctos, como lo mas luzido en materias morales: y y tales este Manual. Y assi deue V. A. hazer merced al Auctor, que nos le imprima en comun vtilidad. Assi lo siento, y firmo, en Madrid 28. de Octubre de 1623. En este Cõuento de N. Señora de la Victoria, Orden de los Minimicos, de S. Francisco de Paula.

*Fr. Lucas de Montoya.*

# Suma del Priuilegio del Rey nuestro Señor.



L P. Fr. Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de S. Francisco de Salamáca. Tiene priuilegio de su Magestad por diez años para q̄ durante el dicho tiempo el , y la persona q̄ su poder tuuiere, pueda imprimir este libro, intitulado *Manual de Confessores*, y que ninguna otra le pueda imprimir , ni vender en este Reyno, impresso en otra parte, debajo de las penas contenidas en el dicho priuilegio que passo en Madrid á 22. dias del mes de Nouiembre de 1623. Ante Pedro de Contreras.



*Privilegio para el Reyno de  
Portugal.*

**E** V el Rey faço saber aos que este Aluara viren, que eu hei por ben, è me praz de dar licencia à Frey Henrique de Villalobos Religiofo da Orden de Sant Francisco da Prouincia de Sanctiago, para que por tempo de dez años que se començaraom à contar da datta defte endiante possa por fy, opella perfoa que para ifto tuuer feu poder mandar imprimir nos meus Reynos è senhorios da co roa de Portugal, hum libro intitulado Manual de Confessores, pello que mando as justicas à que aconhecimento defte pertener, que durante os ditos des años nao confintao, que perfoa alguna de qualquer estado ou condiçaon que feja possa imprimir, nem mandar imprimir nos ditos meus Reynos è senhorios, nem traher impresso de fora delles ò dito liuro fopena que quem ocontrario fizer pagara por cada ves que niffo for comprehendido doze mil reis, à metade para catibos, è aoutra ametade pa-

ra quem ô acufar, e alem diffo perdera os moldes, è iftrumentos, è volumes queda dita imprefaom lhe forem achados. E este Aluara fe cumprira como nelhe fe contem fem duuida, nem contradicaom alguma pofto que feu effecto haja de durar mais de humano, fem embargo da ordenaçao em contrario. Francisco Pereira Betançor ô fez en Madrid à veinte è lite de Nouembro, de mil feifcentos, è veynte, è coatro años.

## R E Y.

*Notifícofe este Privilégio à los libreros, è Impressores de Portugal.*



*AL ILLUSTRIS. Y RE-*  
*uerendiss. S. D. Fr. Antonio de Trejo, General*  
*de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y al pre-*  
*sente Obispo de Cartagena, del Consejo de su*  
*Magestad, y su Embajador especial,*  
*que fue en Roma.*



**A**UNQUE este Manual es pe-  
queño, no creo que sera de  
menor estimacion, q̄ los dos  
cuerpos de la Summa de la Theolo-  
gia moral, y canonica, que dedique à  
V. Illustris. por ser camino para apro-  
uecharse dellos, ansi para los princi-  
piates, como para los q̄ está mas apro-  
uechados, que les ayudara mucho pa-  
ra hallar con mayor facilidad lo q̄ les  
pregūtaren. Y auiendo V. Illus. ampa-  
radome los otros debajo de sus alas; dō  
de hallaron la buena acogida q̄ yo he  
podido deffear, no pudiera ser acierto  
de-

dejar de seguir en este e' mesmo cami-  
no: mayorméte, q̃ aũ por ser tá peque-  
ño tiene mayor necesidad de vn tan  
grã fauor, y amparo como es de V. Il-  
lust. q̃ como tá celosissimo del proue-  
cho de las almas acabara de amparar  
los grãdes desseos, q̃ he tenido, y tēgo  
de mejorar, y auentajar los ministros  
del sancto Sacramēto de la Penitēcia,  
ministerio tá grãde, y de tanta estima  
en los ojos de la Magestad de Dios. Y  
cōfio en su diuina Magestad: q̃ cō mu-  
cho menor trabajo q̃ pōgã en estudiar  
estos nuestros libros, se aprouecharan  
mucho mas, q̃ trabajãdo mas tiēpo en  
otros. Su Magestad se sirua de todo, y  
à V. Illustris. guarde, conseruandole  
en su gracia, con los augmētos, que  
sus sierues desseamos.

*Sieruo, y Capellan de V. Illustris.*

Fr. Henrique de Villalobos.

## Al Lector.

**N**O vuiera cumplido con el desseo que ha-  
tenido de mejorar los ministros del Sã-  
cto Sacramento de la Penitencia, sino  
hiziera este Manual: el qual entresa-  
que de los dos tomos de la summa, que compuse, es-  
cogiendo las resoluciones, que me parecieron mas  
à proposito, para tres fines muy importantes:  
El primero, para los principiantes, que no se atre-  
uen, al principio, a entrar en los libros mayores,  
ni lo podrian hazer, que passando este Manual, y  
comunicando las dudas que se les ofrecierẽ, se ha-  
llen suficientes para ello, en especial para estu-  
diar en los nuestrs. Y aun seruir a tambien, para  
los que se contentan, con que los aprueuen para cõ-  
fessar, que lo alcançaran, sin duda, si estuviereu  
bien en lo que aqui se dize. Y algunos ay que se  
contentan con apherismos, los quales se hallaran  
aqui à medida de su desseo. Y quiçã con esto se ani-  
maran, los vnos, y los otros à passar adelante, y  
hazerse hombres doctos, que no les sera dificulto-  
so con este memorial, y la suma, por la gran clari-  
dad que llevan. El segundo fin que tuue fue, socor-  
rer à la necesidad, que de ordinario se ofrece à  
los que saben mas, quando se hallan fuera de sus  
casas:

casas: que donde quiera que llegan no falta quien les pregunta vn caso de conciencia. y se hallan atajados, por hallarse sin libros, que no puede estar todo en la memoria: lo qual podran reparar llevando este Manual consigo: donde facilmente hallarã la resolucion de lo que se les preguntare, en casos ordinarios, y muchos extraordinarios. El tercero, es, para quando se ofrece vn examen. que se ha de hazer dentro de pocos dias: que si el que se ha de examinar sabe bien, facilmente puede recorrer, por aqui, lo que sabe, y dar buena cuenta de si. Estas son las vtildades deste Manual: para las quales no fue menester alargarle mas: que no son todos los tratados de la suma para este genero de libros. Y ansi solo saque lo necessario, y aadi algunas cosas, que eran menester, que no estauan en la suma. Alguno aura tan simple, que piense que con este librito se escusara la suma. Mas esso es gran ignorancia, que antes este abre el camino, y da animo para estudiar en ella; y ansi la alego en los puntos mas necesarios. Y en cosa tan pequena no pudo ir cosa tan grande, sin que haga muchas vezes falta. De las que aqui se hallaren pido perdón, sujetando toda esta doctrina à los pies de la santa madre Iglesia, y al parecer de los mas doctos.



# MANUAL DE CONFESORES.

## CAPITULO I.

### De los Sacramentos en general.



L Sacramento se difi-  
ne communmente assi,  
aunque otros ponen o-  
tras difiniciones. *Est sig-  
num rei sicut a sanctifican-  
tis nos.* Que es señal de  
la gracia, que nos sanctifi-  
ca. En la ley Euangelica  
significá los Sacramentos

la gracia que por ellos mesmos se da, y en la ley vie-  
ja significauan la gracia, que Dios auia prometido de  
dar despues por Christo, la qual ellos figurauan. El  
Sacramento es señal practica que dize orden a effe-  
cto, y por esto las imagines y la Cruz no son Sacramé-  
to, que no son señas practicas, sino solo especulati-

uas. Y lo mesmo es de los sacrificios de la ley vieja aunque significauan à Christo La agua bendita no significa perfecta Santidad, sino imperfecta: y por ello no es Sacramento, sino Sacramental.

2 En qualquiera Sacramento se pueden considerar tres cosas. *Sacramentum tantum*, que es el mesmo Sacramento, *res Sacramenti*, que es la gracia que causa el Sacramento, *res et Sacramentum simul*, como es el caracter en los Sacramentos que le imprimen, porq te dicen que significa, y es significado. Mas esta distincion no es de importancia, y es dificultoso hallarla en todos los Sacramentos.

3 Los Sacramentos de la ley de gracia se componen de cosas, y palabras, como de materia, y forma, mas no es necesario, que la forma sea en rigor palabras, y la materia cosas, como se ve en el matrimonio, en el qual las palabras, o señales del consentimiento en quanto son entrega que por ellas haze el vno al otro es materia, y ellos mesmos consentimientos, en quanto por ellos se acepta la entrega son forma, como se dira en su lugar: y assi este Sacramento, en rigor se podia hazer sin palabras. Y ha se de advertir, que dezimos que son como materia, y como forma: porque dō de ay propria materia, y forma quedan juntas en el co- puesto: lo qual no es assi aqui: pues queda el Sacramento de la Eucharistia, aunque ayau pasado las palabras. Y assi dezimos que son *quasi materia*, y *quasi forma*, como lo dixo el Concilio Florentino. Dos materias tienen los Sacramentos: la vna es proxima, y la otra remota. La remota es aquella de que se haze la proxima. Como en el baptismo la agua es materia re-  
mota

remota, y la ablucion es materia proxima. Y en la penitencia los pecados son materia remota, y los actos del penitente son materia proxima. En las cosas artificiales se entiende bien esto de materia remota, que el piñón es materia remota de la catineta y la madera que del se haze es materia proxima. Es necesario para el Sacramento que ayá junta moral entre la materia y la forma. Y dezimos moral: porque en el Sacramento de la penitencia los actos del penitente son primero, que la absolucion, mas todo ello se junta moralmente: y en la Eucharistia es menester que la materia este presente al Sacerdote moralmente, como diremos en su lugar.

Las materias y formas de los Sacramentos no las puede mudar el Papa, ni la Iglesia en substancia, que como Christo fue el auctor de los Sacramentos a el pertenece señalar las materias y formas dellos. Si el ministro mudasse substancialmente la materia, o forma de los Sacramentos no haria Sacramento: mas si solo las mudasse accidentalmente, haria Sacramento: como si pronunciasse mal las palabras de la forma.

4 En caso de duda es licito reysterar la forma debaxo de condicion. Como si dixesse: *si non es Baptizatus, ego te Baptizo*. Y no basta para esto qualquiera escrúpulo, sino que ha de auer bastante razon de dudar. Mas si algun escrúpuloso no se pudieffe quietar, sino es reysterando debaxo de condicion, y lo hizieffe con buena fé, no pecaria mortalmente.

5 No fue tan necesario instituyr los Sacramentos, que no pudieran los hombres salvarse sin ellos: mas

fuera esto muy dificultoso, y así fue muy conueniente, y casi necesario que Dios los instituyese. En el estado de la innocencia no fueron necesarios: porque no auia enfermedades espirituales: mas en la ley de naturaleza los vuo, y en la ley escripta vuo la circuncision, y otros Sacramentos, aunque no dauan gracia de la manera que los nuestros.

6 Los Sacramentos de la ley nueva dan gracia *ex opere operato*, esto es por su fuerza: porque contienen los merecimientos de Christo, por su diuina institucion: lo qual no hazian los Sacramentos de la ley vieja.

7 Ay vnos Sacramentos que se llaman de viuos, y otros de muertos. Los de muertos son el Baptismo, y la penitencia que no presuponen vida espiritual de gracia en el alma, y así la dan al que llega dispuesto. Todos los demas Sacramentos se llaman de viuos, por que es menester estar en gracia para recibirlos, q̄ no dan la primera gracia. Aunque algunos dizen, probablemente, que en algun caso la dan accidentalmente v.g. si llego vno al Sacramento de la Eucharistia con sola atricion, pensando que tenia contricion de vn pecado mortal.

8 Los Sacramentos de la ley de gracia son siete, Baptismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extremayncion, Orden, y Matrimonio. El Baptismo, confirmacion, y orden imprimen en el alma caracter, que es vna señal indeleble, que no se puede quitar, y no se pueden reysterar. Todos estos Sacramentos los instituyo Christo, en quanto Dios por su propia

pria auctoridad, y en quanto hombre por la potestad de excelencia que tenia.

De la causa de los Sacramentos, y Sacramentales.

La Iglesia instituyo los Sacramentales, que son ciertas ceremonias Sagradas, de que se vsa en la administracion de los Sacramentos: y esta es la significacion propria desta voz Sacramental. Mas estiendo se (aunque no tan propriamente) para significar las cosas que quitan los pecados veniales: las quales son seys, esto es la oracion del paternoster al agua bendita, pan bendito, confesion general, limosna, bendicion episcopal, o de Abad consagrado. Añaden se otras dos, que son oracion en la Iglesia consagrada, y golpe de pechos, aunque otros ponen mas. Y mirado bien, no son todos estos sacramentales, que la oracion del paternoster, golpe de pechos, y limosna no tienen eficacia por la institucion de la Iglesia, y lo mesmo se dira de algunos de los demas: la agua bendita lo es mas propriamente. Estos sacramentales quitan los pecados veniales, *ex opere operantis*: esto es, en quanto se juntan con algun mouimiento de reuerencia a las cosas diuinas, o porque de su naturaleza tienen junto el dolor de los pecados, como acontece en la confesion general, y en el golpe de pechos, o porque tienen especial promessa de Dios, como la limosna, y oracion del paternoster, o por las oraciones de la Iglesia, que haze quando bendize el agua: y por esto se echa sobre las sepulturas de los difuntos. Es-

ros Sacramentales quitan alguna pena del purgatorio, mas, o menos segun el mayor fervor, que tiene para con Dios el que los recibe.

10 Dios es la causa principal de la gracia, que se da en los Sacramentos: y los Sacramentos son causa instrumental: y tambien el ministro, que los administra. Y aunque el ministro sea malo, si pone las cosas necesarias, naze verdadero Sacramento: y no se disminuye por ser malo, la gracia que el Sacramento da *ex opere operato*, mas el que es bueno alcanza mas de Dios *ex opere operantis*.

### Del Ministro.

11 El ministro que tiene de oficio el administrar el Sacramento, si administra (fuera de extrema necesidad) en pecado mortal, peca mortalmente; y quanto fuere mayor el pecado en que esta, ò fuere mas noble el Sacramento, tanto sera mayor el pecado que comete, mas no tiene necesidad de confesarse para administrar el Sacramento, aunque fuesse el de la Eucaristia: que basta que haga la devida diligencia para tener contricion: aunque mas seguro seria el confesarse. En extrema necesidad (como si baptizasse à vn niño que se esta muriendo) sino tuviessse lugar de hazer acto de contricion no peca, aunque estuviessse en pecado mortal, descomulgado, ò suspenso. El que no administra el Sacramento de oficio (como es el lego que baptiza en caso de necesidad) no tiene obligacion de prepararse. Y assi el que recibe el Sacramento del matrimonio en pecado mortal, no comete mas que vn pecado, no obstante

obstante que los contrayentes son ministros. El que dize la Epistola, ò Euangelió en pecado mortal, ò peca mortalmente; aunque la contraria opinión tiene fundamento. Tampoco peca mortalmente el que predica estando en pecado mortal; salvo si fuese el pecado publico, que vuisse escandalo.

12 No es licito pedir el Sacramento al ministro, que no es parrocho, ni está aparejado para administrarle, quando el ministro está en pecado mortal, ò descomulgado; porque sería cooperar à su pecado: mas el parrochiano puede induzir à su parrocho, que está en pecado mortal, à que se de el Sacramento, quando no puede acudir à recibirle en otra parte, y tiene necesidad de recibirle; aunque no sea extrema. Quando el ministro que está en pecado mortal, está aparejado para dar el Sacramento, podráse recibir del en caso de grande necesidad: que si vuisse otro, que estuuisse confesando, no se puede recibir el Sacramento del. Y en caso de extrema necesidad deve qualquiera recibir el Sacramento del baptismo, de qualquiera ministro, aunque fuese hereje, con que se entendiesse, que anza de guardar la forma que guarda la Iglesia. Y lo mesmo es del Sacramento de la penitencia, no auiedo escandalo.

13 El ministro ha de tener intencion de hazerlo que haze la Iglesia, ò lo que hizo Christo, que todo es vno. Y esta intencion no es necessario que sea actual, ni bastara que sea habitual, que esto no es mas de habito de tener intencion, sino que es necessaria, por lo menos, intencion virtual, la qual se incluye en otro acto, como si vas à la sacristia, y te vistes con animo de dezir Misa

aunq̄ despues te diuierdas al dezir las palabras de la cõsagracion, verdaderamente conlagraras. Quando vno yerra en la persona que piensa que baptiza vn niño y es niña, ò piensa que absuelue à Pedro, y es Paulo, haze verdadero Sacramento; sino es que tuuiesse intento de no baptizarle, si era niña, ò no absoluerle, si era Paulo.

14 Quando vno administra el Sacramento debaxo de condicion si la condicion es verdadera de presente, ò de preterito haze Sacramento. Como si dize. *Si non es baptizatus ego te baptizo*: mas no, si fuesse de futuro contingente; como si dixesse. Yo te absueluo si estuyeres mañana.

15 El parrocho tiene obligacion de officio de administrar los Sacramentos à sus feligreses que los piden à sus tiempos, como la Extrema vncion, y el matrimonio: y el Sacramento de la Penitencia, y Eucharistia, en las fiestas principales, y en tiempo de jubileo. Y tambien en tiempo de peste esta obligado a administrar estos Sacramentos, y podra yr las confesiones de lexos, o si pudiere en el campo, o poner algun fuego en medio. Y tambien esta obligado à baptizar: mas no lo esta, a dar la extrema vncion en esse tiempo,

por no ser este Sacramento tan necesario.

Capitul. II. Del Sacramento del Baptismo.

**E**L Baptismo se define desta manera *Est ablucio corporis exterius facta sub forma verborum prescripta.* Y aunque en el ay ablucion actiua, y passiua, mas consiste en la passiua, que si muchos se baptizassen cõ vna misma ablucion (como podria ser con vn hylopo) serian muchos baptismos. El ministro es causa eficiente del baptismo. Este Sacramento fue instituydo antes de la muerte de Christo, y creese que fue el dia en que San Iuan le baptizo.

1 La materia del baptismo es agua natural, y verdadera: y si se mudasse accidentalmente toda via seria materia como si fuesse dulce, o salada. Mas si se mudasse substancialmente, no seria materia: como si fuesse agua rosada, leche, o otro licor, y si vniessse mezcla de otras aguas con la natural, como la mezcla no fuesse tanta, que no quedasse verdadera agua natural, toda via seria materia. La Iglesia en el baptismo solemne via de agua bendita en cierta forma: la qual no puede tocar el lego, y si por necesidad vniessse de baptizar con ella, auiria de aprouechar de vn hylopo.

3 La ablucion es la materia proxima deste Sacramento: y es mas seguro hazerla en todo el cuerpo: y basta hazerla en la cabeza. Mas si vniessse peligro de muerte quando comienza a nacer vna criatura, le puede hazer en vn pie, o en vna mano: mas despues ha de reiterar debaxo de condicion. Y no bastara que el agua

toque à los cabellos, o a la punta de vn dedo. No se puede baptizar el niño en el vientre de la madre: mas si comienza a nacer, y ay peligro harale conde pudiere. Si la madre muere, y esta viua la criatura, ha se de sacrar, y baptizar. Mas no, si esta viua la madre, aunque se este muriendo. No es licito echar en vn pozo al niño, aunque no ay a otra agua, para baptizarle: mas si se hiziese es probable, que queda baptizado. El baptismo se puede hazer por immersion, como se haze quando se baptiza vn niño en la pila, o infusion, que es echandole agua con vna jara, ò aspercion, que es con vn hisopo. Las palabras de la forma han de corresponder con el modo de baptizar: de suerte, que si es por immersion, diga, *Ego te immungo*: y si por infusion, *ego te abluo*: y si por aspercion, *ego te aspergo*: mas lo mejor es, de qualquiera manera que el baptismo se haga, dezir, *ego te baptizo in nomine Patris, &c.* porque estas palabras corresponden à qualquiera manera en q̄ el baptismo se haga. El Sacerdote deue conformarse en el modo de baptizar con el de la Iglesia donde reside. Y si en alguna Iglesia se vsare que metan al niño tres vezes en la agua (lo qual no es necessario) no se han de repetir las palabras.

4 La forma deste Sacramento es, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*. La palabra *in nomine* es lo mesmo que *in fide*, ò *in virtute*; y si se dixese *in nominibus*, no se haria Sacramento. La forma de q̄ vsan los Griegos es: *Baptizetur seruus Christi in nomine Patris, &c.* es suficiente: poi q̄ haze el mesmo sentido. Quando se mudan las palabras de la forma substancialmente, no se haze Sacramento, mas si se

mudassen accidentalmente hariafe Sacramento. Y anfi  
 fi vno baptizasse à muchos, diciendo: *Ego vos baptizo,*  
*&c.* haria Sacramento: porque el sentido es: Baptizo-  
 te à ti, y à ti. Y lo melmo es dezirlas en vna lengua que  
 en otra. Mas si dixesse, *In nomine genitoris, geniti, &*  
*procedentis,* no haria Sacramento, aunque lo contra-  
 rio es probable. Y si alguno se vuisse baptizado en es-  
 ta forma, se deue boluer à baptizar debaxo de condi-  
 cion. Y si dixesse, *Ego te baptizo in nomine Trinitatis,*  
*ò in nomine Christi,* no seria baptismo. Y tengo por  
 mucho mas probable, que nunca los Apostoles bapti-  
 zaron cõ estas palabras. Veale la Suma t.p. trat. 5. tit. 5.  
 Aduierta el ministro que junte las palabras cõ la ablu-  
 ción: que si vuisse mucho tiépo entre lo vno, y lo otro  
 de manera que moralmente no se juntalien, no harian  
 Sacramento.

5 No ay mas de vn baptismo, propriamente hablan-  
 do, que es el de la agua: porque aunque se dize comun-  
 mente que ay tres. *Fluminis, sanguinis, & Flamini,*  
 los dos no son propriamente baptismo. Llamase bap-  
 tismo *sanguinis,* el martyrio que suple las vezes del  
 baptismo de la agua, quando no se pudo recibir, como  
 fue el de los sanctos Innocentes. Baptismo *Flaminis*  
 es, la contricion, con proposito de recibir baptismo.

6 El Sacramento del baptismo no se puede reiterar;  
 y si vuiere duda ha se de hazer debaxo de condicion,  
 diciendo, *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* Y si  
 se hiziesse sin cauta seria pecado mortal. Si el baptismo  
 es solemne, y la duda es publica, tambien la condicion  
 ha de ser publica: mas si la duda no es publica, basta q  
 la condicion sea interior. Y para saber que vno est  
 bapizando

baptizado basta que aya certidumbre moral, la qual haze vntestigo mayor de toda excepcion. Y quando vno nacio entre Christianos, y se crío entre ellos conuertiendo fielmente, se presume que esta baptizado, sino es que aya indicios de lo contrario. Y lo mesmo es, quando echan vn niño à la puerta de la Iglesia, con cédula de que esta baptizado.

### *Del ministro del Baptismo.*

7. Qualquiera hombre, ò muger, aunque no este baptizado, si puede lauar, y pronunciar las palabras con debida intencion, es ministro suficiente deste Sacramento. Mas al proprio Sacerdote le compete de officio el ser ministro, y por comisió suya puede baptizar otro Sacerdote, y aun el diacono, tolemnemente, mas no el que es de epistola. El que no es Sacerdote peca mortalmente si baptiza sin necesidad, y tambien el Sacerdote que baptiza sin solemnidad, no auiendo necesidad. Auiendo Sacerdote, no ha de baptizar el diacono; y auiendo diacono no ha de baptizar el lego: ni auendo hombre ha de baptizar la muger: ni auiendo fiel ha de baptizar el infiel; salvo si el mayor en dignidad ignorasse la forma, ò estuiesse preciso de la Iglesia, que si el Sacerdote fuesse hereje, ò estuiesse descomulgado mejor seria que baptizasse el lego. En dos casos solos es pecado mortal no guardar este orden. El primero si estando el Sacerdote presente baptizá los demas. El segundo si estando presente el parrocho, y contradiziendo lo baptiza otro Sacerdote, mas fuera de los dos casos solo sera pecado venial. Y si el Sacerdote,

que

que esta presente, no quiere baptizar, peca mortalmente: porque le pertenece de officio. Auiendo necesidad puede el lego baptizar. En tiempo de peste deue el lego administrar este Sacramento con peligro de la vida, por excusar al parrocho, que es necesario para la administracion de otros Sacramentos: mas aunque no lo haga no peca, porque la caridad no obliga con tanto riesgo. El lego que baptiza solemnemente es irregular, mas sino baptiza con solemnidad solo peca mortalmente si lo haze sin necesidad.

8 El ministro peca mortalmente si dexa alguna cosa necesaria de la materia, forma, o intencion, o vicia de materia, o forma dudosa, y si lo tiene por officio, peca mortalmente si administra este Sacramento en pecado mortal, o estando descomulgado: y tambien si baptiza al adulto, que no esta sufficientemente dispuesto para lo qual es menester que llegue libremente, y que este bastante instruydo en las cosas de la Fè, y que no este en peligro moral de apartarse della, y llegue con señales de penitencia. La partera tiene obligacion de estar bastante instruyda de la materia, y forma, e intencion que se requiere, para administrar este Sacramento en tiempo de necesidad.

9 No es de necesidad deste Sacramento que ayá padrino en el: mas es costumbre de la Iglesia, y deue estar baptizado. Solo aquel que recibe el niño quando le acaban de baptizar, o le tiene mientras le baptiza es el padrino, y contrahe impedimento de matrimonio que dirime. El que tiene el niño en el catechismo contrahe impedimento que no dirime, de lo qual dice

mos cap. 11. n. 2. El Concilio Tridentino *Trid. sess. 24. c. 2. de reform. matrim.* ordena, que en el baptismo no aya mas que vn padrino, o madrina, o quando mucho vn padrino, y vna madrina, y que el parrocho antes que baptize pregunte con diligencia a quien le pertenece, a quien, o a quienes quieren por padrinos, y solos ellos admita, y escriua sus nombres en el libro, y les enseñe la cognacion espiritual, que contrahen: porque no se puedan excusar con ignorancia; y si otros, fuera de los señalados, tocaren al niño, no contrahen cognacion espiritual. Prohibido està por derecho que los Religiosos sean padrinos, estendiendose a los Canonigos Reglares. Y los Religiosos de la orden de N. P. S. Francisco, tienen especial precepto de regla acerca desto, y es vno de los que obligan en ella a pecado mortal.

### De los que reciben el Baptismo.

**1**º Precepto diuino ay de recibir el baptismo, como se colige de las palabras de Christo, *Ioan. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua & spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.* Mas este precepto no obliga de rechte a los parvulos, sino a sus padres, y a los que tienen cuydado dellos. Y obliga a los adultos, en pudiendo comodamente recibirle.

Es necessario que el adulto que se baptiza tenga intencion de recibir el baptismo, y basta que la tenga virtual; de suerte, que si propuso de recibir el baptismo, y despues perdio el iuzio, si se le diessse el baptismo quedaria baptizado. Mas si baptizassen a vno que nunca tuuo esse proposito, o resisti interiormente, no quedara

quedará baptizado. El que recibe el baptismo por amenazas, aunque no recibe gracia, queda baptizado.

11. Si baptizassen à vn paraulo, contradiziendolo su padre, quedaria baptizado. Quando los padres despues de baptizados apostataron de la fè, puede la Iglesia baptizarles los paraulos contra su voluntad. Y los Señores de los esclauos infieles pueden hazer baptizar à sus hijos apartandolos de los padres: y justamente puede el Principe Christiano hazer baptizar los niños de los infieles, que son sus subditos, contra volúntad de sus padres, dandolos à criar à los Christianos. Mas los hijos de los infieles, que no son subditos de los Christianos, ni tienen guerra con ellos no pueden ser baptizados contra voluntad de sus padres. Vease en la Suma. v. p. crat. 5. dif. 15.

12. Los que son locos à *natiuitate* se há de juzgar como paraulos quanto à darles este Sacramento: mas si algun tiempo tuuieron juyzio, y despues enloquecieron, si desseauan antes el baptismo, deuen ser baptizados, y lo mesmo se dira de vno que esta durmiendo.

### Del efecto del Baptismo.

13. Por el baptismo se perdonan todos los pecados à culpa, y pena; saluo si el que se baptiza pone estoruo, no llegando dispuesto. Y causa el baptismo gracia *ex opere operato*, en el que le recibe, no auiendo impedimento, y es yguál en todos: mas puede crecer por llevar mejor disposicion el que le recibe, y esto lo llaman algunos *ex opere operato*. Para que el adulto reciba gracia en este Sacramento de parte del entendimiento es

necesario que tenga fe, y de parte de la voluntad es menester que se conuersta à Dios, con arrepentimiento de la vida passada: mas no es necesario que tenga contricion, que basta tener atencion.

14. Algunas vezes sucede que recibe vno el baptismo con ficcion: como si llegasse fingidamente à baptizarse, para hazer burla del Sacramento: y el que desta manera llega, no le recibe. Otra manera de ficción ay, que es contraria al efecto del baptismo, y es quando no llega à recibirle con la deuidat atencion: y entonces, aunque recibe Sacramento, no recibe gracia: mas despues quitando la ficcion, con la contricion, ò el Sacramento de la penitencia recibe la gracia baptismal. Y no es menester confessar los peccados que hizo antes del baptismo, sino solo el que cometio en llegar à el, con esta ficcion. Y lo mesmo es de los demas Sacramentos, que se reciben con ficcion, que tambien quitando la ficcion tienen sus efectos. Saluo el de la Eucharistia que no es necesario, pues se puede reytar, y el de la penitencia que (segun mas probable opinion) no se da informe, como digo en la summa 1. p. tract. 9. diff. 41. Este Sacramento tiene otro efecto: que es que imprime caracter en la alma.

15. El Catechismo ha de preceder al baptismo: y este vno es ceremonial, que se haze en la entrada de la Iglesia antes de baptizar. Otro es substancial, en los adultos: y en este se han de instruyr en los articulos de la fe, y en la guarda de la ley de Dios, y en los mandamientos, y en las oraciones communes, para que sepã orar, y en el symbolo, o credo. Y el que baptizasse al adulto (no estando en extrema necesidad) sin estar suficiente

suficientemente instruydo pecaria mortalmente. El catechismo de los niños es para ponerles el nombre, señalarlos con la señal de la Cruz, y para enseñar à los padrinos la obligacion que tienen, y para que con la solemne profesión de la fê, que hazen, conste que estan obligados à guardarla, no menos que los adultos.

16 El exorcismo deve preceder al bautismo, por el uso de la Iglesia: mas no tiene efecto *ex opere operato*, sino solo *ex opere operantis*, como otros Sacramentales. En caso de necesidad dexanse estos exorcismos por no ser precisamente necesarios: y si viue el niño le lleuan despues à la Iglesia, y se hazen alli. Y no se reytaran los exorcismos, como tampoco el bautismo. Pertenece al Sacerdote, hazer estos exorcismos del bautismo.

### Capitulo III. Del Sacramento de la Confirmacion.

1 **L**A Confirmacion es Sacramento de la ley de gracia: instituydo por Christo. Lo mas probable es que lo instituyo la noche de la cena, aunque no es cierto. En este Sacramento se arma el Christiano para la pelea espiritual.

2 La materia deste Sacramento es *chrisma*, que es vna confeccion de azeyte y balmamo, bendezida por el Obispo. El balmamo (segun la mas verdadera opinion)

es necesario para la materia deste Sacramento, auna que otros tienen lo contrario. La consagracion del Chrisma es de derecho diuino; aunque el modo de la consagracion pende de la determinacion de la Iglesia. No es importante para este Sacramento, que el Chrisma sea del mesmo año, y no del pasado: sino solo es precepto Ecclesiastico: mas si estuuiere tan añejo que vuiesse perdido el olor del balfamo, seria materia dudosa, que parece q̄ esta corrupta, quãto à la materia del balfamo. La materia proxima es la uncion, que se haze con el chrisma. La qual se deue hazer en forma de Cruz: que de otra manera seria falsa la forma, *signo te signo crucis*. Y deuese hazer en la frente: mas no es necesaria otra imposicion de manos. La forma deste Sacramento es: *Signo te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*.

3 Este Sacramento imprime caracter en la alma, y el que le reitera, aunque peca mortalmente, no queda irregular. Presupone el caracter baptismal; y da gracia al que le recibe, sino pone estoruo. Su efecto particular es, que se da el Spiritu Sancto para fortaleza, como se dio à los Apostoles el dia de Pentecostes: para que el Christiano con osadia, confiesse el nombre de Christo.

4 No ay precepto deste Sacramento, mas si se dexa por menor precio es factilegio. Quanto al tiempo en que se deue administrar, ay diferentes opiniones: pareçe lo mas conueniente à los siete años, sino se teme la ausencia del Obispo, ò ay otra causa. No se ha de dexar de dar à los amentes, aú que sean perpetuos, y a los que  
están

están à la muerte: aunque esto no está en uso; no porque no conuiene, sino porque no se puede hazer con comodidad.

5 Solo el Obispo es ministro ordinario deste Sacramento, y puede el Papa cometerle à vn simple Sacerdote.

6 La ceremonia de que aya padrino aqui, obliga a pecado mortal, por precepto de la Iglesia. Nace deste sacramento cognacion espiritual, como diremos c. 11. n. 9. La ceremonia de que el confirmado, y el que confirma esten ayunos, y que sea en tal tiempo, y que el Obispo le de vn bofetón, que significa que ha de estar armado para sufrir injurias, y otras ceremonias accidentales, no obligan, por lo menos à pecado mortal: y la primera aun no obliga à venial.

---

### Capit. III. Del Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia.

**D**E Fè Catholica es, que la Eucharistia es Sacramento de la ley de gracia, instituido por Christo en la vltima Cena. Excede a todos los demas Sacramentos; porque contiene el cuerpo, y sangre de Christo. Y así tiene permanente la virtud santificatiua.

2 El Sacramento de la Eucharistia es las especies sacramentales, en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo: o como otros dicen, es el compuesto de las especies sacraméntales, y el cuerpo, y sangre de Christo.

3 Este Sacramento es vno de vnidad de perfeccion, è integridad: porque se instituyó por via de combite, que consta de comida, y bebida: aunque qualquiera de las especies por si es verdadero Sacramento, y qualquiera dellas contiene el cuerpo, y sangre de Christo. El vno *ex vi verborum*. Y el otro *per concomitantiam*, como diremos. Y no obsta que aya aquí dos materias, y dos formas, que tambien en el Sacramento del Ordé y Extrema vncion ay muchas materias, y formas, y no son muchos Sacramentos.

#### *De la materia deste Sacramento.*

4 La materia deste Sacramento es pan de trigo: y si consta que lo es, sera materia cierta, como la escanda: y si consta q̄ no lo es, no es materia: y si vuiere duda si lo es, sera materia dudosa. De lo qual se infiere, q̄ el p̄ de trigo, mezclado cō otros granos, si la mayor parte fuere de trigo, sera materia deste Sacraméto, como el detri go mal acrinado: y si fuere de iguales partes, no sera materia, que no es trigo, sino otra tercera entidad: ni tampoco la massa, que no es pan de comer, ni la ojal de, ni el compuesto de arina, y agua rosada: aunque en este caso, por ser probable lo contrario, sera materia dudosa: pero no es licito consagrar en materia da

5 Qualquiera Sacerdote que consagrasse en pan azimoso (que es sin leudadura) o fermentado, haze verdadero Sacramento: mas deue guardar la costumbre de su Iglesia, que en la Latina se consagra en azimo, y en la Griega en fermentado. Y si el Sacerdote se va à morar

de

de vna parte à otra, ha de guardar el estilo: de la Iglesia à donde va à morar: mas si passa de passo, puede conformarse con el estilo de la Iglesia por donde passa, aunque no està obligado à ello.

6 El vino de vid es materia deste Sacramento, y no otro ninguno. Y no lo es el agraz, ni las vuas, ni vinagre. El mosto es materia, mas no es conueniente. El agua pie, que otros llaman despensa, no es materia, mas el vino elado es materia, que es verdaderamente vino. Antes de la consagracion se ha de hechar en el caliz vna poquita de agua en el vino. Lo qual es precepto ecclesiastico, aunque algunos dizen que es diuino.

7 La intencion del ministro ha de ser acerca de materia determinada: que sino lo fuesse no consagraria. Y ansi si tuuiesse muchas formas delante, y quisiessse consagrar quatro, o seys dellas, sin determinar quales, no haria nada. Es menester que la materia este presente: mas no es necesario que esta presencia sea phisica, esto es que se vea, que basta que sea moral, y ansi quando se consagran muchas formas, quedan consagradas, las que estan debaxo de las otras. Y si se consagrasse el Caliz estando cubierto, que no se viesse el vino, valdria la consagracion. Y si despues de consagrada la hostia se diuide en partes, como se conseruara la substancia del pan, si alli estuuiera, tambien queda el cuerpo de Christo.

8 De derecho diuino es, que el Sacerdote no consagre la vna especie sin la otra: aunque si lo hiziesse valdria la consagracion: mas en ningun caso es licito hacerlo de proposito. Y bien podria escusarse accidentalmente

talmente, en algun caso: como si sucediesse, que despues de consumir la hostia echasse de ver que no auia vino en el caliz, en ocasion, que no se podia traer de otra parte, aunque esperasse: y lo mesmo es si acabada de consagrar la hostia entrassen enemigos por la Iglesia. Probable es, que puede el Papa dispensar en algun caso particular, quando no se pudiesse hallar vino, que se dixesse Missa sin el: pero mas probable es, que no puede dispensar en esto. Vease en la Summa. 1. p. trat. 8. diffi. 10.

### *De la forma deste Sacramento.*

9 Las palabras son forma de la consagracion mas no del Sacramento, que queda despues, quando ellas se acabaró. Y ansi dize el Cóc. Fiorét. in decr. Eug. 4. q̄: *Perfici tur panis, quasi materia, verbis quasi forma, & ministro.* Y ansi como el pan es la materia de la consagracion, ansi las palabras son la forma, y despues solo queda el efeto. Vease la Suma 1. p. trat. 4. dif. 9.

10 La forma de la consagracion del cuerpo es: *Hoc est corpus meum.* Y las palabras: *Qui pridie quam pateretur, &c.* no son palabras de consagracion, mas peccaria grauemente el Sacerdote, que las dexasse: y lo mesmo es la palabra: *Enim*, la qual se dize por tradicion de los Apostoles. Estas palabras de la consagracion se toman aqui *significatiue*, & *recitatiue*, quiero dezir, que en ellas se refiere el hecho de Christo, y no se toman materialmente, como quando vno refiere lo que otro dixo, sino que se toman tambien en propria significacion, que el Sacerdote en persona de Christo las di

ze, y de esta manera consagra. Aquellas palabras, *Qui pro vobis effundetur*, se han de verificar por el tiempo en que Cristo consagrò: y así pertenecen a la recitación del hecho, como las palabras *Qui pridie quam pateretur*. Y tambien pueden tomarse por la efusion in-cruenta de la sangre de Christo, que se haze en este sacrificio, representádo la cræta, que se hizo en la Cruz. Aquella palabra: *Corpus meum*, entiendese del de Christo, en cuya persona habla el Sacerdote: mas no consagraria, si dixeise. *Hoc est corpus Christi*, porq̄ esto seria hablar el sacerdote en persona propia, y el Sacerdote no consagra hablando en propria persona, sino en persona de Christo.

11 Las palabras de la forma de la cõsagracion del Caliz (segun mas verdadera opinion) son precisamente estas. *Hic est Calix sanguinis mei*, o sus equipolentes: mas por auer en esto opiniones vsa la Iglesia de mas palabras añadiendo. *Novi & æterni testamenti: qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*: porque con esto es del todo cierto, y la materia es grauißima. El Sacerdote que dexasse alguna palabra, de las que vsa la Iglesia pecaria grauißimamente. El sacerdote que tiene intencion de consagrar con todas aquellas palabras sin duda consagra: porque esta intencion incluye la intencion de cõsagrar por las primeras palabras, si bastan.

12 El pronombre *Hoc*, en la consagracion del cuerpo significa lo mesmo que *contentum sub his speciebus*, y el pronombre, *Hic*, en la consagracion del Caliz significa lo mesmo, que *hic potus*.

De la conuersion, y en que manera està Christo  
en este Sacramento.

13 La substancia del pan y del vino no quedan en este Sacramento despues de la consagracion: sino solos sus accidentes, que se llaman especies sacramentales: que la substancia de pan y vino se conuertē en el cuerpo, y sangre de Christo: y ansí se llama esta conuersion transubstanciacion, la qual se haze en vn instante. Y qual sea este se trata en la Suma, 1. p. 2. ca. 7. dis. 18.

14 Despues de hecha la consagracion, real y verdaderamente se contiene el cuerpo de Christo debaxo de las especies sacramentales, y lo mesmo es, proporcionalmente de la sangre.

15 Vnas cosas se contienen en este Sacramento, *ex vi verborum*, y otras *per concomitantiam*: aquello se contiene *ex vi verborum*, que significan las palabras de la consagracion, y es necessario para que sean verdaderas. Y ansí debaxo de las especies de pan està el cuerpo de Christo N. R. *ex vi verborum*, por fuerça, y virtud de las palabras, y debaxo de las especies de vino esta la sangre de Christo: porque esso significan las palabras. Mas la anima y el Verbo diuino, y otras cosas que diremos, no estan allí por fuerça de las palabras, sino por la natural cōnexion, que tienen con el cuerpo, y sangre de Christo: porque quando dos cosas estàn totalmente vnidas, donde està la vna, es necesario que este la otra. En qualquiera de las especies deste Sacramento, està todo Christo enteramente: esto es, cuerpo, sangre, y diuinidad; y esta todo el en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte della  
y lo

y lo mesmo en el Caliz, como la anima racional, que està toda en todo el cuerpo, y toda en la mano, y toda en la cabeça, y en qualquiera parte del cuerpo. Mas el cuerpo solo està debaxo de las especies de pan *ex vi Verborum*, y todo lo demas por la natural cónexion, y concomitancia, y debaxo de las especies de vino, està solamente la sangre *ex vi Verborum*, y lo demas por cóncomitancia. De manera, que si vn Sacerdote consagrara en el tiempo que Christo estuvo muerto no estuiera allí el anima, ni debaxo de las especies de pan estuiera la sangre, ni debaxo de las especies de vino, estuiera el cuerpo.

16 Como el Verbo diuino està en este Sacramento por concomitancia, y el Padre, y el Spiritu Sancto estan juntos al mesmo Verbo, por ser vna mesma esencia, de aqui nace que tambien esten aqui: mas esto es, por concomitancia mediata, porque tienen connexión con lo que esta aqui por concomitancia: como la gracia, y caridad de la anima de Christo, que estan en este Sacramento por concomitancia mediata, por estar justas à la alma, que esta por concomitancia inmediata. Vese en la summa. 1. p. tract. 7. dif. 22.

17 Quando la Hostia aparece hecha sangre, ò aparece otra vision en ella, algunas vezes no ay mutacion en la mesma Hostia, sino solo en los ojos de quien la mira; en especial quando lo ven vnos, y no otros. Mas si la mutacion fuesse en la mesma Hostia, y fuesse tan grande, q̄ no quedara allí la substancia de pan, si allí estuiera, no queda el cuerpo de Christo. Y ansi quando parece carne, ò vn niño, no queda allí el cuerpo de

Christo, aunque algunos dicen que lo dexa Dios por milagro particular.

18 Si vn Caliz cófagrado se echasse en el rio, en breue tiépo no quedaria alli la sangre de Christo: porque no quedara la substancia de vino si alli estuiera, y lo mesmo es quando de la Hostia consagrada se engendran gusanos.

### De los efectos deste Sacramento.

19 Este Sacramento causa gracia en la alma: y no fue instituydo *de per se* para dar primera gracia, que es sacramento de viuos; aunque algunos dicen que en algú caso la da *de per accidens*. El efecto proprio y particular deste sacramento, en que se distingue los demas, es la perfeccion de la vnidad que tienen de los que estan en gracia con Christo su cabeça, y alimenta, y conforta en la vida espiritual, como haze el manjar corporal en la vida corporal: y es muy importante para perseverar en gracia. Perdonase por el la culpa de los pecados veniales, y tambien se remite por el, algo de la pena de los peccados, conforme à la disposicion con que se recibe.

20 La disposicion que han de llevar los que reciben este Sacramento es, que tengan gracia en el alma; porque es sacramento de viuos. Y el que tuuiere conciencia de pecado mortal, tiene necesidad de confesarse, como diremos, antes de recibirle; mas el pecado venial no impide el efecto deste sacramento.

21 El que recibe muchas Hostias consagradas en la  
 mesma

mesma Missa, no recibe mas gracia *ex opere operato*; mas si aumentare la deuocion, recibirla *ex opere operantis*. Tá poco recibe mas gracia el que recibe la hostia, y el caliz, que el que recibe la hostia sola.

22 Bien puede vno salvarse sin recibir este Sacramento: que como este en gracia se saluara. Y anfi se dize que no es necessario, *necessitate finis in re*, mas es necesario *in voto*, esto es, que es necesario tener proposito de recibirle: y es muy vtil su recepcion, para perseverar en gracia, y alcançar la gloria. Veale en la Summa. 1. *parat. 7. dis. 34.*

### Del vso deste Sacramento.

23 De quatro maneras se puede recibir este Sacramento. La primera es solo real, como si le comiesse vn bruto. La segunda es, solo sacramental, quando le recibe vn hombre q̄ esta en pecado mortal. La tercera es solo espiritual, q̄ se haze con el desseo de recibirle. La quarta es juntamente Sacramental, y espiritual, que es quando le reciben los justos. Los Angeles propriamente no reciben este Sacramento espiritualmente: porque como no le pueden recibir corporalmente, no es necesario poner en ellos desseo de recibirle. Y aunque se dize este Sacramento pan de los Angeles, es por vna analogia, en quanto estan vnidos con Christo por caridad.

24 Peca mortalmente el que llega à este Sacramento en pecado mortal, y sera mayor quanto fuere mayor el pecado en que llega, y si llegare en pecado venial peca venialmente. El que tiene conciencia de pe-

cado

cado mortal, tiene obligacion à confessarse antes que  
 reciba este Sacramento: lo qual es precepto diuino.  
 Mas excusa desto, no auer copia de confessor, y auer  
 necesidad yrgerente. De lo qual se infiere que en el ar-  
 ticulo de la muerte, sino uiesse copia de confessor, y  
 tuiesse el enfermo modo de recibir este Sacramento,  
 lo podria hazer con sola contricion. Y lo mesmo si te-  
 niessse graue daño, como infamia, o escandalo. Y assi  
 si el Sacerdote estando diziendo Missa, se le acuerda  
 de vn pecado mortal, no la ha de dexar, para yrse à có-  
 fessarse: mas si tuiesse alli ministro confessor, y se pu-  
 diesse confessar sin escandalo, lo deue hazer. Y lo mes-  
 mo sino uiesse comenzado la Missa, aunque estuiesse  
 reuertido, o en el altar. Si el Sacerdote està obliga-  
 do de officio, à dezir Missa, porque el pueblo nose que-  
 de sin ella el dia de fiesta, sino puede auer confessor,  
 podrá dezir la Missa con contricion: mas no el que  
 no lo tiene de officio, que el precepto de oyr los o-  
 tros Missa no le obliga à el a dezirla. El que esta ya en  
 el altar para comulgar, si puede sin infamia, o escan-  
 dalo apartarse, porque se le acorda vn peccado  
 mortal, o reconciliarse con el que dize la Missa, lo de-  
 ue hazer. Y no basta que algunos se marauillen: por-  
 que esso no es escandalo. Mas si comulga delante de  
 gente, mayormente si el Sacerdote estaua ya con el  
 Sacramento para darlele, moralmente hablando, nun-  
 ca falta murmuracion, y nota, y este peligro basta para  
 excusarle. Por lo dicho se pueden juzgar otros casos.  
 El que comulga sin confessarse, con justa causa, està  
 obligado à tener contricion: mas no està obligado à  
 confessarse luego, que basta que se confiesse à su tiem-

po: y lo mesmo es: segua probable opinion del Sacerdote, que dice Missa, porque no ay precepto claro, que obligue à esto: aunque algunos tienen lo contrario probablemente: mas lo primero se puede seguir en practica. Vease lo que digo en la summa 1. p. tract. 7. diffi. 37. El que ha poco que peccó mortalmente, como aya hecho penitencia, y confessandose puede recibir este Sacramento: mas seria indecencia, si fuesse pecado de carne: que à los casados tambien se aconseja que se abstengan de comulgar el dia que han tratado con sus mugeres.

15 Tiene obligacion el Sacerdote de negar este Sacramento al pecador publico, y manifesto, hasta que haga penitencia, y en el articulo de la muerte basta, que de señales de contricion. Y para que se diga publico pecador, no basta que lo murmuren, sino que es necessario, que aya evidencia. Quando el pecador oculto pide el Sacramento en publico, no se le deve negar, mas si le pidiesse en secreto, si, mas no basta para esto qualquiera sospecha. No esta obligado el Sacerdote à negar el Sacramento con graue daño: ni sera licito dar al pecador secreto hostia por confagrar, por el peligro de la idolatria: salvo, si la tuuiesse secreta que los fieles no la pudiesen adorar, que en tal caso, con consentimiento del pecador, se la podria dar.

16 Peca mortalmente el que no estando ayuno de naturaleza recibe este Sacramento. Llámase ayuno de naturaleza, quando no se come, ni bebe nada, aunque sea cosa minima, y aunque fuesse cosa que no es nutritiua, como si fuesse vn papel, ò bebiesse agua, aunque fuesse por ignorancia, y lo vomitasse luego enteramente. Verdad

dad es que no quiebra este ayuno lo que se recibe por via de taliaua, por estar mezclado con ella; ò por via de respiracion. Lo mismo es del que lava la boca, o prueua la olla, sin tragarlo. El que duda si quando comio, ò bebio eran las doze de la noche, no puede comulgar aquel dia. El Sacerdote, que dize dos Missas no ha de tomar lauatorio en la primera. Y no es inconueniente que el manjar no se aya digerido, ò no se aya dormido despues de cenar: Despues de la comunión es licito comer luego, aunque es bueno abstenerse por algun tiempo. El enfermo que ha de recibir el viatico, y no le puede recibir en ayunas sin graue detrimento, le puede recibir no estando ayuno: y lo mismo quando se renoua el peligro, auiendo conualecido; que le puede recibir otra vez en la mesma enfermedad. Y aun es probable, que aunque no se renueue el peligro le puede recibir desta suerte despues de ocho, o nueve dias que le recibio. Mas si puede recibirle en ayunas, podralo hazer cada vez que quisiere. No es licito al Sacerdote dezir Missa no estando ayuno, por la necesidad del enfermo, ni por euitar el escandalo, que no le puede en esso auer; porque puede auer quebrado el ayuno sin culpa. El que esta sentenciado à muerte, y no quiere el juez diferir la execucion hasta que este ayuno, puede recibir este Sacramento no lo estando. Tambien es licito comulgar no estando ayuno para perficionar el sacrificio: como seria si el sacerdote echo por yerro agua en el caliz, y no lo aduertio hasta que la tomò, que ha de boluer a contagrar el caliz, y consumirlo. Y lo mismo si auiendo consagrado se acuerda que no esta ayuno, ò no la puede dexar de acabar sin escandalo.

Y tambien quãdo es necessario acabar la Miffa que otro començo, y no pudo acabarla por alguna enfermedad fino ay otro Sacerdote que este ayuno, la puede acabar, aunque no lo este. Y si despues de tomado el lauatorio en la Miffa halla algunas particulas, puede recibir las. El Viernes Sancto se toma vna particula consagrada echada en el vino. Si la reliquia que halla fuessse grande, ò alguna forma, auiedo comodidad, deue guardarla. Y si hallo las reliquias despues q̄ estaua fuera del altar, no las puede recibir; saluo si vuiessse graue necesidad. Si el Sacramento vuiessse de venir à manos de enemigos, ò quemarse, ò vuiessse otra graue necesidad le podria el sacerdote consumir, aunque no estuuiessse ayuno; y tal podria fer el aprieto, que le pudieffe recibir vn lego.

17 Los que no son del todo insensatos, sino que saben muy poco pueden recibir este sacramento: porq̄ pueden tener alguna deuocion, y se les ha de dar la Pascua y jubileos, instruyendolos primero. Al que nunca tuuo vfo de razon no se le ha de dar este Sacramento; que es como niño. A los que tuuieron en algun tiempo vfo de razon, y mostrauan deuocion à este sacramento, aũ que ayan perdido el vfo de la razon, no se les ha de negar en especial en el articulo de la muerte; con tal que no aya peligro de vomito, ò irreuerencia. Y aun se les puede dar, con essas condiciones, fuera del articulo de la muerte algunas vezes; mayormente si tienen reuerencia à este Sacramento, y algun vfo de razon; como son algunos religiosos sanctos, que por el tiempo vinieron à caducar. Y aduertase, que si constasse, que quando perdio el juyzio estaua en pecado mortal, no

se le puede dar este Sacramento, ni la vncion.

18 Lícito es al sacerdote dezir Missa cada día. Los seglares concertados basta que comulguen de ocho, à ocho días, y si vuiere alguna fiesta en la semana có cõsejo del confessor. Y tanta podria ser la sanctidad del seglar, que se le pudiesse conceder cada día, mas esto no ha de ser à cada passo, mayormente a mugeres que son faciles de engañar, y algunos Prelados, con razon han prohibido, que nadie comulgue cada día sin su licencia. Mas no es lícito comulgar dos vezes en vndia. Quanto a la hora del comulgar no importa, que sea despues de medio día, como este ayuno el que comulga.

19 Precepto diuino ay de recibir este Sacramento como se colige de aquellas palabras. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* Este precepto obliga en el articulo de la muerte, y peligro della; y ha se de dar a los condenados à muerte vn dia antes. Tambien ay precepto Diuino de recibirle fuera del articulo de la muerte, y obliga a que no se diffiera mucho. Y por precepto ecclesiastico tienen obligacion cada año todos los que tienen discrecion a recibirle por la pascua de Resurreccion, que comprehende desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis. Y mas discrecion es menester para recibir este Sacramento que el de la confesion. El que no le pudo recibir a su tiempo deue recibirlo despues en pudiendo, y si lo recibió en pecado mortal, aunque pecò, cumplio con este precepto.

20 El Sacerdote que dize Missa tiene obligacion de comulgar debaxo de ambas especies, mas el lego no tiene

tiene esse precepto, ni le esta prohibido por derecho diuino, sino solo por derecho humano, lo qual ordena la Iglesia Sanctissimamente.

*Del ministro deste Sacramento.*

20. Solos los Sacerdotes pueden consagrar este Sacramento, y qualquiera Sacerdote aunque fuesse hereje, si tiene deuida intencion, y dize las palabras de la forma sobre la materia deuida, haze verdadero Sacramento. Si muchos Sacerdotes consagrasen juntos harian Sacramento, y el que acabasse primero consagraria, y por este camino va quando se ordenan de Missa, que todos juntos dicen con el Obispo las palabras de la consagracion. Mas han de aduertir, que no preuen gan al Obispo, y la intencion ha de ser de consagrar en la manera que la Iglesia quiere que la tengan, o que tengan intencion de consagrar con el Obispo, si pueden, y que sino pueden, la tengan de dezir las palabras solo materialmente.

22. De potestad ordinaria solo pertenece a los Sacerdotes administrar este Sacramento. El diacono administraua antiguamente la fangre, y de commissiõ del Obispo, ò del parrocho (auiendo urgente necesidad) puede administrar el este Sacramento. Y si vuisse urgente necesidad de darle a vn enfermo, y no vuisse a quien pedir licencia, o el Sacerdote no la quisiessse dar por malicia, le puede administrar el diacono, con la presumpãta. No es licito al subdiacono, ni a l lego administrar este Sacramento: mas en caso de necesidad podria vn lego leuantarle del suelo,

23 Sin licencia del parrocho no puede otro sacerdote administrar este Sacramento. Y los Religiosos si presumieren de administrarle à los clerigos, o legos, sin licencia del parrocho, quedan descomulgados. El dia de hoy tienen los Religiosos de las ordenes Mendicantes y los que gozan de sus priuilegios particular priuilegio, para que puedan administrar este Sacramento en qualquiera Iglesia, fuera de la comunion de la Pascua, y en las de los clerigos ha de ser con su licencia, y en sus proprias Iglesias pueden darla comunion el dia de Pascua, si los que la reciben cumplieron, con sus parrochias. Y la pueden dar a los peregrinos, y que no tienen domicilio, sino que pasan de passo, y a los jornaleros, que se alquilan por algun tiempo, y no tienen alli parrochia. Y pueden administrar este Sacramento, y el de la extrema vncio, y penitencia a los criados de casa, y enterrarlos en sus Conuentos. Mas no le pueden administrar en la pascua à los terceros particulares, que moran en sus casas. Esto se trata mas largamente en la summa. 1. p. tract. 7. dif. 47. En el articulo de la muerte faltado el parrocho, a quien pedir licencia, le pueden administrar con la presumpca, y qualquiera Sacerdote, con licencia del parrocho, le puede administrar.

24 Licitto es al sacerdote comulgarse a si mesmo fuera de la missa, y lo mesmo puede hazer el diacono, en caso que le pueda administrar. Y si el sacerdote esta enfermo, y se le lleva el diacono, ha le de tomar el sacerdote con sus manos. pudiendo.

25 No le es licito al sacerdote nunca dezir missa, mas satisface con dezirla tres, o quatro vezes cada año, sino ay escandalo.

## Capitulo V. Del sacrificio de la Missa.

- 1 **L**A Missa es verdadero, y vnico sacrificio de la ley de gracia, que no ay otro sino el. Deriuase este nombre de vn vocablo Hebreo, Missach, que quiere dezir, *oblatio spontanea*: ò porque Christo es la ofrenda deste sacrificio, *missa à Deo*, enviada de Dios. Y ansi quando dize el sacerdote: *Ite missa est*, quiere dezir, *hostia missa est ad Deum*. Y aunque Christo instituyo este sacrificio, no instituyo todo lo que se dize en la Missa.
- 2 La materia que se presupone a la action de sacrificar es pan, y vino, mas la ofrenda es Christo, debaxo de las especies Sacramentales, en quanto termina la action de sacrificar.
- 3 La action, que es de effencia deste sacrificio, y en lo que consiste es la consagracion, que apartando *ex vi verborum*, el cuerpo de Christo de la sangre, y del alma, en honra de Dios, se haze vna admirable ofrenda en este sacrificio. Y ansi pertenece a su effencia que se contagre debaxo de ambas especies, porque de otra manera no representara la pascion de Christo. Aunque algunos dizen que en solo esta action consiste el sacrificio de la Missa, porque es de fe que Christo dixo la primera Missa el lueues Sancto, quando instituyo este Sacramento, y no consta de la Escritura que aya hecho otra action de las que pertenecen à la Missa. Con todo esto, es mas probable, que la sumpcion des-

te Sacramento, como la haze el Sacerdote en la Miffa, es tambien de effencia de este sacrificio: y que anfi lo instituyo Christo, el qual tambien hizo esta action, y se colige de aquel las palabras. *Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum, &c.* Y de aquellas. *Noubi bam amodo de hoc genimine viciis.* Las demas partes de la Miffa no son de effencia de este sacrificio.

4. El que principalmete ofrece este sacrificio es Christo, y el sacerdote le ofrece como ministro proprio, y diputado de la Iglesia: mas los que asiften à ella, tambien le ofrecen: y anfi se dize en el Canon. *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt:* y tambien los que cooperan mandandola dezir, o ayudandola, porque todos concurren moralmente à la Miffa, como de rimos que concurre al hurto el que lo manda, o aconseja, &c.

5. El sacerdote puede ofrecer este sacrificio por si mismo y por otros: y tambien el que oye la Miffa, o concurre a ella. Tiene obligacion el sacerdote à ofrecerle en general por todos los vivos, y difuntos y puede ofrecerle por los infieles, q̄ no està descomulgados, q̄ s̄ los q̄ no està bapuzados: y en el memento, puede orar cõ oracion particular, por los descomulgados: mas no puede dezir Miffa por ellos. No se puede ofrecer por los condenados, que estan en el infierno, ni por los del limbo. Puede se ofrecer por las animas de Purgatorio, y no puede aprovechar a los bienaventurados, q̄ estan en el cielo, en quãto es propiciatorio, porque estan ya libres de toda culpa, y pena: y podriase ofrecer à Dios por ellos, en quanto es sacrificio de alabança, en hazimiento de gracias por los beneficios, que Dios

les ha hecho, Mas esto no es propriamente ofrecerlo por ellos.

## Del efecto deste Sacrificio.

6 Este sacrificio, en quanto se funda en la satisfacion de Christo, y sus merecimientos, tiene efecto *ex opere operato*, esto es, que tiene fuerza para darle al que no pone estorno, aunque lo ofrezca vn mal ministro: y también tiene efecto *ex opere operantis*, por la deuocion del q̄ le ofrece: porque se ofrece en nóbre de la Iglesia. Y de esta manera tiene fuerza para impetrar las cosas, porq̄ se dice la Missa, y tambien para alcançar la gracia, aunq̄ no la da, y de ambas maneras tiene fuerza para que se perdonen las penas temporales que se deuen por los pecados.

7 Para que tenga su efecto *ex opere operato* requiere-se en la persona porquié se ofrece, que este baptizado: y no es cierto si es menester estar en gracia, yes necesario que le aya menester aquel por quien se ofrece, esto es que tenga penas que pagar por los pecados, y q̄ sea viador, esto es, que este en este mundo, o en el purgatorio.

8 Quando el sacerdote tiene obligacion á dezir Missa por vno, porq̄ le dio la limosna, y el la dice por otro, o le mado el Prelado que la dixesse por vno, y se la aplica, y el subdito la dixo por otro, vale la aplicaciõ q̄ haze el subdito. Y si el subdito, no la aplicasse por nadie, aunq̄ el Prelado la aplicasse no tendrá fuerza la aplicacion: y en tal caso lo que auia de facer la Missa del thesoro de la Iglesia, se quedara allí.

9 Aunque es lo mejor que la aplicaciõ del sacerdote

sea actual, basta que sea virtual: lo qual seria, si quando se vistio para dezir Missa tuuo intêto de dezirla por N. Mas si de ninguna manera aplico la Missa, quando la dixo, no la puede aplicar despues, quanto al efecto *ex opere operato*: mas podra aplicarla quanto a la deprecacion, como quando suplicamos à Dios, que por los merecimientos, de su madre nos conceda tal cosa.

10 No puede el sacerdote ofrecer la Missa anticipada por la intêcion futura, esto es, por el primero q despues se la encomédare. Vease en la suma 1. p. tr. 8. d. f. 12

11 Este sacrificio si le ofrecen muchos, q estan oyêdo la Missa, igualmente les aprouecha à todos, y si el sacerdote le ofrece por muchos, igualmente alcanza para todos mas no tiene igual efecto *ex opere operato*, que no satisfaze tanto por cada vno dellos, como si se ofreciera por vno solo, y ansi no es su efecto infinito.

12 Puede estar el Sacerdote obligado a dezir Missa por alguno, o por precepto del superior, o porq se lo prometio, o porque se encargo de dezir las missas, que otro deuia, aunque no recibio limosna. Mas si le aduirtiese que no se las queria dezir, porque no le daua la limosna, no quedaria obligado. Tambien ay obligacion de dezir Missa por razon de algun beneficio, o capellanía. El parrocho no esta obligado a dezir Missa cada dia por los feligreses, ni a los Domingos y fiestas, sino es que conste que ay costumbre dello. Quando el sacerdote està obligado à celebrar por alguno no està obligado a aplicarle el fruto personal, que a el le corresponde, que por ventura no puede, y si esta en pecado mortal, no le corresponde nada, ni cūple con aplicar el fruto general, sino que està obligado a aplicar el fruto especial

pecial, que es la parte que le está cometida, que dispense, como ministro publico.

*Del estipendio de las Missas.*

13 El justo estipendio de las Missas no se ha de tasar conforme al sustento entero del sacerdote. Quando la obligacion nace de algun titulo ecclesiastico, sera justo estipendio, el q̄ alli se le señala, por grande que sea: y en las missas ordinarias, sera justo estipendio el q̄tassa el Obispo, lo qual seria bien q̄ hiziesen todos: y fino ay tassa sera justo estipendio el que fuere aprobado por costumbre, y esse le podra llevar el Sacerdote, aunque sea rico.

14 El sacerdote, aunq̄ sea pobre, no puede recibir mas que vn estipendio por la Missa, fino es que estuiesse en extrema necesidad. Vease la summa. 1. p. tra. 8. dif. 16.

15 El que tiene capellania, o beneficio simple cō carga de missas, que estan dotadas con grueso estipendio, puede darlas a dezir, dādo el estipendio ordinario, mas el q̄ recibio las missas v. g. a dos reales no podra darlas a dezir a otros a menor precio, aunque sea parrocho: y si pone trabajo en cobrarlas, o se pone a peligro de perder la limosna, podra llevar lo que esso mereciere justamente. El sacerdote que dize las missas bien puede perdonar el estipendio, o parte del al q̄ se las da a dezir por via de amistad, o limosna. Vease la suma. 1 p. tr. 8. dif. 17

16 El sacerdote q̄ ha recibido la limosna de las missas descargadose dellas peca mortalmente, si dilata notablemente el dezirlas. Mas no se entienda q̄ está obligado a dezirlas luego al punto, q̄ podra encargarse de hasta cinquenta, si dize missa cada dia. Los testamentarios, y herederos tienen obligacion a cūplir los testamentos lo mas presto q̄ pudierē. Y aprietēles en esto mucho los cōfessores, q̄

suelé dilatarlo, por sus comodidades en grã perjuýzio de la anima del q̄ dexo la hazienda, q̄ por vêtura esta padeciêdo en el purgatorio dôde se padecé grauiffimas penas. Y los Prelados los deuen mãdar por descomunión que cumplan los testamentos. Veanse para esto dos textos notables en la summa. i. p. tra. 8. dif. 18.

*De las circunstancias de la Miffa.*

17 No tiene obligaciõ el sacerdote à dezir Miffa todos los dias, mas puede dezirla cada dia, yes mejor. En las Iglesias Cathedrales, y colegiales, y en las parrochias dôde ay suficiênte numero de sacerdotes ay obligaciõ de dezir Miffa cada dia. En las Cathedrales, y colegiales las ferias de Quaresma, quatro tēporas, vigilias, y rogaciones, en dobles, o semidobles se hã de dezir dos missas, vna de la fiesta, y otra de la feria: mas los Religiosos no estan obligados a esto.

18 El lucres Sãcto todos los sacerdotes puedé dezir missa. El viernes Sãcto no se dize missa, yansi cayêdo la Anũciaciõ en aquel dia, no ay obligaciõ de afsistir à los officios: y podriase esse dia recibir el Sacramêto, mas no se deue hazer sin necesidad. El sabado Sãto, segũ mas pobable opin:õ, no se puede dezir mas q̄ vna missa en cada Iglesia, aũq̄ algunos tiené lo cõtrario, y no se ha de cõdenar el q̄ lo siguiere: mayormête si vuisse costumbre. Si cayere la Anũciaciõ aquel dia ha de proueer el Prelado, q̄ se digã las missas may ores en las Iglesias a diferentes horas, porque todos puedan oyrla. Vease la summa. i. p. tra. 8. dif. 20.

19 No es licito al Sacerdote dezir mas que vna missa cada dia, saluo el dia de Nauidad, que se dizen tres, y nõ ha de tomar lauatiõ en las dos primeras. Tambien se

se puede dezir mas que vna Miffa quando ay necesidad, en los casos que se figuen. El primero es, quando el Sacerdote tiene mas que vna parrochia, y no tiene coadjutor, ni quien pueda dezir Miffa en la otra parrochia, que siendo fiesta de guarda, puede dezir dos Miffas, vna en cada parrochia: y si vniere la mesma necesidad, en tres parrochias: y no ha de tomar lauatorio hasta la postrera. Y el Iueves sancto no ha de referuar el Sacramento en ambas parrochias, sino en la principal. El segundo es, quando en vna fiesta solemne ay tan grande numero de gente, que no puede caber en la Iglesia y no ay otro Sacerdote, que pueda dezir otra Miffa: y entiendese en caso que no se pueda dezir Miffa fuera de la Iglesia competentemente en altar portatil, que la puedan oyr todos de vna vez: que si esso fuesse así se auria de hazer, y no se han de dezir dos. Y tambien es probable, que si el Sacerdote antes q̄ tome el lauatorio ve que ha llegado mucha gente, y es dia de fiesta, y no ay otra Miffa que puedā oyr, que podra dezir otra, mas aunq̄ aya entierro el dia de fiesta no puede el Sacerdote por esso dezir dos Miffas: porque podra hazer el entierro á la Miffa mayor, ò dezir Miffa de requiem.

20 El legitimo tiempo para dezir Miffa es desde la aurora (que es quando comieça à amanecer) hasta medio dia, y dezirla antes, ò despues, sin causa, es pecado mortal. Y basta que este començada ia Miffa quando da las doze. La primera Miffa de la noche de Nauidad se puede dezir desde media noche adelante, antes q̄ amanezca: las otras dos de esse dia no se pueden dezir de noche: aunque Suarez, tom. 3. *dissp.* 80, *sect.* 4. tiene lo contrario. X pueden se dezir de dia todas tres Miffas aquel

dia. Quando ay fiesta solemne, y Missa publica, y no se acabo el sermon hasta la vna, ò las dos. Despues de medio dia se podra dezir la Missa rezada: porque no se queda alguna parte del pueblo sin Missa, y si es dia de fiesta, y por causa del camino ay necesidad de dezir Missa tarde se podra dezir hasta vna hora despues de medio dia. Los Religiosos de N. P. S. Francisco, cõ cauta razonable, pueden dezir Missa antes, ò despues de la hora señalada, y el General de nuestra Orden puede conceder licencia à sus Religiosos, que puedan dezir Missa vna hora antes del dia, y los frayles de N. Ordẽ tienen priuilegio para que puedan dezir Missa, de licencia de sus Prelados, luego despues de maytines, y los Benitos de Monterrate, para que puedan dezirla dos horas despues de medio dia en su Monasterio. Y los Celestinos pueden, quando van camino, dezirla antes de las tres de la tarde, y lo mesmo tienen los nuestros, y las demas Religiones que tienen comunicacion.

21 De derecho comun no se puede dezir Missa fuera de la Iglesia, ò otro lugar sagrado. En tiempo de necesidad se puede dezir fuera de la Iglesia en altar portátil, quando la Iglesia no es capaz, y la gente es tanta que no puede caber à oyr Missa en ella. Y en este caso ha se de pedir licencia al Obispo, si se puede auer comodamente, y fino basta la necesidad. Y lo mesmo se va en la guerra, que se podra dezir Missa en vna tienda con licencia del Obispo. Y quando se va de camino, y no ay Iglesia, se puede dezir de la mesma manera. Los Padres de S. Hieronymo en España tienen priuilegio para leuantar altar en sus Conuentos, y hazer en el dezir Missa con la decencia deuida: en especial donde es-

tan los frayles enfermos, y tambien en la camara del Prior, del qual gozan las demas Religiones, que tienen comunicacion.

22 Violase la Iglesia por homicidio voluntario, injurioso derramamiento de sangre, que en ella se haga, y efusion de semen humano voluntario publico, aunque sea copula conjugal si es sin causa legitima, y quando vn descomulgado, ò pagano, ò infiel se entierra en ella: Y quando se destruye la Iglesia que es necessario reedificarla: mas no si se buelue à hazer el tejado solo. Dezir Miffa en Iglesia violada antes que se reconcilie es pecado mortal: aunque no ay para effo censura; mas si se violasse estando diziendo Miffa, y estuuiesse comenzado el canon, ha se de acabar sin interrupcion: y sino esta comenzado, no estando la Iglesia consagrada, puede el simple sacerdote reconciliarla, con vnas breues ceremonias, que pone el ceremonial Romano.

23 Para dezir Miffa es menester altar consagrado, fijo, o portatil que se llama, ara: y ha de ser de piedra, y tan grande, que quepan la hostia, y el caliz; y si se quiebra la ára de fuerte, q̄ no quepan, pierde la consagración.

24 El altar ha de estar cubierto con paño de lienço, que comunmente son manteles, y vna palea, o por lo menos los manteles doblados, y corporales; los quales no han de estar labrados por en medio: y es necessario que aya hijuela, mas no es menester que sea de lienço; y no es pecado dezir Miffa sin ella, cubriendo el caliz con parte de los corporales, quando se celebra donde effo se vfa. Son necessarias velas encendidas, por lo menos vna, que sea de cera, y no basta luz de azeyte; aunque si por alguna necesidad, sin menosprecio, ni escandalo,

dalo, se dixesse con ella, no seria pecado, por lo menos mortal. Tambien es necessario Missal, que por lo menos tenga el canon, aunque en algun caso particular, siendo el Sacerdote de muy buena memoria, y diestro se podria dezir sin el. En lo que toca al frontal, y los demas ornamentos del altar no ay precepto expreso, mas guardese el estylo de la Iglesia. El dezir Missa con ornamentos muy fuzios, y en especial corporales, es pecado mortal.

25 Tambien es necessario para dezir Missa caliz, y patena de oro, plata, ò estaño, y no de otra materia, consagrados por el Obispo, o por quien tenga priuilegio para ello: y si se doran estos vasos por la parte de adentro pierden la consagracion, y si se aparta la copa del caliz del pie fixo que tiene: mas no si es de tornillo. La taxilla en que se reseruan las formas consagradas, si tocan à ella, ha de estar consagrada, y de la mesma materia, que la patena.

26 Tambien se requiere para dezir Missa vestimentas sagradas, benditas: y el amito, y alba han de ser de lienço, o landa, o cosa semejante. Si se deshazen las vestimentas pierden la bendicion, mas no si se remiendan. La estola puede, seruir à necesidad, de cingulo, y el manipulo largo de estola. Estas vestimentas han de ser benditas. El calçado pertenece à decencia. No puede el Sacerdote dezir Missa cubierta la cabeça, sin dispensación: mas si no la pudiesse alcanzar, y tuuiesse alguna graue enfermedad, diziendola en secreto, para euitar el escándalo, no seria graue pecado, y no parece seria ninguno, quando la descubriesse mientras dize el canon.

27 Qualquiera cosa que se haze contra la veneracion que

que se deue à los templos, vasos, y vestiduras sagradas es pecado: y sera mayor, ò menor conforme fuere la irreuerencia. Si los seglares, en especial mugeres, tocasen la ara, corporales, caliz, y patena, sin necesidad, seria pecado venial. Los vasos en que se han de lauar los corporales, han de ser diputados para solo esto: y lo mesmo es los purificadores, y ha los de lanar el Sacerdote, o diacono, la primera lauadura, y echar la agua en la piscina sagrada: y si se echasse en la calle seria pecado mortal, y lo mesmo si los lauassen las mugeres, la primera lauadura, y parece se podrian lauar essa vez en el rio. Y si vna muger, tomandolos por sola vna pãta, los lauasse alli essa vez, no parece seria pecado mortal. Y es muy probable, que despues de la primera lauadura los puedè lauar, y afear las mugeres. No seria licito feruirse à la mesa de vasos sagrados, ni conuertir los ornamentos benditos à vfos profanos, aunque ayan perdido la bendicion: mas quando vn caliz se derrite se puede conuertir en otros vfos. Bien se pueden enterrar los Clerigos con las vestimentas, como esta en vfo.

28 No es pecado mortal, aunque sea sin causa, el dezir Miffa antes de rezar maytines ( sino es en la Comunidad) mas parece que sera pecado venial. Para dezir Miffa es necessario estar el sacerdote ayuno de naturaleza: porque ha de comulgar. Ha de tener tal disposicion que se exite el peligro de irreuerècia, y de no acabar la Miffa: y ansi no podra dezirla si tuuiere vomitos, ò gota coral: y si tuuiesse enfermedad q̄ causa horror, ha de dezir Miffa en secreto. No es pecado mortal no lauar las manos antes de yr à dezir Miffa. La preparacion que pone el missal, aunque es muy sancta, no ay

pre-

precepto de dezirla. El dezir Miffa en pecado mortal, es vn pecado con dos malicias que ha menester puridad de conciencia, por razon del sacrificar, y el comulgar, porque ambas acciones son sagradas, y no se le añade nueva malicia por comulgar debaxo de ambas especies.

29 El Sacerdote tiene obligacion de precepto à dezir todo lo que esta en el Missal, quando dize Miffa, y no ha de dezir mas: y si muda algo, o lo dexa en materia graue es pecado mortal, y sera mayor, si es algo del canon. Los Religiosos en el canon de la Miffa quando dizen: *Antistitem nostrum*, há de nombrar al Obispo, y si es muerto el Papa, dexase la palabra *Papam nostrum*. En la Miffa que se dize con ministros ha de dezir el Sacerdote rezada la epistola, y euangelio, como esta en vfo. El dezir Miffa de vn Sancto, en el dia que cae otro no es pecado en los dias ordinarios, en las Miffas particulares. Y algunos dizen, que aun en las fiestas principales. El que esta obligado à dezir Miffa de vn sancto cumple con dezirla de otro. El que dexo la Miffa comenzada *sin* causavrgente, peca mortalmente, en especial si auia dicho la epistola, o euangelio. Mas si llega mucha gente de nuevo, es mas probable, que la podra volver a comenzar, aunque aya dicho el euangelio. Si dexa el Sacerdote de hazer alguna cerimonia graue, como si dexasse de poner agua en el caliz, o consagrasse primero el caliz que la hostia peca mortalmente: mas si la ceremonia fuesse pequena, solo sera pecado venial.

30 Pueden suceder defectos en la Miffa, vnos substanciales, que pertenecen à la substancia del sacrificio, y otros

Y otros accidentales, de los quales trata largamente el Missal Romano en las rubricas, donde se pueden ver. Y el Sacerdote tiene obligacion à estar en ellos, o por lo menos à saberlos buscar quando se ofreciere el caso: porque de otra manera, no sabe hazer su officio como deue, y fuera muy conueniente que los examinaran en esto antes que les dieran licencia para dezir Missa nueva, como los examinã en las ceremonias. Vease lo que digo en la Summa. 1. p. tr. 8. dif. 32. & 33.

31 De derecho positiuo es q̄ aya ministro que ayude à la Missa, y que sea hombre, aunque de lexos podría responder vna muger, como responden las monjas. En vrgente necesidad se puede dezir Missa sin ministro, como si fuesse dia de fiesta, y no pudiesse el sacerdote oyr Missa de otra manera; mas no se ha de hazer en causa ordinaria sin dispensacion. No ay que tener escrupulo de que el ministro pronuncie mal.

Lo que toca al precepto de oyr Missa se dira en el cap. 23. n. 1.

## Capitulo. VI. Del Sacramento de la penitencia.

**D**OS maneras ay de penitencia. La vna es penitencia virtud, cuyo acto es la contricion. Y la otra es el Sacramento de Penitencia: aunque tambien se llaman penitencia los actos exteriores de la penitencia, como son limosna, ayuno, y oracion. El Sacramento de la penitencia, se define assi: *Pœnitentia est Sacramentum remissionis.*

*remissionis peccatorum, quae post Baptismum committuntur.* Es vno de los siete sacramentos de la ley de gracia instituydo por Christo en aquellas palabras: *Accipite spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* Lo qual es de sè Catholica.

2 La materia remota deste sacramento son los pecados, y la proxima son los actos del penitente, y la forma es la absolucion.

3 Este Sacramento propriamente es la absolucion, cõnotando los actos del penitente, segun mas verdadera opinion: y la absolucion es la causa physica, instrumental de la gracia, como en el juyzio exterior q̄ la sentencia es, la q̄ absuelve al reo: y los actos del penitente cõcurrẽ moralmente, aũq̄ otros van por otro camino.

4 Los pecados cometidos despues del baptismo son la materia deste sacramento, y no otros. El pecado de la ficcion que se comete quando vno llega fingidamente al baptismo, es materia deste sacramento: porque se juzga por cometido despues del baptismo, y no se puede perdonar por el. Tambien son materia deste sacramento los pecados, de que à vno le han absuelto ya vna vez, si los buelue à confessar: porque se multiplica aqui la materia proxima; como en el fuero exterior, si à vno le acusan segunda vez, tambien le pueden absolver segunda vez.

5 Las palabras de la forma son: *Ego te absoluo à peccatis tuis.* La palabra *Ego*, no es de essencia de la forma, porque como dicen los Gramaticos *in primis, & secundis personis intelligitur nominatiuus.* Y la palabra, *à peccatis tuis*, no es de necesidad de la forma, que suple la materia en que caen, que es la confession de

los peccados, ya tienen su significacion determinada, mas nunca el confessor las ha de dexar de dezir: porque ay otra opinion acerca de esto, y no ay razon para dexarlas. Si las palabras de la forma se mudan en otras equiuales, o se mudan accidentalmente hazese Sacramento: mas si se mudaren substancialmente no se hará. Communmente se añaden palabras a la forma, y se dize desta manera. *Misereatur tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducatur te in vitam eternam; Amen. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, in cuius autoritate, Ego te absoluo à vinculo ex communicationis maioris, vel minoris, si incurristi. Item eadem autoritate. Ego te absoluo a peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beate Mariæ semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quicquid boni egeris, & mali patienter sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, Amen.* No todos dizen estas palabras de vna manera, y en especial, quando ay mucha gente que confessar, o son reconciliaciones. Y no se ha de dezir à *peccatis confessis, & oblitis*, que los olvidados se perdonan de per accidens.

6 El Sacerdote no puede absolver al penitente, que esta ausente, mas bien puede vno confessarse en presencia del Sacerdote por escripto, o por interprete. Vease la summa. l. p. tra. 11. dif. 6.

7 Este Sacramento es necessario, *in re vel in voto*, auiendo pecado mortal, que se aya cometido despues del baptismo. Quiero dezir que estando vn hombre en el dicho pecado mortal, no se podra salvar, sino es

que reciba este Sacramento, ò tenga proposito de recibirle, que si tiene contricion, se le perdonan los peccados, con proposito de confessarlos a su tiempo. 8. Este Sacramento se puede reysterar todas las vezes que el hombre peca, y si buelue a confessar los peccados de que le absoluieron, le pueden absolver otra vez.

### Del efecto de la penitencia.

9. Por la penitencia se perdonan todos los peccados, por graues que sean: y alguna vez se perdonan por penitencia virtual, como es por el acto de amor de Dios, y en el martyrio. Aunque no se puede perdonar vn peccado mortal sin otro, bien lo podria Dios hazer, si quisiesse de potencia absoluta. Vease la summ. 1. p. 174. 9. diffi. 12.

10. Quando se perdona el peccado por la penitencia no se perdona la pena temporal, sino comurase en ella la pena æterna: por lo qual en el purgatorio se padecen grauissimas penas: y siẽpre se perdona alguna cosa de la pena temporal: y aun podria ser tan grande la contricion, que se perdonassen por ella, los peccados à culpa, y pena.

11. Los peccados que vna vez se perdonan no bueluen por el peccado siguiente, ni quanto à la culpa, ni quanto a la pena: aunque bueluen en cierra manera quanto a la ingratitude: esto es, que el peccado siguiente viene a ser mas graue por auer Dios perdonado otros peccados al peccador, por la ingratitude que en esto tiene, y tan grande podria ser la ingratitude que se vuiesse de confessar, por lo mucho que agraua,

## De la contricion, y atricion.

El dolor perfecto de los pecados se llama contricion, que *conterere*, quiere dezir quebrantar vna cosa en partes pequeñas: y el dolor imperfecto se llama atricion, que *attrere* quiere dezir quebrantarla en partes mayores. La contricion se define así: *Est dolor de peccatis, quia offendimus Deum, cum proposito cauendi in futurum, confitendi satisfaciendiq; & cum spe venia diuinitus abtinenda.* Para que sea contricion ha de ser el dolor muy grande *appretiatu*; esto es que de tal manera se ha de aborrecer el pecado, que por ninguna cosa del mundo le quisiere auer cometido. Y este basta, aunque intensiuamente no sea tan grande, como le suelen los hombres tener por la perdida de cosas temporales de importancia. Y no es necesario que de cada pecado en particular aya su arrepentimiento (aunque seria muy bueno tenerle así) que basta tener dolor de todos los pecados en general. Para que sea contricion es menester que se aborrezcan los pecados en quanto son ofensas de Dios, como se dize en la definición, porque si alguno se doliese dellos por miedo de las penas temporales, o otra razon, no seria contrición. Y es necesario que aya proposito de euitar los peccados, y las cosas, que duda si lo son, y las ocasiones dellos. Y es probable, y lo mas seguro, y que se ha de aconsejar, que este proposito sea formal, mas es mas probable, que basta que sea virtual, que se contiene en la detestacion de los pecados; saluo si se acuerda de los pecados futuros que entonces ha menester tener proposito actual de euitarlos. Otra condicion es, el

propósito de confesarse: porque los pecados mortales cometidos después del bautismo no se perdonan, en la ley de gracia, sino es con orden à las llaves de la Iglesia: y por esso tambien se dize con propósito de satisfacer, que es cumplir la penitencia; aunque tambien pertenece à la virtud de la penitencia el satisfacer à Dios. Y ha de ser con esperança de perdon, porque de otra manera no seria suficiente.

13 Precepto diuino ay de contricion, supuesto que aya pecado mortal, el qual obliga vna vez en la vida, de fuerte, que auiendo contricion vna vez de vn pecado, no ay obligacion de tenerla otra. El que recibio el Sacramento de la penitencia con atricion, no està obligado después à tener contricion: pues ya se le perdono el pecado. Este precepto diuino obliga en el articulo de la muerte à tener contricion sino la vuo antes, y lo mesmo es del peligro de la muerte: y tambien obliga quando vno està obligado à amar à Dios, ò administrar dignamente el Sacramento: porque de otra manera no puede cumplir estos preceptos.

14 La atricion, que es disposición para la gracia, aunque aya de ser con sacramento, se haze con auxilio especial de Dios por fin, y motiuo sobrenatural: y quando fuere el dolor de los pecados por algun motiuo natural, como es por la perdida de la honra, o cosa semejante no es atricion de la que vamos hablando. Ha de ser à repentimiento de los pecados, con firmisimo propósito de evitarlos para adelante. Difiñese así: *Est dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ pœnarum metu conceptus, cum proposito cauendi in futurum, spe veniæ diuini*

*mitus obtinenda.* Por manera que la diferencia que ay entre la atricion y contricion, principalmente se toma del motiuo: porque la contricion es dolor de los pecados por auer ofendido à Dios con ellos, mas la atricion, es dolor por la torpeza del mesmo pecado, ò por las penas del Infierno que le corresponden. Y tambien es atricion el dolor imperfecto de los peccados, por ser ofensiuos de Dios, que se reduce esso á la torpeza del pecado, y quando le pesa à vno por la perdida de la gloria, que todo esso entra en las penas de los pecados, y es motiuo sobrenatural.

15 La atricion es bastante disposicion para recibir el Sacramento de la penitencia, aunque el penitente eche de ver, que solo lleva atricion. Y por el Sacramento de la penitencia se haze el que le recibe de atrito cõtrito, porque se le da gracia y charidad, y con ella se infunden las virtudes morales, y ansi se le infunde el habito de la penitencia, cuyo acto es la contricion. Y ansi queda contrito habitualmente el que lleugo con acto de atricion, aunque esse acto no se muda en acto de contricion. Otros declaran esto diziendo, que por quãto por la atriciõ con el Sacramento se perdonan los pecados, se dize, que se haze de atrito contrito, porque tiene el mesmo efecto, que la contricion. Vease en la *Suma. 1 p. trat 9 dis. 24.*

16 El penitente no tiene obligacion de tener proposito de euitar todas las ocasiones remotas de peccar, que de otra manera fuera necessario salirse del mundo: porque quantas criaturas ay son ocasiones remotas, que de todas ellas se puede tomar ocasion para peccar. Y ansi no esta obligado el soldado à dexar la mili-

cia, ni el mercader el trato, aunque alguna vez se pe- que en ello, ni los Caualleros dexar de jugar cañas, y alancear toros, aunque alguna vez sucedan desgracias. Mas tiene obligacion de tener proposito de euitar las ocasiones proximas de pecado, y sino, no le puedé absol- uer: y tales son quando está obligado à creer q̄ nunca, ò raras vezes viera dellas, sin que peque mortalmente. Y así no se ha de absolver el que tiene la mancueta en casa, que como dize San Bernardo. No es menos difi- cultoso tener mucha familiaridad, con vna muger fra- gil, y conuersar con ella de ordinario sin peccar, que resuscitar vn muerto: sino es q̄ tuuiesse tales circun- stancias, que se entendiesse que auia cessado ya el mal trato, y no vuuiesse escandalo: y lo mesmo es del que entra en vna casa donde suele pecar mortalmente de ordinario, que no le han de absolver, sino tiene pro- posito de no entrar alla. Y porque en esta materia ay casos muy apretados que algunas vezes no le puede echar la muger de casa, mayormente si fuesse pa- riente muy cercana, se ha de aduertir, que si concurríessen quatro condiciones se podria juzgar, que la ocasion no era propinqua, sino remota. La primera es verda- dero arrepentimiento de lo pasado. La segunda ver- dadero proposito de no pecar de ay adelante. La ter- cera, que crea el penitente que mediante Dios no pe- cara, aunque se halle en la ocasion, para lo qual sera necessario que ande con gran recato. La quarta que aya alguna causa notable, para no la echar de casa. Y sera muy bueno, quando succeda este caso, dilatar la absolucion por algunos dias, que el successo mostra- ta lo que en esto se deve hazer. Vase la Sum. ma. v.

parte. tratado. 9. difficile. 25. que es esto muy practicable.

## De la Confession.

17 Precepto diuino ay de la confesion sacramental, por el qual los Christianos tienen obligacion de confessar todos los pecados mortales, aunque sean interiores, y tambien quando dudan si la obra fue pecado mortal, ò no. Los que no estan baptizados no estan obligados à este precepto, que no les puede aprouchar la confesion.

18 Este precepto no obliga à que se confiesse vno luego que peccó mortalmente. Quando està vno obligado à tener contricion, deue tener proposito de confessarse, que si no, no la tendra. Obliga el precepto diuino de la confesion en el articulo de la muerte, no le auiendo cumplido antes: y ansi obliga quando se ha de entrar en batalla, ò hazer larga nauegacion, que despues no ha de auer confessor, o si fuesse captiu ò à parte donde no auia de auer confessor despues. Y no ay obligacion de confessarse quando se administran los sacramentos, que basta tener contricion; y lo mesmo es de recibirlos, saluo el de la Eucharistia. Tambien ay obligacion de precepto diuino de confessarse al tiempo que parece que ay peligro de olvidarse de los pecados: por lo qual instituyo la Iglesia la confesion de cada año, que parece basta esto para la memoria de los hombres; aunque si vuiesse muchas restituciones que hazer, auria obligacion de tenerlas por escrito. Para cumplir este precepto ha se de hazer con verdadera re-

repcion de este Sacramento, que si fuesse nullo, por qualquiera causa que fuesse no le cumpliria con el.

Tambien ay precepto Ecclesiastico de la confesion del qual diremos abaxo. *cap. 23. n. 5.*

19 Conuiene que la confesion sea secreta; mas si se hiziesse en publico seria valida: y no ay precepto que la confesion sea secreta, mas el confessor tienele de guardar secreto. Las condiciones esenciales de la confesion son, que sea acusacion voluntaria, entera, y con dolor, y aparejada para obedecer.

20 No es necessario para el valor de este sacramento, que el penitente vse de propria voz, que se puede confesar por señas, o por escrito, en pretencia del sacerdote, como seria dandole los pecados escritos, y diziéndole, Acusome de todo lo que va en este papel, o escriuiendolo, no pudiendo hablar. Y tambien puede confesarle por interprete, mas no esta obligado à esso, ni à confesarse por escrito: y no se podra hazer la confesion enuiando vna carta al Sacerdote, que esta ausente, para que le absuelva. Vease la *summa 1. p. tra 9. diffi. 32.*

21 El penitente deve confesar todos los peccados mortales cometidos despues del baptismo, aunque estara escusado de confesar aquellos de q̄ no se ha podido acordar. Y esta obligado à hazer la deuida diligencia para acordarse de los peccados, qual la suelen hazer los hombres medianamente temerosos de Dios, como el caso lo requiere. Y si probablemente entiende que examinando mas la conciencia le ocurriran à la memoria algunos peccados mortales, deve hazerlo. Es necesario confesar el numero de los peccados mortales:  
de

de fuerte q̄ diga tãtas, ò tãtas vezes, poco mas, o menos, q̄ no basta dezir muchas, ò pocas: porq̄ esso es cosa indeterminada. Y si hurto cien ducados sera menester dezir en quantas vezes, y el tiempo que tuuo proposito de hurtar. Mas porque no puede ser este numero tan puntual todas vezes, basta que se diga el numero con modo moral, como si dixesse cometi hiete pecados de tal especie, y por el tiempo, y la costumbre se puede muchas vezes juzgar el numero: y ansi à la que estuuo en la casa publica bastara dezir que estuuo tanto tiempo, y que ofenderia cada semana à Dios tantas vezes de obra, poco mas, o menos. Mas si vuiesse algunas circunstancias particulares, como si trato algunas vezes con sacerdotes, o hombres casados, deue declararlo, y si recibio de quien no lo podia dar. Al mismo tono se han de confessar los amancebados. Y los ladrones han de declarar mas: porque ay gran diferencia de vnos à otros. El que dixesse, cometi tal pecado, tantas vezes poco mas, ò menos, si despues se acordasse de algun pecado mas de aquella mesma especie, no esta obligado à confessarlo, que en aquella manera de confessarse incluye. Quando vno confiesa à los que estan en tormenta, y no les puede oyr todos los peccados, basta que oyga dos, o quatro à cada vno, y con esso los puede absolver, segun mas probable opinion. Si vno se acordasse que ha cometido dos, o quatro pecados mortales, y no se pudiesse acordar de que especie son, lo qual podria acontecer en el articulo de la muerte, basta que se confiese desta manera para que le absueluan.

22 No es contra la integridad de la confesion, quando vno tiene vn confessor con quien de ordinario

confieſſa de las coſas menudas q̄ le ſuceden, y otro cō quien ſe cōfieſſa quãdo le ſucede alguna coſa graue : q̄ algunas vezes a vn es conueniente el mudar cōfeſſor.

23 No ſolo eſta obligado el penitente, à confeſſar los pecados, ſino tambien las circunſtancias dellos. Vnas deſtas ſon las que dizen eſpecial repugnancia cōtra la raziõ: como tratar con vna muger caſada, o que tiene hecho voto de caſtidad: y eſtas ſe dize, que mudã eſpecie, porque el acto que ſin ellas fuera ſimple fornicaciõ viene à ſer adulterio, o ſacrilegio, y anſi dan nueua malicia. Debaxo deſtas circunſtãcias ſe pueden entender, las que diſminuyen de tal manera el pecado, que hazen que no lo ſea: como ſi vno mato a otro, porque no pudo defender ſu vida de otra manera : y las que hazen pecado de lo que no lo es: como ſi vno va a la Igleſia, con animo de ſolicitar a vna muger. Otras circunſtancias ay que no mudã eſpecie, mas agrauã, o diſminuyẽ dẽtro de la miſma eſpecie, como es hurtar mil ducados q̄ es mucho mayor pecado, que hurtar quatro. Las circunſtancias comunes a todos los pecados (como el menosprecio de la ley de Dios, ſer contra ſu amor, y contra raziõ) no mudã eſpecie: porque ſe hallan en todos los pecados: ſino en caſo que fueſſe derechamente intentado, qual ſeria quando pecaſſe de propoſito, por quebrantar la ley de Dios.

24 Las circunſtãcias ſon ſiete, *Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando*: y otros añadẽ, *Quãtũ*, lo qual ſe puede entẽder debaxo del *Quid*. *Quis*, quiere dezir la calidad de la perſona, como ſi era caſado, o tenia hecho voto de caſtidad, y el pecado era de carne. *Quid*, dize la qualidad del objecto, como ſi hurto coſa ſagrada.

grada, y si el hurto fue grãde, o pequeño, y el escãdalo, o daño q̄ de alli se figuio. *Vbi*, dize, el lugar, como si se faco el preso dela Iglefia, cõtra la inmunidad della, o se derramo alli sangre humana. *Quibus auxilijs*, es quãdo vno toma terceros, o ayuda para su pecado, o sollicito la muger, q̄ no estaua aparejada para pecar, o se ayudo de Turcos en guerra cõtra Christianos. *Cur*, denota el fin extrinseco, y accidental, como quando vno da limosna por vana gloria. *Quomodo*, es quando se toma la cosa por fuerça. *Quando*, es como si quebraste el ayuno de la Iglefia, en dia que estauas obligado, a ayunar por voto: y agraua algo el cometer el pecado en viernes Sancto, o acabando de comulgar. *Quantum*, es que se ha de considerar la duracion del pecado, si duro por todo vn dia, y en especial en casos deshonestos: porque suele vno dessear, y procurar mucho tiempo a vna muger, antes que la alcance: y tambien la quãtidad de la cosa, como si hurto mil ducados: y el quanto discreto, que quiere dezir apartado, que es dezir, quantas vezes cometio tal pecado: todo lo qual se reduce, *al quid*.

25 El penitente està obligado a confessar las circunstancias de los pecados quando mudan especie, o agrauã notablemente dentro de la mesma especie, como si hurto mil ducados: y quando lo que fu era pecado lo dexa de ser, o al contrario: como si mato a otro defendiendõse, que no se pudo defender de otra manera, o hizo vna cosa, que no era pecado, creyendo, que lo era, o dudando dello. Mas quando el sacerdote sabe la circunstancia, no es menester dezirla, como si sabe que el que se confiesa es sacerdote, o casado. Y

si en la confesion se oluido alguna circunstancia, ay obligacion a confessarla despues, y si se puede declarar sin dezir el pecado, no esta obligado a dezirlo: mas ha la de dezir como circunstancia: y raras vezes podra acontecer esto, por lo qual de ordinario es menester boluer a dezir el pecado. Quando hay muchas acciones parciales que còcurren a vna, basta dezir la principal: como si aparejo la espada, y se armo, &c. para matar al enemigo. Mas entiédese esto quãdo aquellas acciones son ordinarias en aquellos actos, que las puede entender el confessor: mas si fueffen extraordinarias, deuen se declarar. Tambien se deuen declarar las circunstancias, que agrauan notablemente el pecado dentro de la mesma especie, segun mas probable opinion, como si cometio incesto con su hermana, o hurto mil ducados, que no bastarà dezir, cometí incesto, o cometí hurto de pecado mortal: porque hay gran diferencia de vno a otro. El juzgar quales circunstancias agrauan: notablemente, queda à buena prudencia. Tambien se deue confessar la circunstancia del escandalo, que nace del peccado, contra caridad. Y el que solicita à su hija espiritual en la confesion, ò inmediatamente despues della, o trata con ella deue declararlo: porque es especie de sacrilegio, contra la reuerencia que se deue à este Sacramento. Mas si fueffe muchos dias despues de la confesion, no parece que esta obligado à declararlo: porque en la confesion no se contrahe parentesco espiritual. Tambien esta obligado à declarar la circunstancia el que desflora a vna dòzella, aunque sea con voluntad della, segun la mas comun opinion, aunque otros tienen lo contrario.

26 No esta vno obligado a confessar el pecado, o circunstancia con peligro de graue daño suyo, o ageno: como si trato con su hermana y la conoce el confessor. Mas es necessario, para escusarse en este caso, que no se pueda confessar de otra manera, o con otro confessor, y que sea graue la necesidad que tiene de confessarse: como es el articulo de la muerte, o necesidad de cumplir el precepto de la confesion, o euitar alguna infamia propria, o celebrar: y en este caso si tiene otros pecados mortales con el que no puede confessar, ha los de confessar, y el ha de confessar el pecado sin la circunstancia, quando no puede confessar la circunstancia, y despues auiendo ocasion, en que no aya peligro, confessarlo. Quando vno està en el articulo de la muerte, y teme que no podra acabar de confessarse, basta que de materia suficiente para la confesion, aunque no confiese todos los pecados. Y si despues de absuelto no se murio, luego ha de continuar la confesion hasta que la acabe, si vuiere tiempo. Si el enfermo esta para morir, y no puede hablar, ha le de preguntar el confessor algunos pecados y respondiendo el enfermo por señas, le ha de absolver. Mas sino pudiesse mostrar, ni aun por señas, mas que vn dolor general, en que muestra señales de contricion, es muy probable, que tambien le puede absolver: mas en practica, por ser negocio dudoso, absuelua le debaxo de condicion, diciendo. *Ego te absoluo in quantum possum.* Y lo mesmo se ha de hazer quando el penitente mostro señales de contricion, y mando llamar al confessor, y quando el confessor liego auia perdido el sentido de suerte, que en ninguna mane-

ra pudo mostrar señales de contrición, sino que testificaron los que estauan presentes, que las auia tenido. Vease la summa. *1. p. tra. 9. dis. 37.*

27 Quando vno no puede declarar su pecado sin reuelar el complice, procure confessarse donde no le conozcan, y sino puede, es lo mas probable que no le deue reuelar; y no esta obligado a ello por via de correction fraterna. Vease la summa. *1. p. tra. 9. dis. 33.*

28 Quando vna persona se confiesa con su complice (v.g. vna muger que se confiesa con el sacerdote, que trato con ella) es valida la confesion, y fructuosa, si se haze sin escandalo; mas no se deue hazer, sino en caso de vrgentissima necesidad.

29 El que tiene casos referuados no puede ser absuelto de los no referuados, sino es por el que tiene autoridad de absoluer de los referuados, y el superior no puede absoluerle de solos los referuados, y remitirlos no referuados al inferior. Quando no ay recurso al superior, y ay necesidad de dezir missa, o comulgar, puede el inferior absoluer de los casos no referuados, y remitir al superior los referuados.

30 El dezir mentira en la confesion en cosas que no importan a ella no es pecado mortal, sino venial graue: y lo mesmo seria quando fuesse la materia no necessaria, como son los pecados veniales: mas si dixesse que cometio vn pecado venial, sin auerle cometido; y le hiziesse total materia de la confesion seria pecado mortal, y tambien lo es todas las vezes que se miente callando lo que hizo, o diziendo lo que no hizo, en materia de pecado mortal.

31 Algunos dicen, que ansi como se puede dar bap-  
tismo informe (esto es, que se reciba verdaderamente  
el bautismo, y no lleue gracia el que se baptizo, por fal-  
ta de disposicion) ansi se puede dar confesion infor-  
me: lo qual seria, quando vno con ignorancia inuenci-  
ble se lleuo a este sacramento creyendo, que lleuaua  
atricion, y no la lleuo, y en este caso dicen que recibe  
el Sacramento, y no gracia, hasta que quite despues la  
fiction. La verdad es, que en este caso no se da confes-  
sion informe, sino nula por falta de la materia, que ha  
de ser confesion, por lo menos con atricion. Vease la  
summa. *l. p. 1ra. 9. dif. 42.*

32 Ha se de reysterar la confesion, quando fue nu-  
la. Lo qual puede ser por parte del sacerdote, como si  
no tenia jurisdiction, o estaua descomulgado denun-  
ciado, o no tuuo intencion de absolver, o era tan idi-  
ota, que no entendio la conciencia del penitente: y tam-  
bien puede ser por parte del penitente como si no tu-  
uo intencion de cõfessarse, o no se cõfesso enteramente,  
saluo en los casos que quedan dichos, o si mintio di-  
ziendo algun pecado, que no auia cometido, o si se cõ-  
fesso sin atricion, y sin proposito de enmendarse, y qui-  
tar las ocasiones de los pecados, ò si se confesso estau-  
do fuera de juyzio.

*Del ministro deste Sacramento.*

33 Solos los sacerdotes son ministros deste Sacra-  
mento, y en ningun caso lo es el lego: mas no todos  
los sacerdotes, son ministros, sino es que tengan ju-  
risdiction, ordinaria, ò delegada. Jurisdiction ordina-  
ria

ria es, la que tiene de su officio, como la tiene el Papa el Obispo, Parrocho, y Prelados de las Religiones respectiuamente. Jurisdiccion delegada es, la que vno tiene por commission del que la tiene ordinaria, como la tiené los Religiosos particulares, que son confesores, y algunos clerigos, que no son beneficiados. En el articulo de la muerte todos los sacerdotes pueden absoluer de qualesquiera pecados y censuras, y esto aunque estuuiesse presente el parrocho, segú mas verdadera opinion, aunque es mas seguro que le confiesse el parrocho, & se ha de practicar assi: y lo mismo es en el peligro de muerte; mas si le absoluiere de la descomunion, tiene obligacion el penitente, si conualesciere, à presentarse al Prelado, luego en pudiendo, y sino buelue à incurrir en la mesma descomunió. Todos los sacerdotes pueden absoluer de los pecados veniales, quando el penitente no tiene mortales de que se confessar, y tambien de los pecados mortales ya confessados.

34 Pongamos por caso que murio el Obispo de Salamanca en Roma, por lo qual espiró la jurisdicció del Prouisor, mas no se sabe esso en Salamanca hasta de ay à dos meses, y entre tanto el Prouisor instituyo algunos confesores, ò ay vn cura en vn lugar, que verdaderamente no es cura, mas tiene su titulo, aunque fue colorado, y no verdadero: como si lleuasse vn beneficio vn apostata de vna Religion, sin saberse que lo era: y ay comun error que piensan todos que es cura? En estos casos se pregunta si vale lo que se hizo durante el comun error? A lo qual respondo, que si; de manera que el que aprobo el Prouisor quedara aprobado

aprobado, y el que se confesso con el dicho cura quedara confessado: porque el derecho suple, y da jurisdiction por razon del *commun error* l. *Barbarius ff. de offi. Præ. c. infamis, y verū tamen. 30 q. 7.* Mas cessando el *commun error* no valdra lo que despues hizieren. Y aunque vuisse *commun error*, si el impedimento fuesse de derecho diuino, y natural, no valdria lo que se hiziesse, como si vna muger, o vn lego se introduxessen, como curas, en vn lugar. Este punto se vea en la *summa. r. p. tra. 9. dif. 46.*

35 El Papa tiene potestad suprema ordinaria en toda la Iglesia, y su familia està sujeta à el, y a su penitenciaro. Los Obispos solo tienen por superior al Papa, mas pueden elegir por confessor qualquiera Sacerdote. El Arçobispo, quando actualmente visita, es ordinario. Los Guardianes, Piores, y Abades, y sus superiores, son ordinarios respecto de sus inferiores, y pueden ellos tambien elegir confessor. El vicario general del Obispo que llamamos Prouisor, segun mas probable opinion, tambien es ordinario, mas no los vicarios foraneos, que llaman, que son algunos vicarios de vnos lugares particulares. El Cabildo, *sede vacante*, sucede en el lugar del Obispo, y sus Prouisores en lugar del Prouisor. El parrocho es inmediatamente sujeto al Obispo, sino es que tēga algun otro superior, y no puede elegir confessor, sino es que estē aprobado por el ordinario, y estante sujetos todos sus parrochianos. Y ha se de advertir, que la jurisdiction ordinaria, que todos estos tienen en este Sacramento, no la tienē determinada al lugar, sino à las personas: de manera q̄ las podran confessar donde quiera que estuieren.

36 Para saber de que parrochia es cada vno, ha se de mirar la casa de morada que tiene, que en la parrochia en q̄ estuviere, de ay sera parrochiano desde el dia que en ella mora; y el que tiene dos casas de morada en dos lugares, se puede confessar con los parrochos de ambos en todo tiempo. Los vagos, que no tienen domicilio, ò casa de morada, tienen por parrocho aquel en cuya parrochia se hallan, y tambien el que dexa esta tierra, y se va de camino a morar a otra. Y aunque el peregrino tenga domicilio en su tierra se puede confessar con el parrocho del lugar donde llega, y con el que alli tiene jurisdiccion delegada.

37 En el articulo de la muerte, aunque sea presumpto, y en el peligro de muerte todos los Sacerdotes tienen potestad delegada, y tambien la tienē respecto de los pecados veniales, y mortales confessados, como queda dicho. Qualquiera que tiene potestad ordinaria la puede delegar, sino es que este impedido por derecho, como si estuviere descomulgado, o suspenso: mas el que tiene facultad delegada, no la puede subdelegar, sino es que tenga comission para ello. El Papa, el Obispo, y los Prelados de las Religiones respectivamente, delegan su jurisdiccion. El parrocho no la puede delegar a vn Sacerdote simple, que es necessario, que este aprobado por el ordinario. El Prouisor que no es sacerdote, y el Obispo, que no esta mas que confirmado pueden delegar la jurisdiccion. El Prelado de la Religion puede priuar al Religioso de oyr confessiones, aunque tenga licencia del Obispo, y para hazer confessores de frayles no es menester licencia del Obispo. Los Guardianes, y Prelados semejantes tambien  
bien

bien pueden delegar su jurisdiccion, y en nuestra orden no esta en vfo que hagan confesores de frayles. Los de nuestra orden, y Sancto Domingo tienē priuilegio, para quando van camino, y no tienen confesores de su orden confesarse con otros cōfessores, y los Padres de la Compañia tienen otro, para que yendo camino por mar, o por tierra, aunque se detengan por algunos dias en algun lugar, como no contradigā los parrochos, puedan predicar, y confessar, aunque no esten presentados en aquel Obispado, no estando alli el Obispo: y mas que no se aparten del camino de proposito para este efecto. Destos priuilegios gozan las demas ordenes, que tienen comunicacion.

38 El ordinario nunca aprueua à los Religiosos sin licencia, por lo menos interpretatiua, del Prelado, y es probable, que no lo puede hazer, y no se ha de presumir que lo haze: y el confessor que en nuestra orden confessasse desta manera, contradiziendolo el Prelado, incurre pena de descomunion. y otras penas: y si es en la orden de Sancto Domingo no vale la absolucion.

39 El Obispo no puede sin justa causa, limitar el tiempo de la aprobacion de los Religiosos: mas podria lo hazer con causa justa, y tambien quanto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse, que no confessasse mercaderes: mas si lo hiziesse sin causa, quedan absolutamente aprobados: y no parece la ay suficiente para limitarles por falta de edad, que no confiesen mugeres, sino tienen quarenta años, pues en todas las partes se da vn beneficio curado a clerigos de veynete y quatro.

40 El Religioso que está aprobado en vn Obispado, no puede confesar en los otros Obispados, donde no está aprobado.

41 Para ser confessor idoneo de seculares es menester que tenga beneficio parrochial, o que este aprobado por el ordinario. Los Religiosos han de ser tambien aprobados por sus Prelados: y aunque sean notoriamente doctos, los ha de aprobar el Obispo, y puede examinarlos, si quisiere, no obstante, que no les da el la jurisdiccion, sino el Papa: y si fueren legitimamente presentados, y el Obispo los reprobasse sin causa, en tal caso pueden confesar. El Parrocho, que dexa el beneficio curado, no pierde la aprobacion, que tenia, aunque algunos tienen probablemente lo contrario, lo qual es mejor para practica. Los Abades, que tienen jurisdiccion, quasi Episcopal, y en ella son esentos de los Obispos pueden aprobar confessores dentro de los terminos de su jurisdiccion. Las partes que ha de tener el sacerdote idoneo, no solo es ciencia, sino tambien bondad de costumbres, y discrecion.

42 Para que vn confessor pueda ser electo por la Bula, es necessario que sea aprobado por el ordinario, el qual es el Obispo, y los que tienen jurisdiccion quasi episcopal: mas los Prelados de las Religiones no son ordinarios quanto a este efecto. Algunos dicen probablemente, que el Sacerdote aprobado por su ordinario puede ser electo en qualquiera otra parte por la Bula: pero es mas probable, que ha de ser aprobado por el ordinario del penitente. Mas el Religioso que esta aprobado en vn Obispado, puede ser electo

electo por la Bula, para confessar a qualquiera de otro Obispado. Los Religiosos no pueden por la Bula, ò Jubileo confessarle, sino con el que estuviere aprobado por su proprio Prelado: mas los nouicios, que estan con animo de professar, se pueden confessar con los confessores de la Religion, y con los confessores seculares: y aunque no tengan bula, los pueden absolver los superiores de la Religion, como a los Religiosos professos.

*De los casos reservados.*

45 Todos los que tienen jurisdiccion ordinaria, respecto de aquellos, a quien la pueden delegar, pueden reservar casos. Y aun el superior los puede reservar, respecto del inferior, que tiene jurisdiccion ordinaria, como el Obispo respecto del Cura, y el Provincial, respecto del Guardian, y puede reservar vnos casos a vnos, y otros a otros, de suerte q̄ podria el Obispo reservar vn caso al Dean, y otro al Arcediano. Y no solo se pueden reservar las censuras, sino tambien el pecado, aunque no tenga anexa censura: y alguna vez se reserva la censura sin el pecado. Y adviértase, que la irregularidad no haze reservado el pecado porque se impone, y aunque se absuelva del pecado, no queda por esso dispensada la irregularidad. La reservacion de los casos es en dos maneras: vna es absoluta, y otra en pena del pecado, y esta no la incurre el que la ignora inuenciblemente, porque esta ignorancia excusa de la pena de la ley: y assi es

la reservacion que hizo Sixto Quinto, contra los que son mal ordenados. Qualquiera pecado podia ser reservado; mas no esta en vfo reservar los pecados interiores, ni aun seria conueniente reservar todos los exteriores: y mucho menos los veniales. Los Prelados Religiosos no pueden reservar todos los pecados, sino algunos determinados, como diremos abaxo. Si el superior reservasse algunos casos sin causa razonable, peccaria, mas valdria la reservacion.

44 Los casos reservados al Papa siempre traen anexa censura, y assi diremos dellos, quando trataremos de las censuras en particular. Y tambien se dira de los reservados al Obispo con censuras. En los demas reservados a los Obispos ay grande variedad, lo mas commun es, que son quatro, o seys. El primero, el pecado del Clerigo, que tiene anexa irregularidad: mas este no es reservado, que se puede absolver sin ella. El segundo el incendio de las casas, miesses, o otras cosas hecho de proposito, y el dar consejo, ò auxilio para ello. El tercero el peccado por el qual se ha de poner penitencia solemne, que se pone por pecado notorio, ò graue, y escandaloso: la qual no esta ya en vfo. El quarto la blasfemia publica, y notoria: mas el texto que para esto alegan solo habla en el fuero contencioso. El quinto cuentan la dispensacion de los votos, y juramentos. El sexto la descomunión mayor: mas estos dos, bien se vee, que no son casos reservados. Otros casos ay reservados á los Obispos por co-  
 sumi.

stumbre general, ò quasi general. El primero homicidio voluntario. El segundo falsificar escripturas, ò dar testimonio falso, ò callar la verdad delante del juez: y los peccados que hazen los abogados, procuradores, y notarios, mostrando las escripturas à la parte contraria. El tercero el quebrantar la libertad, ò inmunidad Ecclesiastica, y este tiene de comunión de la Bula de la Cena: y generalmente todo sacrilegio. El quarto el peccado de retener las cosas inciertas ajenas. Fuera destos suelen los Obispos reservar algunos casos, en lo qual no puede haver regla cierta, que cada vno reserva los que le parece, que conuiene en su Obispado.

45 Quanto a los casos reservados en las Religiones, en particular, tampoco se puede dar regla general, que en vnas se reservan vnos, y en otras otros. Mas no pueden reservar todos los que quisieren, sino solos los que señaló Clemente Octauo, en la constitucion que hizo en el año de mil y quinientos y nouenta y quatro. Los quales refiero en la summa. *1. p. tra. 2. ca. 9. diffi. 58.* Y esta constitucion solo habla de casos reservados, que no obstante esso pueden los Prelados reservar las censuras.

46 De dos maneras se pueden absolver los casos reservados. La vna es indirecta, y es quando no ay recurso al superior, y ay necesidad de dezir Misa, ò comulgar, que en tal caso el inferior absuelve de los peccados no reservados, y como el Sacramento da gracia, con la qual no se compadecen los peccados mortales, quedan indirectamente absuel-

tos. Otra manera es directa, quando absuelve el que tiene auctoridad ordinaria, ò delegada. La auctoridad ordinaria para esto, la tiene el que reseruo el caso, y sus superiores, los quales la pueden delegar à qualquiera Sacerdote. Los peregrinos, y caminantes se han de juzgar, quanto à esto, como moradores de las tierras donde se hallan.

47. En el Concilio Tridentino, *sessione. 24. cap. 6. de reformatione*, Se concede a los Obispos, que puedan absolver à sus subditos, en el fuero de la conciencia, de qualesquiera peccados occultos, aunque sean reseruados al Papa, y lo puedan cometer a sus Vicarios, y que por si mesmos pueden absolver del crimen de la heregia. En este indulto, por Obispo se entiende el confirmado, aunque no este consagrado, y el Cabildo sede vacante, y ay opiniones probables, si se estiene a los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, ò no. Los Prelados de la Orden de Sancto Domingo, y todos los demas que gozan de las priuilegios, pueden vsar desta concession, y si el mesmo Obispo, ò Prelado cay esse en algunos destes peccados, puede ser absuelto por su confessor. Los Religiosos que communican de los priuilegios de la Compania de IESVS, siendo confessores aprobados por el Ordinario, pueden absolver de todos los casos, aunque sean reseruados al Papa, saluo los de la bula de la cena.

48. Gran dificultad ay acerca de saber, si los Obispos pueden por esta facultad absolver de los peccados reseruados por la Bula de la Cena, y lo mesmo es de los Prelados

lados de las Religiones. En lo qual ay dos opiniones  
ambas probables. En practica parece que podran ab-  
soluer dellos los **confesores**, saluo en el crimen de la  
heresia.

49 Los Confesores aprobados de las Ordenes Men-  
dicantes pueden absoluer de los casos reservados à los  
Obispos, por la concession que se hizo à los Padres de  
la Compania, que queda dicha.

Abaxo *num.* 86. se dira si los Religiosos pueden ser  
absueltos por la Bula de la Cruzada de los casos refer-  
uados.

50 Los Guardianes de nuestra Religion, y los Vica-  
rios en ausencia suya, quando tienen la autoridad, pue-  
den conceder la authoridad actiua, y passiua para los  
casos reservados, con que no sean de los contenidos  
en la Bula de la Cena: y no la pueden conceder géne-  
ral, sino en particular, mas los Piores Conuenticuales, y  
Guardianes, si, que tienen para esto jurisdiccion ordina-  
ria: y pueden absoluer à los huéspedes, y ser ellos ab-  
sueutos, si incurriren en los casos. Quando el Prelado  
concede la authoridad sin restriccion, es visto conce-  
der la authoridad actiua, y passiua. Quando la con-  
cede para celebrar la fiesta del dia siguiente, dura  
todo el dia. Quando la concede para los casos re-  
servados, no es visto concederla, para que se absuelva  
dellos fuera de la Religion, mas si por otra parte tenia  
licencia el subdito, para confessarse, fuera de la Reli-  
gion, y le sucedio el caso reservado, se puede absoluer  
del, con que sea, *cessante fraude*, que no aya guardado  
el caso para confessarse quando este fuera de casa. Quã

do el Prelado concede la authoridad, entiendese para pecados y censuras: mas no para dispensar en irregularidades, sino lo declara.

51 Los Prelados, aunque no estan siempre obligados à conceder la authoridad para los casos reservados: estan obligados (no auiendo inconueniente) à ser faciles en cõcederla, mas no deuen conceder la actiua à qualquiera, sino à hombres que sepan: y aun la podran conceder con carga de que à tal peccado le den tal penitencia.

52 Los pecados reservados, de que vno fue absuelto legitimamente, no quedan reservados. Quando vno se confesso con el Superior inualidamente de casos reservados, porque no traia el dolor que deuia, no quedan reservados; y quando se confesso con el Superior para confessarse de los casos reservados, y se le oluido alguno, no queda reservado. Y notese, que si el que tiene authoridad absoluto de las censuras, aunque se olvidasse el penitente de confessarlas, quedara absuelto dellas: y si el pecado estava reservado, solo por la censura, ya no queda reservado. El que con buena fe, en tiempo de jubileo, fue absuelto de los casos reservados, y despues no le gana, por faltar alguna diligencia, queda absuelto, y los casos no quedan reservados. En tiempo de jubileo, si el penitente se oluido, sin culpa, de confessar algun caso reservado, ya no queda reservado.

### *De la obligacion del Confessor.*

53 El confessor ha de tener poder, ciencia, bondad, secreto,

creto, y fortaleza. La potestad ha de ser de orden que sea Sacerdote, y jurisdiccion ordinaria, ò delegada. Bondad es que este en gracia, q̄ de otra manera, p̄cara mortalmente, aunque no impidira el efecto, y es necesario para encomendarle este oficio, que sea virtuoso, y prudente, que quedan muchas cosas à su prudencia. Quanto à la ciencia ha menester hazer distincion entre pecado mortal, y venial, en el modo ordinario, y lo que es necesario para administrar este Sacramento, que no es poco, y saber si del pecado nace obligacion à restitution, y tener suficiente noticia de los casos reservados, descomuniones, y circunstancias: y basta que sepa las cosas que comunmente acontecen ( que no lo puede saber todo ) y en las demas sepa dudar ( que no es facil de saber ) y reuoluer los libros, ò consultar hombres doctos; que vemos que los que menos saben, menos dudan: y mas es menester para cõfessar à vnos, que à otros. El Sacerdote que confiesa sin saber bastante-mente, peca mortalmente: mas en extrema necesidad basta saber la materia, y forma, y la disposicion del penitente. Quando vno duda de su suficiencia, y le manda el Prelado confesar, puede deponer el escrupulo: mas no, si sabe de cierto que no es suficiente. El que aprueua al insuficiente, ò se confiesa à sabiendas con el pecado mortalmente. Mas si el confessor tiene potestad de orden, y de jurisdiccion ( aunque le falte la ciencia ) valdra lo que hiziere: y si fuere causa, por culpa la ta, de que el penitente no restituya, tiene obligacion de restituyr el, como diremos abaxo. c. 14. n. 30.

54 Aduiertase, que es grandissima la diferencia que ay del pecado mortal al venial: q̄ por el pecado mortal queda

queda el alma espiritualmēte muerta, por saltarle la charidad, y gracia de Dios, en que consiste la vida espiritual del alma, y por esso, se llama pecado mortal: mas el pecado venial no expelle la gracia de Dios de la alma, ni la charidad: y llámase venial por ser pequeño, y digno de venia, y es como la enfermedad del cuerpo, que no quita la vida. Dos maneras ay de peccados veniales; y nos que lo son de su propia naturaleza, como las palabras ociosas, y mentiras jocosas, sin perjuizio de nadie. Otros son veniales por la imperfeccion del acto que aunque la materia era bastante para pecado mortal, mas por ser el acto imperfecto, son veniales: y esto, acontece de dos maneras. La primera quando no se procede con plena deliberacion, y esto se llama, *ex imperfectione actus*: La segunda quando la materia es pequeña, como hurtar dos maravedis, y esto se llama, *ex leuitate materiae*, y todas tres juntas hazen tres maneras de pecados veniales, *ex genere, ex leuitate materiae, ex imperfectione actus*.

55 El pecado mortal no solo priva de la gracia (que es la semilla de la bienaventurança, y de los bienes eternos que en ella ay, por lo qual es el mayor mal que ay en el mundo) sino que tambien mortifica todas las buenas obras passadas, de suerte, que aunque vno aya vivido sanctamēte ochenta años, si cae en vn pecado mortal, no le dara Dios vn grado de gloria, sino es que buelua à su gracia. Lo tercero haze que todas las obras que se hazen estando en pecado mortal, por auentajadas que sean, son muertas, que no se merece por ellas gracia, ni gloria. Mas no por esto han de dexar los pecadores de hazer buenas obras: porque si son obligatorias

cumplese con ellas el precepto : y hechas có el fauor de Dios, son cierta manera de disposicion remota, que llaman *de congruo*, para la gracia: que mas congruencia ay, para que mire Dios con ojos de misericordia al pecador que obra bien, que al que obra mal: y tambien queda mejor habituado para quando este en gracia. Lo quarto que haze el pecado mortal es, que como el que esta en gracia es hijo adoptiuo de Dios, y heredero de los bienes eternos, el q̄ esta en pecado mortal es esclauo del Demonio, y condenado à penas eternas: y excluydo para siempre de la bienauenturança, y de ver à Dios, que llaman los Theologos pena de daño, la qual es incomparablemente mayor que el mesmo infierno.

65 El pecado venial no haze ninguno de estos daños, y esto aunque sean mil dellos: mas con todo se deuen euitar, por ser ofensas de Dios: que los buenos hijos no solo euitan las ofensas grandes contra sus padres, sino tambien las pequeñas: y tambien se deuen euitar: porque son disposicion para caer en los peccados mortales, que como el sol dispone la leña, para que se quem presto, ansi es aqui: passeaste, miraste, hablaste, y có uersaste, quedas con esso facil para abrafarte. Lo tercero porque entibian el feruor de la charidad. Lo quarto, porque de todos ellos se ha de dar cuenta, y pagarse con graues penas en el Purgatorio, sino se pagan en esta vida. Lo quinto, porque vn solo pecado venial, por ser mal de culpa, y contra Dios, viene à ser mayor mal que qualquiera mal de pena, por graue que sea, conforme à vna dotrina de S. Thom. 1. p̄ q. 48. a. 6. aũq̄ sea lo q̄ se padece en el infierno, lo qual es mucho de notar.

57 De lo qual se infiere q̄ es necesario conocer quando vn pecado, es mortal, o venial, por la gran diferencia que ay. Para lo qual se aduertan las reglas siguientes. La primera es, que todo aquello que fuere cōtra el amor de Dios, en graue desacato suyo, o contra el amor del proximo, en graue daño, o injuria suya, o de si mesmo es pecado mortal: y todo lo que es ligero desacato de Dios, o pequeño daño, o injuria del proximo, o de si mesmo es pecado venial. En algunas cosas bien se conoce el pecado venial, como es en los que lo son de su naturaleza, como palabras ociosas, &c. Los pecados veniales que lo son por la paruidad de la materia, no se pueden señalar puntualmente, que quedan à buena prudencia, solo se señalara esto en el del hurto, *cap. 22. n. 129.* Los que son veniales por imperfection del acto, por no auer plena deliberacion, son muy dificultosos de conocer, que algunas vezes los muy doctos no los conocen en sus proprias personas, mayormente si son escrupulosos, mas conoceranse por esta regla. Los mouimientos, que llaman los Theologos primo primos, que son sin deliberacion ninguna, aunque sean en materia de blasfemia, no llegan à ser pecados veniales. Quando à vno le viene alguna alteracion, representacion, o juyzio, como acontece en la vista de vna muger, o de vn enemigo, no es peccado: y si procede esto de alguna buena obra que esta haziendo, como si esta confessando, no peca aunque no la dexe: mas si sucediesse de cosa ociosa, como leer libros de amores, o mirar mugeres, o passar sin necesidad, por casa del enemigo, se ia esta representacion pecado venial, aunque no se ponga à peligro de pecar mortalmente: y si se pudiesse

sieste à esse peligro, seria pecado mortal. Quando vno se deleyta en cosa de pecado, mas fue sin plena aduertencia, como acontece al que esta medio despierto, es venial. Quando vno adierte la tentacion que se le ofrece del cósentimiéto en la obra, o en el deleyte della en materia de pecado mortal, si consiente es peccado mortal, si resiste es buena obra, si se ha negatiuamente fera pecado mortal, por el peligro à que se pone de cósentir, y si es delectacion, y no la estorua, interpretatiuamente consiente.

58 Tambien se adierte, que de muchas máneras se puede pecar mortalmente en vna obra ( lo qual es mucho de aduertir) que son las siguientes. Todo aquel peca mortalmente, que haze alguna obra de peccado mortal, o la dessea, o determina, o intenta, o la procura hazer, o la manda, o aconseja, o consiente que se haga, o acompaña à hazerla, o da fauor, lugar, o aparejo para ello, o ampara, o no la estorua pudiendo, y siendo obligado à estoruarla, como lo es ordinariamente, quié puede estoruarlo, sin mucha dificultad, o detrimento suyo. Y tambien peca mortalmente el que consiente, determina, manda, o aconseja, alguna de las dichas cosas: como si aconsejasse à otro, que mandasse, o fuesse tercero, &c. Y ansi mesmo el que tiene consentimiento, y voluntad condicional en qualquiera de las dichas cosas: como si dixesse, Yo hiziera tal cosa, o la mandara hazer, sino me vuiera de resultar daño en la honra, o hacienda. Mas si dixesse, Yo hiziera tal cosa, sino fuera pecado, ni contra voluntad de Dios, no peca; ni tampoco quando dexa de hazer, la mala obra, por algun daño temporal, que le puede venir, sino es que tenga volun-

rad cõdicional de que lo hiziera, sino temiera el daño. Tambien peca mortalmente el que se alaba à si ò a otro del pecado mortal que hizo, teniendo complacencia del, ò le pesa de que el, ò otro no lo hizieron, ò se huelga de auerlo hecho, ò de ella que se haga. Y tambien, el que haze vna obra, que piensa que es pecado mortal, ò duda si lo es: por razon del peligro à que se pone.

59 Tambien peca mortalmente, el que se deleyta morosamente en la consideracion de alguna obra, que es pecado mortal: y si fuere pecado venial la obra, tambien la delectacion de la consideracion sera venial. Llámase delectacion morosa, no porque dura mucho tiempo, sino por la mora, esto es por la tardança que haze la voluntad en resistirla, auiendo plena aduertencia de parte del entendimiento. El exemplo desto es, quando vno esta considerando que trata con vna muger, ò que se venga de su enemigo; y se deleyta deliberadamente en ello. Y notese que el pecado de la delectacion morosa, tendra dos malicias, ò mas, si el acto en si las tuuiere. Mas ha se de aduertir, que la delectacion que nace de la consideracion de la traça subtil, y delicada, que puede auer en materia de pecado, no es pecado: como quando se deleyta vno en imaginar la traça de vn hurto, sin peligro de consentir en la obra. Y mas que tampoco es pecado mortal el deleytarse morosamente en la consideracion de la obra que esta prohibida, solo por derecho humano: como el que en Viernes se deleyta imaginando que come vna perdiz.

60 Para que el confessor conozca bien los pecados ha de aduertir, que donde no ay voluntario, no ay pecado: y para que vn pecado de omision, como es el

dejar de oyr Miffa el dia de fiesta fea voluntario; fon menester tres condiciones. La primera, que pueda hazerlo. La segunda, que este obligado à hazerlo. La tercera, que no lo haga. El exemplo de esto es. Saliste de la Iglesia, no cerraste la puerta, salio el sacristan, y tam poco cerro, robaronla, por hallarla abierta; este hurto respecto de ti no fue voluntario, ni pecado, porque no estauas obligado à cerrar, mas respecto del sacristan, si, porque tenia obligacion à ello.

61. Dos maneras ay de voluntario, vno es en si mismo, el otro en su causa, que es quando se quiere la causa de que nace el efecto, como si te echaste à dormir, sabiendo que si lo hazias no oyrias Miffa aquel dia. Tambien ay voluntario directo, que se llama formal, y es quando derechamente se quiere la cosa en si, y otro es indirecto, que se llama interpretatiuo, y es quando vno no hazelo que deue, para euitar el efecto: como en el exemplo que diximos del sacristan. Vease la Summa. i. p. tr. 3. dis. 4.

62. Quando ay fuerza no ay voluntario ni pecado: mas quando ay miedo, ay voluntario mixto con inuoluntario, que haze el hombre por miedo, voluntariamente, lo que no quisiera hazer: y esto disminuye del pecado, en las cosas que son intrinsecamente malas, que por ningun fin pueden ser buenas, como jurar falso, y adulterar: mas en los preceptos humanos excusa de pecado, como en no ayunar.

63. El miedo es en dos maneras, vno cae en varon constante, que es miedo graue, y otro es leue, que no cae en varon constante. El primero se conoce en que lo que se teme es cosa graue, como tormento, perdimien

to de miembro, vida, libertad, ò honra, y otros semejantes: y que la persona que pone el miedo, es tal que dizze, y haze: y tambien se ha de mirar la persona, à quien se pone, que menos es menester para vna muger, que para vn hombre. Este miedo tábien disminuye en los actos intrinsecamente malos, y en los demas, escusa. Vease la Summa. 1. 2. tr. 3. dif. 8.

64 Tambien se ha de aduertir que la ignorancia es en dos maneras: vna es del hecho, como quando vno mato à vn hombre y no sabia que era clérigo: otra es del derecho, como quando no sabe que por aquel delito se incurre en descomunión. Ay ignorancia antecedente, consequente, y concomitante. La antecedente es quando no es voluntaria, mas es causa de hazer lo que no se hiziera: como si vno, aniendo hecho la deuida diligencia para saber, si passaua alguno, à quien pudiesse hazer daño, tiro la saeta, con que mato al que passaua à caso sin querer. Consequente es la que es voluntaria, que no quiere saberlo, y llamase consequente, porque se sigue al acto de la voluntad. Concomitante es, quando vno ignora lo que haze, mas si lo supiera tambien lo hiziera: como el que mato à su enemigo pensando que tiraua à vn venado, y si lo supiera tambien lo hiziera.

65 La ignorancia vnas vezes es affectada, que de industria no quiere vno saber lo que esta obligado, por escapar mas libremente, otra es no affectada, quando no se haze de industria: y esta vnas vezes es inuincible, que no basta diligencia para salir della: y otra es vincible, que puede salir della, preguntandolo, o estudiandolo. Esta ignorancia vincible es en dos maneras, la vna es

crasia,

crassa, y supina, la otra es no supina. La primera es, quando vno ignora lo que deue saber, por grande negligencia, que es la que cae en hombres muy descuidados, y por esto se llama crassa: y llamase supina, porque el que esta echado boca arriba no ve las cosas que tiene cerca de si: tal es la de los hombres, que no saben las cosas publicas, y manifestas, y que todos saben. Ignorancia no supina es quando vno no haze diligencia, o haze muy poca, para saber lo que deue. Y esta ignorancia aun es de dos maneras, la vna es improbable; que es quando vno ignora lo que es probable, que todos por la mayor parte lo saben: la otra es probable, y es quando ignora lo que todos, o la mayor parte ignoran.

es La ignorancia inuincible de las cosas que vn hombre tiene obligacion à saber, de su naturaleza es peccado mortal: como si ignora las cosas que pertenecen à su officio, que otros saben, comunmente, y si ignora las cosas de la fe, o los mandamientos de la ley de Dios; quanto à la sustancia, que es saber que es pecado hurtar, matar, &c. aunque no lo sepa bien de coro, y arreo. Quando la ignorancia es inuincible, causa inuoluntario, y es causa de pecado: y lo mesmo es, la ignorancia antecedente: mas la ignorancia conseqüente, aunque en alguna manera cause inuoluntario, no escusa de pecado: y la concomitante escusa de pecado, porque no ay alli voluntario. La ignorancia inuincible de alguna mala circunstancia escusa de aquella circunstancia, aunque se peque en la obra: como quando vno trata con vna muger, y no sabe que es casada, no comete adulterio: y si mato al clerigo pensando que era lego

no queda descomulgado. El que ignora inuenciblemente el derecho, o la ley, no peca contra ella. Para todo esto de ignorancia vease la Suma. *1. p. trat. 3. dif. 9.*

67 En lo que toca à la advertencia, inconsideracion, y olvido tambien se ha de dezir, que le ay vincible, è inuincible como la ignorancia, porque esto es cierta manera de ignorancia.

68 Tambien este advertido el confessor, que la ley humana, aunque sea canonica, no obliga quando al principio no se recibe: mas los que al principio no la guardan, sin causa razonable, pecan: y quando el pueblo ha suplicado de vna ley, suspendese el efecto della.

69 En lo que toca à la costumbre ( que es cosa general q se halla en muchas materias ) ha se de advertir, q es vn derecho, que no esta escrito, que nace del vso de largo tiempo. Para que la costumbre se introduzca legitimamente, es menester, que sea à sabiendas, y no cõ ignorancia: y es probable, que no es necesario, que lo sepa el Principe: que se ha de presumir, que lo sabe, en passando el tiempo suficiente. Los actos que introduzen la costumbre han de ser publicos, y notorios: y deue ser la costumbre razonable, mas presumirase tal, quando fuesse antigua. Para introducir costumbre es necesario, que el pueblo obre como obligado, y no de su libre voluntad: que los que por deuocion ayunan las vigalias de nuestra Señora, no introduzen costumbre: y tambien es menester, que los actos se hagan con buena fè. No ay tiempo señalado, en el qual se aya de introducir la costumbre, para que sea legitimamente prescripta: sino que queda esto à buena prudencia, segun mas probable, y verdadera opinion.

Vease

Vease en la Summa. 1. parte. tra. 2. disti. 38.

70 La costumbre no puede preualecer contra derecho diuino, ò natural, que essa seria corruptela, ni tampoco contra el derecho de las gentes: mas si es legitimamente prescripta, preualece contra el derecho positivo: y tiene fuerza de ley: y es el mejor interprete de las leyes.

71 Quando el confessor sabe, que el penitente dexa de confessar algo, que tenia obligacion, o con razón duda dello, obligacion tiene à preguntarle. Mas en esto ha de ser cauto, mayormente en pecados de carne. Y tiene obligacion à preguntarle quando echa de ver que se oluida de algun pecado mortal, o de alguna circunstancia necessaria, no obstante que el penitente aya hecho la diligencia necessaria: y si sabe cierto que el penitente esta en peccado mortal, de que no se acusa, y cree probablemente, que no se ha confessado del en otra confesion, deue preguntarle, y si lo niega, le denegue la absolucion. Quando el confessor piensa *bona fide*, que no ay necesidad de preguntar al penitente, no es menester preguntarle. Quando se confiesa gente que es menester preguntarle, algunas preguntas se le hazen al principio de la confesion, como es, quanto ha que se confesso, si hizo lo que le mando el confessor, que estado tiene, si ha examinado bien su conciencia, si sabe la doctrina Christiana: y ha de saber el confessor, si el penitente esta sujeto à su jurisdicción, como si confiesa à otro Religioso de otra Orden, que ha de saber si trae licencia de su Prelado, para confessarse fuera de su religion. Y luego dicha la confesion general, oygale los peccados: y suelen muchos confessarse

por los mandamientos, y el confessor los va ayudando quando ve que es menester, preguntandoles acerca dellas, como ve q̄ couiene, y el numero de los pecados y circunstancias: lo qual es necessario muy de ordinario, porque la gente vulgar apenas se acierta à confessar bien, sino les ayudan. Y en esto no se prede dar regla general, de las preguntas que se han de hazer, q̄ queda à buena prudencia, considerando la qualidad del penitente, y los pecados que confiesa. Despues de la cõfession (quando es menester) se pregunta si le pesa de auer ofendido à Dios, y propone firmemente de emendarse, lo qual es muy necesario en la gente vulgar.

72 Quando se llega à confessar vn penitente con ignorancia, en negocio importante, como si piensa que esta casado, y el cõfessor echa de ver que no lo esta, por que tenia impedimento que dirimia el matrimonio, en tal caso, si la ignorancia es vincible, y culpable (lo qual queda declarado arriba *nu. 65.*) tiene obligacion el confessor à amonestarle, aunque sepa que no le ha de aprovechar. Mas si la ignorancia es inuencible, toda via si ay esperanza, que la amonestacion ha de aprovechar, se deve hazer, si se puede sin graue dafio, ni escandalo, que si del apartar los casados en el caso dicho, viesse de nacer, antes se anian de dexar con su ignorancia, en lo qual ha de ser muy cauto el confessor, que no luego le diga no estays casado, sino que mire muy bien los inconvenientes, ó escandalo que se puede seguir. Si el penitente tiene ignorancia inuencible del hecho, o del derecho divino, ó humano, y de alli no se espera utilidad, no ay obligacion de amonestarle, y esto aunque sea en dafio de tercero, como si el penitente posseye

se

se vn mayorazgo con buena fè. Mas si el penitente pregunta al confessor en estos casos, deve responder à lo que le preguntare, y no se alargar à mas.

73 Quando el confessor absoluió mal al penitente, si el defecto fue en que estaua descomulgado, y no le absoluió primero de la descomunion en que estaua, puede suplirlo sin saberlo el penitente, pidiendo la autoridad, o supliendo lo que falta, absoluiendolo en ausencia de la descomunion: si vuo error en la absolucion de parte del Sacerdote, ha de hazer que se buelua à confesar, y basta q̄ diga, Acusome de los peccados q̄ ayer os confesse (si se acuerda) y se duela dellos, y boluelte à absolver. Si el defecto fue de parte del penitente, deve amonestarle el cōfessor, si puede comodamente, sin escándalo, ò graue daño. Y pidale licencia para tratar dello.

Muchas vezes tendra necesidad el confessor, de hazer vn testamento, o dar consejo acerca del, y es menester estudiar esso de espacio. Vease la Suma. 2. p. tra. 30. donde lo trato de proposito, y en la dif 38. pongo el tenor de los testamentos.

74 Aduierta el confessor, que es licito seguir opinion probable, aunque aya otra mas probable, y algunos tienen lo contrario desto: y aunque yo tenga mi opinion por mas probable, y sea mas segura, siendo la contraria probable, la puedo seguir en practica. El subdito deve obedecer al Prelado, quando le manda algo, segun opinion probable: mas no se ha de juzgar por probable, la opinion del Prelado, por solo dezirlo el, sino es que sea hombre docto, o que sabe el subdito, que la tienen los que son doctos.

75 Quando el confessor confiesa à otro mas docto q̄

el, ò persona que sigue opinion probable, tiene obligacion a seguir la opinion del penitente: y aunque el penitente no sepa la opinion probable, que haze en su favor, la deue seguir el confessor. Mas si el penitente sigue opinion improbable hale de instruyr: y si ve, que esta con buena fè, y ay causa razonable para ello, ha le de dexar con la ignorancia inculpable que tiene.

### De los Escrupulos.

76. Escrupulo es apariencia contra lo que vno cree, ò tiene por opinion: y nace de vnas leues coniecturas, ò de algunas grandes, pero mal consideradas; como quando vno es enfermizo, y le ha dicho el medico, que tiene necesidad de comer carne en Quaresma, mas como esso no es euidente, tiene vn temor que le atormenta, de si le sera licito, ò no. Esto se llama escrupulo, tomando la metaphora de la piedrezilla, que se entra en el çapato, y atormenta el pie.

Los remedios de los escrupulosos son. Lo primero encomendarlo de veras à nuestro Señor, para que le alumbre: y si nacen de enfermedad (que suele ser melancolia, o mal regimiento) curarse, ò regirse bien. Y si nacen de tratar con gente escrupulosa, y melancolica, dexar esse trato. Quando nacen de desseo demasiado de su saluacion, que anda perpetuamente atormentado, procurando euitar, todos los peccados veniales, entienda que no puede ser esso, y confie en Dios, que dessea mas su saluacion, que la dessea el proprio. Si el escrupuloso es hombre de letras, tome para si el consejo que daria a otros. En lo que toca a las leyes entienda, q̄ ni Dios, ni la Iglesia, quiere obligar a cosas dificultos.

firmas, que la ley de Dios es suave. Quando vno haze vna cosa con buena intencion, pensando que no ay pecado en ella, no peca, por lo menos mortalmente. Considere tambien, quando haze escrúpulo de cosas impertinentes, que ni Dios ni la Iglesia quieren que le tengan por tonto. En las cosas de derecho positiuo haze mucho la costumbre, que preualece contra el. En materia de descomuniones aduertta, que la descomunión mayor no se incurre sino es, por pecado mortal. A consejese con hombres doctos, y virtuosos, y trate lo con los Prelados, que con esto quitara muchos escrúpulos. Los que nunca acaban de pensar, si se confessaron bien, o no, o si hizieron la deuida diligencia, han de entender que lo q̄ en ellos parece duda, no es, sino escrúpulo, y dexarlo. El que tiene pensamientos de blasfemia, contra Dios, o contra los Sanctos, no se turbe por esso, porque en esto no haze pecado, sino antes padece. El que anda atribulado, sobre si esta predestinado, o no, sepa que por sus obras, mediante la gracia de Dios, le han de dar la gloria, y condenarle por sus pecados, y así si viuere bien, es indicio de que esta predestinado, y si no viuere bien, es indicio de que no lo esta: procure el viuir bien, y con esso no se quite la cabeça. Es gran remedio hazer contra los escrúpulos, que con esto se va perdiendo el miedo. Los que tienen escrúpulo de si tuuieron atencion, en el officio diuino, o en la Missa, entiendan, que basta para esto la intencion virtual que tienen, porque tomaron el breuiario para rezar, o se reuestieron para dezir Missa, con que no se diuertan voluntariamente, que es imposible dezir el officio diuino, y la Missa sin diuertirse

tirse alguna, o algunas vezes. Los Religiosos escrupulosos, tienen privilegio, para que con segura conciencia, puedan estar à la determinacion del Prelado.

### *Del sigilo de la confesion.*

77 El sacerdote tiene obligacion de guardar el sigilo (que es el secreto de la confesion) por derecho divino, natural, y positivo, debaxo de graues penas, las quales no se incurren antes de la sentencia del juez. El que quebranta el sigilo, por lo menos comete dos pecados, ò vno con dos malicias: porque es sacrilegio contra la virtud de la Religion, que se deue a este Sacramento: y es contra justicia infamando al proximo. En ningun caso, por apretado que sea es licito quebrantar el sigilo. Fuera del confessor, esta tambien obligado a guardar el sigilo el que fue interprete en la confesion, y el que oyo à hurto la confesion, y el Prelado, quien el subdito pidio la auctoridad para absoluerse, y el que oyo la confesion quando vno se confesse a voces, por necesidad, y es probable, que aunque se confiese sin ella. El que deue guardar el sigilo, no puede quebrarle, aunque sea en confesion. Si el sacerdote sabe la cosa que le confessaron, fuera de confesion, no podra dezir, dixo melo en confesion, y si vuiere de hablar en lo que oyo fuera de confesion, sea con recato, que no pueda el penitente quejarse, de que le descubre la confesion. No puede el sacerdote hablar con el mesmo penitente fuera de la confesion del pecado que en ella oyo, y si fuere neces-  
sario

fario para algo, pidale primero licencia.

78 El sigilo de la confesion se estiende á todos los pecados confessados, y sus circunstancias, y todas las cosas necessarias para declararlo: mas no á las cosas que no pertenecen á la confesion, ni tampoco quando vno dize. *Esto os digo en confesion, si de hecho de verdad no se confiesa, y lo mesmo quando el peccador descubre vn peccado, sin acularse del, para induzir al confessor a error, que este es modo oculto de dogmatizar. Tambien caen debaxo del sigilo los peccados futuros que se han de cometer, que sabe el confessor en la confesion: mas podra en este caso, auisar al Prelado, que procure evitar tales peccados, sin descubrir el penitente, estando cierto, que no podra imaginar en el. Lícito es al confessor, dezir. Tal peccado se me confesso, sin declarar persona, ni ofender a la comunidad, donde esta el peccador, que no podra dezir, vn Religioso de tal Religion cometio tal peccado. Y en todo esto es menester prudencia, que algunos os he visto defectuosos en esto, por inadvertencia. El que dize que Pedro se confesso con el, no reuela la confesion, ni el que dize. Fulano no tiene mas que peccados veniales: ni el que dize que le tiene quebrada la cabeça con sus culpas menudissimas.*

79 El sacerdote puede de licencia del penitente descubrir lo que oyo en la confesion, porque esta licencia, moralmente hablando, es lo mesmo que voluerse lo á dezir fuera de la confesion, y en tal caso, ya el peccado no queda debaxo del sigilo de la confesion, aun que tendra obligacion el confessor por otro camino a

guardarle el secreto: y no podra dezirlo a mas personas de aquellas, a quien le dieron licencia: y el que lo oyo al sacerdote, en este caso, no queda obligado a guardar el sigilo, sino solo es secreto natural. Y el Sacerdote no podra dezir, fulano se confesso conmigo de tal pecado, aunque le ayadado licencia para reuelarlo, porque esto seria quebrantar el sigilo. Este punto es de mucha consideracion. Vease la summa. i. p. rr. 9. d. ffi. 81.

80 Es sacrilegio vsar el Sacerdote de lo que supo en confesion, de fuerte que directe, ò indirecte, en general, ò en especial reuele la confesion, ni graue por ella al penitente. El que confiesa a vno no ha de hazer preguntas especiales al otro, por lo que en la confesion oyo, de fuerte que entienda que le confiesa tal cosa. Sino vuisse genero de sospecha, ni de parte del penitente, ni de los demas, bien podria el confessor aprouecharse de lo que supo en este Sacramento, para remediar algunos daños.

### De la satisfaccion.

81 No puede el hombre satisfacer a Dios por sus pecados, sino es que este en gracia, y para esto ha de ser la obra buena de su naturaleza, bien circunstanciada, y libre. Regularmente se haze por obras penales, como ayuno, &c. aunque tambien perdona Dios algo de la pena, por el acto de amor de Dios, y otros semejantes. Las obras satisfactorias son ayunos, oraciones, y limosnas, y otras obras de piedad: aunque tambien puede el hombre satisfacer con las enfermedades, y

traba-

trabajos que el señor le embia, lleuandolos con paciencia. Y puede satisfazer con las obras que tiene de precepto, y se las pueé dar el confessor en penitencia. Y la penitencia que el Sacerdote impone tiene particular virtud para satisfazer. El que cumple la penitencia estando en pecado mortal, no consigue el efecto, mas cumple con el precepto del sacerdote.

82 El confessor puede imponer penitencia, y esta obligado a ello. Mas no esta obligado a darla siempre por via de precepto: y añada en la absolucion estas palabras. *Quidquid boni egeris, & mali patienter sustineris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratia, & pramium vite aeternae*. Y no es necesario, que se de la penitencia antes de la absolucion que podria darse luego tras ella, y alguna vez sera necesario que se cumpla antes de la absolucion. No puede el Sacerdote poner las penitencias a su aluedrio, sino que ha de mirar la calidad del pecado, y la disposition del penitente, de suerte que sean para medicina, y satisfacion: aunque esto nose puede juzgar puntualmente: y sea la penitencia factible. Y sera buen consejo obligar al penitente, que gane algunas indulgencias: y sean las penitencias tales que el mesmo penitente las pudiera hazer sin darselas en penitencia, como ayunar, &c. de suerte que no se haga agrauio al sigilo de la confesion.

83 El penitente está obligado a aceptar la penitencia: salvo si es mas graue de lo necesario, y el no la cumplir, de su naturaleza es pecado mortal. Mas en practica, si el penitente no la quisiere aceptar, viniendo dispuesto en lo demas, le deue absolver, por tener  
de

de su parte opinion probable. Deuese cumplir la penitencia en el tiempo que el Sacerdote señalo, y sino le señalo, se deue cumplir en pudiendo commodamente.

84 El penitente puede comutar la penitencia, que le dieron en mayor bien que sea conocido por tal, en razon de satisfaccion, y de medicina, y desta manera se la puede comutar qualquier hombre docto, y si es fuera de razon, no estara obligado a cumplirla. Si ha poco tiempo que se confesso, que estan toda via los pecados en la memoria del confessor, el puede comutarla, y tambien si se buelue a confessar con el, o con otro se la pueden comutar: y aun puede el confessor si guiente (auiendo causa justa, y necesidad virgente) comutarla, o moderarla. Y si la penitencia solo es satisfactoria, y el penitente gana alguna indulgencia, no esta obligado a cumplirla.

La penitencia que es dar limosna, ò cosa semejante, se puede cumplir por tercera persona, mas no, si fuere ayuno, oracion, ò otras cosas deste modo.

*De lo que puede el Confessor con los que tienen Bula de Cruzada.*

85 En la bula de la Cruzada se concede al que la tomare que pueda elegir confessor aprobado por el ordinario, el qual se pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica: y los declarados en la bula de la Ce-

na, excepto el crimen de heregia. Y de las censuras y pecados, no reservados a la Sede Apostolica los puedan absolver, tantas quantas vezes los confesaren, cõ penitencia saludable, conforme a las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfaccion la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos. Y podra tambien comutarles qualesquiera votos, en alguna socorro de la expedicion de la Bula, excepto los de castidad, Religion, y vltra marino. Arriba diximos qual es el confessor aprobado por el ordinario, y agora se aduertia que los Religiosos no pueden elegir confessor por la bula, que no este aprobado por su ordinario, sino es que aya vso en contrario, consintiendo lo los Prelados. El que esta aprobado por el ordinario para vna Iglesia, puede ser elegido en las otras: mas no el que esta aprobado con restriction: como si estuuiesse aprobado para confesar mugeres solamente. El que tuuo beneficio curado y le renuncio, se ha de juzgar, segun sentencia mas probable, que puede ser electo por la bula.

36 El confessor aprobado por el ordinario, que fuere electo por el que tiene la bula, le puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, de qualesquiera pecados: y censuras, y el que fuere desta manera absuelto en el articulo de la muerte, no està obligado a comparecer despues delante del superior, aunque conualezca.

Los Religiosos no se absueluen por la bula de los casos reservados. Vease para esto lo que digo en la summa, *1. p. tract. 27. claus. 9. nu. 12. & seqq.* Quando vno se confesso de los casos reservados con la bula, pa

ra que le absoluiessen dellos, y la confesion no fue valida, no quedan ya los pecados referuados, quando no lo hizo a sabiendas: y tambien si se oluido algun caso referuado. Y si se comienza a confessar quando se acaba el año, y no puede acabar la confesion, la podra acabar despues.

87 Quanto a las censuras se aduertta que son tres: como se dira, descomunión, suspensión, y entredicho, y ansi la irregularidad no se quita por la bula. Quando no se puede satisfacer a la parte basta dar prendas, y sino las ay basta dar fiador, y no le auiendo, basta juramento, de satisfacer en pudiendo. Esta absolucion de las censuras, se puede hazer fuera de la confesion y solo vale para el fuero interior, y no se puede hazer *ad reincidentiam*. Puede se absoluar por la bula el entredicho personal, satisfecha la parte, mas no el local. La cesacion à diuinis; no se puede quitar por la bula.

88 Quanto à los votos, no se cõcede aqui que se pueda dispensar, sino solo comutar. Y pueden se por la Bula comutar los juramentos, segun mas probable opinion. No se pueden comutar los votos confirmados con juramento, quando se pone el juramento como cosa distinta. Quando el Papa ha comutado el voto de materia referuada en cosa que no lo sea, se puede comutar por la bula: y puede se commutar la pena en que se incurrio por quebrar el voto penal. Aunque se aya comutado el voto, puede el penitente boluer à cõplirlo. El que hizo voto de no le commutar, ha de pedir primero commutacion de esse voto, que de lo otro.

89 Esta commutacion se puede hazer fuera de la confession, y ha de ser en subsidio temporal para la guerra, y si tuere pobre, le mandaran dar alguna limosna para ello, aunque sea poca: mas seria mejor no lo commutar por la bula, sino que lo commutasse algun Religioso, por los priuilegios que tienen. Y aduertate que la commutacion ha de ser en cosa igual, o casi y-gual.

90 Quanto a la excepcion, que haze la bula del voto de castidad, Religion, y vltimarino se aduertate, que si fuesen votos penales, esto es, que se pudiesen en pena de quebrar el voto, no son reservados, antes, ni despues, que se incurra en la pena. Y puede se commutar el voto de visitar las Iglesias de S. Pedro, y San Pablo en Roma, y de Santiago de Galicia: porque aunque son reservados, no se exceptuan aqui.

*De algunos estados en particular.*

91 Aduertate el confessor al estado, y officio de la persona que confieffa, porque conforme a esso, lo ha de examinar. Si el penitente ha sido, a caso, conquistador, ò capitan, ha le de examinar en las injusticias, que suele auer en la guerra, y agrauios que permiten hazer à los Soldados, y hazen ellos. Y si fuere Señor de vassallos, sepa si pone nuevos tributos, pechos, ò alcualas, que no lo puede hazer, y es pecado dela bula de la Cena: y si fuerça à sus subditos a que trabajen en sus heredades, y les toma contra su voluntad las caualgaduras, o carros, y si toma para si los proprios de los pueblos, ò si usurpa los montes, lagunas, y lugares

res comunes, y si trata con aspereza, y rigor a los vassallos: y si da los officios publicos a personas indignas, ò los vende, ò los da a sus criados que los vendan, y si haze injusticia, ò executa las leyes con solos los pobres, y si permite peccados publicos, sino paga lo que deve, mayormente a sus criados, sino cumple los testamentos de sus antepassados, si tiene bosques vedados para sus caças. Y tambien si es muy excessiuo en los gastos communes, con lo qual despues no puede dar limosna.

92. Los peccados en que suelen incurrir los clerigos, y Sacerdotes son, si se ordenò mal, si exercito officio de orden ligado con césura, sino trae habito de clerigo, y abierta la corona, si dexo de rezar las horas canonicas deuidamente, si teniendo conciencia de pecado mortal, no le confesso, pudiendo antes de dezir missa, sino tiene los calices, y corporales limpios, sino celebro, alomenos en las grandes festiuidades, si cometio alguna simonia, si tiene familiaridad deshonesta con mugeres, o da en esto mal exemplo. Si tiene renta ecclesiastica, y no la dispensa bien, si està cargado de missas, si absuelue a quien no puede, o reuela las confesiones, ò no pidio consejo en las cosas dudosas, o impuò mal las penitencias.

93. Los tutores, y curadores pueden pecar, quando no procuran que el menor sea instruydo en buenas costumbres, y enseñado, y sino guardá, y defienden los bienes de sus menores, y no los aprouechan.

94. Los testamentarios suelen pecar, quando se aprouechan de los bienes que quedarò del difuncto, o los venden en las almonedas barato a sus amigos, o los to-

mar, para si, o no cumplen el testamento, luego en pudiendo.

95 Los medicos, y cirujanos pueden pecar, en si curar temerariamente sin conocer la enfermedad; o en dar medicinas peligrosas, y si son negligentes en estudiar, visitar, y curar los enfermos, y si hazen experiencias peligrosas, y sino amonestan al enfermo que reciba los Sacramentos quando conviene, y sino curan al pobre que no tiene con que pagar, y si son faciles, en dar licencia a los flacos, o enfermizos para que no ayunen, ò coman carne.

96 Ha de advertir el medico quando cura, que si viere duda si ha de aprouechar, ò dañar el remedio, no le puede aplicar, ni dexar el remedio cierto por el incierto: ni puede aplicar el remedio, sino tiene conjeturas de que ha de aprouechar: ni puede hazer experiencias en los enfermos, si no esta cierto que la medicina no ha de dañar. Si tiene opinion probable, de que el remedio ha de aprouechar, antes que dañar, y no ay otro cierto, puede usar del: y si ay opiniones contrarias probables, ha de seguir la mas segura: porque qualquiera quier, que le curen desta manera: y ha de tener por mas probable la opinion que consta de experiencia cierta. Los que curan a los enfermos pecan, si dexan de hazer los remedios, q̄ manda el medico, y hazen lo que ellos quieren.

Los mercaderes suelen pecar en contratos injustos de lo qual dire, c. 16. & 17.

97 Los oficiales han de ser examinados cada vno conforme a las leyes de su officio las quales ellos saben, y si son examinados, quando el officio requiere examen,

y si trabajan en fiestas, y en especial los sastres, si se que-  
dan con retagos notables, o cosen mal.

98 Los estudiantes si estudian ciencias vedadas, ò son  
notablemente descuidados, ò si votaron mal, o reci-  
bieron sobornos, ò se conjuraron para votar por el in-  
digno, ò dixeron mal de los opositores, de facteditádo-  
los, porque no votaisé por ellos, ò si son perjuros, que  
no guardan el juramento que prometieron al Rector.  
Mas no se entiende que quando les mandan *sub pena  
prestiti iuramenti*, alguna cosa menuda, obliga a peca-  
do mortal, que aquello solo es auisarles de la obediencia  
que le tienen dada.

99 Los casados suelen pecar quando no contraxeron  
el matrimonio deuidaméte, como si fue en grados pro-  
hibidos, o sin moniciones, o auiedo hecho primero vo-  
to de castidad, o casandose fingidamente, ò en pecado  
mortal, y si vsan el acto del matrimonio indeuidamen-  
te, ò con peligro de aborto, o graue daño, o si niegan el  
debito, quando estan obligados a pagarlo, y si exercitá  
el acto en lugar sagrado, ò publico, o hazé diligencias  
para no cõcebir, o tuuierõ polluciõ por tactos desho-  
nestos, o peligro della, sino proué a su familia en lo  
necessario, y mal bararan la haziéda, o son jugadores de  
masiadamente, y si maltratá a su muger, v son demasia-  
méte celosos, o remissos, dando a la muger mas licen-  
cia de la que es necessaria, v no cuydando della, y quã-  
do no crian bien los hijos. Y en la muger es mas ordi-  
nario el pecado de no pagar el debito.

100 Si el que se confiesse es Religioso de otra Orden  
Sepan del, antes que le confiesen, si tienen licencia de  
su Prelado, para confessarte fuera de su Orden, y lo

demas, a que esta obligado conforme à sus votos, y regla.

---

## Cap. VII. Del Sacramento de la Extrema vñcion.

**E**L Sacramento de la extrema vñcion se dice de esta manera. *Exrema vñctio est sacramentum vñctionis infirmorum, ad salutem anime & corporis.* Este Sacramento es vno de los de la ley de gracia, instituydo por Christo: aunque no ay cosa cierta quanto al tiempo de su institucion: mas es creyble, que fue en la noche de la Cena, y promulgolo Sanctiago Iacob. 5. Es vno en especie, quanto a la integridad de perfectiõ, mas no quãto a la integridad de indiuisibilidad, como dezimos del Sacramento de la Eucharistia, Su materia remota es azeite bendito por el Obispo, yno se puede dispensar en que sea bendito por el Sacerdote simple: Su materia proxima es la vñction hecha con el dicho oleo, y no es de essencia que se haga en Cruz. Hazese en los ojos, orejas, narizes, boca, manos, pies, y en las renes, yno es de essencia que se haga en ambos ojos, manos, &c. mas es segun el vso comun. Solas las vñciones, con que se vngen los cinco sentidos, son de necesidad deste Sacramento, y ansi no lo es la de los pies, y las renes. La forma es, *Per istam sanctam vñctionem, &c.* Puede se reytterar este Sacramento en diuersas enfermedades,

y aun en vna misma, quando à juyzio de los medicos y hombres prudentes, pareciere que el enfermo salio del peligro de la muerte, y despues boluio a entrar en el.

2 El efecto deste Sacramento es, que da gracia al que le recibe dignamente: y fue instituydo para confortar el animo del enfermo, y quita las reliquias de los pecados, q̄ son las malas inclinaciones para el mal, y flaqueza para el bien: y perdona los pecados veniales, y aliu parte de la pena temporal de los pecados, que estauan perdonados.

3 Este Sacramento no tiene su efecto hasta la vltima vñcion esencial, que es la quinta. Aduierta el Sacerdote, que si ve que el enfermo esta agonizãdo, con peligro de morir se antes de recibir todas las vñciones, vnja todos los organos de los cinco sentidos, que estan en la cabeça, excepto el tacto que esta en las manos, y para esto basta vngir vna, y diga. *Per istam sanctam vñtionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum, auditum, gustum, odoratum, & tactum*, sin detenerse a hazer Cruces, y despues diralas preces, que auia de dezir antes, y si tuuiere lugar añada. *quicquid peccasti per gressum*. Si el enfermo no tuuiesse inanos, deueso vngir la parte propinqua a ellas: y aunque sea ciega, o sordo le han de vngir alli, porque pudo pecar cõ las potencias interiores, que corresponden a estos sentidos.

4 Solo es capaz de recibir este Sacramento el hombre viuo, que esta baptizado. Y no se ha de administrar a los niños que no tienen vfo de razon, ni a los que nã

ea la tuuieron: mas no es necesario que el que le recibe tenga actual uso de razon: y si constasse que el enfermo le auia perdido estando en mal estado, no se le podria administrar: mas si vuisse mostrado señales de atricion, se le podria dar. Y no se deue administrar à los furiosos, que no le pueden recibir con decencia. Los sanos no son capaces deste Sacramento, sino los enfermos, que estan en peligro de muerte: lo qual se ha de mirar prudentemente. Tambien es capaz deste Sacramento el que nunca peccó actualmente, que las palabras de la forma se han de entender condicionalmente: y assi se auia de dar a vn enfermo, que se baptizasse estando para morir.

5 No ay precepto de recibir este Sacramento: y si se dexa sin escandalo, o menosprecio, no sera pecado. Para recibirle, es necesaria la confession, auiendo conciencia de pecado mortal, porque se da al salir de la vida, q̄ considerada sola la recepcion bastara la contrición. No es necesario recibir la comunion antes, aunque de ordinario se haze, mas sino se pudiesse traer tan presto la Eucharistia, se podria recibir este Sacramento primero, auiendo peligro.

6 El ministro deste Sacramento es solo el sacerdote, mas ha de ser con licencia del parrocho, y sino pecara mortalmente, aunque hara verdadero Sacramento: y si fuesse religioso quedaria descomulgado: mas para esto basta la presump̄ta, o interpretatiua. Y aun si fuesse tan malo el parrocho, que ni quisiesse administrarle, ni dar licēcia, no pecaria el sacerdote en administrarle sin ella, que seria presump̄ta del Obispo, y del Papa. Pueden administrarle validamente muchos ministros, mas

seria pecado hazerlo sin graue necesidad, y el que vngiere ha de dezir las palabras: q̄ de otra manera, si vno dixesse las palabras, y otro vngiessse no seria Sacramento. El que tiene principalmente obligacion de administrarle es el parrocho, y si lo negasse, o diffiriessse notablemente, có peligro del enfermo, pecaria mortalmente. Faltando el parrocho, tiene obligacion el Obispo, por si, o por tercera persona: y si esta el enfermo con necesidad, y no ay ninguno dellos, todos los sacerdotes estan obligados de caridad a administrarle. El sacerdote que esta delcomulgado no le puede administrar, aunque aya necesidad del: y no tiene obligació de administrarle en tiempo de peste con peligro de la vida.

## Cap. VIII. Del Sacramento del ordẽ.

**E**L Sacramento del orden se define assi *Ordo est signaculũ quoddã in quo, & per quod spiritualis potestas, seu officium traditur ordinato.* Es vno de los Sacramẽtos de la ley de gracia, instituydo por Christo, en la noche de la Cena de la vida, quando se perficiono quanto al sacerdocio, despues de la Resurreccion, quando dixo Christo a los discipulos. *Accipite spiritũ sãctũ, quorũ remisistis peccata, remittuntur eis, &c.* Todos los ordenes no hazẽ mas q̄ vn Sacramento perfecto, porque se ordenan para ordenar vn ministro.

2 Los ordenes de la Iglesia son siete, Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero: los quatro primeros se llaman menores, los tres

tres postreros se llamã sacros, porque tienen en acto acerca de la materia sagrada, qual es el caliz, patena, y Eucharistia. Y à estos Ordenes mayores esta anexo el voto de castidad. Tomando latamente la palabra Orden son nueue, que à los menores se añade la prima tonsura, y à las mayores la del Obispo. Mas estos no son ordenes en rigor.

3 Todos los siete Ordenes, segun mas probable opinion, son sacramento de la ley de gracia, aunque algunos dicen que las Ordenes Menores no son sacramento.

4 La materia deste sacramento es aquel'o, por cuya entrega se da el Orden: lo qual en el sacerdocio es, quando le dan el caliz con vino, y la patena con pan, y en el diaconato, quando le dan el libro de los Evangelios, y el subdiaconato, quando le dan el caliz, y la patena vazios. Y à este tono van los Ordenes menores. Y es necessario que el que se ordena toque las cosas que le entregan, mas basta que el Sacerdote toque el caliz y la patena, aunque no toque el vino, ni el pan.

5 La forma del Sacerdocio es. *Accipe potestatem offerendi sacrificia in Ecclesia, &c.* Y quando le dize. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata, &c.* no se da nueva potestad, sino solo se declara la que de antes se auia dado. La forma con que se ordena el diacono, es, *Accipe potestatem legendi Evangelium, &c.* quando le dan el libro de los Evangelios. La del subdiacono, no es quando le dan el libro de las epistolas, sino quando le dan el caliz vazio, con la patena vazia, con aquellas palabras. *Videte quorum ministerium vobis traditur.* La del Acolito. *Accipe ceroferarium cum*

cerco, &c. Y quando le dizen, *Accipe Præcolum*, aunque es mas cierto que la forma esta en las primeras palabras solas. La del Exorc. sta es quando se le da el libro de los Exorcismos, con aquellas palabras: *Accipite & comederata memoria, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, &c.* La del lector es quando le dan el libro con estas palabras. *Accipite, & estote verbi Dei relatores, &c.* la del Hostiario, quando le dan las llaves, con estas palabras: *Sic agite quasi Deo redditur rationem pro rebus, quæ hic clauibus recludantur.*

6 Este Sacramento da gracia como los demas de la ley nueva: y quando se consagra vno en Obispo estien dese el caracter, y no se da nueva gracia. En todos los siete Ordenes se imprime caracter, segun mas probable opinion.

7 Necesario es, que el que se ordena este bautizado: y aunque es conueniente que este confirmado, solo es pecado venial ordenarse sin estarlo. El que se ordena sin tener prima tonsura, peca mortalmente, mas queda ordenado: y lo mesmo es del que se ordena por salto, como si se ordenasse primero de Euangelio, que de Epistola. y puede dispensar el Obispo para que se ordene del Orden que dexo. El que no es Sacerdote no puede ser consagrado en Obispo.

8 Solo el Obispo es ministro ordinario deste sacramento: mas por comision del Papa, puede vn Sacerdote, que no es Obispo, dar prima tonsura, y ordenes menores: no los mayores. Aunque el Obispo sea hereje, si ordena a alguno, quedara ordenado; mas ambos pecan, y son irregulares.

## De los que han de recibir este Sacramento.

9 Si el Obispo ordenasse al que fuesse de otro Obispado sin dimissorias, quedara ordenado : mas peca mortalmente: y queda suspenso por vn año de administrar los Ordenes, y el que se ordena queda suspenso por el tiempo que à su Obispo, le pareciere. Los Prelados que tienen jurisdiccion quasi episcopal, puedé dar à sus subditos dimissorias, ò reuerédas para ordenarse. El Obispo descomulgado no las puede dar. Y aduértese que las dimissorias no espiran muerto el que las concede. Los Prelados de las Religiones dan à sus subditos licencia para ordenarse. El Obispo no puede ordenar a sus criados que no son sus subditos, sino han estado con él tres años, y le de luego beneficio.

10 La muger es incapaz deste Sacramento, y el Hermafrodita q̄ inclina mas al sexo de muger, o es y qual en ambos sexos : mas si preualece en el sexo de varon es capaz, aunque es irregular. Los parulos, y los locos ño se pueden ordenar, mas si de hecho se ordenassen, quedarian ordenados.

11 Para la prima tonsura, y ordenes menores, son menester siete años cumplidos. Quanto a los Ordenes mayores, ordenò el sancto Concilio de Trento, *sessio. 23. cap. 12.* que ninguno se ordenasse de subdiacono antes de veynte y dos años, y de diacono antes de veynte y tres, y de Sacerdote antes de veynte y cinco. Y esto comprehende tambien a los Regulares : mas basta que el año este comenzado. El que se ordenasse sin edad queda suspenso, si lo haze con dolo. Si vno se ordena

fin edad legitima, y despues cae en ello, no puede celebrarse, hasta que tenga cumplida la edad: y lo mesmo del que se ordeno con mala fe, aunque dispensten con el en la suspension.

12 Necesario es que se guarden intersticios entre vn orden, y otro, como lo ordeno el Sancto Concilio de Trento *ses. 23. c. 13.* mas el que no los guardasse, no que dara suspenso, ni irregular. Los Padres de la Compania de Iesus tienen acerca desto priuilegio del qual gozan otras Ordenes.

13 En qualquiera tiempo que se administrasse este sacramento seria valido: mas tiene la Iglesia ordenado seys tiempos en el año para las Ordenes mayores: que son los quatro Sabados de las quatro temporas, y Sabado antes de la Dominica *in passione*, y el Sabado sancto. Puede el Obispo dar Ordenes menores en Domingo, y otras fiestas principales, a vna, o dos personas, y con causa razonable podria darlas a mas, con que no parezca que haze ordenes generales. Y puede dar la prima tonsura en qualquiera dia. Los Religiosos de las Ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, se pueden ordenar *extratempora* en tres dias de Domingo, o fiestas dobles, y aun otra concession tienen los Padres de la Compania para las semidobles.

La suficiencia que es menester para ordenarse, la pone el Concilio Tridentino, *ses. 23. cap. 4. 5. 11. & 14.* Y tienen los Obispos derecho para poder examinar a los Religiosos, si quisieren; mas pueden passar por el examen de los Prelados, que no han menester tanta suficiencia, como digo abaxo, *c. 13. n. 54.*

14 También es necesario para el que se ordena de Or-

denes mayores, que tenga beneficio suficiente, para sustentarse, o patrimonio, como dize el Concilio Tridentino, *sessione 21. cap. 2. de reformatione*. Y no puede el ordenado enagenar, extinguir, ni disminuir el patrimonio, a cuyo titulo le ordeno, sin licencia del Obispo, y si lo enagena de otra manera, no vale el contrato. El Obispo tiene obligacion a sustentar al ordenado, que no tiene con que se sustentan. Los Religiosos professos se pueden ordenar sin otro titulo: y lo mesmo los Padres de la Compania, que vuieren hecho los tres votos, que hazen a los dos años, con licencia de su General.

15 Los clerigos de ordenes menores, no pecan, aunque no traygan abierta la corona, ni el habito clerical. El beneficiado que vya de vestidos bareteados de color, queda por seys meses suspenso de recibir los frutos del beneficio. *Clement. 2. de vita, & honest. cler.* Y sino es beneficiado como este ordenado de orden sacro, aunque no sea de Missa, queda inhabil para beneficio ecclesiastico: y si tiene dignidad, o algun otro beneficio, que tiene cura de almas, ò si fuere Sacerdote, y vya de tal vestido en publico, *ipso facto* queda suspenso el beneficiado, de recibir los frutos por vn año, y el Sacerdote inhabil para el beneficio. El ordenado de orden sacro, que amonestado no se corrigiere, queda privado de todos los beneficios ecclesiasticos. El clerigo de Orden Sacro que no trae habito clerical, y la corona abierta, si trae alguna señal en q se eche de ver, que es clerigo, no peca mortalmente, sino ay temeridad, cõtumacia, o menosprecio. Mas sino trae señal ninguna, sino que traxesse espada, y cuello de seglar, y otras cosas

fas semejantes no se escusaria de pecado mortal, sino es que fuese por breue tiempo, o por alguna justa causa.

16 Los Clerigos son esemptos de la potestad ciuil: y algunas esempciones tiené de derecho diuino, como es elegir Obispos, ordenar Sacerdotes, distribuyr las diocesis, y parrochias. En algunas cosas que pertenecen a buen gouierno estan sujetos los clerigos à la jurisdiccion secular, como es la taxa del trigo, y cosas semejantes.

17 El ordenado de ordenes menores, que se desposa de futuro, no pierde nada, y si contrae matrimonio inualido, no pierde el beneficio antes de la sentencia del juez: mas si contrae matrimonio valido, vacan *ipso facto* los beneficios que tenia, y las pensiones clericales: pero no pierde todos los priuilegios clericales: que le quedan dos, el vno es el del canon *si quis suadente*, que el que pasiere manos violentas en el, quedara descomulgado, y el segúdo es el del fuero, que sus causas criminales no pertenecen al fuero secular, con que se aya casado con vna muger no mas, y que sea dözella, y que trayga corona, y vestidura clerical, y este diputado por el Obispo para seruir alguna Iglesia, y la sirua.

18 El que esta casado no puede recibir ordé sacro sin licencia de su muger: saluo si fuere adultera, de lo qual diremos en su lugar. Y si se viuere ordenado le podrá ella reuocar, aunque se aya ordenado antes de consumar el matrimonio: y si la muger no le reuoca, no podrá yrse para ella. Para que el que esta casado se ordene legitimamente, es menester licencia de su muger, y que sea vieja, no sospechosa de incontinencia, y que

aya hecho voto de castidad: mas si fuere moça, fuera deffo se requiere que entre en Religion: y para que se haga bien, es menester licencia del Obispo.

## Capit. IX. De los Desposorios.

**V**NAS Vezes se llaman desposados los que han contrahido matrimonio de presente, y no estan velados, otras vezes los que solo estan prometidos de futuro, y esto es mas proprio, y desta manera se trata en este capitulo. Los desposorios se difinen assi. *sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio*. Y no basta para esto la promessa interior, aunque se haga à Dios, sino que es necessario que se haga exteriormente: mas no es menester que sea ante parrocho, y testigos: y es necesario que sea promessa de ambas partes: que si fuesse solo de la vna, y la otra parte la aceptasse sin prometer, no serian desposorios, aunque quedaria obligado el que prometio. Mas otros dicen que esta aceptacion es como promessa. Si la promessa se haze al ausente miétras no la acepta, ò otra persona en su nombre, se puede reuocar. Si se haze al niño antes de los siete años, ha se de esperar hasta que llegue à ellos, y si entóces la acepta, queda el otro obligado à cumplir. Todas las vezes que vno puede reuocar la promessa, lo podra hazer aunque la jurasse. Vease en la Suma. *1. p. tr. 12. dif. 1.*

1. El que promete fingidamente de casarse, que no tie ne animo de obligarse, no queda obligado: mas si prometio

merio con animo de obligarse, y no de cumplir, obliga la promesa. El que duda si prometio, no queda obligado: mas si la promessa es cierta, y dada de la intencion, estara obligado.

3. El que prometio fingidamente de casarse, no esta obligado a ello, sino ay daño. El que prometio fingidamente a vna donzella de casarse con ella, si se le entregaua, y ella se le entrego, tiene obligacion de casarse con ella, sopena de pecado mortal: taluo si vuiesse grande desigualdad, o no la hallo donzella, ò pudo ella facilmente conocer que la engañaua; y sino la desfloro, basta restituyr lo que ella perdio. Tambien procede lo dicho, segun mas probable opinion, quando se prometio fingidamente a vna muger corrupta, de casarse con ella. Vease la Suma. 1. p. 11. 12. dis. 3.

4. El sordo, y el mudo, aunque lo sean desde su nacimiento, si tienen viueza de ingenio, de fuerte, que puedan ser instruydos del matrimonio, y su consentimiento pueden contraer desposorios, y matrimonio. Los furiosos, y mentecaptos, mientras anñ estuieren, no le pueden contraer. El que tiene impedimento para contraer matrimonio, tampoco puede contraer desposorios, aunque sea de los impedimentos que solo impide y no dirimen. Y ansi, aunque prometa de casarse, si el Papa dispensare en el impedimento, no seran desposorios: aunque esta obligado a casarse, cumpliendose la condicion. Para contraer desposorios es menester tener siete años cumplidos, y vso de razón, y si le tuuiesse antes de los siete años, valdrian los desposorios. El vso de razon en este caso es, el que basta para poder pecar mortalmente, mas ha de constar que le ay: porque en  
duda

duda no se presume. El que se desposa antes de siete años no peca. *Ille qui ante septem annos desponsatus non peccat.*

5 Han se de mirar las palabras, y señales con que se cōtraen los desposorios, y matrimonio, que declaren la intencion: y si fueren dudosas, ha se de estar à la intenció del que las dixo, en el fuero de la cōciencia: y en el fuero exterior, si vuisse duda de la verdad del matrimonio, se ha de dar sentencia en fauor del: salvo si estuuiese contraydo ya matrimonio cierto con otra. Y lo mesmo es en el fuero interior. Si vuisse opìniones entre los Doctores sobre si valio el matrimonio, ha se de seguir la de los que le defienden, aunque no sea mas que vno, como tenga fundamento. Vease la Summa. 1. *part. 1. dif. 7.* que es doctrina muy importante. Estas palabras, Recibote por mia, hazen matrimonio. Y lo mesmo es si diciendo el varon: Recibote por mi muger, dixosse ella, Que me plazet. Y lo mesmo si preguntando, Quereys esta por muger? Respōdiesset, Quiero. Estas palabras, Tendrete por mi muger, segun opìnion mas probable, son desposorios, salvo si añadiesset, Desde agora, No se haze matrimonio por palabras meramente negativas, sino es que incluyan afirmacion implicita, o explicita. Y ansi, no son desposorios, quando vno dize: No me casare con otra, sino es contigo, salvo, si vniesset conjeturas, de que quisieron contraer desposorios: como si se dixeron, quando se trataba de hazerlos. El dar el anillo, o arras, no es señal cierta de matrimonio, ni desposorios: sino es, que fuesse ansi conforme à la costumbre de la tierra, o vuisse indicios de dō de se pudiesset colegir, que eran desposorios, o matrimonio.

6. Quando estando ellos presentes, y callando, contraen los padres en su nombre, basta; salvo, si alguno dellos interiormente no consintiese. Mas si otros estranos contraxessen por ellos, tenia otra cosa, sino es q se yfalle ansi en la tierra. Verdad es, que se auria de defender en este caso, el valor del matrimonio, ò desposorios, por auer Doctores que probablemente los defienden. Si el padre contrae desposorios por el hijo ausente, es menester que despues que lo sepa los ratifique tacita, ò exprestamente. El que promete matrimonio por el ausente, aunque lo jure, no tiene mas obligacion de procurar que se efectue, haziendo lo que es de su parte, *bona fide*, y sin fraude.

7. El matrimonio clandestino, no solamente es nullo, sino que tampoco tiene fuerza de desposorios, aunque se jure, y aunque se desflorasse despues la donzella: que basta satisfacerla: aunque algunos tienen lo contrario. Quando el que tiene edad suficiente para casarse se casa cõ el que no la tiene, cuya malicia no la suple, y quando dos, que no tienen edad, se casan, tiene fuerza de desposorios: sino es que ellos tengan intencion contraria.

8. Los que se desposan estan obligados à cumplir la promessa, sopena de pecado mortal. Y sino determinaron el tiempo, tendra obligacion el vno, à contraer matrimonio quando lo pidiere el otro, auendo oportunidad, y quando ve que el otro no se atreue por miedo reuerencial, por ser el persona poderosa. El juez ha de amonestar al que se retira, y no quiere cumplir la palabra, y aun compelerle con censuras, mas no ha de ser en esto muy riguroso. De ordinario pertenece esto al juez eclesiastico, mas si fuessen los desposorios ciertos,

podria

podria el juez secular obligar à que cumplieren la palabra.

9 La pena que se pone en los desposorios, para el que no cumpliera la palabra, es nulla: y ansí no obliga en el fuero exterior, ni en el de la conciencia. Lo mesmo es si la pone los padres de los desposados ò sus parientes, amigos, tutores, y superiores. Tampoco vale la pena de no disolver el matrimonio en caso licito: mas valdria la que se pudiesse en fauor del matrimonio, como de que el marido no estuiesse amancebado. Y tambien vale la que se pone por via de interes: como es si se hizieron gastos por razõ de los desposorios. Quando no obliga la pena, que se pone en los desposorios, tampoco obliga, aunque se juren. El legado que se haze à la donzella con que se case con N. siendo persona digna, sino se casa con el, le pierde. Los que se hazen à las donzellas para que se casen, no se pierden entrando en Religion. Lcito es en los desposorios poner pena q̄ pierda las arras recibidas el que quebrantare la fê: y para q̄ sean arras es necessario que se diga, que se dan en señal del matrimonio venidero. Si el que recibe las arras se retira por su culpa, esta obligado en conciencia à restituirlas, y podrále obligar el juez a q̄ pague otro tanto.

10 Quando se pone concierto, de que moraran en cierto lugar, tiene obligacion el marido à cumplirle, sino es que sobreuenga nueva causa: mas no auiendo concierto, tiene obligacion la muger de seguir al marido, donde quiera que fuere.

11 Los desposorios, aunque sean jurados, se pueden disolver en muchos casos. El primero, quando consienten en ello ambas partes. El segundo quando no quiere

cumplir el vno la promessa, que queda el otro libre. El  
 tercero, quando se señalo tiempo, dentro del qual se auia  
 de contraer el matrimonio; y el vno no cumplio por  
 culpa suya, queda el otro libre, y si quedo por culpa de  
 ambos, ambos quedan libres. El quarto, quando vno  
 dellos entra en Religion, el que queda en el siglo que-  
 da libre, y puede libremente qualquiera dellos entrar  
 en Religion, aunque se ayau jurado los desporios,  
 salvo si debaxo desta esperança la desposada se entre-  
 go, y quedo desflorada, que tiene obligacion el despo-  
 sado à casarse con ella, auique despues puede entrar en  
 Religion, antes de consumar el matrimonio. El quinto  
 quando vno dellos hizo voto solemne profesando en  
 Religion, que esto tambien dirime el matrimonio ra-  
 to. Mas el voto simple de religion, no dissuelue los des-  
 porios, segun mas probable opinion, y el que no lo hi-  
 zo puede retirarse. El sexto, quando el desposado se or-  
 dena de orden sacro: mas no si solo hiziesse voto de  
 ordenarse: aunque en este caso, quedaria ella libre, por  
 que ya el renuncio su derecho virtualmente. El septi-  
 mo es, si contrato matrimonio valido de presente con  
 otra. Y aduertase, que los primeros desporios, no se  
 dissueluen por los segundos, aunque vniessse copula en  
 ellos de parte del que tuuo la copula; mas el inocente  
 queda libre: y tanto dafno, è inconueniente podria auer  
 que estuuiessse obligado à casarse con la segunda. El  
 octauo, quando el desposado se ausenta muy lexos, y no  
 se halla, ni viene, auiendole esperado competentem-  
 pte, mas si estuuiere cerca han le de requerir q̄ vega dé-  
 tro de tanto tiempo. El nono es vna regla general que  
 incluye muchos casos, y es quando ay buena causa, que

se mudan las cosas notablemente, ò algun incontinente notable, el qual si se viera al principio impidiera los desposorios. Y lo mesmo es, quando las dichas causas fueron primero, y las ignora probablemente el desposado, como si tenia bubas, ò lepra, ò si se conociesse de nuevo notable aspereza de costumbres, ó si la tenia por donzella, y despues supo que no lo era. Y ansi se disueluen si sucede vna notable fealdad, como si le faltassen los ojos, o le cortassen las narizes, o se hizo leproso, o la desposada que era hermosa, se hizo notablemente fea. Y lo mesmo si cayo en pobreza notable, que no puede pagar la dote. Y en todos estos casos, se disueluen los desposorios de parte del que va damnificado, que si el quiere, bien puede perder de su derecho, y no se disueluen. El decimo, quando se teme justamente q̄ ha de nacer gran escandalo. El vndecimo, si alguno de ellos cayesse en heregia, que se llama fornicacion espiritual. El duodecimo, quando despues de los desposorios se sigue fornicacion, y esto aunque ayan forçado la desposada: y aqui no ay compensacion, aunque ambos comietan este pecado. El decimotercio, es quando sobreniene impedimēto que dirime el matrimonio; mas el que tuuo culpa, tiene obligacion de procurar la dispensacion, si es facil, o la desflorò, ò se siguió infamia. El decimoquarto es, quando el que no tiene edad para casarse se desposa, y quando llega à la edad reclama, y pide licencia para casarse con otra, antes que aya tenido consentimiento tacito, o expreso; saluo si fuerò los desposorios jurados, teniendo edad de discrecion, segun mas probable opinion. Y aunque algunos dicen q̄ quando ay disparidad notable se pueden irritar los despo-

rios, la verdad es, que si se sabia el exceso, no basta esta causa; porque fue visto renunciar su derecho el que le sabia. De todo esto se puede ver la Summa. 1. p. 11. a. 12. dist. 12.

12 En los casos dichos, auiendo causa cierta de hecho, y que esta expresa en el derecho, no es menester autoridad del juez, para que se disueluá los desposorios; y deuese mirar que se euite el escandalo. Y si la causa fuere dudosa, han de disoluer con authoridad de justicia. Y aduertase mucho que para que se diga cierta la causa, es necessario que aya certidumbre moral, que sea necedad no la creer: y no basta rumor, o celos que tienen los desposados, que gustan de apartarse: mas bastara vn testigo de vista mayor de toda excepcion, juntamente con la fama: y si ambos confessassen la causa, esto basta.

13 Quando vno de los desposados tiene vicio secreto, como si tiene las bubas, ò cometio fornicacion, no puede obligar al otro, a que le cumpla la palabra.

En lo que toca à los desposorios condicionados, diremos c. 10. n. 26. & seqq. quando se trate del matrimonio condicionado.

14 Entre los desposados de futuro que no han menester dispensacion para casarse, son licitos los abrazos, y osculos, aunque se hagan con delectacion: como sea sin peligro de copula, o pollucion, o desseo de ella. Otros tienen lo contrario desto, y es probable. Los tocamientos impudicos no son licitos entre ellos, ni la delectacion venerea, que nace del pensamiento de la copula futura.

# Capit. X. Del Sacramento del matrimonio, y del diuorcio.

## De la essencia deste Sacramento.

1 **E**L matrimonio se define assi. *Est coniunctio maritalis viri, & femina, inter legitimas personas* (esto es que no tengan impedimento) *indiuuam vitæ consuetudinem retinens.* Esto es, que es indissoluble. Este vinculo no es relacion real, sino de razon: mas considerado moralmente, se llama real moral, porque realmente los casados lo estan, aunque no sea por cosa physica. Tres maneras ay de matrimonio, el vno es legitimo, el qual ay entre los infieles, otro es rato, q̄ es el que ay entre los fieles antes de la copula, otro es cósumado, que es quando ay ya copula carnal. El matrimonio en quáto sacramento, se puede definir assi. *Est signum gratiæ, quo vir, ac mulier legitimo consensu coniunguntur.*

2 El matrimonio es segun la inclinacion natural del hombre, y por este camino se llama de derecho natural, y cae debaxo de precepto, por ser necessario para conseruar la naturaleza humana; aunque el dia de oy ya no obliga. Es mas probable que se reduce al precepto del amor del proximo.

3 El matrimonio fue instituydo en officio antes que el hóbne peçasse: y es lo mas probable, que en aquellas palabras, *Crescite, & multiplicamini. Genes. 1.* y que alli se mando, y lo declaro Adan quando dixo. *Hoc nunc os, ex ossibus meis, &c.* Y despues de la cayda del hombre

permaneció en la mesma institucion: mas no era verda-  
dero sacramēto, en la ley de naturaleza, ni en la ley vie-  
ja. Quando los infieles se conuerten à la fe, no tienē obli-  
gacion à volver à cōtraer; mas despues de baptizados  
hazen bien en recibir las bendiciones de la Iglesia.

4. De fe es, que el matrimonio es vno de los sacramen-  
tos de la ley nueva, instituydo por Christo. Y fue su in-  
stitucion quando dixo. *Quos Deus coniunxit, homo non  
separet. Matth. 19.* segun mas probable opinion. Y tam-  
bien es mas probable, que quando dos casados infieles  
se conuerten à la fe, y se baptizan, su matrimonio se ha-  
ze sacramentó, y se haze rato, y firme.

5. Varias opiniones ay acerca de la materia, y forma  
de este sacramēto: lo mas cierto es, q̄ las palabras, o seña-  
les con q̄ se declara el consentimiento interior son ma-  
teria, y forma segun diuersas razones: que en quanto de-  
claran la entrega, por la qual el vno da potestad al otro  
de su cuerpo, y el otro à el, son materia, y en quāto son  
aceptacion, que cada vno dellos acepta la entrega por  
ellas, son forma: como acontece en otros cōtratos. Ve a  
se la Suma. 1. p. 11. 12. dis. 6. El ministro deste sacramēto  
son los mesmos contrayentes, q̄ ambos hazen vn mini-  
stro total: que el parrocho no es mas que testigo.

6. El cōsentimiento de entrābos los cōtrayētes, decla-  
rado exteriormēte es de intrinseca razō deste sacramē-  
to: y aunq̄ puede la Iglesia cōpeler à vno q̄ no se case, si  
lo hiziesse, q̄dara casado. Y no es necesario q̄ estos con-  
sentimientos seā en vn mismo pūzo q̄ basta q̄ se jūre: no-  
ralmēte. Y si q̄do legitimas las personas, si el vn cōsenti-  
miento no fūe legitimo, q̄ fue fingido, ò por inçōo, si des-  
pues cōsiste de nuevo, desde entōces comieça à valer el

matrimonio, y basta que este consentimiento sea interior: y tambien basta que aya copula: hecha con afecto marital. Mas sino eran legitimas las personas, que aya impedimento que dirimia, sera menester boluer a contraher, alcanzada la dispensacion.

7. El que contraxo matrimonio fingidamente, peca mortalmente: y aunque considerada la naturaleza del contrato, no tiene obligacion a casarle verdaderamente, mas moralmente hablando, siempre, o casi siempre está obligado a ello, por el daño, que comunmente se haze, aunque si vuisse algun gran inconveniente, se podria restituyr este daño por otro camino. Abaxo cap. 11. num. 21. se dira de la edad que se requiere para contraher matrimonio.

8. El matrimonio que se contrahe por procurador es valido, con que tenga algunas condiciones: y son que el procurador tenga especial poder para esto: y que sea para contraher con persona determinada, y cierta: y no puede sustituyr otro, sino es que expressemente tenga poder para ello. Y es necessario, que quando se contrahe el matrimonio, no este reuocado el poder que para el fuero de la conciencia, bastaria auerle reuocado interiormente, aunque fuesse jurado, y aunque fuesse la reuocacion tacita, como si se despotasse con otra, o diesse poder para ello. Y puede se dar poder sin escritura, y no impide que vna muger le de a vn hombre, y al contrario. Y es necesario que el procurador no exceda el poder, y que quando el matrimonio se celebra, sea delante de parrocho y testigos: mas no es necesario esto, quando se da el poder. El matrimonio que se haze por procurador, en la dicha forma,

es verdadero Sacramento: mas hazen bien los contra-  
yentes, que despues en presencia se bueluen a casar,  
por quitar escrupulo. El que embia al procurador, es-  
ta obligado a procurar estar en gracia, quando cree  
verisimilmente, que el matrimonio se celebra.

9 Lo mesmo que se dize del matrimonio, que se con-  
trahe por procurador, se ha de dezir del que se haze  
por cartas. Y para que este se haga delante de testigos,  
puede ser desta suerte, que el que embia mensagero  
con la carta, de poder a el, ò a otra persona, que en su  
nombre acepte el contrato: ò de otra manera ( que  
es facil ) que en la carta diga: que desde entonces ac-  
cepta la tradicion que la otra parte hiziere: y si leyda  
la carta delante del parrocho, y testigos, la otra par-  
te diere su consentimiento, ya vale el matrimo-  
nio.

10 Segun mas probable opinion, de lo qual trato en  
la summa. 1. p. tra. 13. dist. 11. Puede el Papa dispensar  
en el matrimonio rato, y no consumado, auiendo pa-  
ra ello justa causa: la qual seria, si ay grande desigual-  
dad entre los casados, o temor de grande escandalo,  
ò si sobreuiniessse lepra a vno de los casados, o impo-  
tencia, como si le cortassen los miembros de la genera-  
cion: ò quando vno dellos afirma, que no tuuo ani-  
mo de contraher, y no se puede reduzir a que le ten-  
ga: o si fuesse utilissimo para la Iglesia, que el varon  
se hiziesse Obispo. Tambien puede el Papa dis-  
pensar en el matrimonio consumado de los infie-  
les.

11 El matrimonio rato se dissielue por la profесси-  
solemne del vno de los casados: y puede el que queda

en el siglo casarse. Mas no se disuelve por el orden Sa-  
cro. Dos meses da el derecho de termino à los que cõ-  
trahen matrimonio de presente, para que puedan deli-  
berar, si les conuiene entrar en Religion: y en este tiẽ-  
po no estan obligados a pagar el debito: y si passa-  
dos los dos meses, no estuviere consumado el matri-  
monio, toda via podran entrar en religion.

12 El matrimonio no se consume por la copula car-  
nal, que le antecedió, sino por la que se le sigue. y esto  
aunque se haga por fuerça: mas en este caso, puede  
ella passarse a religion, y no queda disuelto el matri-  
monio quãto al vinculo. Vease la Suma. 1. p. 17. 13. dis. 13

13 El matrimonio consumado no se puede disoluer  
quanto al vinculo, viviendo los casados: mas pueden  
se apartar quanto a la cohabitaciõ, que se llama *quoad  
thorum*, como si vuisse diuorcio, o si passassen ambos,  
de comun consentimiento, a la Religion, o entrasse  
el en Religion de consentimiento de la muger, y licen-  
cia del Obispo, siendo ella ya mayor, que puede vi-  
uir sin sospecha, y auiendo hecho voto de casti-  
dad.

14 El matrimonio de los infieles es valido, si se ha-  
ze sin impedimento de derecho natural, no auiendo  
en sus leyes impedimento que impida, y dirima. Si el  
infiel tiene muchas mugeres, y se conuerten à la Fè,  
ha de permanecer con la primera, con que contraxo  
validamente. Si vno de los infieles se conierte, aun-  
que el matrimonio este consumado, se disuelve, si el  
õtro se quiere quedar en la infidelidad, y no quiere ha-  
bitar con el, ò no quiere sin injuriã del criador, ò sin  
inevitãte à peccado mortal: que en tal caso queda

disuelto el matrimonio, quando el fiel se casa segunda vez, o professa en Religion El dia de oy no es licito à los fieles conuertidos cohabitar en matrimonio con los no conuertidos: saluo si vuisse esperança de conuertirse el infiel, o vuisse escandalo en apartarse luego. Quando, en el caso dicho, se disuelve el matrimonio de los infieles, por conuertirse vno à la fè, los hijos que no tienen edad de discrecion, han de quedar en poder del que se conuertio, mas si tienen discrecion, ha de quedar en su libertad, que queden con el que quisieren.

15 Los bienes del matrimonio son *Bonum proles, bonum fidei, & bonum sacramenti*. El *bonum proles*, es el bien de los hijos, que los deuen criar virtuosamente. El *bonum fidei*, es que estan obligados a guardarse lealtad, El *bonum sacramenti*, es el vinculo indisoluble.

### Del matrimonio clandestino.

16 El matrimonio que se haze sin denunciaciones, no es clandestino (aunque algunos le llaman así, quanto a las penas) sino sola se llama clandestino, el que se haze sin parrocho, y testigos. Y el que desta manera se hiziere es nullo, porque el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. de matrimonio*. Le annulo, y hizo inhabiles las personas para contraher desta manera: y así no vale, aunque sea en el articulo de la muerte, mas es probable lo contrario, y que en tierras de Indias, y otras semejantes, donde es muy dificultoso auer el parrocho, bastaran testigos sin el, en el especial si vuisse o-

tro clérigo, que parece auria licencia presumpta *rationaliter*. Y si fuesse ya hecho el matrimonio, se deue seguir esta opinion. El Obispo no puede dar licencia, que se contraya sin parrocho, y testigos. Esta ley no obliga a los infieles, aunque moren en tierra de Christianos, ni a los fieles que moran en tierras dō de no se publico el Concilio, ò donde no se recibior mas los moradores de los lugares, donde el Concilio no obliga, si passan por las tierras donde obliga, estan obligados a esta ley. Los que estan captiuos en tierra de infieles, aunque sean de tierra de fieles donde obliga esta ley, no estan obligados alli, a ella.

17. Para el valor del matrimonio no es necessario, q̄ esten presentes los parrochos del, y della: que basta el vno, aunque se celebre el matrimonio en otra parrochia diferente. El parrocho que ha de assistir, o dar licencia a otro para que asista, es el de la propria parrochia que les puede oyr de confessiō: y en Indias es el Religioso, que haze officio de cura. Y estos pueden asistir al matrimonio de los vagamundos: y valdria el matrimonio aunque el parrocho estuuiesse suspenso, descomulgado, o irregular: y tambien quando no fuesse verdadero parrocho, sino solo intruso, auiendo comun error, y titulo como diximas, c. 6. n. 34. hablando de la penitencia.

18. El ordinario que vltra del parrocho puede asistir validamente al matrimonio, es el Obispo, ò Arçobispo, respecto de sus subditos, mas no el Arçobispo respecto de los subditos del Obispo, sino fuerde en grado de apelacion. Tambien puede asistir el Prouisor, y el Cabildo sede yacante, y sus Prouisores. Mas si

el Obispo estuuiesse descomulgado, o muriesse no podria validamente asistir el Prouisor, que tiene la jurisdiccion dependete del, saluo si vuiesse comun error del qual se dixo arriba, c. 6. n. 34.

19 El que tiene potestad del Obispo, o del parrocho para asistir al matrimonio, no la puede subdelegar, si no tiene potestad para esso. El que es cura de toda la parrochia por autoridad del Obispo, aunque no sea propietario, puede subdelegar.

20 El parrocho, o ordinario puede asistir validamente al matrimonio, aunque no sea sacerdote: mas no podra dar licencia a otro que no lo sea, para que asista a el, por las palabras del Concilio Trident. *ses. 24. de matrim. c. 1.*

21 El parrocho, y testigos, que asisten al matrimonio, es necessario, que asistan con presencia moral, esto es, que entiendan lo que se haze, aunque sea por interprete: y basta aunque asistan por fuerza, o por engaño, que les hizieren. Es necesario que los testigos sean dos, y esten juntos, y bastan qualesquiera para el valor del matrimonio, que no es menester que sean mayores de toda excepcion.

22 Es necesario que precedan denunciaciones antes del matrimonio: mas si se hiziesse fine llas vale, aunque pecan mortalmente los contrayentes, y el parrocho que a el assiste. Basta que se hagan las denunciaciones por mandado del parrocho, y es necesario que se hagan en ambas las parrochias de los contrayentes: y si ha poco que moran en la parrochia, han de hazer donde sus padres tienen su antigua habitacion. El Obispo puede dispensar en las denunciaciones, y

abreuiar, ò prolongar el tiempo dellas, y hazer que se hagan en dias feriales. Y lo mesmo puede el vicario general: saluo si el Obispo lo reseruasse. El parrocho no puede quitar la obligacion destas denunciaciones, y si no se hizieron antes de contraher el matrimonio, es mas probable, que es pecado mortal consumarle antes que se hagan. No es pecado mortal cõsumar el matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia, ni lo es el no pagar el debito en esse tiempo.

23 El ordinario que dispensa sin justa causa en las denunciaciones, peca mortalmente las causas desta dispensacion, son sospecha de malicioso impedimento: y no auer temor ninguno, que aya impediméto del matrimonio: y quando el matrimonio se contraxo ya publicamente, y se hallo despues impedimento, se deuen dexar las denunciaciones: y se deue dispensar todas las vezes que fuere necesario para euitar el escandalo: y quando en el articulo de la muerte se quiere vno casar para legitimar los hijos: y quando es necesario para euitar el peligro del alma: y quando se auergonçarian mucho los contrayentes si se hiziesen las denunciaciones. Y tambien quando son grandes señores, que si huuiesse impedimento seria muy notorio. Y tiene obligacion el ordinario a dispensar en ellas, sopena de pecado mortal, quando se teme algun daño notable. En los casos que tiene obligacion el Obispo a dispensar, y no puede ser auido, ò no quiere dispensar, y ay gran peligro en la tardança, se puede contraher el matrimonio sin denunciaciones, mas no en los demas casos en que puede dispensar, y no tiene obligacion a hazerlo.

24 Hechas las denunciaciones, el que sabe el impedimento oculto, que nace de pecado, ha de hazer primero la corrección fraterna, y sino ay esperança de que ha de aprouechar, tiene obligacion a denunciar, aunque lo sepa en secreto, y tambien quando sabe el impedimento de oydas, si lo oyo a persona fidedigna. El parrocho que sabe en confesion el impedimento, no puede descubrirle, mas deue auisarles en la confesión, y no podra fuera della, sino es con licencia del que se confesso, los contrayentes que tienen impedimento, por oculto que sea, tienen obligacion a descubrirlo al juez, si lo pregunta, o abstenerse del matrimonio: salvo, si tienen ya dispensacion del impedimento, y esta oculto.

25 Los hijos de los que contrahen clandestinamente con impedimento que dirime, aunque sea con buena fé, son ilegítimos. Los que contrahen en grado prohibido con ignorancia, sin denunciaciones, carecen de esperança de alcanzar dispensacion, y tienen otras penas en el fuero exterior. Qualquiera sacerdote que assiste al matrimonio clandestino, ha de ser suspenso por tres años de oficio, y lo mesmo el parrocho que no impide los tales matrimonios: mas esta pena no se incurre ipso facto.

*Del matrimonio, y desposorios, que se hazen debaxo de condicion.*

26 En esto de las condiciones lo mesmo, que se dize del matrimonio, se ha de entender de los desposorios

rios, y en el fuero de la conciencia, siempre se deve estar à la intercion de los que contrahen, aunque pògã qualquiera condicion. La condicion intrinseca, no haze el matrimonio condicionado, como si dixesse *Casome contigo, si consintieres*: y la condicion que necesariamente ha de venir, no suspende el matrimonio, como si dize, *Casome contigo, si el Sol saliere mañana*.

27 Quando se pone condicion imposible (como si dixesse, *Casame contigo, si tocares el cielo con el dedo*) si falta el verdadero consentimiento, no vale el matrimonio: mas en el fuero exterior la condicion imposible se juzga por no puesta: salvo si los contrayentes ignoran el derecho, que en tal caso vicia el contrato en ambos fueros. Vease la Summa. *1. p. tract. 134. diff. 30.*

Lo que se dize de las condiciones imposibles, se ha de dezir de las torpes, como si dixesse, *Casame contigo si durmieres conmigo*. Mas si estas fuesen de presente, ò preterito, no se dan por no puestas, como si dixesse, *Casame contigo, si es verdad que mataste à fulano*.

28 Los desposorios entre los parientes, ò los que tienen otro impedimento, quando se hazen debaxo de condicion, si el Papa dispensare, quando son casos en que el Papa no suele dispensar, o suele dispensar con causa, y no la ay, son nullos: mas en casos en que el Papa suele dispensar, obliga la promessa, mas no son desposorios, ni nace de alli impedimento de publica honestidad, hasta que el Papa dispense.

29 Los desposorios, y matrimonio debaxo de condi

cion honesta, y posible obligá desde el púto que se cūple la cōdiciō. Y si se dize, si mi padre lo tiene por bien, es lo mesmo que dezir, si lo tuuiere por bien. Si dixesse, Casome contigo, si me dieres tal hazienda, cumpliéndose la condicion, tiene obligacion de contraher, que antes desto, aun no es matrimonio.

30 La condicion, que se pone cōtra la substancia del matrimonio, le haze irrito, como si dixesse, Casome contigo, con condicion que euites la generacion, o entre tanto que hallo otra mas noble, o con condicion, que seas adultera: y lo mesmo si dixesse, Con condicion, que auemos de viuir perpetuamente en castidad. Las condiciones impertinentes al matrimonio (como si dixesse, Casame contigo, si sabes tañer) validamente se ponen. El modo, demonstracion, y causa, que se ponen en el matrimonio no le hazen inualido, como si dixesse, Casome contigo para ser rico, o casome contigo porque eres rica, o porque eres hermosa.

### *Del consentimiento forçado.*

31 El miedo que cae en varon constante, como el de muerte y otros semejantes (del qual diximos arriba, cap. 6. n. 63.) quando no se pone para sacar el consentimiento en el matrimonio, no le irrita, como quando vno se casa con su manceba, por temor de las penas del infierno. Mas quando el miedo que cae en varon constante, se puso injustamente para sacar el consentimiento, no vale el matrimonio, aunque se jure, como si le pusieron vn puñal à los pechos para que se casasse. Y para que se ratifique este matrimonio es necessa-

rio que aya copula espontanea, y libre, o espontanea cohabitacion: mas si el miedo se puso justamente ( segun mas probable opinion ) no irrita el matrimonio, como si vno dixese, que auia de acusar a otro de vn delito, que verdaderamente cometio, sino se casaua. Veale la Suma na. 1. p. tra. 13. dis. 37.

32 Ningun Principe puede forçar a su inferior, que se case: y si lo haze, queda descomulgado, sino es que sea Rey, ò Emperador: mas si conuiene al bien publico podrale obligar a ello. Los hijos que contraen matrimonio sin licencia de sus padres, verdaderamente le contraen: y el padre no puede forçar al hijo que se case, ò no, mas puede amonestarle, y reñirle.

33 Los hijos (regularmente hablando) no estan obligados a obedecer a los padres, que los mandan casar, ò no, salvo si se quieren casar desigualmente. Mas muchas vezes, por razon del escandalo, ò por temor probablemente que han de nacer de alli discordias, estarian obligados a obedecerles, y lo mesmo quando importasse mucho a los padres, sino es que vuisse causa justa para lo contrario. Y tienen obligacion sopeña de pecado mortal, segun mas probable opinion, a pedir consejo a sus padres, acerca del contraer matrimonio, que quanto a esto son sus subditos: y no lo haziendo les agrauian notablemente, y se ponen a peligro de enganarse: mas no estan siempre obligados a seguirle, conforme a lo que queda dicho, nu. 32.

( ? )

## Del acto conyugal.

34 El acto conyugal de si, es licito, para multiplicar los hijos a honra de Dios: y si se exercita por el deuido fin, aunque aya delectacion, no es peccado, y si se exercitasse por sola ella, seria peccado venial.

35 El acto conyugal es licito en tiempo de las ferias, y fiestas solemnes, y dias de ayuno: mas es buen consejo, no lo exercitar el dia que se ha de comungar, y no puede la muger por esse respecto negar el debito. Es peccado mortal exercitar este acto publicamente, o delante de otros, y en la Iglesia, sino fuesse en caso de necesidad. Quando este acto se haze por diferente modo, como no se impida la generacion, ni aya peligro, *effusionis seminis*, no es peccado mortal. El que conoce a su muger contra naturaleza deve declararlo en la confesion. Llegar a la muger quando esta con su costumbre, no es peccado mortal, aunque algunos probablemente, tienen lo contrario. No es illicito quando esta la muger preñada, sino ay peligro de abortar, ni despues del parto, ni quando ella cria: aunque si fuessem tan pobres que no pudiessen tomar ama, no estaria ella obligada a pagar el debito, por no se hazer preñada. Abaxo c. 21. nu. 15. se dira si es licito al casado tratar con su muger, en el tiempo, que esta con su costumbre.

36 Los aspectos, tocamientos, y deleytaciones entre los casados, son licitos, y de ordinario no llegan a peccado mortal, sino ay peligro de pollucion. Y esto aunque la copula fuesse extiinfecamente illicita entre ellos, como si estuuiesse enfermo, mas si fuesse el acto

intrinsecamente illicito, como si hizieron voto de castidad, tambien lo seran estas cosas.

37 Los casados tienen obligacion a cohabitar: mas puede el marido, con justa causa, ausentarse, aunque sea por mucho tiempo. La muger deve seguir al marido donde quiera que se mudare, aunque le destierren, y el a ella: mas no esta obligada a seguirle, si quiere andarse vagamundo. Saluo, si el lo era antes que se casase, y ella lo sabia. Pueden apartar cama por justa causa si quisieren.

38 Sino esta pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustentar la muger, saluo, si la fizo, ò la recibio sin dote, o merece por su trabajo que la sustente. Mas no por esto puede echarla de casa, ni dexar de llevarla a ella. Vease lo que digo en la Summa. 1. p. tra. 13. diffi. 44. Si ella pierde la dote por alguna causa, obligacion tiene el marido a sustentarla: y tambien quando el ya recibio la dote, saluo si la muger por su culpa se le ya de casa. Si la muger es rica, y el pobre, deve ella alimentarle: y si ella esta por su culpa en la carcel, deve alimentarla el: y ella a el, si tiene con que, aunque le condenen a galeras. Es mas probable, que la muger, y hijos no tienen obligacion a pagar las deudas, que el marido contraxo para sustentarlos.

### Del debito conjugal.

39 Los primeros dos meses no tienen obligación los casados a pagarte el debito conjugal: mas despues de este tiempo, estan obligados (opena de pecado mortal, y esto aunque se pida tacitamente, como es quando el

mauido vé que lo dexa de pedir por vergüença. Mas entiendese esto, quando se pide, como por justicia, y cosa deuida, q̄es *exigere*, mas no, quando se pide remissamente que se llama *petere*, que es como por cortesía, y amistad. Y no sera pecado mortal diferir la paga por breue tiempo, no auiendo peligro. Quando el vno excede los limites de la razon, no esta el otro obligado a pagar el debito, no auiedo peligro. Qualquiera dellos deue pagarle, quando siente que en el otro ay peligro de incontinencia, aunque no le pida. El que no puede no deue pagarle: ni esta obligado paraçello à vsar de remedios extraordinarios, sino fuesse por caridad, auiedo peligro. El ayuno, y otras cosas licitas, se hazen illicitas quando son estoruo para pagar el debito.

40 El que sabe que su complice es adultero, no tiene obligacion a pagarle el debito. El adultero oculto, no puede pedir el debito, como por justicia, sino solo rogando, segun mas probable opinion: aunque otros tienen probablemente lo contrario, porque dicen que solo ay en esto pena. Veale la Suma. 1. p. tr. 13. dif. 46.

41 Quando es pecado mortal pedir el debito por razon de alguna circunstancia que ay de parte del deo (como si se pidiese en la Iglesia, o publicamente) tambien lo es el pagarle. Mas si solo es pecado mortal por alguna circunstancia del que le pide (como si auia hecho voto de castidad) no es peccado pagarle: verdad es, que si puede comodamente dexarse de pagar, aura obligacion à ello, por via de correçion fraterna. Si el que pide el debito auia perdido el derecho de pedirle, porq̄ contraxo afinidad, ò cognaciõ espiritual, en tal caso, no esta el otro obligado a pagarle, ni aũ puede pa-

garle, mas puede tratar con el, cõ animo de pedir el debito: y el q̃ por culpa suya, se priuo de pedir el debito, no deue pagarle, sino es à mas no poder, y si ve que la muger lo dexa por vergnẽça. Quando ambos hizierõ voto de no pedir el debito, pueden se juntar cõ animo de pagarlo, quãdo vè, que ay peligro de incontinecia.

42. Pecado mortal es pagar el debito, con peligro notable de la salud, como si el vno es leproso, ò buboso, y el otro sano, o si es acabãdo de comer, mas si vniere peligro de incontinecia de parte del que pide el debito, puede el sano pagarle, menospreciando el peligro tẽporal de su salud, por el espiritual del proximo: aũq̃ no esta obligado a ello. Si vniere peligro de infection, no esta obligado el sano a cohabitar cõ el leproso, mas sino ay peligro, si: y deue hazer los seruicios q̃ pudiere al leproso: y si vniere hijos, han de morar con el sano.

43. Los casados se pueden apartar de comũ consentimiento: y si tienẽ mas hijos de los que pueden sustentar, pueden se negar el debito, como no aya peligro de incontinecia. No es licito negar el debito al q̃ defiende de Moros, o Iudios, porque no salgan los hijos inficionados.

44. Quando el matrimonio es nullo, por algun impedimẽto oculto, el q̃ le sabe, no puede pedir, ni pagar el debito: ni esta obligado à obedecer a la Iglesia en la cohabitaciõ: sino lo puede hazer, sin peligro de incontinecia. Los remedios q̃ puede tener es, q̃ alcance dispensaciõ del impedimẽto, si es posible, o se vaya a otro lugar dõde cesse el escandalo, o sino esta consumado el matrimonio, se entre en religion, o si vniere causa, se pida divorcio, Y tambien podran cohabitar como dos

hermanos, sino ay peligro de incontinencia.

45 El casado q̄ duda de la verdad de su matrimonio, y se caso cō buena fè, no podra pedir el debito antes q̄ haga la deuida diligècia, para aueriguar la verdad, mas de ue pagarle: y despues de hecha la diligècia, y si toda via queda en duda, puede pedirle: mas si cōtraxo cō mala fè, no podra pedirle, aunq̄ esta obligado a pagarle. Y si el complice le dixo que el matrimonio era inualido por su parte, no le deue pagar el debito, mas podra pedirle: saluo si le creyo, q̄ en tal caso no puede pedirle.

46 Para estar cierto de la nullidad del matrimonio ha de auer certidūbre moral dello: lo qual es, quādo ha llegado à tal punto, q̄ seria necesidad no lo creer: y si pēde de testigos, bastara para esto vno mayor de toda excepcion, que se cree, ciertamente que dize verdad. Y aduertase, que mucho menos es menester para impedir el matrimonio, que para dissoluelo. Arriba c. 6. n. 72 dixe, si el confessor tiene obligacion de amonestar al penitente, que tiene ignorancia inuincible, de que su matrimonio no vale.

47 Quādo sobreuiene al matrimonio cognaciō espiritual (como si el marido baptizo a su hijo, o al de su muger sin necesidad, no puede pedir el debito: mas puede dispēsar para ello el Comissario de la Cruzada, y el Obispo, y los cōfessores de n̄ra ordē, q̄ tienē cōmissiō de su Prouincial para ello, y los q̄ gozā de n̄ros priuilegios.

48 Quādo la afinidad sobreuiene al matrimonio, q̄ vno de los casados trato cō parietā del otro en segūdo grado, no puede el incestuoso, aūq̄ sea oculto, pedir el debito, mas deue pagarlo: y lo mesmo si consintio, que su muger cometiese el incesto, y si ambos los casados con-

cōtra hē afinidad, y sabē el pecado, ninguno dellōs puede pedir, ni pagar el debito. El q̄ cōtraxo afinidad por fuerça, ò por miedo, q̄ cae en varō cōstāte, no q̄da priuado de pedir el debito, ni el q̄ ignora q̄ la muger cō quiē trata es parienta de la suya. Y aun tambien si tuuēse ignorancia inuincible del derecho. En este caso puede dispensar para pedir el debito el Comissario de la Cruzada, y el Obispo, y los confessores de nuestra Orden que tienen comission para ello de sus Prouinciales, y los demas que gozan de nuestros privilegios. Vease la Summa, l. p. tr. 13, dif. 52.

49 El que tiene hecho voto de Religion no puede casarse, y si se casa no puede consumar el matrimonio; mas si ya le consumo, puede pagar y pedir el debito; y el muerto su complice, deue entrar en Religion. El que se caso auiendo hecho voto de castidad no está obligado a entrar en Religion para cumplirle; mas no puede pedir el debito, aunque deue pagarle. El que se caso con voto de virginidad mire la intencion que tuuo, que si fue hazer voto de castidad, à esto queda obligado. El que se caso auiendo hecho voto de no se casar, aunque pecò, puede pedir, y pagar el debito, y si el matrimonio se dissuelue, no se puede volver a casar.

50 El casado que hizo voto de no pedir el debito deue cumplirlo, y si hizo voto de castidad no puede pedirle, mas deue pagarle, y no se puede volver à casar, y el complice le puede pedir el debito, aunque le aya dado licencia para hazer el voto; mas no si se la dio para professar. Es probable que el varon puede irritar el voto de castidad que hizo su muger durante el matrimonio, y tambien es probable lo contrario. El que hizovo

to de Religion antes de consumar el matrimonio, tiene obligacion à cumplirlo, y si hizo voto de recibir Sacros ordenes, no està obligado à entrar en Religion para cumplirle. Quando ambos hizieron voto de castidad es de la manera que diximos, quando hizieron voto de no pedir el debito. Mas si le hizieron de comun consentimiento, ya renunciaron su derecho, y ninguno dellos puede pedir, ni pagar el debito.

### *Del segundo matrimonio.*

51 Quando vno de los casados muere, es licito al que queda volverse à casar. Y las segundas vodas no se han de bendezir, quando ambos los casados recibieron ya las bédiciones, mas si alguno no las recibió han de bendezir. El sacerdote que las bendize en caso que no puede, ha de suspender el Obispo, y dar pena arbitraria.

52 Aduertase que para q̄ vno de los casados se vuelva à casar otra vez es menester que aya certidumbre moral de que el otro es muerto: y no basta fama, sin q̄ aya otros adminiculos, porque ay en esto muchos engaños: mas basta que aya venido mensajero cierto, con otras conjeturas.

### *De los hijos legitimos.*

53 Hijos legitimos son los que son auídos de legitimo matrimonio, y los demas son ilegítimos. Y estos, vnos son naturales, que son aquellos que al tiempo que nacieron, o fueron concebidos, sus padres podian casarse sin dispensacion, con tanto que el padre los reconozca. y otros son espurios, que son los que nacen de padres entre los quales no podia auer matrimonio, quando los concibieron, ni quando nacieron. El hijo que

que nace de muger legitima, aunque sea adultera, se presume legitimo, sino se prueua lo contrario. El hijo que nace de matrimonio inualido, que se contraxo *in facie Ecclesie*, auiendo buena fe, de parte de vno de los casados, aunque no la vniessse de parte del otro, es legitimo: mas si contraxeron sin denunciaciones, aunque tengan buena fe, no sera el hijo legitimo. Y si el matrimonio es valido, aunque se aya hecho sin denunciaciones, lerá los hijos legitimos. Los niños expostos vnos Doctores los tienen por legitimos, y otros no, y ambas opiniones son probables. Si despues de consumado el matrimonio el vno de los casados professò en religion sin saberlo el otro, ò contradiziendose lo, los hijos que tuuieren son legitimos. Quando el se ordeno de orden sacro despues de casado legitimamente, ò professò en Religion, si despues vniessse hijos, seran illegitimos. Para esta doctrina, y la que le sigue, vease la Suma. l. p. tr. 13. dif. 57.

54 Los hijos naturales se hazen legitimos si sus padres se casan, aunque sea *in articulo mortis*, y son verdaderamente legitimos, y heredan, aunque aya clausula en el mayorazgo, de que sean auidos de legitimo matrimonio. En duda siempre se presume el hijo legitimo. De lo dicho se colige, que el hijo que nace despues que sus padres alcançaron la dispensacion en el impedimento que tenian para casarse, se hazen legitimos por el matrimonio: y el que nacio de casado, y soltera ignorando ella que era casado, ò de parientes, quando vno dellos ignoraua el impedimento. Tambien se hazen legitimos los q̄ vuo el padre en vna soltera auiedo desposado de futuro con otra, o auiendo hecho

vanto simple de castidad, q̄ todos ellos son legitimos. Aunque el padre que tiene hijo natural se case con otra diferente, y tenga hijos della, si despues de muerta se casa con la amiga, de quien tuuo el hijo, sera legitimo.

55 No esta obligado el hijo à reputarse por ilegítimo por el dicho de la madre adultera, o por estar infamado: salua si le constasse claro. Mas si el hijo de hecho cree à la madre, o por persuasion della, o por su liuidad, ha se de juzgar por ilegítimo. Abaxo c. 13. n. 32. diremos de la irregularidad de los ilegítimos.

56 El Principe secular puede legitimar los hijos, aunque sean de Clerigos, quanto à las cosas tēporales, mas no quanto à las espirituales; y el Papa los puede legitimar quanto à las cosas espirituales, y no quanto a las temporales, sino es en las tierras sujetas à el. El Obispo puede dispensar con los ilegítimos solo para ordenes menores; y no para beneficio simple. Por la profession que se haze en la religion se quita la irregularidad del ilegítimo quãto à los ordenes: mas no quanto à las prelacias. El Comissario de la Cruzada puede legitimar al ilegítimo, quando dispensa en el matrimonio q̄ se contraxo, con impedimento de afinidad. Acerca de vn priuilegio que toca à los Religiosos en esta materia, vease lo que digo en la Summa. t. 2. par. trat. 13. dif. 60.

57 En la narratiua que se haze para la dispensacion del ilegítimo, para que no sea surreticia, se ha de declarar lo que puede mouer al Principe para negar la dispensacion, o concederla con mayor dificultad. La claufula que suele veniren las dispensaciones que dize.

*Quomodo paterna incontinentia imitator non sit.*  
Solo es instrucion, y assi aunque falte, no vicia la dispensacion. Otra clausula, que dize. *Sine preiudicio successorum ab intestato.* El efecto que tiene es, que el legitimado no sea admitido à la herencia *ab intestato*, en perjuizio de la legitima de los otros legitimos.

58 Y notese que la dispensacion se ha de interpretar estrechamente: de suerte, que si el Obispo da licencia, para que vn subdito suyo se ordene, no es visto dispensar en la irregularidad: y quando se dispensa con vn ilegítimo para ordenes, entiendese para las menores. Y si se dispensa para todas las ordenes, no se ha de estender para el beneficio: y si se dispensa para esso, no se estiende para la dignidad: y si se dispensa para ella, no se estiende para el Obispado.

### **Del Divorcio.**

59 Por el adulterio no se dissuelve el matrimonio quanto al vinculo: mas es licito al innocente hazer divorcio del adultero: y aun basta para esto la copula sodomitica, pero no bastan tactos. Y puedese pedir el adulterio passados cinco años quanto al divorcio, mas no quanto à las penas ciuiles. Algunos casos ay en que no es licito celebrar divorcio por el adulterio. El primero quando el varon le cometio. El segundo quando ella cometio el delito porque se lo rogo el, ò no lo estoruo pudiendo. El tercero quando ella se caso con otro creyendo que estaua viuda. El quarto quando la conocieron por engaño. El quinto quando la forçaron. El sexto quando el marido, despues que supo el adulterio, le

se reconcilia con ella, aunque sea tacitamente, como si comio con ella, o durmio en vna cama. El septimo, si siendo inieles le dio el libelo de repudio, y ella se caso con otro.

60 No tiene el marido obligacion de reconciliar à si la adultera: aunque deue deponer el odio, y malavoluntad que le tiene. Y licito le es reconciliarla, y hazer pazes con ella, que no tiene obligacion à celebrar divorcio, salvo, sino pudiesse euitar la sospecha, y escandalo fino es dexandola. Y aun podria auer justa causa para no la dexar, aunque se tema escandalo, como si el quedasse en gran peligro de incontinencia, o se creyesse que dexandola auia de ser peor. Ella no tiene precepto de dexar al varon adultero, y si el dexo la adultera, y despues le pide que se buelua à el, deue hazerlo.

61 Quando el adulterio de la muger es oculto, puede el marido apartarse della, *quo ad thorum* antes de la sententia del juez: mas no sera licito antes de esso echarla de casa en el fuero exterior, mientras el delito no es notorio: y fino ay escandalo, podra el innocente apartarse en el fuero de la conciencia, auiendo violenta presumpcion, que haze certidumbre moral: y en tal caso, no està obligado a alimentarla. Lo mesmo es de la muger respecto del marido.

62 En el adulterio se da recompensacion, de fuerte, que si ambos le cometieron ninguno dellos podra celebrar divorcio, aunque vno dellos le aya cometido mas vezes, o aya sido distinto en especie, y si se auian perdonado ya, y el vno buelue à adulterar, puede el otro celebrar divorcio; que no le puede oponer el adulterio que cometio antes de la reconciliacion.

63 El adulterio tiene penas ciuiles, y criminales. Las ciuiles son que la muger pierda la dote, y los bienes parafernales, y el marido las donaciones *propter nuptias*. Todo lo qual es despues de la sentencia del juez, y si ellos despues se reconcilian, buelue el matrimonio al estado primero. Las criminales son, que si el marido acusa à la muger del adulterio, se la han de entregar juntamente con el adultero, para que si quisiere los mate, y podialo hazer con buena conciencia, si lo hiziesse con zelo de justicia. Mas aunque permiten las leyes que los mate antes de la sentencia, si los coge *infraganti*, peccamortalmente si lo haze. Quanto à las penas ciuiles se recompensa el adulterio del vno, con el del otro, y esto corre en el fuero de la conciencia, aunque se aya dado sentencia de divorcio, segun mas probable opinion. Si el innocente se ordeno de orden Sacro, ò professó en religion, ya no podra voluerse à la adultera. Quanto a las penas criminales no son yguales el marido y la muger, que el la puede acusar criminalmète del adulterio, y ella a el no, ni le puede oponer que cometio semejante adulterio: porque es mas aborrecible, è infame el adulterio en la muger que el del hombre.

64 Despues de dada la sentencia del divorcio puede el innocente professar en religion, y el marido ordenarse. Y si el adulterio es notorio, aunque de su naturaleza pudiera hazerlo antes de la sentencia, por otro camino no es licito, por el agrauio que se haze à las Ordenes, y a la Religion si ella le pidiesse despues.

65 El innocente mientras no se ha mudado el estado de ambos, puede forçar a la adultera que se reconcilie con el, aunque se aya dado la sentencia del divorcio?

mas

más si el inocente mudo ya estado, no puede reconciliar a si al adultero: y si el adultero mudo estado, sin auer precedido sentencia de diuorcio, puede el inocente reconciliarle, y aunque aya precedido, no podra professar el adultero, sin licencia del inocente, por lo menos tacita. Mas si ya professo, ò se ordeno con licencia del inocente, no le podra reconciliar.

66 Quando vno de los casados cometio crimen de heregia, y apostasia de la fè (que se llama adulterio espiritual) mientras no te enmienda, es licito al inocente apartarse del, y esta obligado a hazerlo, auendo pertinacia. Y si el herege se corrigièssè antes de la sentencia del juez, tiene obligacion el inocente a reconciliarse, mas despues de dada la sentencia, no. Y en este caso ya puede el inocente entrar en Religion, ò ordenarse, ò quedarse libre en el figlo, aunque algunos en esto tienen lo contrario. El hereje, aun despues de dada la sentencia, no puede mudar estado, sin licencia del inocente.

67 El diuorcio que se haze por la heregia, se haze principalmente en pena del delito, y ansi no ay compensacion, aunque el otro caya tambien en heregia, despues de la sentencia del juez: ni tampoco ay compensacion del adulterio corporal con este.

68 Quando vno de los casados induze al otro a pecar, y el inocente teme la cayda, puede, y deue apartarse del: y ha de esperar a que le pretenda inficionar, mas si fuesse crimen de heregia, no ha de esperar a esso, que es comun a todos los herejes, deffear inficionar a otros. Este diuorcio solo dura mientras el delinquente buelue en si: mas por muy malo que vno sea, sino pretende

pretende inficionar al otro, no se podra apartar, salvo si entendiéssse, que por esta via se emendaria.

69 Quando la feucia, o crueldad del marido es tanta, que no puede cohabitar ella sin gran peligro, se puede hazer divorcio, hasta que de caucion, y seguridad: y esto aunque le diéssse ocasion: mas es menester para esto que aya miedo, que caya en varon constante, del qual dixé arriba, *cap. 6. num. 63.* Y si el tiene la manceba en casa esto basta, no solo por el adulterio, sino tambien por la feucia, q justamente puede ella temer. Y puede la muger apartarse quando teme graue detrimento del cuerpo, como si el fuesse ladrón, y el se podra apartar della, si es hechizera. El que teme graue peligro, y no puede facilmente librarse del, o recurrir a la justicia, puede por su propria auctoridad apartarse: quando el vno se aparta del otro por la feucia, no puede entrarse en Religion, ni ordenarse.

70 Todas las vezes que ay divorcio en este Reyno, ha de criar los hijos el innocéte, a costa del delinquente, si lo tiene: mas esta pena no obliga antes de la sentencia. Si se apartan los casados de comun consentimiento, ha de criar la madre los tres años primeros los hijos, y despues el padre, a costa de ambos. Lo mesmo es, quando el matrimonio fue nulo sin culpa: y si alguno dellos tuuo mala fé,  
 el ha de criar los  
 hijos.

## Capitulo XI. De los impedimentos del matrimonio.

**L**A Iglesia puede estatuyr impedimentos que impidan, y diriman el matrimonio. Y esto puede ser, irritando los contratos, o inhabilitando las personas, para hazerlos: mas el Obispo no puede estatuyr impedimentos que diriman. El Principe secular en su Republica puede estatuyr impedimentos que diriman: mas el dia de oy no los pueden instituyr los Principes Christianos, que esta reseruado para el Papa. Pueden los instituyr los Principes infieles: y obligan a los Christianos, que estan en sus tierras, en los casos que estan sujetos a sus leyes. Mas el fiel que esta en tierra de infieles no puede contraer en grado prohibido por la Iglesia. El Principe Christiano secular puede poner impedimentos a los infieles, que moran en sus tierras. Tambien podria la costumbre legitimamente prescripta introducir impedimento.

*Los impedimentos, que no dirimen el matrimonio.*

2 Los impedimentos que solo impiden, y no dirimen el matrimonio (esto es, que el que se casasse teniendo los quedaria casado) se contienen en estos versos.

*Ecclesia vetitum, nec non tempus feriatum,  
 Atque catechismus, sponsalia, iungito votum,  
 Incestus, raptus sponsatae, mors mulieris,  
 Susceptus propriae sobolis, mors presbyteralis,  
 Vel si pœnitreat solemniter, aut monialem,  
 Accipiat. Prohibent hæc coniugium sociandum,*

El sentido es, que estos impedimentos son. El primero la prohibición de la Iglesia, quando manda que vno no se case; lo qual puede hazer el Obispo por algun tiempo, y aun algunos dizen que el parrochio. El segundo es, el tiempo de las ferias, que estan prohibidas las velaciones desde el Aduiêto, hasta la Epiphania; y desde la Ceniza hasta la octaua de Pascua. El tercero es, el que tuuo al niño en el Catechismo, quando le lleuaron à baptizar: y este impedimento, segun muchos Doctores, esta quitado. El quarto es, los desposorios de futuro, que el que esta desposado con vna, no puede contraer matrimonio con otra. El quinto el voto simple de castidad ò Religion. El sexto el incesto con las parientas de su muger dentro del segundo grado. El septimo el rapto de la esposa de otro. El qual es quando à la muger de honesta vida la sacan por fuerza de casa, y la pasan à otra parte, para tratar con ella deshonestamente. El octauo es, quando vno mata a su propria muger. El nono, quando baptizò à su hijo, ò le sacò de pila para contraer afinidad con su muger. El decimo el que matò al clerigo. El vndecimo, el que haze penitencia solemne mientras la haze. El duodecimo, el que se caso con monja.

3 El que se casa con el primero, quarto, o quinto im-

pedimento, peca mortalmente: mas no peca en casarse con alguno de los demás: porque no estan en vfo: y si en alguna Prouincia lo estuuiesen, obligaran, y podrá dispensar el Obispo. El q̄ contrae matrimonio cō impedimento q̄ impida y dirima, peca mortalmente.

*Los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio.*

4 Los impedimentos que impiden y dirimen (esto es que el que se casa reteniendo alguno dellos no haze nada) son catorze, que se contien en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen.*

*Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,*

*Si sis affinis, si forte coire nequibis.*

*Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.*

*Rapta ve sit mulier, nec parti redditatuta,*

*Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.*

En los tres versos primeros se contienen los doze impedimentos, que auia antiguamente, y en los dos siguientes, los que añadió el Concilio Tridentino.

5 El error se declara desta manera, que quando vno se casa errando en la persona, que entendio que era Maria, y era Iuana, no vale el matrimonio. Mas si el error fue en otras qualidades, como si péso que era rica, y era pobre, no impide: saluo si fuese tal el error, que redundasse en la persona: como si contraesse con el que finge que es hijo del Rey de Castilla: sino es que tenga intento de casarse con el que esta pretente, sea quien fuere. Quando el error es solamente en el nombre, y no en la persona, no impide.

6 *Conditio*, es quando ay error en la condicion seruil, que

que piélsa q se casa, có persona libre, y es esclaua: mas si fuesse al cótrario, no dirime. Si despues de conocida la seruidóbre vuo copula con afecto marital, se reualida el matrimonio. Quando el señor casa à su esclauo con libre, que ignora la seruidumbre, queda el sieruo libre, y vale el matrimonio. Y lo mesmo es si el señor le haze carta de dote, para casarse con libre, ò el se casa con ella. Los esclauos pueden se casar, aunque el señor lo contradiga: y los hijos, quanto a la seruidumbre, seguiran la condicion de la madre.

7. *Votum*, es el solemne que se haze en la profesion de la Religion, que impide, y dirime el matrimonio; y aun dissuelue el matrimonio rato.

8. *Cognatio*, Tres maneras ay de cognacion, ò parentesco, que son, carnal, espiritual, y legal. El parentesco carnal es el de consanguinidad, que impide, y dirime hasta el quarto grado. Y para entender los grados se aduierta, que si es en linea recta, como padre, hijo, nieto, &c. han se de cótar las personas entre las quales se procura conócer el grado, y las intermedias, si las vuiere, y quitada vna, se hallara el grado de cósanguinidad, en que estan. Y así Pedro con su visnietta estara en tercer grado, porque son quatro personas. En la linea transfuersal (que es entre hermanos primos, &c.) se cuentan los grados desta manera, que se ha de mirar el tronco, ò rayz de que ambos proceden, y contar desde alli hasta la persona, que mas dista *inclusiue* quátas personas ay, y quitando vna, se hallara en que grado dista aquella persona de la rayz, como se dixo en la linea recta, y en aquel mismo grado se hallara con la persona que dista menos: como si se quiere saber en que grado esta Pe-

dio con vna bisnieta de su hermana, diremos que esta  
 en quarto grado: porque en este grado esta la bisnieta,  
 que es la que mas dista, con el tronco, ò rayz. Mas ad-  
 uertase, que para las dispensaciones se cuenta tambien  
 el grado en que esta la persona mas propinqua, y así  
 diremos que estos estan en quarto con segundo. Esta  
 cuenta es conforme à derecho cañonico, que en el ci-  
 uil se cuentan de otra manera. Entre los ascendientes  
 y descendientes por linea recta, siempre ay impedimē-  
 to por mucho que disten: entre los demas solo le ay ha-  
 sta el quarto grado, *inclusiue*; y si el vno esta en el quin-  
 to, aunque el otro este dentro del quarto, no ay impe-  
 dimento.

9 La cognacion, o parentesco espiritual nace de bap-  
 tizar, o confirmar a vno ò ser su padrino en estos Sacra-  
 mentos, y no en otros. Y despues del Cōcilio Triden-  
 tina solo tiene dos especies, que impiden, y dirimen  
 el matrimonio: que son paternidad, y compaternidad.  
 La paternidad se contrae entre el que baptiza y el bap-  
 tizado, y los padrinos con el mismo baptizado: y tam-  
 bien entre el que confirma, y el confirmado, y el padri-  
 no con el mismo confirmado. Compaternidad se con-  
 trae entre el que baptiza con los padres del baptiza-  
 do, y los padrinos con los padres del mismo baptiza-  
 do, y no mas: y así pueden ser padrinos en el bap-  
 tismo, vn marido, y su muger. Y ha se de aduertir, que se-  
 gun mas probable opinion, el que tiene el niño quan-  
 do por necesidad le baptizan fuera de la Iglesia, no es  
 por la leraamente padrino. Y para que lo sea vno quan-  
 do baptizan el niño en la Iglesia solemnemente, es me-  
 nester que le tenga quando le baptizan, ò le saque de  
 pila,

pila, que es recibir el niño en las manos acabado de baptizar inmediatamente. Y así quando el padrino le recibe, y despues se le da a la madrina, que le embuelua, ella no es verdaderamente madrina, ni contrae cognacion. Vease en la Suma. 1. p. 17. 14 dif. 9. Y quando se baptiza vn adulto, y no le toca nadie, los que allí asisten, no son padrinos. Ordena el Concilio de Trento, que no aya mas de vn padrino en el baptismo, y quando mas vn padrino, y vna madrina: y los demas fuera de los señalados, aunque toquen al niño, no contrae cognacion espiritual. Y esta cognacion no la contrae el infiel, que no esta baptizado, aunque baptize, ò faque de pila: mas contrae la el baptizado, aunque no este confirmado: y puede ser padrino vn niño, como tenga uso de razon. Si esta cognacion sobreuiene al matrimonio, solo impide el pedir el debito.

10 La cognacion legal nace de la adopcion, ò prohibamiento, que así lo llaman las leyes. Esta, vna es perfecta, por la qual se entrega el adoptado en la potestad del que le adopta, y es su heredero necessario *abintestato*, y se ha de hazer por authoridad del Principe, con algunas condiciones que pone el derecho. Otra es imperfecta, que no requiere tanto. Este impedimento nace de la adopcion perfecta, y segun la opinion mas segura de Juristas, tambien nace de la imperfecta. Tiene tres especies. La primera en recta linea, que es entre el que adopta, y el adoptado, y sus descendientes. La segunda es lateral, entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es por via de afinidad, entre el adoptante, y la muger del adoptado. Si la cognacion legal sobreuiene al matrim. no impide el uso del

11 *Crimen*. El crimen que impide, y dirime el matrimonio, no es adulterio solo, sino quando esta junto con machinación de la muerte de la muger, o marido, siguiéndose el efecto: y es probable, que nace este impedimento, aunque la muerte se haga sin animo de casarse: mas tambien es probable lo contrario: lo qual se ha de seguir despues del matrimonio hecho: y basta que el vno dellos machine la muerte. Tambien impide, y dirime la palabra de casarse los dos, junta con adulterio, o casarse estando viua la muger: mas si el adultero dio palabra a la adúltera, y ella no se la dio, ni la accepto, no impide. Y quando solo vno promessa de que se casaria con otra, si muriesse su muger, no impide. Y ansi queda que en solos dos casos se impide y dirime el matrimonio aqui: el vno quando ay homicidio junto con adulterio: y el otro quando ay promessa de casarse, o de hecho se casaron, siendo esto junto con el adulterio.

12 *Cultus disparitas* es, que no vale el matrimonio entre el que esta baptizado, y el que no lo esta: mas vale entre el Catholico, y el hereje, no obstante que es pecado mortal, aunque no es pecado en las tierras donde se permite viuir juntos los Catholicos con los herejes: con tal, que el Catholico no tenga peligro de pervertirse, y que los hijos se ayan de criar en poder del Catholico.

13 *Vis*, la fuerza que impide y dirime el matrimonio es el miedo que cae en varon constante, del qual diximos arriba. c. 6. n. 63.

14 *Ordo*. El ordē sacro impide y dirime el matrimonio y el q se casasse estando ordenado, queda descomulgado. Si el Obispo no estuuiesse ordenado se podria casar.

15 *Ligamen*. El que esta ya casado, y ligado cõ vn muger, no se puede casar con otra mientras ella viue.

16 *Honestas*. El impedimento de publica honestidad nace de despoforios de futuro validos, y de matrimonio rato. El q̄ nace de despoforios de futuro, no se estiẽde mas que hasta el primer grado, mas si nace de matrimonio rato, y no consumado, se estiẽde hasta el quarto grado.

17 *Si sis affinis*. El impedimento de afinidad es vn parẽtesco que nace de copula carnal: de suerte, que el marido, y la muger no tienen afinidad: mas tiene la el marido con los parientes de la muger, despues de consumado el matrimonio: y ella cõ los parientes del. Y pueden se casar dos hermanos con dos hermanas: porque de la afinidad, no nace otra afinidad. La afinidad (hablando propriamente) no tiene grados, sino que sus grados se hã de cõtar por los de cõtanguinidad: de suerte, que en el grado de consanguinidad, que estuieren los parientes de la muger con ella, en esse mesmo grado de afinidad estaran, con el que trato carnalmente con ella. Y para esto es necesario q̄ aya verdadera copula carnal en el vaso natural. El dia de oy la afinidad que nace de copula illicita no impide, y dirime el matrimon. mas que hasta el primero, y segũdo grado: y quãdo sobreuene al matrimonio, solo en estos grados impide el vso del: mas la afinidad que nace de la copula del matrimonio impide, y dirime hasta el quarto grado *inclusiue*.

18 *Si forte coire nequibis*. La impotẽcia perpetua para el acto carnal impide, y dirime el matrimonio que se figue: mas no, si solo fuesse tẽporal: y no impide el ser esteriles, ni el estar el enfermo en el articulo de la muer

te. Quando se disuelve el matrimonio por impotencia perpetua, el q̄ es poderoso se puede casar. Si esta impotencia sobreviene al matrimonio, no le dirime. No solo la impotencia perpetua natural impide, y dirime el matrimonio, sino también la q̄ nace de maleficio, o hechizeria, siendo perpetua: y hazese esto por obra del demonio. Y sino se puede quitar por arte humana sin pecado ha se de juzgar perpetua: mas no, si se puede quitar por exorcism. ò la puede quitar el echizero por modo licito.

19 Quando la impotencia viene de frialdad, se suele conocer por juyzio de los medicos; y sino se puede conocer, sino es cohabitado, hã se de esperar tres años en los quales han de procurar los casados fielmente cõsumar el matrimonio, y sino pudieren, se han de apartar, pidiendolo qualquiera dellos. Y conocida la impotencia aun es licito al mesmo impotente reclamar.

20 Todas las vezes q̄ cõstare q̄ la impotencia era temporal, aunq̄ se ayan apartado los casados, se ha de volver à restaurar el matrimonio. Y acontece algunas vezes, que la impotencia que nace del maleficio, es respectiva, que esta ligado vn hombre para no poder tratar con su muger, y no para otras.

21 La edad que se requiere para q̄ el matrimonio sea valido, es doze años cumplidos en la muger, y catorze en el varõ, q̄ se llamã años nubiles: y si pareciesse q̄ aun no son potêtes, ha se de esperar a la perfecta pubertad, q̄ en las mugeres son catorze años, y en los hombres diez y ocho. Y si toda via vuisse duda, hã se de esperar otros tres años, como en los demas impotentes. Quando la malicia suple la edad, se pueden casar validamente asey de cumplirla: para lo qual son menester dos con-

di

diciones. La primera, que tengan prudencia, y el vfo de razon, que es necesario, para negocio tan graue, y estafe presume, quando estan cerca de la edad. La segunda, que puedan engendrar: lo qual se presume en el hombre quando es apto para la copula carnal, y en la muger quando le vienen los meses. Vea se la Suma. *i. p. tr. 14. dif. 22.*

22 El hermafrodita, si preualece en vn sexo, puede contraer matrimonio conforme a el, y si es igual en ambos sexos, puede vsar del que quisiere, y casarse cõforme a el. Y ha se de obligar cõ juramento de no vsar del otro sexo.

23 El matrimonio que se haze sin parrocho, y testigos, es inualido, como se dixo arriba, *cap. 10. no. 16.*

24 El que arrebatata la muger, que la saca por fuerza de casa, para tratar con ella, no puede casarse cõ ella, mientras la tiene en su potestad, ni valen entre ellos los desposorios: mas si la pone en lugar seguro, ya podra casarse con ella. Vea se la Suma. *i. p. tract. 14. diffi. 24.*

*De la dispensacion de los impedimentos.*

25 Lo que toca a las dispensaciones trato latamente en la Suma. *i. p. tract. 14. diffi. 25. & seqq.* Y no es para manual tan breue, donde solo tratamos de las cosas ordinarias, para los que comienza. Solo aduierto que en los impedimentos, que impiden, y dirimen, que no son del derecho natural, sino solo de derecho cano

nico, solamente puede dispensar al Papa de potestad ordinaria. Verdad es, que si vuuiesse vn caso tan apretado que el impedimento fuesse oculto, y el matrimonio publico, y si se apartassen auria grande escandalo, y no se pudiesse recurrir al Summo Pontifice por la dispensacion, ni a otro que tuuiesse su auctoridad, en tal caso podria dispensar el Obispo, no pudiendo embiar por la dispensacion a Roma, por ser muy dificultoso, y la costa mucha. Quando el impedimento es en primero, ò segundo grado de afinidad, que nace de copula illicita, puede dispensar el Commissario de la Cruzada, auiendo se contrahido el matrimonio delante de parrocho y testigos, y siendo el impedimento oculto, y auiendo buena fe, y podra legitimar los hijos en el fuero de la conciencia.

26 Quando los parientes, o afines embiaron a Roma por la dispensacion, sin hazer mencion de la copula que auian tenido, o la tuuieron antes de alcançar la dispensacion, segun mas probable opinion deuen embiar por otra, haziendo mencion de la copula. Y si estava ya alcançada la dispensacion podra dispensar el ordinario. Otra opinion dize (y es probable) que se pueden en estos casos casar sin nueua dispensacion. Lo qual se puede seguir. Vease lo que digo en la Summa 1. p. tract. 14. diffi. 27. n. 6. & 7. Y alli digo como podran estos jurar sin mentira. Lo que ha de hazer el confessor es, si le consultaren antes que se haga el matrimonio, dezir que embien por otra dispensacion, no auiendo inconueniente. Y si fuere despues de ya hecho, diga que estan bien casados. Mas si la copula fue con esperança de alcançar mas facilmente la dispensacion

pensacion, es menester hazer mencion della en la suplica: porque sino, sera la dispensacion sin repticia, y no valdra.

27 Tambien se ha de advertir, que el que duda si se ha concedido la dispensacion, o no, no puede vsar de ella, hasta que sepa cierto que la tiene.

28 Aduertase mas que la dispensacion no cessa por muerte del que la concede: ni tampoco la comision para dispensar, aunque muera el que la dio: porque es gracia que esta ya hecha: de suerte, que si el Papa muriessse despues de auer cometido vna dispensacion, y dicho el fiat, no espira. Si se muere el prouisor, o la persona a quien se cometio la dispensacion, en tal caso se ha de mirar si la comision era real, o personal, que si es real no espira, y si es personal, si. Llamase comision real, quando se comete por razon del oficio: como si se cometiesse al Prouisor de Salamanca, o Guardian de S. Francisco, y llamase personal, quando se comete a la persona, por razon de su industria. Vease la Summa. 1. p. tra. 2. dissi. 46. & seqq.

---

## Capitulo XII. De las censuras Eclesiasticas.

### *De las censuras en comun.*

**L**A censura eclesiastica se define assi. *Est poena spiritalis fori exterioris Ecclesiae, qua spiritualium vsus impeditur, vt à contumacia recedatur.* Y di-

zese assi, porque las censuras son penas medicinales, con que pretende la Iglesia, que buelua sus hijos en si, y se aparten de la contumacia.

2 Las censuras eclesiasticas solo son tres, como define Innocencio III. *in c. quarenti de verb. signifi.* Descomunión, suspensión, y entredicho. Y así, ni la cessación à diuinis, ni la irregularidad son censuras. Vease la Suma. 1. p. tr. 16. dif. 2.

3 Solo el Summo Pontifice, y el Concilio General pueden instituir censuras: y ningun delicto, aunque sea el de heregia, tiene anexa censura de derecho diuino, que todas estan puestas por derecho positivo.

4 La censura vna es *à iure*, que la pone el derecho, y otra *ab homine*, que la pone el juez. Y vna se pone *ipso facto*, que se dize *lata sententia*, y otra no se incurre luego, que se llama *sententia ferenda*.

5 La potestad ordinaria de poner censuras està en el Papa, respecto de toda la Iglesia, y en los Obispos, respecto de sus subditos, y la puede poner el delegado del Papa, y el vicario general del Obispo, y el Cabildo sede vacante, y su vicario, y los Prelados de las Religiones, y Capítulos, y los Concilios Generales, y Provinciales, y algunos otros por costumbre. Y todos los que tienen potestad ordinaria para esto la pueden delegar: mas no si la tienen delegada: salvo si tienen potestad para subdelegar. Los Obispos, ni otros jueces, sino es solo el legado *à latere*, no pueden descomulgar a los Religiosos, sino es, en las causas que el Papa, ò el derecho los haze sus jueces. Y si el legado *à latere*, puffiere alguna descomunión en commun, aunque sea

paulina, no liga a los Religiosos mendicantes, sino es que en ella se declare, como lo concedio Nicolao V. Y no puede el Obispo descomulgar, ni poner entredicho a los criados de los frayles, mientras estan en su seruicio, sin especial mandato del Romano Pontifice, y aunque lo haga, no haze nada, por vn priuilegio de Alexandro Quarto, concesso a la Orden de Sant Iuan. Vease la Suma. 1. p. tr. 16. dif. 5.

6 Para que valga la censura se requiere de parte del que la pone, que tenga potestad, y que no este impedida, que si el Obispo estuuiesse descomulgado, ni el, ni su vicario la pueden poner. Nadie se puede descomulgar a si mesmo: pero no podra tratar con el que el descomulgo. Tambien es menester que aya justa causa, y ha se de poner exteriormente, por palabra, o por escrito, y determinando la censura que se pone, y contra personas determinadas.

7 Algunas condiciones pone el derecho que se deuen guardar en poner las censuras. La primera que se ponga por escrito, aunque si se hiziesse sin esso valdria. Y Leon X. concedio, que los Prelados de la orde de los frayles Menores de la obseruancia, quando descomulgan a algun frayle en capitulo, o comunidad, no esten obligados a ponerla por escrito: mas el Prelado que pone descomunion por via de estatuto (como si la pusiesse a todos los frayles de la Prouincia, o Conuento para que no hagan tal cosa) sin escrito, incurre en la pena de suspension, como los demas, que no ay para esso priuilegio. La segunda condicion es, que en la escritura en que se pone la censura, se ponga expressamente la causa porque se puso. La tercera, que

que el Juez dentro de vn mes, siendo requerido, entregue al reo vn traslado de la escritura autentico, el qual ha de ser de *verbo ad verbum*, con dia, mes, y año. Y si algun juez quebranta temerariamente algunas de estas condiciones, queda suspenso por vn mes del ingreso de la Iglesia, y de los officios diuinos, y el superior la ha de relaxar, y condenar al juez en costas, y los intereses, y castigarle. Y despues de pronunciada la sentencia de descomunion, tiene obligacion el juez à denunciarla.

8 Quando la censura se pone por culpas futuras, no es necessario que preceda monicion, aunque la ponga el juez: mas quando se pone por culpas passadas, es necesario que preceda. Y quando se pone a toda vna comunidad por el delicto de vno (como succede en el entredicho) ha de amonestar a aquel que tiene la culpa.

9 Algunas vezes se pone la suspension por via de pena (como si suspēdiessen a vno por dos meses por vn delicto, y lo mesmo podria ser del entredicho) y en tal caso no es menester monicion: porque no es censura. Lo qual se note: podrase ver *la Summa. 1. p. tract. 17. dif 8.* La monicion ha de ser trina, o vna por tres: y ha de ser por intervalos, sino vuisse necesidad de lo contrario. Y es necesario que aya monicion, aunque el pecado sea notorio, y el pecador este contumaz. Ha de ser la monición personal, que se ha de hazer a la mesma persona contra quien se ha de fulminar la censura: tal uo, quando el reo se absconde, ò quando ya le citaron personalmente vna vez, o quando la monicion se hizo en su casa, y llega à noticia del reo, ò quando fue mal absuelto

abuelto de la censura, que basta que le amonesten en su casa. La descomunion que se fulmina sin monicion, vale, aunque es injusta: la que se da contra participantes tambien requiere monicion, y si no, es nulla. Lo mesmo es de la suspension, y entredicho, y han se de nombrar los que han de ser amonestados.

10 La césura no se puede poner, sino es por pecado: y el entredicho se puede poner por peccado ageno, que en cierta manera es proprio: que por el peccado del corregidor, que es cabeça de la Ciudad, se pone en ella. La suspension se puede poner en la comunidad, quando algunas personas della son culpadas. No se puede poner censura por acto meramente interior, sino es que este junto con acto exterior. Quando la censura se pone por algun acto consumado, no se incurre por acto no consumado, ni por la voluntad de hazerle: y no se estiende a mas de lo que en ella se declara. No se hade poner sino es por pecado mortal; y no qualquiera, sino graue, y el que esta escusado de peccado mortal, esta escusado de la censura. Quando el Prelado manda algo sopena de descomunion, aunque no diga *lata sententia*, obliga a pecado mortal. La descomunion menor se incurre por pecado venial. La descomunion, no se puede poner por culpas passadas, sino es que aya contumacia en no salir dellas contra el precepto de la Iglesia: que no pueden descomulgar a vno porque hurto, sino porque le mandan restituyr, y no lo haze.

11. La censura, que es nula no liga, ni tiene efecto, mas la que es injusta ha se de temer. Quando la ley, o mandato del superior no obliga, tampoco obliga,

aunque se junte censura. Quando consta que ay falta de jurisdiction en el que puso la ley, o mandato, o que tiene la jurisdiction suspensa, es nulla la censura, y quando falta cosa sustancial del derecho, y quando falta causa, y es menester constar de la nulidad para que se diga que es nulla. Quando la ley manda algo por el mesmo caso, que es materia de precepto, lo es tambien de censura.

12 El miedo graue (que es el que cae en varon constante, del qual diximos arriba, *cap. 6. num. 63.*) escusa de incurrir en la censura: y el miedo de la infamia, o escandalo, como sea propriamente escandalo.

13 El que ignora inuenciblemente la censure que es puesta contra el pecado, que es cõtra derecho diuino, o natural, no la incurre: ni el que tiene ignorancia inuincible del hecho: como el que mato a vn hombre, y no sabia, que era clerigo: mas si la ignorancia fuese vincible, no escusa. La ignorancia que escusa de pecado mortal, aunque no escuse de venial, escusa de la censura. El que fue amonestado, y no obedecio incurre la censura que se pronuncia contra el, aunque no lo sepa. Quando se pone la censure cõtra el q haze algo a la biendas, o temerariamente, no la incurre el que tuuo ignorancia crassa. Saluo si fuese gran temeridad. Puede se ver la Suma. *1. p. 17. 16. dif. 12.*

14 La censura no se suspende por la apelacion, que se haze despues della, mas si se pone despues de la legitima apelacion es nula.

15 El sujeto capaz de censura es el hombre, viuo baptizado tan solamente, que al difunto no pueden descomulgarse, mas puede la Iglesia priuarle de eclesiastica sepul-

sepultura, en pena del pecado pasado, y de que oren por el. Quando absueluē al difunto, es cōceder a los viuos que digan Missas, y oraciones en la Iglesia por el. Para incurrir en la censura es menester que tenga vfo de razon: y si es del juez, es menester que tenga la muger doze años: y el hombre catorze. El Summo Pontifice no es capaz de censura: y los Obispos, y superiores no quedan ligados con suspension, y entredicho, que se pone en general, sino se haze dellos mencion.

16 Bien puede vno estar ligado con muchas censuras, y absoluerse de la vna, quedando en la otra. Multiplicanse las censuras todas las vezes que se comete el pecado, contra que estan puestas: mas no, quando se executa con diferentes acciones; que el que se acuchilla con vn clerigo, y le da quatro heridas, y le mata, no incurre mas que vna cēfura: mas si matasse muchos clerigos con vn acto incurre muchas censuras, y el que comete vn pecado con diferentes circunstancias, que tienen annexas censuras, tambien incurre diferentes cēfuras.

17 Para que vno incurra en la censura, ha de ser subdito del que la pone, o porq̄ tiene domicilio en aquel lugar, o porque cometio alli el delito: mas dōde quieraxa que el descomulgado fuere, estando denunciado, le hã de evitar. El estatuto de vn Obispo, no obliga a los subditos que estan fuera del Obispado: mas, segun probable opinion, obliga a los forasteros q̄ estã en el, y es probable lo contrario. Los Prelados de las religiones no estan coartados a territorios, quanto al poner de las censuras, que el subdito donde quieraxa q̄ vaya a esta sujeta a su Prelado. Vease la Suma, 1. p. 172. 16. diffi. 16.

## Como se quita la censura.

18 No se quita la censura por muerte del que la puso, ni del que estaua ligado con ella, aunque dexasse la contumacia, estando viuo, ni por auer acabado el oficio, por cuya causa la pusieron: antes el que entra en el oficio, deue satisfazer dentro de vn mes, y sino, también queda ligado. Quando la sentencia de suspension, o entredicho se puso hasta tanto que restituyeste, en restituyendo queda absuelto: mas la descomunion no se pone desta manera, y así siempre es menester absolucion para quitarla.

19 De derecho comun y ordinario, ha de absoluer de la censura el que la puso, y el q̄ le sucede en el oficio. Tambien puede absoluer el superior del que la puso, y el que tiene jurisdiccion delegada. En el articulo de la muerte todos los sacerdotes pueden absoluer de qualquiera censuras, mas no podrá el diacono. Quando la censura esta puesta por derecho, y no esta reservada puede absoluer della el Obispo, y el proprio Sacerdote, quando no constare de costumbre en cōtrario: mas no se estiende esto à la descomunion, que pronuncio el juez contra el que participa, *in crimine criminoso*, que es el delito porque se puso la censura. Y no se habla aqui de la potestad de relaxar el entredicho. Lo mesmo es, de la censura que esta puesta en algun Obispo por via de estatuto, y no esta reservada. De la censura que pone el juez por culpas futuras, que se llama *ab homine*, no puede absoluer, sino el que la puso, y el q̄ le sucede en el oficio, y el superior, segun sentēcia mas probable, y el que tiene priuilegio para ello.

20 Los Padres de la Compañia, y los que comunicã de sus priuilegios, pueden absoluer *auditis confessionibus*, de todos los casos referuados, como no sea de los de la bula de la Cena, y de las censuras que dellos resultan, por vn breue de Paulo III. Los Prelados de las religiones pueden absoluer a sus religiosos ( aunque sean nouicios, ad *reincidentiam*, sino professaren ) y à los huespedes de su orden de la descomunion, suspension, y entredicho, à *iure vel ab homine*, generalmente puestas, aunque las ayan incurrido antes de entrar en la Religion, por vnas cõcesiones de Clemetel III. Los confessores de las Monjas de Sancta Clara, y los religiosos especialmente diputados para ello, pueden absoluer a las monjas, y a sus criadas de las censuras, aunque sean referuadas a la Sede Apostolica: y ellas, y las terceras pueden elegir, por vna vez, confessor de nuestra orden que las pueda absoluer, y conceder indulgencia plenaria por otra concession de Sixto III. Los Prouinciales, y en su ausencia sus vicarios, y otros por su comission pueden absoluer de las censuras, y pecados, aunque sean referuados al Papa, a los que quieren entrar en Religion: saluo los de la bula de la Cena, y lo mesmo a los nouicios, aunque despues retrocedan. Estos priuilegios se refieren en la Suma. 1. p. 114. 16. d. 19.

21 Los Padres de Sancto Domingo tienen vn priuilegio de Pio V. que refiere el Padre Fray Manuel, 110 Bullario Bulla 13. Pij V. del qual gozan las demas Religiones, que comunican de sus priuilegios, en que cõcede al Prior conuentual, y à los Prelados superiores de la dicha Orden, que puedan por sí mesmos acer

ca de los frayles, y monjas sus subditos todo aquello que pueden los Obispos, por el Concilio Tridentino, *sess. 24 cap. 6. de reformat.* ansi quanto a absolver, como quanto à dispensar. Y como esta sea auctoridad ordinaria, porque se concede perpetuamente *ratione dignitatis*, parece que la podran delegar.

22 Ha se de advertir, para la absolucion de las censuras el modo de la concession, quando se delega la facultad: que no se estienda a las cosas que no es verisimil quererlas conceder. Quando el Papa concede las censuras, reservadas, no se entienden las de la Cena, si no se declaran. Quando se conceden las reservadas a su Sanctidad, es visto conceder las reservadas a los Obispos. Quando vno en tiempo de Jubileo fue absuelto de las censuras con buena fè, queda absuelto, aunque despues no le gane. El q se confesso con què tenia auctoridad, y fue absuelto generalmente de las censuras, queda absuelto de las olvidadas: y lo mesmo es, de las irregularidades, y censuras quando los Prelados absueluen en los capitulos, mas en las irregularidades, ha de auer causa. La concession de las bulas, y Jubileos para absolver, es en el fuero interior, si no es que se declare otra cosa. Quando se dize que le absueluan satisfecha la parte, sino ay obligacion de ello, o ay duda, no esta obligado: mas si puede y deve satisfazer, no le han de absolver hasta que lo haga, y si la parte esta ausente ha lo de depositar: y si deve y no puede pagar, ha de dar cauciõ, o seguridad, dando preda, o fiador, y quando esto no pueda, juramento: y en estos casos es la absolucion *ad reincidentiam*. El sa-  
rista

atisfazer la parte, no es al juez, aunque se le deen algunas penas, ni es necesario pagar las costas para la absolucion de las censuras. Quando dize la concesion, *auditis eorum confessionibus*, se puede hazer la absolucion de las censuras, fuera de l Sacramento, segun mas probable opinion. En el articulo de la muerte, aunque sea presumpto, y en el peligro della, se puede absolver de todas las censuras: y si esta alli el superior, es mas seguro recurrir a el. Y no han de absolver, sin que se satisfaga la parte, y sino puede, que de caucion. En el articulo de la muerte no puede absolver el que no es sacerdote de la deicomunion: y el que fue absuelto, si corualece, ha de parecer, en pudiendo, delante del superior, y sino lo haze, buelue à incurrir en la censura. El que no pudo ser absuelto en el articulo de la muerte, y pidio penitencia, y dio señas de contricion ha de ser absuelto despues por el superior, a quien estaua: reservada.

23 La absolucion de la censura sacada por miedo graue, no vale: y el que la saca esta descomulgado, y si se saca por fraude, o dolo, no aprouecha: mas si se sacasse por dadiuas, vale, aunque es injusta, y simoniaca.

24 La absolucion de la censura debaxo de condicion de presente, o de preterito que esta cumplida, vale, y si fuesse condicion de futuro, cumplida la condicion, quedaria absuelto: mas no es licito hazerlo desta manera, sino vuiesse graue necesidad, qual seria, quando despues no pudiesse auer recurso al superior.

25 Bien puede vno ser absuelto ad *reincidentiam*, que es quando le absueluen por tantos dias, y que si dentro dellos no satisfiziere, buelua a reincidir, lo

qual ha de hazer el que pone la censura, y no se puede absolver desta manera por la Bula, ni la parte puede ceder, que el confessor lo haga: mas si concediessé que el juez le absuelua *ad reincidentiam*, por quinze dias, y la mesma parte alarga el termino, antes que se incurra, no se incurre hasta que se pade: y algunos dizé que en este caso no se incurre passado el termino. Quando se dio la absolucion *ad reincidentiam*, y no pudo dentro del termino pagar, es probable, que no incurra passado el termino, aunque otros tienen probablemente, lo contrario. Veale la Summa. 1. p. tract. 16. diff. 23.

26 La absolucion de la censura vale de baxo de qualquiera forma que lo signifique: y pueden absolver a vno con vna palabra de muchas censuras: y aunque es necesario, que el penitente pida la absolucion, si le absoluiessen sin esso, valdria, que le puede absolver el juez contra su voluntad.

### De la Descomunion.

27 La descomunion se define assi. *Excommunicatio est ecclesiastica censura, qua quis separatur à fidelium communione*. Y dizese assi, porque priua de la participacion de los Sacramentos, de las oraciones, y sufragios de la Iglesia, y de la comunicacion exterior, y politica.

28 La descomunion vna es mayor, y otra menor. La mayor priua totalmente de la comunicacion de los fieles, y la menor solo priua de la participacion de los Sacramentos, y election passiva. Quando el de recho,  
ò el

ò el juez pone pena de descomunion, siempre se entienda de la mayor, que la menor incurrese tratando con el descomulgado.

Ya queda dicho *cap. 12. in princ.* quien puede poner la descomunion, y por que causas.

29 Notese mucho, que despues de la' Extrauagante, *Ad euitanda scandala* de Martino V. solo estamos obligados à cuitar al descomulgado que estuuiere especialmente denunciado, y al notorio percussor del clerigo; lo qual es comun à las demas censuras. Y ansi no basta que vno este ligado con césura especial, para que aya obligacion de euitarle, sino està denunciado publicamente. Notorio percussor de clerigo es aquel, cuyo delicto, *non potest tergiuersatione celari, nec aliquo suffragio excusari*, esto es, q̄ no lo puede negar, por la evidencia del hecho: ni escusarlo, diziendo que lo hizo de burla, ò en propria defensa, ò por otro camino. Vea se la Summa. 1. p. trat. 17. dis. 3.

### De los efectos de la Descomunion.

30 El descomulgado esta priuado de los sufragios, y oraciones comunes de la Iglesia, como Missas, horas canonicas, y otros officios diuinos q̄ se hazé en la Iglesia como tales; y seria pecado m. hazerlos por ellos. Mas puede el Sacerdote orar por el descomulgado en el memento, que alli ora como persona particular. Y el q̄ ofrece la Missa por el descomulgado que no està obligado à euitar, no peca.

31 Tambien peca mortalmente el descomulgado en recibir Sacramentos, y el que se los administra. Mas si

los recibe, validamente los recibe; y si esta suficiente-  
mente dispuesto, y escusado, recibe gracia. Si el Sacer-  
dote absolviere primero de los pecados que de la des-  
comunión al penitente, que llega con buena disposi-  
ción (lo qual puede suceder por olvido, ò inaduerten-  
cia) recibirá gracia, y despues le han de absolver de la  
descomunión: mas no será licito al sacerdote absolver  
le de los pecados, y remitirle al superior para que le ab-  
solviera de la censura.

32 También está privado el descomulgado de admi-  
nistrar Sacramentos, y decir Misa; y si la dice, comete  
vn pecado, con tres malicias: porque ofrece sacrificio,  
y administra Sacramento, y le recibe. Mas podría escu-  
sarse por ignorancia, miedo, ò infamia, como se dixo arri-  
ba, n. 12 & 13. En extrema necesidad puede el desco-  
mulgado administrar el Sacramento: lo qual puede su-  
ceder en el bautismo, y penitencia. Si el descomulga-  
do assiste al matrimonio, no peca mortalmente, quando  
es mas que testigo, Valido es el Sacramento que admi-  
nistra el descomulgado, excepto el de la penitencia; q̄  
esse no valdria quando el descomulgado estuviere de-  
nunciado, o fuesse notorio percussor de clérigo: mas si  
fuesse de los tolerados, valdria, porque como la Extra-  
vagante *Ad evitanda* no quita a los fieles el tratar con  
estos, les dexa a ellos la jurisdicción necesaria para es-  
to. El que recibe sacramento del descomulgado, peca  
mortalmente, è incurrir en descomunión menor. Vea-  
se la Sama. 1. p. tr. 7. dif. 6.

33 También está el descomulgado privado de assistir  
a la Misa y a los demas officios divinos, como son las  
horas canonicas, processiones, publicas oraciones, y  
bendi-

bendiciones, de candelas, y ramos, y oleo santo: y si as-  
 siste a ello peca mortalmente. El que reza aparte con  
 vn descomulgado no peca mortalmente, y escusase el  
 criado que reza con su amo. El descomulgado tiene  
 obligacion de rezar el oficio diuino: y no ha de dezir,  
*Dominus vobiscū*, sino en lugar dello, *Domine exaudi  
 orationem meam*. Sino ay otro que ayude à Missa, sino  
 el descomulgado tolerado, licito es induzirle q̄ le ayu-  
 de, auiendo necesidad, y a el ayudarla. Es pecado mor-  
 tal celebrar delante del descomulgado denunciado, o  
 notorio percussor de clerigo. Si el descomulgado por-  
 fia en asistir a la Missa, ha se de dexar, y si estava comē-  
 çada a monestarle, que se salga, y sino quiere, incurre  
 en nueva descomunion reservada al Papa, y han le de  
 echar por fuerça: y si esso no es posible, y no estava  
 comenzado el canon, dexar la Missa: mas si estava co-  
 mençado, se ha de acabar, aunque algunos dicen que  
 no, sino se aya hecho la consagracion. El descomulga-  
 do puede entrar en la Iglesia à rezar. Mas esta prohibi-  
 do asistir junto con el a la Missa, o oficio diuino.

34 El que muere descomulgado, està priuado de eccle-  
 siastica sepultura, aunque aya dado señales de contri-  
 cion, sino es que le absueluan. Y si de hecho le entierrá  
 en la Iglesia, queda violada, no siédo tolerado. Los que  
 à sabiendas presumen de enterrar estos descomulga-  
 dos, incurren descomunion mayor.

35 El descomulgado esta inhabil de recibir beneficio  
 ecclesiastico, y pensión y la colacion, eleccion, nombra-  
 miento, o presentacion que en el se haze es nula, aun-  
 que sea tolerado.

36 Tambien està priuado el descomulgado de recibir  
 los

Los frutos eclesiasticos ( que son la gruesa, diezmos, primicias, y ofiendas: y todo lo temporal que se adquiere por titulo del beneficio ) y de todas las cosas que se ordenan a ello, como arrendar el beneficio, administrar los frutos, &c. Y tiene obligaci6n a restituyr, si los recibe, aunque sea tolerado, antes de la sentencia del juez. Y aun no se puede sustentar dellos, sino es que aya dexado la contumacia, y no tiene con que alimentarse; y los frutos que auia de recibir, han se de gastar en vtilidad de la Iglesia: y parece que en el sustento de los pobres, pagando primero el seruicio. De la composicion desto, se dice *c. 14. n. 68.*

37 Tambien est6 priuado del vso, de la jurisdiccion eclesiastica: y lo que haze en razon desto es nulo. Y si vno haze las vezes de otro, que est6 descomulgado, t6 bien est6 priuado del vso de la jurisdiccion. Y quando el delegante est6 descomulgado, cessa la jurisdiccion del delegado. Si ay comun error, vale lo que haze el descomulgado, aunque sea denunciado.

38 El descomulgado denunciado, o notorio percussor de clerigo, no puede hazer validamente la colaci6n del beneficio, eleccion, presentacion, nombramiento, postulacion, ni confirmacion: aunque puede hazer resignacion de su beneficio, con que no sea en fauor de tercera persona.

39 El descomulgado esta priuado de toda la comunicacion politica y comun de los fieles, que se incluye en este verso. *Os, orare, vale, communicatio, mensa negatur.* *Os*, es que al descomulgado se le niega el beso de paz, y hablar con el por palabra, o por escrito. *Vale*, es que esta priuado de toda la salutacion honorifica, aunque sea por

por señas: como hazerle reuerēcia, o quitarle la gorra. *Communio* excluye toda la comunicaciō: como es sentarse, negociar, o trabajar con el, ò dormir en vna cama. *Mensa*, es que tampoco es licito comer con el a la mesa, y aunque fuesse en diferentes mesas en vna pieza, como es en las cofradias. El comunicar con el descomunado en la comunicacion politica y ordinaria, no es mas que pecado venial: saluo si fuesse *in crimine criminosa*, que es, en el pecado porque se puso la descomunon, dando consejo, auxilio, o fauor: y el descomunado tampoco peca mas que venialmente en la comunicacion comun, y politica.

40 El descomunado, se puede escusar en esta comunicacion, si lo haze por ignorancia, inaduertencia, miedo, ò otra graue necesidad. Y el que comunica con el se puede escusar por las mismas causas, y por otras que se incluyen en estos versos.

*Hac anathema quidem soluent ne possit obesse.  
Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

Y entiendese desta manera. *Vtile*, es que se escusa por propria utilidad, como si cobra la deuda: o se aprouecha de su obia: y tambien por utilidad del descomunado, como si le quiere amonestar, y para que sea mas vtil la amonestacion interpone algunas palabras. *Lex* es q̄ por la ley del matrimonio puede, y deue comunicar la muger con el marido, que esta descomunado, y al contrario. *Humile* es, que las personas sujetas ( como son los hijos, y criados ) pueden tratar con el padre, o amo quando estan descomunados: con que no sean los citados

do tan cuales, que con sus consejos se cometan los delitos: y al contrario tambien puede el padre, y señor tratar con el hijo, o criado que esta descomulgado, como no sea en el crimen, porque lo esta. Quando vn criado esta descomulgado, el otro de la mesma familia no puede tratar con el, sino es en las cosas que no pueden escusar. Si el Prelado de vna Religion estuuiesse denunciado, no puede el subdito tratar con el, por via de sujecion espiritual: mas podrá morar en vna casa, como si otro religioso della estuuiesse descomulgado. Y aun que el Prelado no estuuiesse denunciado, si el subdito quiere, no esta obligado a obedecerle, *Resignata es*, q̄ quando ay ignorancia del hecho, o del derecho, queda escusado el que la tiene; y sirve esto para quando ay duda si la ignorancia es vincible, o no. Y si ay duda de si el otro esta descomulgado, o no, no ay obligacion de evitarle, auiedo hecho deuida diligencia para salir de la duda. Mas si es cierto que esta descomulgado, y se duda si es absuelto, ha de evitar, hasta que se sepa, que lo esta. *Necessitas es*, que auiendo necesidad moral basta para escusarse de incurrir en la descomunion: y por necesidad se entiende tambien, vtilidad. Y aunque el descomulgado no puede hazer contratos, ni testamento por ser cierta manera de comunicacion, mas si los hiziere quedaran validos. Vase la Summa. l. p. tra. 17. dif. 13.

41 El juez por la descomunion esta priuado del vso de la jurisdiccion: y si es denunciado, o notorio percuosos de clerigo, no vale la sentencia que da, en especial, si fuesse hereje, o violasse la inmunidad de la Iglesia. Tampoco puede ser elegido por juez, y sino es tolerado.

rado, no vale la elecion. Ni puede ser actor en juyzio, fuera de la causa de su descomuniõ: mas puedenle obligar à parecer como reo: y si ay procurador idoneo ha de responder por tercera persona: ni puede hazer officio de escriuano, y si no es tolerado, no vale lo que haze. No puede testificar en juyzio, ni en causa de fe: mas si es tolerado, puede ser admitido, con consentimiento de las partes: y aunque no lo sea, vale su dicho, sino le repelen. Lo mesmo es del abogado, o procurador.

24 Las letras apostolicas impetradas por el descomulgado, aunque sea oculto, y el processo que en virtud dellas se haze es nulo: saluo, si es cerca de la descomunion en que esta. Al clerigo que està descomulgado mas de vn año le pueden quitar el beneficio.

Arriba, c. 12. *in princ.* queda dicho quien puede descomulgar, porque culpas, y a que personas, y otras cosas semejantes.

*De las descomuniones que ponen los juezes.*

43 Acerca de las descomuniones que ponen los juezes se ha de advertir, que las pueden poner por cosas temporales, por razon de algun titulo espiritual; como es, porque se restituya, ò que se pague la deuda, o fauorecer a los pobres, o cosa semejante. Y no la pueden poner por delito passado, sino es porque se enmienden del.

44 En las descomuniones que se ponen para pagar la deuda, se ha de mirar que el que se escusa de peccado, se escusa tambien de la censura, en el fuero de la conciencia.

ciencia. Y quando el superior señala termino, no se incurre la censura hasta que se paffe: y si antes cessa la obligacion, cessa la censura. Y aduertale, que puede acótecer que vno peque no mas que venialmente quando hurta, y despues quando le mandan restituyr, sino lo, haze peque mortalmente, è incurra en la censura: como si hurto muchas vezes pequeña cantidad, q̄ despues vino à ser notable, o si muchos hizieron graue daño, sin saber vnos de otros, y cada vno hurto en poca cantidad. El no poder pagar escusa en conciencia de incurrir en la censura. Quando no puede vno pagar dentro del termino, si despues puede, y no paga, incurre en la censura.

45 Quando se pone la descomunion para que se descubra el secreto, ò se denuncie el crimen oculto, o se descubra la escritura que estaua guardada, estara obligado a hazerlo el que tenia obligacion a ello, antes que se pudiesse la descomunion. Y tambien puede nacer esta obligacion del precepto del Prelado: y han se de mirar para esto las palabras del precepto, a ver si es nueuo, o solo para q̄ salga de la culpa el que estaua en ella: que si dize que no sabe que personas con peligro de su alma, y poco temor de Dios tienen tal cosa, ya presupone la obligacion, y auiendola, ay obligacion de restituyr. Mas si la descomuniõ ni presupone culpa, ni basta a induzirla de nueuo, no obliga: como si el precepto es injusto, ò el Prelado no puede mandarlo, por ser contra derecho, o contra la correccion fraterna, o no puede el subdito cumplir el precepto por ser en graue daño de su fama, o bienes, &c. Estas descomuniones se suelen poner dentro de tal termino; y aunque paffe, to  
da

da vía queda la obligacion, sino es que cesse el mandato, por muerte del que lo mando, ò porque dexo el officio, ò se acabo la visita. Puede se ver la Suma. 1. p. trat. 17. diffi. 18.

*De las descomuniones de la Bula de la Cena.*

46 Quanto a las descomuniones de la Bula de la Cena, y otras que pone el derecho, se ha de mirar mucho a las palabras dellas, à las personas que ligan, y al caso: porque no se han de estender a mas; que si son contra el que haze tal cosa, no se han de estender cõtra el que ayuda, o aconseja. Y mas, que si la descomunion se pone contra el que da consejo, no comprehende al que le dio, quando el que cometio el delito no se guio por el. Y si la descomunion habla principalmente cõtra el que comete el delito, y luego contra el que lo manda, ò aconseja no comprehende, hasta tanto, que se ponga por obra. Las descomuniones de la Bula de la Cena, no se multiplican, porque se repitan, o se pongan en derecho: y no espiran muerto el Pontifice.

47 Las descomuniones de la Bula de la Cena ( de las quales trato largamente en la Suma. 1. p. trat. 17. diff. 20. & 21.) son veynte. La primera es contra los herejes de qualquiera seta, y contra los que los creen, reciben, y favorecen, y defienden, y contra los que leen sus libros, que contienen heregia, o tratan de la Religion, y contra los que los defienden, y contra los cismaticos, y los que se apartan de la obediencia del Pontifice Romano.

La segunda es contra los que apellan de las ordena-

ciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dan fauor para esso: y para las comunidades se pone en-  
tredicho.

La tercera es contra los piratas, y ladrones que dis-  
curren por el mar de la Iglesia, principalmente desde  
el monte Argentario, hasta Tarracina; y contra los que  
los fauorecen, reciben, y defienden.

La quarta contra los que roban los bienes de los Ca-  
tholicos, que han padecido naufragio.

La quinta, contra los que ponen nuevos tributos ini-  
quaméte, o los aumentá, o despues de puesto los pidē.

La sexta, contra los que falsificá las letras apostolicas.

La septima, contra los que lleuan armas à los infieles  
ò herejes, ò les auisan, o en alguna manera fauorecen.

La octaua, contra los que impiden el lleuar vituallas  
ò otras cosas necessarias a la Corte Romana.

La nona, contra los que hazen algunas injurias a los  
que van a la Sede Apostolica, o vienen della.

La decima, contra los que hazen algunas injurias a  
los que van a Roma por causa de alguna deuocion.

La yndecima, contra los que persiguen a los Carde-  
nales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Legados, o  
Nuncios de la Sede Apostolica.

La duodecima, contra los que hieren, o despojan à  
los que tratan negocios en la Curia Romana.

La decimatercia, contra los que apelan, en las causas  
ecclesiasticas, à los juezes legos, para impedir las letras  
Apostolicas.

La decimaquarta, contra los que auocan à si las cau-  
sas espirituales, debaxo de pretexto de las letras apo-  
stolicas, para impedir su execucion.

La decimaquinta, contra los juezes seculares q̄ traen las personas eclesiasticas a sus tribunales, o hazen estatutos, por los quales se deroga la libertad eclesiastica.

La decimasexta, contra los que impiden a los Prelados eclesiasticos, para que no vsen de su jurisdiccion, y los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren a las Curias seculares, y los que determinan contra ellos, y dan auxilio.

La decima septima, contra los que vsurpan la jurisdiccion, o frutos que pertenecen a las personas eclesiasticas, por razon de beneficios, o titulo semejante.

La decima octaua, contra los que imponen diezmos, o otras cargas a las personas, o bienes eclesiasticos, sin licencia del Summo Pontifice.

La decimanona, contra los juezes seculares, que se entremeten en las causas criminales contra las personas eclesiasticas.

La vigesima, contra los que presumieren destruir, acometer, y ocupar, o detener las tierras sujetas à la Iglesia Romana.

48. Tras esto dize el Pontifice, que quiere que tenga efecto esta Bula, hasta tanto que el, o su suceffor publique otra semejante. Y reserua la absolucion à la Sede Apostolica, excepto en el articulo de la muerte: y aun entonces manda, que no los absueluan, sino es satisfaziendo primero à la parte, o prestando caucion de estar por lo que mandare el Summo Pontifice. La caucion ha de ser prenda, o fiador, o por lo menos juramento. Y estendiendose esto al articulo de la muerte presumpto, y segun probable sentencia, al peligro de la muerte. Y reuoca el Papa quanto a esto qualquiera facultades

tades, aunque sea de Concilios. Arriba c. 6. nu. 48. diximos si pueden los Obispos absolver por el capitulo *leceat Episcopis*. Vease la Suma i. p. tr. 9. dis. 61.

49 Despues desto fulmina el Pontifice descomunion *late sententia* contra los que presumieren absolver à alguno de los sobredichos, fuera de lo decretado en esta bula, mas esta no es reservada: y mirese la palabra *presumpserint*, que el que absoluiesse por ignorancia, que no fuesse afectada, no incurriria en ella.

### De la descomunion del que pone manos violentas.

50 La descomunion del que pone manos violentas en el clerigo, o frayle, q̄se pone en el cap. *Si quis suadente* 17. q. 4. dize as̄si. *Si quis suadente diabolo huius sacrilegij reatum incurrerit, quod in clericum, vel monachum, violentas manus intulerit anathematis vinculo subiacet: & nullus Episcoporum illum presumat absolvere ( nisi mortis urgente periculo ) donec apostolico conspectui presentetur, & eius mandatum suscipiat.* Desta trato largamente en la Suma. i. p. tr. 17. dis. 22. & 23. Para incurrir en esta descomunion el que pone manos violentas en Clerigo, ò frayle, es necessario, que sea con accion illicita, que esto quiere dezir, *suadente diabolo*. Por manos violentas se entiende qualquiera efecto violento injurioso contra la persona, como si le diesse con el pie, o le arrojasse piedra; o palo, o le detuviessse por las riendas de la caualgaduta, o le cortasse las cinchas, para que caya. Y ha de ser la accion tal, que si se hiziera contra

contra vn seglar fuera pecado mortal, y así quando el Padre, o maestro castiga al hijo, o discipulo clerigo, no queda descomulgado, sino excede el modo devido. Algunas excepciones ay acerca desto, que si vna muger hiere avn clerigo, que le haze fuerza de obra, no queda descomulgada, sino le puede defender de otra manera: aunque esto no es propriamente excepcion. Item si le hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, o hija, aunque le ponga las manos, no queda descomulgado. *cap. si vero 1. de sent. excommunicis.* Y quando vn clerigo auitado de vn casado, que no hable con su muger, ni entre en su casa, por la sospecha que del tiene, le halla en casa hablando con ella, aunque sea honestamente, le puede detener por veynte y quatro horas, para entregarle a su juez: mas no le puede poner las manos. El que hiere al Clerigo que es manifestamente hereje, no incurre en descomunion. El juez eclesiastico puede prender a su subdito por medio de vn lego, mas no atorarle, ni darle torméto: sino es que no vuisse clerigo idoneo para esso. Tambien queda descomulgado el clerigo que se hiere à si mesmo injuriosamente. Este canon se estiende al que lo manda hazer, y al que lo ratifica, auiendose hecho en su nombre. Por la palabra Clerigo se entiende el de prima tonsura, y aunque sea casado, como trayga corona, y habito clerical, y se aya casado con donzella, y sirua en algun ministerio de la Iglesia por orden del Obispo. Y goza deste privilegio el clerigo, aunque este descomulgado, o irregular: mas no si está degradado, o depuesto verbalmente, siendo declarado por incorregible. Por monje se entienden todos los frayles, y monjas, aunque

Sean legos, y los demas regulares professos, nouicios, y nouicias, y los frayles, y monjas de la tercera Orden de N. P. S. Francisco, y S. Domingo, que viven en comunidad, y los donados professos, y los Caualleros militares de la Orden de S. Iuan, y quedan descomulgados todos los que ponen manos violentas en las personas dichas, aunque esten muertas.

51 Quanto a lo que toca a la absolucion desta censura, se ha de aduertir que ay lesion leue, mediana, y enorme: que es quando se corta miembro, o se derrama sangre, conio no sea de narizes, o es la persona graue. Leue es, quando se haze con puñada, o bofeton, o con la mano, o pie, o pedrada, que no haze herida. La mediana es entre estas dos. El Obispo puede absolver quando la perculsió es leue, y puede absolver à los clerigos que viuen en forma de colegio quando es leue, o mediana. Y lo mesmo puede el Prelado de la Religion cá su subdito, que hirio a otro. Tambien puede el Obispo absolver al descomulgado, que no se puede presentar al Papa por algun impedimento, o justa causa, tomándole juramento que se presentara en cessando el impedimento. Tambien puede absolver al esclauo, que hirio al clerigo con lesion leue, o mediana, quando cometio el delito con fraude, para excusarse del seruicio de su señor, o el señor no tuvo culpa, y padece gran dextrimento en que se ausente. Y en qualquiera lesiõ puede absolver el Obispo a los niños, que cometieron el delito dentro de las catorze años: y à las mugeres de qualquiera edad, y condicion, y a las monjas, y a los impedidos para caminar, como ciegos, y tullidos, y a los pobres, que no se pueden sustentar, sino por su tra-

bajo, y à los monjes que no tienen dinero para el camino, y el Conuento no se le puede dar. Y por el Concilio Tridentino. *ses. 24 c. 6. de reform.* puede el Obispo absolver de qualesquier casos ocultos referuados al Papa, y lo mesmo pueden los Piores, y Superiores de la Orden de Sancto Domingo, y los que gozà de sus priuilegios, respecto de sus subditos. Y tambien pueden en esto los Legados *à latere*, y por la Bula de la Cruzada se puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, como digo en sus lugares.

*De las descomuniones referuadas de las  
Decretales, y en el Sexto.*

12 Las descomuniones referuadas al Papa, que se ponen en las Decretales, y en el Sexto son. La primera, quando el que esta descomulgado por el legado del Papa se esta en ella por vn año.

La segunda, contra los falsarios de las letras apostolicas, y los que las tienen consigo.

La tercera, contra los clerigos que à sabiendas comunican con los descomulgados por el Papa, y los admiten à los officios diuinos, siendo denunciados.

La quarta, contra los que ponen fuego en qualquiera hacienda agena, que despues que fueren descomulgados, y denunciados, solo el Papa los puede absolver.

La quinta, contra los que rompen, o quiebran, è juntamente roban las Iglesias: y lo mesmo es de los hospitales, y lugares pios.

La sexta, contra los que eligen, o nombran por Senador, Capitan, o Governador de Roma à algun Empe-

rador, ò señor de titule, &c. Y à los tales eligidos, o nõ brados que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, &c.

La septima, contra los que como enemigos perfiguè à los Cardenales, y los compañeros dellos, y los que lo mandan, o lo ratifican, auiendo se hecho en su nombre y los que dan contejo, o fauor, &c.

La octaua, contra los que, por ocasion de alguna descomunion, dan licècia de matar a quièn la dio, o aquel por cuya causa se dio, o a los que la guardan, y los que dan licencia para prèder a alguno de los dichos, ò grauarlos, y los que se aprouechan de la tal licencia, y los que por si mesmos hazen alguna cosa de las dichas.

*De las descomuniones reservadas de las Clementinas y Extrauagantes.*

§ 3. Las descomuniones reservadas al Papa, que se cõrrienen en las Clementinas, y Extrauagantes son. La primera, contra los Inquisidores, y los que hazen su oficio que por amistad, odio, o algun temor espiritual, cõtra justicia, dexan de proceder cõtra alguno, o le imponen que es hereje, o por esso le quitan el oficio, o hazè molestia: y si el q̄ lo haze fuere Obispo, no cae en descomunion, sino en suspension de oficio por tres años.

La segunda, contra los Religiosos que sin licècia especial, y expressa del parrocho presumen de administrar el Sacramento de la Extrema vncion, ò Eucharistia, o solemnizar las bodas, &c. y notese la palabra presumpcion. Y nõ se incurre esta descomunion quando vn Religioso comulga à otro esempto, y en el articulo de la muerte basta la licècia *rationabiliter presumpta*.

La tercera, contra los que ponen manos en los Obispos, la qual está en la bula de la Cena.

La quarta, contra los Religiosos, o Clerigos que induzen a alguno a que haga juramento, voto, o promessa de tomar sepultura en sus Iglesias, o que no mudara la que ya tiene.

La quinta, contra los que fuerçã a alguno a celebrar los officios diuinos en lugar entredicho, y otros que concurren a esto.

La sexta, contra los que socolor de las bulas, confesionales, o indulgencias concedidas por Sixto Quarto, absueluen a los simoniacos, a los que hieren, o matan a los que estan en los officios diuinos, à los que quebrantan la libertad eclesiastica, y a los que han incurrido en los casos de la bula de la Cena, y a los que cõ el mesmo color dispēsan en los votos referuados.

La septima, contra los que abren los cuerpos muertos, o los hazē pedaços, o cuezē, y apartã las carnes de los huesos, para llevarlos à otra sepulturadistãte: saluo, si es entierra de infieles, para llevarlos à la de los fieles.

La octaua, contra los que presumen dar, o recibir algo por concierto por entrar en religion: y si es Cabildo, o Conuento quedan suspensos *ipsefacto*.

La nona, contra los Simoniacos en orden, ò beneficios, y los medianeros, y los que conociendo à alguno destes, no lo denuncian, lo mas presto que puedan. Mas quanto a la denunciacion no està recibida.

La decima, contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que sin licencia especial del Papa, passan a la de los no Mendicantes, excepto a la de los Cartuxos, y contra los que los reciben.

La vndecima, contra los que dicen que pecan mortalmente, o son herejes los que defienden que Nuestra Señora fue concebida sin pecado original. Y los que dicen que pecan los que guardan la fiesta de la Concepcion, y en ella oyen Sermon, e incurrén en pena de suspension, e inhabilidad: y tambien estan descomulgados los que dicen, que pecan mortalmente, o son herejes, los que tienen lo contrario. Y el dia de oy por el Motu Proprio de Paulo Quinto, Año de 1617. Está prohibido por descomunion, y otras penas que ninguno en Sermon, ni acto publico defienda que la Virgen Santissima fue concebida con pecado original: y esto por el escandalo de los fieles.

La duodecima, contra los que en la Curia Romana dan, o prometen algo para alcançar lo que pretenden en negocios de gracia, o de justicia, y los que lo reciben, o interceden, dando fauor, auxilio, &c.

### *De otras descomuniones reseruadas.*

54 Otras muchas descomuniones reseruadas ay de Motus Proprios, y constituciones, o Extrauagentes de los Summos Pontifices, para cosas particulares. Las que están mas en vso, y son mas communes, son las siguientes. La primera, contra los Cardenales, que procuran por simonia ser electos en Pontifices.

La segunda, contra los Commissarios, y delegados de la Sede Apostolica, que no proceden como deuen acerca de la enagenacion de las cosas eclesiasticas, y esta no es reseruada: y contra los Obispos, suspension

cion, y contra los que procuran con fraude a sabiendas, o por sobornos estas enagenaciones, en detrimento de la Iglesia, se pone de comunión reservada al Papa.

La tercera, contra los oficiales de la Curia Romana, o del Summo Pontifice que reciben algo (tuerca de las cosas de comer, y beber en moderada quantidad, que se pueden acabar en dos dias) en las tierras del Póntifice, y contra los que dan algo de lo dicho: salvo si fuesen Cardenales.

La quarta, contra los predicadores, que mezclan en los Sermones cosas contrarias, o dissonantes al verdadero sentido de la Escritura, o sus palabras, y presumen determinar la venida del Antichristo, o del juyzio, &c.

La quinta, contra los que van a visitar el Sepulchro del Señor, sin licencia del Papa.

La sexta, contra las mugeres que entran en los Monasterios de los Religiosos, con pretexto de las licencias que tenían: y en algunas partes esta recibido que comprehende está censura a todas las que entran, aunque no sea con titulo de las licencias.

La septima, contra los que cometen simonia confidencial en los beneficios.

La octava, contra los que quebrantan la suspension, que se contrahe por admitir indevidamente la resignacion del beneficio: y primero se suspende a todos los que pertenece admitir las dichas resignaciones, y luego se pone de comunión reservada contra los que la quiebran.

La nona, contra los que entran en Monasterios de

Monjas, de los Predicadores, y Menores, sin la deudada licencia: y contra los que presumen de publicar libros famosos, o componen, tienen, o publican versos, o cantares en infamia, o detraction del estado de Predicadores, y Menores: y otras cosas al tono desto en fauor de las dichas Religiones, y de los Padres Carmelitas.

La decima contra los que procuran aborto.

La vndecima, contra los Rectores de las Iglesias, que impiden que el difunto se lleue a la Iglesia con el habito de nuestro Padre S. Francisco, descubierto, y se entierre en el, no obstante qualquiera prohibicion, y censura de los ordinarios. Esta es de Sixto Quarto. *Refertur in Compendio verb. sepeliri. §. 15.* Y dize que los que lo contrario hizieren no puedan ser absueltos, sino es por el Pontifice Romano: saluo en el articulo de la muerte, y gozan deste priuilegio las demas ordenes por comunicacion.

55 No ay descomunion ninguna reseruada especialmēte al Obispo en derecho, sino es la del que participa, *in crimine criminoso*, y esta no es propriamente reseruada al Obispo, sino a qualquiera que la pone.

*De las descomuniones no reseruadas, que estan en el Decreto, y Decretales.*

56 Las descomuniones no reseruadas, que estan en el decreto, y decretales son las siguientes. La primera, contra los juezes, y gouernadores seculares que auisados por las personas eclesiasticas tres vezes, de que  
no

no guardan justicia, no se enmiendan con cuydado, quando la necesidad lo pidiere: y no les han de absolver, hasta que hagan satisfaccion.

La segunda, contra el que no siendo electo en Papa, por las dos partes de los Cardenales, consiente en su election, y contra los que le reciben por Papa.

La tercera, contra los que ponen pechos, o tributos no devidos, y los que casi del todo vsurpan las jurisdicciones de los Prelados, si amonestados, no desisten, y todos los que para esto dieren consejo, tauor, o ayuda y los suceffores dellos, que dentro de vn mes no pagan lo de sus antecessores.

La quarta, contra los religiosos professos, que salen de sus Monasterios a oyr leyes, o medicina, y la oyen; si dentro de dos meses, no se bueluen a ellos, y contra los clerigos que tienen dignidad, o personado, y si son presbyteros, aunque no la tengan, si la oyen dos meses.

La quinta, contra el Sacerdote que haze officio de juez seglar, si auisado no se enmienda: y estiendese al diacono, y subdiacono. Mas pueden ser consejeros de los Principes, con que no den pena de sangre.

La sexta, contra los que roban a los Christianos, q̄hã padecido naufragio: la qual ya se pone en la bula de la Cena mas estendida.

La septima, contra los que hazen guardar los estatutos, y costumbres hechas contra la libertad ecclesiastica, &c.

La octaua, contra el que compro del cismatico, o adquirio por otro qualquiera modo alguna cosa ecclesiastica

fiastica, y el que del cismatico, recibe el beneficio, ó consiente en sus ordenanças.

*De las que estan en el lib. 6. de las  
Decretales.*

57 Las descomuniones no referuadas, que estan en el libro sexto de las decretales son las siguientes. La primera contra los que embian carta, o recado a algun Cardenal, estando en el conclaue para elegir Pontifice, o hablan con el secretamente.

2 La segunda, contra los Señores Governadores, y otros oficiales de la ciudad donde se ha de hazer la election del Papa, que no guardan con diligencia, o cometen dolo en las cosas que alli se les mandan guardar en la muerte del Papa, quando muere en tierra de ellos.

La tercera, contra los que por si, o por otros presuieren de agrauiar a alguna persona eclesiastica, despojandola injustamente de su beneficio, o bienes, o a sus deudos, o a las Iglesias, y lugares pios: porque no quisieron, o no quieren elegir aquel, por quien ellos hazen.

La quarta, contra los que vsurpando de nuevo derecho de tener, y guardar alguna Iglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della, y contra los clorigos della, que esto procuran.

La quinta, cõtra los que siendo llamados, o diputados para dirigir a las monjas en sus electiones, no remouen lo que puede causar discordias entre ellas, ó

Lo que las puede fomentar sobre hazer las mesmas elecciones.

La sexta, contra los que procuran que sus juezes cõservadores se entremetan en mas que en sus injurias, y violencias manifiestas, y que estienden su jurisdiction a cosas, que pueden averiguarse en tela de juyzio.

La septima, contra los que por fuerça, o miedo, sacã absolucion, o reuocacion de la sentencia de descomunion, entredicho, o suspension.

La octava, contra los que con mentira, o engaño hazen que algun juez vaya personalmente a tomar el testimonio de alguna muger.

La nona, contra los que compelen a los Prelados, y otras personas eclesiasticas que sujeten las Iglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos, en casos no permitidos por derecho, reconociendo que los tienen de ellos como superiores, patronos, o defensores para siẽpre, o por mucho tiempo: y contra los que teniendo algo desto vsurpan mas de lo que les es permitido, y amonestados, nõ desisten dello.

La decima, contra los que inuentan nueva orden de Religion, o toman habito della: y los Mendicantes (saluo de las quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa reciben alguno a su orden, y los que adquieren alguna nueva casa, o lugar, o venden las adquiridas.

La vndecima, contra los que por si, o por otras en nombre suyo, o ageno hazen pagar a las Iglesias, ò personas eclesiasticas, portazgo, ò guia, por las personas, ò cosas

cosas que lleuan, o hazen llevar, no lleuandolas para negociar con ellas.

La duodecima, contra los que por si, o por otros cõfstrinien a los que impetran letras Apostolicas, o que rrecurren al fuero ecclesiastico, sobre las cosas que a el pertenecen, anñi de derecho, como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen en el fuero secular sobre las tales cosas: y contra los que por esso prenden a los juezes ecclesiasticos, o a los litigãtes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus Iglesias: y contra los que por si, ò por otros impiden, que las partes que litigan ante los juezes ecclesiasticos, delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia: y contra los que dan consejo, fauor, y ayuda para algo de esto: y no se han de absoluer sin que primero satisfagan la injuria, daños, gastos, e intereses al juez, y a la parte. Esta descomunion quanto a los que impiden las letras Apostolicas, y a los juezes de la Corte Romana, esta puesta en la Bula de la Cena.

La decima tercia, contra los que tienen señorío temporal, y vedan a sus subditos, que no vendan, ñi compren nada a las personas ecclesiasticas, ni les muelan trigo, ni les cuezan pan, ni les hagan otros seruiçios.

La decima quarta, contra los Religiosos, que temerariamente dexan el habito de su Orden.

La decima quinta, contra los Religiosos que van a qualesquiera estudios, aunque sean de Theologia, sin licencia de su Prelado, y la mayor parte de su Conuento.

La decimasexta, contra los Doctores que enseñan le-  
yes, o medicina a los religiosos que han dexado su ha-  
bito, o los retienen presumptuosamente en sus Escue-  
las.

La decimaséptima, contra los que sabiendolo, presta-  
men de enterrar en sagrado a los herejes, creyentes, y  
à los que los acogen, ayudan, o fauorecen: y mãda que  
no sean absueltos hasta que por sus propias manos pu-  
blicamente los desentierren, y los arrojen fuera, y que  
en a quel lugar, nunca se entierre otro.

La decimaóctava, contra los que tienen jurisdiccion  
temporal, que no obedecen a los Obispos, è Inquisi-  
dores, en buscar, prender, y guardar los herejes, cre-  
yentes, defensores, y fauorecedores dellos, y contra  
otros, que cometen otros delitos acerca desto.

La decimanona, contra los que por medio de assas-  
sinos matan, o mandã matar algun Christiano, aunque  
no tenga efecto. Assasinos eran vnos infieles suje-  
tos à cierto señor, que mataban à los Christianos por  
dinero.

La vigésima, contra los Clerigos, que no son Obis-  
pos, que permiten, que viuan en sus tierras los manife-  
stos vsureros estrangeros, o no los echan delias, o les  
alquilan, o dan casas para exercitar las vsuras. En los  
primeros dos casos solo incurren los clerigos que son  
señores.

La vigésimaprima, contra los que conceden, o estièn-  
den las represalias a los Ecclesiasticos, o sus bienes, si  
dentro de vn mes de la concession, o estension no lo  
reuocare. Represalias son el derecho de poder detener  
la persona, o bienes de alguno por la deuda de otro.

La vigesima secunda, contra los Principes, y otros Señores, y Juezes, que no guardaren vna constitucion hecha contra los que hieren, o persiguen como enemigos à algun Cardenal.

*De las que estan en las Clementinas.*

58 Las descomuniones no reseruadas que estan en las Clementinas, y Extrauagantes son. La primera, contra los que tomando los frutos del beneficio, impiden, o quebrantan el secreto puesto por el Ordinario, por auerse dado en la Corte Romana sentencia definitiva sobre la possession, o propiedad del.

La segunda, contra los que entierran alguno que es entredicho, en lugar sagrado, en los casos no permitidos, o à los entredichos nombradamente, o a los publicos descomulgados, o a los vsureros manifiestos.

La tercera, contra los Religiosos simples, que no tienen beneficio, o administracion, y presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, que no pertenecen a ellos: y los que no permiten, o vedan pagar diezmos a las Iglesias del ganado de sus criados, o pastores, o de otros que mezclan el ganado con el suyo, o del que, en fraude de las Iglesias en muchos lugares compran, y lo tornan à entregar a los que lo vendieron, o a otros para que lo tengan, o de las tierras que dan a otros para labrarlas, si despues de ser requeridos, no hizieren entera satisfaccion dentro de dos meses.

La quarta, contra los religiosos que no tienen administracion, y van a las Cortes de los Principes,

con animo de dañar á sus Prelados, o Monasterios.

La quinta, contra los monjes, que sin licencia del Abad tienen armas dentro de las cercas de su Monasterio.

La sexta, contra los que toman el estado de Beguinas, o le figuen, &c. Ya no ay estos.

La septima, contra los que se casan en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad, a sabiendas, sin dispensacion: y los que se casan, a sabiendas, con monjas professas, y los religiosos professos, monjas professas, y clerigos de Orden Sacro, que se casan.

La octaua, contra los que conocen del crimen de heresia, que folor de su oficio illicitamente toman dinero, o otras cosas, de qualesquiera personas, o procuran á sabiendas confiscar los bienes de la Iglesia, por delitos de los Clerigos, con ocasion del dicho oficio: y sino es en el articulo de la muerte, no pueden ser absueltos, hasta que ayen hecho entera satisfacion.

La nona, contra los oficiales de las Ciudades que hizieren, escriuieren, o diraren estatutos de que se paguen las vsuras, o que las pagadas no se puedan repetir, y contra los que juzgaren que se paguen, o que no se repitan las pagadas, y los que teniendo para ello poder, dentro de tres meses, no borrarren de los libros los tales estatutos, y los que presumieren de guardar los dichos estatutos, è costumbres, que tengan fuerza de ello.

La decima, contra los religiosos mendicantes, que sin licencia del Papa toman nuevas casas, o nuevos lugares para habitar, o mudan, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leon por algun titulo.

Mas ya tienen los Religiosos priuilegios acerca desto:

La vndecima, contra los Religiosos que en sus sermones, o en otra parte dizé algunas cosas, para retraer à los oyentes de la paga de los diezmos, que deuen a sus Iglesias.

La duodecima, contra los Religiosos, que dexan à sabiendas de poner en conciencia en las confesiones, a los penitentes, la obligacion que tienen de pagar los diezmos, y despues presumieren de predicar sin purgar aquella negligencia, auisandolos, pudiendolo hazer comodamente.

La decimatercia, contra los religiosos, que no guardan el entredicho, o cessacion à diuinis, que guarda la Iglesia Cathedral, o matriz, o parrochial del lugar. Y esto solo tiene lugar en el entredicho general, que se estiende al monasterio.

La decimaquarta (y es primera de las Extrauagâtes) contra los que impiden los Nuncios, o legados del Papa, que entren en los Reynos, Prouincias, y tierras dõ de son imbiados, o que no exerciten libremente su ofi- cio. Esta ya esta reseruada en la Bula de la Cena.

La decimaquinta, contra los que enagenan, o arriendan, para mas de tres años, los bienes de rayz, y muebles preciosos de la Iglesia, fuera de los casos permitidos en derecho, y contra los que los reciben. Esta en muchas partes no està recibida.

La decimasexta, contra los que contradizen las letras del Papa electo, aun antes que se corone.

La decimaseptima, contra los que prohiben dar limosna a los siayles, y pueden proceder cõtra ellos los Inquisidores, por vn priuilegio de Sixto III. de los Pa-  
dres

tres Carmelitas, y otro de los Padres Augustinos. *Referuntur in compend. verb. eleemosina. §. 8. & 9* y gozan dellos los demas religiosos, que comunicã de sus priuilegios.

*De las descomuniones que estan puestas en el Concilio Tridentino.*

39 Las descomuniones que estan puestas *in facto*, en el Concilio Tridentino, son las siguientes. La primera, es contra los que imprimen, o mandan imprimir o vender, o tienen consigo libros de cosas sagradas sin nombre del Author, sin aprouacion, ni examen hecho por el Ordinario, y si fueren Religiosos, fuera de esso es necesario que los vea su proprio superior, y de licencia conforme à sus constituciones. La mesma censura se pone a los que por escrito los diuulgan, o comunican, sino es que primero ayant sido examinados, y aprobados. Esta censura no està recibida en toda ella en todas partes, y no està reseruada.

La segunda renoua la constitucion de Sixto III. q̄ hizo cerca de la Purissima Concepcion de la Virgen Santissima, con todas las penas en ella contenidas.

La tercera, contra los que predicán, enseñan, o pertinazmente afirman, o se atreuen a denfender en disputa publica, que no es necesario, auiendo copia de confessor, confessarse antes de comulgar, el que tiene conciencia de pecado mortal, aunque llegue con contricion.

La quarta, contra todas las personas de qualquier

estado, o dignidad que sean, que por sí, o por otros, por miedo, fuerza, o qualquiera otra manera se atreuen a tomar, o aplicar para sus gastos qualesquiera bienes de alguna Iglesia, o de qualquiera beneficio, de los montes de piedad, y de otros lugares que se han de aplicar para las necesidades de los ministros, y pobres, &c. Esta descomunion esta referuada al Papa.

La quinta, contra los raptos, y los que para el delito del rapto dan consejo, ayuda, o fauor. Esta descomunion no es referuada.

La sexta, contra todos los Superiores, de qualquiera dignidad que sean, que directa, o indirectamente fuerzan a sus subditos, o a otros qualesquiera a que se casen contra su voluntad. Esta no es referuada.

La septima, contra todos los magistrados seculares que no dan ayuda a los Obispos, quando la piden, para restituir, o conseruar las monjas en su clausura, y para castigar a los inobedientes, y que contradizen a la dicha clausura. Esta descomunion no esta referuada.

La octaua, contra todas las personas de qualquiera calidad que sean, que sin licencia del Obispo, o del superior dada por escrito, entran en la clausura de las monjas. Esta no esta referuada.

La nona, contra qualesquier personas, de qualquiera calidad, y dignidad que sean, que fuerzan a qualquiera muger, a que contra su voluntad entre en religion, o haga profesion, fuera de los casos declarados en derecho: y contra los que en alguna destas cosas dan consejo: y contra los que sabiendolo, interponen en aquel acto su authoridad de qualquiera manera, o se hallan presentes, o consienten en el. Y contra los que impide el

el proposito de qualquiera muger, de tomar el velo, o hazer profesion, sin justa causa. Esta descomunión no esta reseruada.

La decima, contra todos los señores temporales, así que sean Reyes, o Emperadores, que en sus tierras dá licencia a los Christianos para desafíos, conforme a la ley del duelo, y contra los que salen al desafío, conforme a el duelo, y contra sus padrinos, y los que dan para ello cõsejo, así cerca del derecho, como del hecho: y los que de qualquiera suerte acontejan el duelo, y los que a el se hallan presentes. Esta no esta reseruada.

### De la descomunión menor.

60 La descomunión menor se define así. *Est censura priuans sacramentorum participatione, & electione passiva.* De suerte, que los dos efectos principales de la descomunión menor son: que priua de recibir los sacramentos, y ser electo. Y aunque peca mortalmente en esto, la elección que en el se hiziere es valida: mas deuese irritar: y si recibe qualquiera Sacramento, o dize Missa no queda descomulgado, ni irregular, Y si administra el sacramento, solo peca venialmente. Y no peca oyendo Missa, ni absolviendo de la descomunión mayor, o menor. Tambien tiene otro efecto, que el descomulgado della carece de sepultura eclesiastica. Mas este efecto apenas se puede vsar, que ay muchas escusas para no incurrir en esta descomunión: y con dificultad puede vno ser notorio descomulgado della: y quando lo sea, facilmente le pueden absouer: porque no es reseruada. La descomunión menor solo se incur-

re por comunicar con el descomulgado de descomunión mayor, que esta denunciado, o es notorio pecafor de clérigo. Esta censura no es reservada, y la puede absolver el proprio Sacerdote, y el que puede absolver de los pecados mortales: y tambien el que tiene jurisdiccion episcopal, y el proprio parrocho, aunque no sean sacerdotes: y es probable, que quando no ay mas q̄ pecados veniales, el sacerdote simple, que puede absolver dellos, puede absolver tambien de la descomunión menor. Para absolver desta censura no es menester ceremonias, sino que basta dezir, *Ego te absoluo à vínculo excommunicationis minoris, &c.*

### De la Suspension.

61 La suspension se define así. *Est ecclesiastica censura priuans vsu ecclesiastici officij, aut beneficij in totū, vel in parte.* Y notese mucho que la suspension algunas vezes no se pone por via de censura, sino por via de pena, para castigar algun delito pasado, y entonces no es censura, ni ha menester monición, y ponese por cierto tiempo, y acabado el, no ha menester absolució. La descomunión tambien priua del vso del oficio eclesiastico, o beneficio, mas esto es, en quanto estas acciones son communicationes, y la suspension priua dellas en quanto son vso de la potestad eclesiastica, que en esto difieren. Y difiere del entredicho, en que el priua mas del vso passiuo, que del actiuo, y la suspension del actiuo: que el entredicho priua de recibir los sacramentos, y eclesiastica sepultura, y assistir a los officios diuinos, y de nada desto priua la suspension, y aunque priua

na el entredicho de la administracion actiua, no priua en quanto es exercicio de potestad eclesiastica, sino en quanto es inenestler, que el que le exercita se aya de hallar en el, y el que esta entredicho, esta priuado de hallarse en essas obras. El pecado mortal no es suspension; que no es censura, sino culpa; y la deposicion tampoco es censura, ni la degradacion. Y porque la suspension vnas vezes es total, y otras parcial, como veremos por esto se dize, *in totum, vel in parte.*

62 La suspension, vna es *à iure*, y otra es *ab homine*, q vnas vezes la pone el derecho, y otras el juez. Vnas vezes es *lat. e sententia*, y otras *ferenda*, que se ha de poner como la descomunion. Vna es *ab officio tantum*, otra *à beneficio tantum*, y otra *ab officio, & beneficio simul*: porque algunas vezes se suspende a vno del officio sacerdotal, que no puede exercitar acto de orden, ni de jurisdiccion, ni qualquiera ministerio, que compete a los ministros de la Iglesia por las Ordenes: otras vezes suspende del beneficio eclesiastico, para recibir los frutos eclesiasticos, como diremos, y otras vezes de todo. Tambien se diuide la suspension en parcial y total, como diremos, y perpetua, y temporal. Tã bien se puede diuidir en que de ordinario es censura, y algunas vezes no lo es, sino pena conforme a lo que se dixo arriba. *hoc c. n. 9 & 61.*

63 La suspension ab officio algunas vezes es parcial, q suspende de parte del officio; como del gouerno del monasterio, y otra es total, que es de todo el officio: y si se dize que le suspenden del officio, entiendese de todo el. Y esta no priua del officio, sino de la execucion, y exercicio del, y priua del vfo de las ordenes, y de la ju-

risdiccion del officio eclesiastico: y priua en todos los lu-  
 gares, y en todo tiempo, sino es que se ponga por tie-  
 po limitado, o en lugar determinado. Y si el juez sus-  
 pende a vno, mientras fuere su voluntad, muerto el q̄  
 la pone, cessa la suspension: mas si dixesse *vsque ad be-  
 neplacitum sedis Apostolicæ*, como no se acaba la se-  
 de apostolica, siempre dura la suspension, hasta que le  
 absueluan. El que esta suspenso *ab officio* está impedi-  
 do que no pueda recibirle de nuevo, mas si le recibe,  
 ha se de irritar la eleccion: y tambien esta priuado de  
 recibir ordenes. El que esta suspenso del officio, no es-  
 tà suspenso del beneficio, ni de recibir sus frutos: saluo  
 las distribuciones quotidianas, que se dan a los que as-  
 sisten alli. El que está suspenso del officio en parte, no  
 esta suspenso en todo, que si esta suspenso de las Orde-  
 nes solamente, no esta suspenso de la jurisdiccion, ni de  
 eligit. Y si esta suspenso del officio de Sacerdote, esta  
 suspenso de todo el. El que esta suspenso del orden, aũ  
 que no puede oyr confesiones, mas si de hecho las  
 oyessse, valarian: porque tiene jurisdiccion. El que esta  
 suspenso de la jurisdiccion, no por esso esta suspen-  
 so del orden. La Extranagante, *Ad euitanda*, de  
 que arriba. *hoc c. n. 29.* diximos tambien tiene lugar en  
 la suspension. El que esta suspenso del officio eclesiasti-  
 co, y exercita algo del, pecca mortalmente: y si es acto  
 de orden, queda irregular. Y pareceme probable, que  
 quando la suspension no es censura, sino pena no que-  
 da irregular. Lo que haze el suspenso *ab officio* es vali-  
 do, quando es acto de orden, saluo el Sacramento de  
 la Penitencia, que ha menester jurisdiccion; aunque si-  
 no estuuiesse denunciado, valdria. Y lo que haze tocan-  
 te

te a jurisdiccion no vale, salvo si fueſſe tolerado, conforme a lo que ſe dixo arriba, *hoc c. n. 32.* El que comunica con el ſuſpenſo, aſiſtiendo a la Miſſa que dize: no peca, ſino es q̄ ſea cauſa de q̄ lo haga, o aya eſcandalo.

64 El que eſt. ſuſpenſo del beneficio, ſolo eſta ſuſpenſo de recibir los frutos del: y ſi los recibe peca, y eſta obligado a reſtituyr. El que quiebra eſta cēſura de ſuſpenſion del beneficio, no incurre pena ninguna, ſino ſolo en dos caſos, en que el derecho pone privacion de los beneficios. Por nombre de beneficio entiendeſe tã bien penſion, y Obiſpado. Quando ſe pone al ſolura ſuſpenſion del beneficio, entiendeſe de todos, ſino es que ſe reſtrinja, è impide que no ſe pueda adquirir de nuevo, y ſi ſe adquiere, ha ſe de irritar la eleccion: mas ſi ſolo le ſuſpenden de los beneficios que tiene, no le impiden de recibir otros. Quanto al ſuſtentarſe de los frutos del beneficio, ſe ha de dezir lo meſmo que del deſcomulgado. Veafe la ſuma. *1. p. tr. 18 diſ. 4.*

65 Arriba, *hoc c. 12. in prin.* queda dicho quien puede inſtituyr, y poner las cenſuras, y que perſonas pueden eſtar ligadas con ellas: mas ha ſe de aſuertir quanto a eſto, que la ſuſpenſion, que ſe pone en general, no liga a los Obiſpos, y ſuperiores, ſino ſe haze expreſſa mencion dellos: y la que ſe pone a los clerigos comprehēde a los religioſos clerigos, ſino es que por otra parte conſte de lo contrario.

66 No ay determinada forma para abſoluer de la ſuſpenſion: podraſe abſoluer deſta manera. *Absoluo te a vinculo ſuſpenſionis quam incurriſti:* y ſi fuere dudola dezir, *ſi tenens aliquo vinculo ſuſpenſionis; &c.* Si es en perjuizio de tercero ha de jurar de ſatiſfazer, ò obedec-

bedecer. La suspension puesta en derecho en pena del delito cometido, no la puede absolver sino el Papa, q̄ la ha de quitar por dispensacion: mas si mandasse el derecho al juez, que suspendiese indeterminadamente, queda a su albedrío el tiempo de la suspension, y podrá dispensar en ella.

### De las Suspensiones en particular.

67 Las suspensiones que estan puestas en derecho en particular son las siguientes. La primera es contra el Clerigo de Orden Sacro que esta publica, y notoriamente amancebado. Y esta es *ab officio, & beneficio*: y conforme a derecho se incurre *ipso facto*: mas el dia de oy solo es que los hã de suspender: y si auisado por el Superior no se enmienda, esta privado *ipso facto* de la tercera parte de los frutos, &c. De lo qual se vea el Concilio Tridentino *ses. 24. c. 14. de reform.*

La segunda en que se manda que ningun Obispo de Italia ordene a ningun Clerigo ultramontano, sin licencia del Papa, o reuerendas del Obispo, en las quales de justa causa, por la qual no quiere, o no puede ordenarle. Y haziendose de otra manera el ordenado queda suspenso, y no se puede dispensar con el, sino es de licencia particular del Papa.

La tercera suspende por vn año de hazer ordenes al Obispo que ordena al Clerigo de otro Obispado, sin licencia de su Obispo, o Superior.

La quarta suspende por vn año de dar la prima tonsura al que la diessse a algun niño: sino es que entrasse en religion: o a alguno que no tuuiesse letras, o que  
fuelle

fuesse de otra diócesis, sin licencia de su Superior: o promouere a ordenes menores algun casado, sino es que quiera entrar en religion.

La quinta suspende por tres años a los Clerigos que dan Obispado, dignidad, o beneficio curado al que es indigno por la edad, o por no ser legitimo, o falta de ciencia, o costumbres. Entiendese haziendose a sabiendas. Y tambien contra los compromissarios, que a sabiendas eligen al indigno.

La sexta, contra el clerigo, que prouoca al desafio del duelo, o le acepta, y sale a el. Mas esta no es suspension sino solo dizen que le depongan.

La septima suspende del ingreso de la Iglesia al clerigo, que descomulga sin moniciones.

La octaua suspende por vn mes del ingreso de la Iglesia, y de los diuinos officios al juez, que descomulga, o suspende, o pone entredicho, sino es que lo haga por escrito, y escriua la causa, y requerido, de traslado de la sentencia.

La nona suspende de officio, y beneficio, a los Cabildos de las Iglesia Cathedrales, o colegia'es, Conuentos, y personas particulares, que toman, o roban, o diuiden entre si, o distribuyen, o cõsumen los bienes del Prelado difunto, o los frutos que caen en el tiempo de la sede vacante. Esta suspension dura hasta que ayan satisfecho cumplidamente.

La decima, contra los Obispos y qualesquiera otros Prelados, y qualesquiera personas eclesiasticas, que se atreuen a tomar, o conuertir en su prouecho, de qualquiera manera, los bienes de las dignidades vacantes, o de los personados, prioratos, o de qualesquiera Igle-  
lias

fias sujetas a ellos, o que les pertenecen para hazer co-  
 jacion de los beneficios, para ordenar, o hazer presen-  
 tacion, muriendo los rectores, o ministros. Por esta  
 quedan los Obispos, y Superiores, que cometen este  
 delito suspensos de entrar en la Iglesia, y los demas de  
 oficio, y beneficio hasta que restituyan.

La vndecima suspende por vn año del exercicio de  
 su oficio al juez eclesiastico, que contra conciencia, y  
 justicia haze en juyzio alguna cosa por fauor, o feal-  
 dad, que sea en daño de las partes: y si dentro del año  
 se entremete en los oficios diuinos, cae en irregulari-  
 dad reservada al Papa.

La duodecima, que manda a los visitadores que  
 no reciban nada fuera del salario que se ha de dar para  
 su sustento, aunque se lo ofrezcan voluntariamente, ni  
 reciban salario de los que no visitaren: y haziendo lo  
 contrario estén obligados a boluer dentro de vn mes  
 al doble, y de otra suerte, a los Patriarchas, Arçobis-  
 pos, y Obispos, que dilataren la restitucion de lo dicho  
 se les pone entredicho del ingreso de la Iglesia, y a los  
 inferiores suspende de oficio, y beneficio, hasta q̄ ayã  
 hecho cumplida satisfacion, sin q̄ les aproueche para  
 ello ninguna remision hecha por gracia, o libertad.

La decimatercia, contra los religiosos mendicantes  
 que admiten alguno a la profesion, o hazen que pro-  
 fesse antes del año de la probacion.

La decimaquarta en que se suspende por vn año de  
 oficio al juez cõseruador, que se entremete en lo que  
 no es de su oficio, que es defender la parte de las in-  
 jurias, y violencias manifiestas, y excediendo desto cae  
 en esta pena.

La decimaquinta suspende por tres años de oficio a los Obispos, y Superiores, que por odio, amor, ganancia, o comodidad temporal dexan, contra justicia, y conciencia, de proceder en el crimen de heregia contra alguno, estando obligados a hazerlo: y los que por el mismo titulo se atreuen a molestar a alguno, imponiendole este delito, y los que impiden al Sancto officio.

La decimasexta suspende de oficio, a qualquiera religioso, que preside en el monasterio, priorato, Iglesia, ò en qualquiera administracion, si da el derecho della, los reditos, ò possessione a alguno de por vida, ò por cierto tiempo, quando no, lo pide la necesidad, y utilidad de la Iglesia: y en tal caso lo deve hazer con consentimiento del Conuento, si le tiene, y sino, de su Prelado.

La decimaséptima, contra los clerigos que traen vestidos bordados, ò metalados de diuersos colores, sin que aya para ello causa razonable: y si fueren beneficiados, y de orden Sacro, y no Sacerdotes, son inhabiles por seys meses de posseder el beneficio eclesiastico: pero si fueren clerigos de solo ordenes menores, y que no tienen beneficio, y traen abierta la corona, son inhabiles por otros tantos meses para tener beneficio: mas si fueren Sacerdotes, ò tuvier en dignidad, ò beneficio curado, ò si fueren religiosos son suspensos por vn año sin recibir los frutos, y los sacerdotes y religiosos estan suspensos de tener beneficios eclesiasticos.

La decimaoc̃taua, donde se suspende de exercer las ordenes al que se ordena por simonia: y lo mesmo es del

del que ordena por simonia: y entiendese quando es real, consumada de ambas partes.

La decimanona suspende del oficio al clerigo, que entierta al vsurario publico, ò recibe ofrendas del, hasta tanto que satisfaga a auedrio del Obispo, y le compelan a que buelva lo que recibio. No se incurre esta censura, sino es que el vsurario este denunciado nombradamente.

La vgesima, contra el que da, ò recibe los beneficios de aquellos, que por sus negocios han ydo a la Curia Romana, ò que exercen en ella algunos officios.

La vgesimaprima, contra los religiosos que a sabiendas dexan de poner en conciencia en las confesiones la obligacion que tienen de pagar los diezmos: y quedan *ipso facto* suspensos del oficio de la predicacion, hasta tanto que purguen aquella negligencia, auilandoles, y pudiendolo hazer comodamente.

La vgesimasecunda, contra aquel, a quien ordena el Obispo descomulgado, suspenso entre dicho. cismatico, ò hereje: y entiendese estando denunciado.

La vgesimatercia, contra el que se ordena de orden Sacro con Obispo que renuncio el Obispado, y su dignidad.

La vgesimaquarta suspende por tres años al que ordena, a alguno, ò le presenta para algun Orden, y le toma juramento, ò palabra, que ordenado no le ha de inquietar sobre su prouision. Y en este caso esta suspenso el que ordena de hazer ordenes, y el que presenta de la execucion: y el así ordenado, esta suspenso del orden que recibio para siempre. Todos ellos no pueden

den alcanzar dispensacion, sino es de la Sede Apostolica.

*De las suspensiones, que estan en el Concilio Tridentino.*

68 Las suspensiones, que estan puestas en el Concilio Tridentino son las siguientes. La primera suspension de *ipso facto* de exercer el oficio Pontifical al Obispo, que le exercita en Obispado ageno, si color de qualquiera priuilegio que tenga, sin expressa licencia del ordinario de aquel lugar, o con ella exercita en otras personas, que no estan sujetas al mesmo ordinario. Y asi mesmo está suspenso de exercer, los ordenes los que se ordenan contra esto.

La segunda es, en que manda el Concilio al Cabildo, *sede vacante*, que no pueda, en el primer año de la vacante, dar licencia a ninguno para que se ordene, ni reuerendas, sino es que este obligado a ello, por algun beneficio, que le ayan dado, no obstante priuilegio, o costumbre, que aya en contrario: y haziendo lo contrario, se ha de poner entredicho al Cabildo: y los que asi fueren ordenados, si fueren de ordenes menores, no gozan priuilegio clerical, en especial en lo criminal: y si fueren de ordenes mayores, quedan *ipso facto*, suspenso de exercerlas, à aluedrio del Prelado futuro.

La tercera, que el Obispo titular está suspenso, *ipso iure* de exercer oficio Pontifical por vn año, si diere ordenes, o prima tonsura, à los sujetos a otros Obis-

pos, sin expreso consentimiento, o reuerendas de sus Prelados: aunque sea en lugar no sujeto al Obispo, ò en algun Monasterio: y aunque tenga priuilegio de ordenar a todos los que a el vinieren. Y los tales ordenados estan suspensos de las ordenes, anfi recibidas todo el tiempo que pareciere a su Prelado.

La quarta suspende de hazer ordenes por vn año, *ipso iure*, al que ordena al que no es su subdito, si viene sin testimonio de su ordinario, en el qual alabe su bondad, y costumbres. Y el que se ordena por este modo, queda suspenso de exercer las ordenes recibidas, por el tiempo que pareciere a su ordinario.

La quinta, pone suspensio de oficio, y beneficio por vn año a los Abades, y qualesquiera, aunque seã esentos, si dieren reuerendas a algun clerigo seglar, para que se ordene con otro, aunque el tal clerigo sea de su jurisdiccion: no obstante qualquiera priuilegio prescripcion, o costumbre que aya en contrario.

La sexta, contra el parrocho, o otro Sacerdote, aunque sea regular, que se atreuiere a casar a los desposados de otra parrachia, o bendezirlos, sin licencia de su parrocho, no obstante qualquiera priuilegio, o costumbre, aunque sea immemorial, q̄ queda suspeso, hasta que le absuelva el ordinario del Parrocho, que auia de asistir al matrimonio, ò auia de dar las bendiciones.

La septima, contra el Obispo, que estuiesse amancebado, y despues de auisado por el synodo, no se emendasse, que *ipso facto* queda suspenso.

Tambien queda suspeso el que se ordena sin patrimonio, haziendo pacto con el Obispo, ò con el parro-

no que le presenta, que no pedira alimentos: mas no si se ordenò sin este pacto: y es lo mas probable, que tampoco lo queda el que se ordeno con patrimonio fingido. Y si se ordeno de subdiacono, y renuncio el patrimonio, y se ordeno de Euangelio, y Missa, no queda suspenso, porque no valio la renunciacion.

El que se ordena de orden Sacro *extra tempora*, ò antes de legitima edad, ò sin dimissorias, queda suspenso, auiedo dolo; y si celebra queda irregular: salvo si vuisse ignorancia inuincible. El que se ordeno antes de la legitima edad no puede celebrar hasta que la tenga, aunque este dispensado en la suspension. Y note-se, que el que en estos casos se ordena de Missa, aunque alli celebra con el Obispo, no queda irregular. El que se ordena de menores, sin licencia del proprio Obispo han le de suspender. El que no guarda los intersticios, peca grauemente, y no queda suspenso. El que se ordena de dos ordenes Sacros en vn dia, tiene pena de suspension, y es probable, que no la incurre *ipso facto*. El que se ordena por salto, queda suspenso del orden recibido, y de recibir otro: y fino celebò, puede dispensar el Obispo, aunque se ordenasse con malicia. El que se ordena a hurto queda suspenso, y si el delicto es oculto, puede dispensar el Obispo. Si el Obispo dixesse, que no es su intencion ordenar al que no està examinado, y aprobado, el que se ordeno a hurto, no queda ordenado.

( ? )

## De la degradacion, y deposicion.

69 La degradacion, y deposicion no son censuras ecclesiasticas, aunque tienē afinidad con ellas, sino penas. La degradacion vna es verbal, y esta se llama deposicion, y otra es real, que se llama degradacion: la verbal, se define assi, *Est ecclesiastica pœna, vel privatio, qua vir ecclesiasticus privatur ab omni officio, & beneficio Ecclesiastico in perpetuum, absque spe restitutionis, retento tamen privilegio clericali.* La degradaciõ, ò deposicion real, se define assi. *Est ecclesiastica pœna, vel privatio, qua vir ecclesiasticus privatur vniuersaliter ab omni officio, & beneficio ecclesiastico, & ab omni privilegio clericali in perpetuum, sine spe restitutionis.* Y pecaria grauissimamente el Sacerdote degradado, o depuesto que dixesse Missa, mas seria verdadera missa. La degradacion verbal, o deposicion, se haze solo de palabra, y la real de obra vistiendo al Sacerdote con todas sus vestimentas, y quitandose las con ciertas cerimonias, desde la casulla, hasta el amito, hasta raerle la corona. Queda el degradado obligado à rezar el officio diuino. El comitre que castiga al degradado verbalmente, que fue echado a galeras, no queda descomulgado, que solo es executor del Prelado, que le condeno. Al degradado verbalmente le deuen sustentar, señalandole alguna parte del beneficio, mas no al degradado realmente. De derecho solo el Obispo puede dar sentencia de degradacion, y por ningun delicto, por graue que sea, se pone sentencia de degradacion, sino es que este expreso en derecho. Y quando en el se manda que le de pongan, entienda se

se verbalmente. El Obispo puede restituyr al depuelto & degradado verbalmente: mas al degradado realmente solo el Papa le puede restituyr.

## Del Entredicho.

70 Al principio deste capitulo queda tratado lo que toca a las censuras en comun, y agora se pondra aqui lo particular que toca al entredicho, en que difiere de las demas censuras. Difiene así. *Interdictum est censura ecclesiastica, prohibens usum quarundam rerum diuinarum, vt fidelibus communem, quatenus talis est.* Dize se que priua del vso de algunas cosas diuinas, porque no priua de todas, sino de las que estan señaladas en derecho. Dize se, *vt fidelibus communem* à diferencia de la suspension, que priua de algun vso de las cosas diuinas, no en quanto es comun, sino en quanto es proprio de la persona ecclesiastica, que se suspende: y así solo priua a los clerigos, y el entredicho, es comùn à clerigos, y legos, Dize se *quatenus talis est*, à diferencia de la descomunión: porque el entredicho priua de las cosas diuinas en quanto tales, mas la descomunión aunque priua de algunas diuinas, es en quanto son comunicación.

71 El entredicho se diuide en local tan solamente, y personal tan solamente, y local y personal todo junto. El local es el que se pone derechamente en el lugar, donde se han de celebrar los officios diuinos, aunque de allí redunde en las personas. El personal es derechamente contra las personas, à las quales se prohiben algunas cosas, en qualquiera lugar que estuieren. Lo-

cal, y personal todo junto incluye ambas cosas. El entredicho local se diuide en general, y especial. El general se endereça a algun lugar general, que contiene dentro de si otros, que ion como parciales, como el que se pone en alguna Prouincia, Ciudad, o lugar. El especial es, el que se pone en esta Iglesia, o aquella. Quando se pone en vn lugar, donde no ay mas que vna Iglesia, es general. Y si se pone en vna Ciudad, aunque se exceptue esta, o aquella Iglesia, es general. Mas si se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, o lugar es especial: porque no se pone a toda la Ciudad, o lugar. Quando se pone entredicho general en alguna Ciudad cercada, tambien quedan entredichos los arrabales, y las Iglesias que se juzgan por pertenecientes a la Ciudad, aunque esten algo distantes. Los religiosos que no guardan el entredicho, o cessacion, que guarda la Iglesia Cathedral, matriz, o parrochial del lugar, quedã descomulgados. Quando se pone entredicho local especial en vna Iglesia, no se puede dezir Missa en sus Capillas, ni se pueden enterrar en el cimiterio, que està continuo à ella. El entredicho personal tambien se diuide en general, y especial. General es, el que se pone contra alguna Comunidad. El especial es, el que se pone à las personas singulares, aunque sean muchas. En el general personal, quedan muchas vezes entredichas personas sin culpa suya, por ser parte de la Comunidad en que viuen. Y si dexan de ser parte de aquella comunidad, no quedan entredichas: lo qual no acontece en el especial. Quando se pone entredicho al Clero, no queda entredicho el pueblo, ni al contrario: y si se pone al Clero, no quedan entredichos los religiosos.

fos. Quando se pone entredicho personal en la Ciudad, quedan entredichas las personas que moran en los arrabales: mas no los forasteros. El que tuuo culpa en el entredicho local, queda personalmente entredicho. El entredicho se diuide en total, y parcial. Total es, quando se pone absolutamente, quanto à todos los efectos; parcial es, quando se pone, quanto a vno, o otro efecto. Tambien se diuide, en que vno es *à iure*, y otro *ab homine*, que vno le pone el derecho, y otro el juez: y vno es *latæ sententiæ*, y otro *ferendæ*. Y notele que algunas vezes se pone el entredicho por via de cõfura por razon de la contumacia, y otras vezes por via de pena, como se dixo de la suspension, *hoc c. n. 9.*

### Los efectos del Entredicho.

92. En tiempo de entredicho no pueden los fieles recibir los Sacramentos de la Iglesia, sino es en los casos declarados en derecho; ni se les pueden administrar. Y este efecto es comun à todos los entredichos en proporcion: de suerte, que si es local, se prohibe alli, y si es personal, a las personas. En este tiempo es licito baptizar, aunque sean adultos, y confirmar: salvo si vuiessen dado causa al entredicho. Es licito consagrar el chrisma, y bendezir la pila, y el Catechismo: mas la bendicion de la chrisma, y de la pila se han de hazer cõ la moderacion del capitulo *alma mater*, de que diremos *nu. 75.* Tambien es licito en este tiempo administrar el Sacramento de la penitencia, con que no sean de los descomulgados por causa del entredicho (sino es en el articulo de la muerte) ò ayan dado causa a el,

o auxilio, o ayuda, consejo, o fauor, saluo si vüieren satisfecho, o vüieren dado caucion, quando no puedan satisfazer primero. Tambien es licito en tiempo de entredicho recibir el viatico los enfermos: y si fuere el que dio causa al entredicho, ha de dar primero satisfacion. Y ha se de llevar el viatico, con la mesma pompa que se lleva en otro tiempo, y tañer las campanas. Y el q̄ dio causa al entredicho, no puede administrarle, sino en caso de necesidad. Fuera de caso de necesidad no es licito dar, ni recibir este Sacramento en tiempo de entredicho, aunque algunos dizen que qualquiera que puede oyr Missa en este tiempo, le puede recibir. Los que tienen bula le pueden recibir, y los religiosos communmente tienen priuilegio para esto. En tiempo de entredicho no es licito, en los lugares entredichos, dar la extrema vñcion, ni recibirla, ni a las personas entredichas. Tampoco es licito hazer Ordenes, ni recibirlas: y aunque el entredicho sea local, no es licito al que dio causa a el, ordenarse en otro lugar. En tiempo de qualquiera entredicho, es licito el matrimonio, y aun mucho mejor los desposorios: mas estan prohibidas las bendiciones nupciales: pero si los noüos tienen bula, o priuilegio para oyr Missa se podran velar, con la moderacion del capitulo *Alma mater.*

73 El que quebranta el entredicho en materia de Sacramentos peca mortalméte, y los clérigos que le quebrantan en administrarlos, quedan irregulares: mas podriañse escusar en necesidad propria, como si no se puede dexar sin escandalo: y en agena, como si el Obispo celebrasse ordenes en lugar remoto en grande necesidad. Y no ay pena en derecho *ipso facto*, contra los

los que usan los sacramentos, que no requieren proprio ministro de orden clerical, como si administrasse el baptismo sin solemnidad.

74 En tiempo de qualquiera entredicho estan prohibidos los officios diuinos; que son las oraciones publicas, que en el Missal, Breuiario, pontifical, o manual estan instituydas, para el uso de las ordenes, Sacramentos, Sacramentales, y horas canonicas: y assi està prohibido el officio de nuestra Señora, y de difuntos, y las processiones, que se suelen hazer con solemnidad, mas no el itinerario de los clerigos, el Aue Maria, la bendicion del habito de los nouicios, bendicion de la mesa, y cosas semejantes, que no son officio diuino. En tiempo de entredicho general, es licito a los clerigos rezar el officio diuino, dos, o tres juntos, fuera de la Iglesia, con que no se haga para que los legos lo oyan. Tambien es licito entrar à rezar en la Iglesia, aunque este descubierta el Santissimo Sacramento.

75 Conforme al capitulo. *Alma mater. de sententia excommunic. in 6.* Es licito en tiempo de entredicho general local, en todas las Iglesias, y monasterios dezir Missa todos los dias, y celebrar los officios diuinos, cõ que se digan en voz baxa, cerradas las puertas, y excluyendo los descomulgados, y entredichos, y sin tañer campanas: y se admiten todos los clerigos, aunque sean solo de prima tonsura. Por nombre de Iglesia se entienden tambien los hospitales aprobados, y todas las partes dõde licitamẽte se puede dezir Missa. No esta prohibido en este tiempo tañer à sermõ, ò à la auemaria, ò cosa semejante. Y es licito hazer señal, con matraca, o trompeta, ò otra cosa que no sea campana, para auisar al

clevo quando han de entrar en el officio diuino . Y no han de ser admitidos à los officios los que no tienen priuilegio : mas no es necessario excluir a los paruulos, y los que no tienen uso de razon : y sino huuiesse quien ayudasse a Missa, podriase admitir vn lego . El que tiene priuilegio para oyr Missa , tiene obligacion a oyrta: y podra llevar los criados que de ordinario le suelen acompañar, que asistan con el a los officios: cõ que no ayan dado causa, fauor, o consejo para el pecado porque se puso el entredicho , o los ayan recibido por fraude. Y aun si aquellos estuuiessen malos podria llevar otros.

76 En tiempo de entredicho local general, esta concedido, *cap. Alma. §. in festiuitatibus de sent. excom. in. 6.* que en las fiestas de Nauidad, Resurreccion, Pentecostes, y la Assumpcion de Nuestra Señora se digan los officios diuinos en voz alta, abiertas las puertas, y tañidas las campanas, excluyendo a los descomulgados con que los que dieron causa no se lleguẽ al altar. Mas en estas fiestas no se relaxa del todo el entredicho, sino solo se suspende quanto a lo dicho. Y lo mesmo fuera en las fiestas de las Ordenes, sino que tienen priuilegio de Leon X. para auerse en ellas, como sino uiera entredicho. Y no se entienden estas fiestas, mas que por el primer dia, y comiençan desde las primeras visperas, y acaban a las completas del dia. Y la vigilia de Resurreccion comienza desde la Missa del Sabado, desde la gloria. Mas no se prohíbe aqui que se ponga de nuevo en estos dias. El dezir que no se lleguen al altar los que dieron causa es, que no comulguen, ni ofrezcan. Este priuilegio se estendio a la  
fiesta.

fiesta de Corpus Christi, y de la Concepcion de nuestra Señora ( aunque no se diga el officio, que comienza, *Egredimini* ) y sus octauas, y à otras fiestas de las religiones de que diremos abaxo. n, 91.

77 Pecado mortal es, de su naturaleza, quebrantar el entredicho la persona ecclesiastica acerca de los officios diuinos, aunque sea en solas las condiciones del capitulo *Alma mater*: y si le quebranta, exercitando proprio acto de orden, que no se puede hazer el seglar, queda irregular, en el entredicho personal, y en el local, si esta declarado nombradamente, y no puedé ser electos. Los legos seglares que quebrantan el entredicho, pecan mortalmente, estando el entredicho denunciado.

78 El entredicho priua de sepultura ecclesiastica al que no tiene priuilegio: mas este efecto no toca a los clerigos que han guardado el entredicho, aunque seã de prima tonsura, y sean casados, si gozan del priuilegio del canon, ni à las personas religiosas. Este entredicho se ha de hazer sin campanas, y con silencio quando es fuera de la Iglesia: y dentro della, se han de hazer los officios conforme al capitulo *Alma mater*, y quando los llenan por la calle, han de yr en silencio. Los Religiosos tienen mas priuilegio, de que diremos abaxo. Aunque vno tenga priuilegio de oyr Missa, no se puede enterrar en sagrado en tiempo de entredicho, ni en las fiestas que concede el capitulo, *Alma mater*, aunque algunos en esto tienen lo contrario. Si sucediesse enterrarse vn difunto fuera de la Iglesia por el entredicho, han le de passar a ella despues de quitado. Y si le enterrassé en sagrado, no le han

han de desenterrar. Ay vna descomunion contra los que entierran en lugar sagrado, à los entredichos nombradamente.

78 El entredicho del ingreso de la Iglesia es cierta manera de entredicho personal, que algunas vezes se pone por nombre de suspension, y priua de la entrada de la Iglesia, y por el consiguiente de celebrar los officios diuinos en ella. Y si el que desta manera està entredicho, celebrasse los officios diuinos como antes, ha ziendo officio de orden quedara irregular. Por Iglesia se entiéde la que esta diputada por el Obispo para los officios diuinos, y no los oratorios. Y por entrada de Iglesia, dicen algunos, que no puede entrar alla, ni aun a orar, sino que lo ha de hazer fuera de la puerta: pero lo mas cierto, y comun es, que solo se prohibe el entrar à celebrar, o recibir los Sacramentos, o oyr los officios diuinos, y que puede entrar à rezar, y oyr sermon. Y si muere no le han de enterrar en la Iglesia, ni cementerio, sino es que aya hecho primero penitencia. El priuilegio del capitulo *alma*, para las quatro fiestas, tambien se estiende a estos, quanto al assistir a los officios diuinos: mas no quanto al dezir Miffa.

Arriba se dixo, *hoc c. 12. in princ.* quien puede poner censuras, a que personas, y porque causas, y quien puede absolver dellas, lo qual todo se ha de aplicar aqui.

79 Aunque se caya, o deshaga la Iglesia entredicha, dura el entredicho en el lugar. Si la comunidad se deshaze, cessa el entredicho personal, que a ella se puso: y si vno dexa de ser de aquella comunidad, no va entredicho, sino es que aya dado causa à el, y el que entra de nuevo lo queda. La persona que muere especialmente

*Lo q̄ concede la bula en tiempo de entredicho. 221*

te entredicha, no se puede enterrar en sagrado, sino es que la absueluan, y puede lo hazer el cura. El entredicho personal se puede relaxar *ad causalam*, como se puede absoluer de la descomunión.

El entredicho no se suspende por la apelacion. Puede suspender por algun tiempo en todo, y en quanto a algun efecto particular.

*Lo que concede la bula de la Cruzada  
en tiempo de entredicho.*

40 En la bula de la Cruzada clauf. 5. se concede al q̄ la tomare, que durante el año de la publicacion, pueda oyr Missa en tiempo de entredicho, y recibir los Sacramentos. Este año de la publicacion se cuenta desde el dia que se publica en cada lugar: y no se puede gozar della antes: y dura hasta el dia que se publica otra, aunque sea mas de doze meses. Puede oyr Missa con la bula en tiempo de entredicho, y asistir a los officios diuinos, con que no se aya dado causa al entredicho: y si fuere en oratorio, se ha de rezar por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles: mas este precepto no obliga mas que a pecado venial. Quando el año, puede oyr Missa en tiempo de entredicho, puede llevar consigo los criados que de ordinario le acompañan: mas aqui concedese, que pueda hazer celebrar en presencia de todos sus familiares, y parientes: y entiendese, que podran oyr Missa, quando el la oyere. Este priuilegio, no se estienda a la cession a diuinis.

81 Tambien se concede en esta clausala, que en tiempo de entredicho puedan recibir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, donde quisiere: saluo en el dia de Pascua. Lo qual se entiende de la comunión que se haze por la Pascua, que se ha de hazer en la parrochia.

82 Tambien se concede, que en el dicho tiempo, puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos, en sepultura ecclesiastica, con moderada pompa funeral. Para aprouecharse de esta concesiõ, es necessario, que el difunto ayá tenido la bula de viuos: esto puede aprouechar a los niños, y freneticos tomalá loes la bula. El Obispo ha de declarar qual es pompa moderada, y quando no lo ay, lo ha de declarar el parrocho, y ha se de estar a la costumbre de los Obispados, y en caso que no conste de la costumbre, se juzgara por pompa moderada, quando se dan tres toques de campanas, por los varones, y dos por las mugeres, y se cánta lo que suele, a puertas abiertas, saluo, que no se diga missa de requiem: o que haga la mitad de la solemnidad, que suele aver quando no ay entredicho. Vease la *Summa. l. p. 11. 27. claus. 5.*

*Los entredichos que estan pñestos en derecho ipso facto.*

83 Los entredichos especiales personales, son los siguientes El primero contra el juez ecclesiastico, que a sabiendas, o con ignorancia crassa, no guarda las condiciones, que estan pñestas en derecho, en el poner de las

las censuras, de las quales diximos arriba, *hoc cap. n. 7.* y queda privado por vn mes de la entrada de la Iglesia, y no le han de absolver, aunque haga penitencia.

El segundo suspende por vn mes de la entrada de la Iglesia al juez que presumiere pronunciar sentencia de descomunión sin monición, y testigos idóneos por los quales se pueda probar la monición.

El tercero, en que se suspende de la entrada de la Iglesia el Obispo, y sus superiores, que usurpá los bienes de las Iglesias, o beneficios vacos, o sus frutos: hasta tanto que satisfagan.

El quarto, en que suspende de la entrada de la Iglesia los esemptos seculares, o regulares, que a sabiendas celebran, o hazen celebrar en lugares entredichos, ò admiten a los descomulgados, o entredichos públicamente, a los Sacramentos, oficios diuinos, o eclesiastica sepultura, hasta que satisfagan competentemente, à aluedrio de aquel, cuya sentencia meno spreciaró entendiéndose del entredicho denunciado.

El quinto en que se pone entredicho de la entrada de la Iglesia al Obispo, y Prelados superiores, que reciben en las visitas algo contra la disposicion del capitulo *Romana de censib. in 6.* si dentro de vn mes no restituyen al doble de lo que recibieron. Y en vna extravagante se estiende este tiempo a dos meses, y el entredicho se estiende a todos los de la familia del visitador, que reciben algo por sí, o por otros de los que han de ser visitados, fuera de lo que les concede el derecho.

El sexto, en que se pone entredicho absolutamente

contra los juezes eclesiasticos, que priuan de sus beneficios a los oficiales de la Curia Romana, ò a los que han ydo a ella a sus negocios, y los dan a otros, y contra los que los reciben.

El septimo, contra el que recibe Obispado, abadía, ò dignidad eclesiastica de manò del lego, hasta tanto q boluiendo en sí, dexé el lugar: y estendiése allí a los legos, que dan estas dignidades.

El octauo, contra el Obispo, ò Abad que enagenare los bienes de la Iglesia, no guardando la forma de la extrauagante, *ambitiosa de rebus Ecclesiæ*: aunque algunos dizen, q no esta en vso, quanto a las penas.

El nono, contra los Obispos, y Superiores, que cõtra lo que se ordena en la extrauagante, *vnica, ne sede vacante*, vsurpan los bienes del beneficio, *sede vacante*, que quedan entredichos de la entrada de la Iglesia.

El decimo, en que se pone entredicho al clerigo fornicario de la entrada de la Iglesia de lo qual diximos hablando de la suspension.

El yndecimo, es de la entrada de la Iglesia, contra los Prelados que hazen comentarios, glossas, anotaciones, ò escolios al Concilio Tridentino, sin authoridad del Papa.

Los entredichos generales personales son. El primero, contra los Colegios, y Vniuersidades, que conceden habitacion a los forasteros vsureros: de lo qual se dixo arriba hablando de las descomuniones.

El segundo, contra las Vniuersidades, que concedan repesalias contra los Clerigos; ò sus bienes, &c, de lo qual se dixo arriba.

El tercero, contra las Vniuersidades, que a sabien-  
das presuieren resistir a los estutos, que pone el  
Summo Pontifice; *Extrauagante saluator de praben-*  
*dis*. Acerca de la diuision del Obispado de To-  
lola.

El quarto contra los Cabildos Vniuersidades, o Co-  
legios que no guardan la constitucion de Ioan. 22. *Es-*  
*trauag. vnica, ne sede vacante*. Acerca de los frutos de  
los beneficios que vacan.

El quinto contra las vniuersidades, Colegios, y Ca-  
bildos, que atentan de las ordenaciones del Papa para  
el Concilio futuro.

El sexto, contra los Cabildos de las Iglesias, que el  
primer año de la sede vacante dan reuerendas para  
ordenarle alguno, que no este obligado a ello, por ra-  
zon de beneficio, o otra obligacion.

El septimo, contra los Colegios, Vniuersidades, o  
ciudades, o lugares, que piden tributos a las personas  
eclesiasticas.

Los entredichos generales locales, son estos El pri-  
mero contra las ciudades que dieren fauor, o consejo  
a los que persiguen los Cardenales, &c.

El segundo, contra el lugar, o lugares donde tuie-  
ren preso al Obispo, entre tanto, que assi le tu-  
uieren.

El tercero, contra la ciudad, que no guardare el  
modo, que se pone en el cap. *Vbi periculum de ele-*  
*ctione* 11. 6.

El quarto, contra los Reynos, tierras, y lugares de  
aquellos, que no permiten entrar en ellos a los lega-  
dos de la Sede Apostolica, con pretexto de costumbres.

El quinto cõtra la tierra, q̄ admite a los vsurarios forasteros, para habitar, y exercer vsuras, entre tanto, que alli los admitan.

Los entredichos locales particulares son. El primero donde esta el Obispo preso, por fuerça, y agrauio, que se le haze, si es Iglesia, o lugar particular.

El segundo en que se prohíbe que los Religiosos y clerigos, no induzgan a ninguno a jurar, o prometer, que eliga sepultura en su Iglesia, o no mudara la election hecha: y el que hiziere lo contrario, no puede enterrarse en aquella Iglesia, y los Religiosos, o clerigos que le entierran tienen obligacion a restituyr los cuerpos, si los piden, y los prouechos dentro de diez dias, y sino lo hazen quedan entredichas las Iglesias donde estan enterrados, hasta tanto que plenariamente restituyan.

### *De la cessacion à diuinis.*

84. La cessacion à diuinis se define assi. *Est quedam omnimoda desistentia à diuinis officijs, & ab administratione quorundam sacramentorum in aliquem locum decreta.* De suerte, que es vna prohibicion, en que se prohíbe a los Ministros de la Iglesia, celebrar los officios diuinos, y administrar algunos Sacramentos. Y no es censura, sino vna prohibicion: mas como de ordinario se pone presuponiendo el entredicho, quedan en pie los efectos del: y es mayor vinculo el del entredicho, aunque la cessacion tiene algunos efectos mas: y assi puesta sobre el entredicho viene

ne a ser mayor. Mas el que la quebrantasse por si sola no quedaria irregular.

85 La cessacion à diuinis, priua de los officios diuinos publicos: mas pueden en este tiempo, rezar los clerigos de dos en dos priuadamente, donde no los oygan, aunque algunos tienen lo contrario. Tambien prohibe assistir à los officios diuinos y Misa. Los priuilegios para el tiempo de entredicho, no se esticenden a la cessacion, y assi no se esticende la concepcion del *capitulo alma mater*, quanto al modo; mas si se puso el parecer de hombres doctos, y la costumbre, parece que tambien se suspende la cessacion à diuinis en las fiestas que alli señala. En tiempo de cessacion, se puedè tener à Sermón, ó al Aue Maria, y la campanilla, quando lleuan el Santisimo Sacramento, y aun la campana grande, para conuocar la gente: mas en esto han de conformarse con la matriz, y costumbre del lugar. El segundo efecto de la cessacion, que se prohibe en ella el uso de los Sacramentos; mas es licito el baptismo, con el catechismo, Chrisma, y oleo necesario de suerte que si durasse la semana Santa puede el Obispo consagrar el Chrisma, y bendezir el oleo. Y es licita la confirmacion, y el Sacramento de la penitencia; y tambien el Sacramento de la Eucharistia a los enfermos por via de viatico; y dezir vna Misa cada semana para renouar el Sacramento: mas no se puede dar la Eucharistia, sino es en este caso, y no se puede dar la extrema unction. Puede se haer el Sacramento del matrimonio; mas no las velaciones, y bendiciones. El tercer efecto es priua de la sepultura eclesiastica: mas pueden se enter-

los clérigos, aunque no tengan mas de prima tonsura, sin oficio diuino.

86 Todos los que ponen entredicho, pueden poner cessacion *à diuinis*, y no se puede poner por pura pena, sino que se ha de poner para que el delincente se aparte de la contumacia, porque liga los innocentes. Para ponerla legitimamente, es menester, que el q̄ la pone tenga jurisdicción, que la causa sea justa, y proporcionada a los inconuenientes, que sea notoria, y manifesta, y que antes se declare la causa con instrumento publico, sellado, o letras patentes selladas, y que el instrumento, o letras se entreguen a aquel contra quien se pone, y que le amonesten, y requieran si quiere emendarse, antes de la cessacion, y recompensar la ofensa, y si lo haze, no se puede poner: y tambien que puesta la cessacion, si dentro de vn mes, no se componen las partes, han de yr a Roma por si, o por procuradores, y presentarse al Pontifice para que conocida la causa pōga remedio: mas pasado el mes, si se componen las partes, se puede quitar. Aunque perseuere la causa, la puede quitar el que la puso. Si ha de poner la cessacion el Cabildo, se han de llamar todos los Canonigos, aunque esten ausentes, como en las elecciones, y conuenir en ello la mayor parte. El que dio la causa a la cessacion tiene obligacion a restituyr los intereses a las personas eclesiasticas, y ha le de castigar el superior: y lo mesmo es del juez que la puso injustamente.

87 El quebrantar la cessacion *à diuinis*, es pecado mortal de su naturaleza: los religiosos, que no la guardan, siendo general, quedan descomulgados, los demas que  
no

no la guardan, no incurren en otra pena, ni en irregularidad, sino es que quiebren el entredicho. Los religiosos no estan obligados a publicar en sus Iglesias la cessacion, porque no es censura.

88 El juez que pone la cessacion *à diuinis*, la puede relaxar, y el que le sucede en el officio: y si se pone por tiempo determinado, acabado el, se acaba. La cessacion, no se suspéde por la apelacion, que a ella se sigue: mas suspendese por la que se puso antes. El que puso la cessacion la puede suspender en todo, o en parte.

*Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, quanto à sus personas, conforme à sus privilegios.*

89 Los privilegios que los religiosos de las ordenes Mendicantes tiené para tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, no estan reuocados por el Conc. Trid. ni se suspenden por la bula de la Cruzada. Tienen obligacion los religiosos a guardar los entredichos, y cessaciones, que guarda la Cathedral: aunque esten en los arrabales, o conuezinos dentro de media legua: mas no estaran obligados a guardarle, quando se pusiesse solo al Monasterio, y no al pueblo: saluo si ellos son causa del entredicho. Los esemptos de la jurisdiccion del Obispo no pueden ser entredichos por el, sino tiené alli beneficio, o por razon del delito que cometieró. Los religiosos estan del todo esemptos. En nuestras cosas nos auemos de auer de la mesma manera, en tiempo de

cessacion, q̄ en tiempo de entredicho: y las monjas, no  
 uicios, conuersos, y donados. No podemos en tiempo  
 de cessacion admitir los clerigos, a que digan missa en  
 nuestra casa. Los Padres Augustinos, y los que gozan  
 de sus priuilegios, tienen vna concession, para que en  
 tiempo de entredicho especial, se ayan como en el ge  
 nera. En tiempo de entredicho ordinario podemos ben  
 decir las mesas, y dar las gracias: y hazer processiones  
 por nuestros Claustros, diziendo Letanias, o hymnos,  
 y no el officio diuino. En tiempo de entredicho, y ces  
 sacion, pueden rezar dos frayles, ó mas en sus Conuen  
 tos el officio diuino, y si a caso algunas personas en  
 tredichas passando oyeren algo, no incurren cen  
 sura.

*Los priuilegios, que estan concedidos a los Reli  
 giosos de las ordenes Mendicantes, para  
 tiempo de entredicho, y cessacion  
 quanto à los seglares.*

Los Terceros, y Beatas, criados, criadas, syndicos  
 Mayordomos, abogados, procuradores, y oficiales or  
 dinarios de los Monasterios de frayles, y monjas, to  
 dos pueden, en tiempo de entredicho general, o es  
 pcial, ser admitidos a los officios diuinos, y Sa  
 cramentos, y ser sepultados en nuestras casas, sin  
 pena, guardando la moderacion del capitulo *Al  
 uer mater*, no aniendo dado causa al entredicho, ni  
 aniendo estado descomulgados. Por criados se en  
 tendien los que si uen actualmente en los Monaste  
 rios

rios, aunque algun tiempo esten ausentes. Y pueden tambien en tiempo de cessacion, asistir a los officios diuinos, y recibir los Sacramentos, y ser enterrados en nuestras casas ( con que no ayan sido especialmente entredichos, ni ayan dado causa ) abiertas las puertas, tañendo las campanas, excluyendo los entredichos, y descomulgados: y puede seles dezir Misa cantada, y los demas officios como a los frayles. Los Padres Minimicos tienen priuilegio, para que los que trahen su habito, y los que eligen sepultura en sus casas en el articulo de la muerte, gozen de los priuilegios, y gracias concedidas a los frayles. Los que tienen carta de hermandad de las Religiones, aunque se les concede, que en tiempo de entredicho, y cessacion *à diuini*, puedan ser admitidos a los officios diuinos, no gozan deste priuilegio, sino mudan el habito secular, haziendose donados de la orden, o haziendo donacion de todos sus bienes a ella, reseruando para si el usufructo por sus dias. Los hermanos, que trahen el escapulario de la Sanctissima Trinidad, recibido de mano de algun Prelado de su Religion, pueden ser admitidos a los officios diuinos, y ser enterrados con la solemnidad que los frayles. Los Padres Carmelitas tienen priuilegio, para que sus cofrades, en tiempo de entredicho, o cessacion ( como no ayan dado causa a ei, ni impidan, que se obedezca ) puedan oyr Misa, y asistir a los officios diuinos en qualquiera Iglesia, sin perjuizio del Cura parrochial, recibir los Sacramentos, de mano de qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, *ansi en vida como en muerte, y ser enterrados en sa-*

grado, con moderada pompa, con que ayan recibido la Bula, y traygan el escapulario pequeño: y es licito al Sacerdote dezirles missa. Por comunicacion de vn privilegio de los Padres Benitos, pueden los Prelados de las Ordenes Mendicantes elegir seys personas successiuamente, ansi varones, como mugeres, las quales en tiempo de entredicho, ò cessacion *à auinis*, pueden asistir en su Monasterio à la Missa, y officios diuinos, y recibir los Sacramentos, y si succediere morir se alguno dellos podra enterrarse sin solemnidad: con que el Prelado, o alguna de las dichas seys personas, no ayan dado causa al entredicho, ò cessacion, y que el entredicho no se aya puesto, o confirmado con authoridad Apostolica. Y por concession de vn legado a latere pueden elegir quinze personas cada dia, en tiempo de entredicho ordinario, para oyr Missa, y las demas horas en sus Monasterios: con que no ayan dado causa al entredicho. Y lo mesmo pueden los Presidentes de los Conuentos en ausencia de los Prelados; y estas personas se pueden admitir todas juntas; y pueden elegir tambien las dichas personas las Prioras, y Abbadessas de las Monjas. Tambien esta concedido à vn sindico, y procurador de cada Conuento, y a su muger, y hijos ansi de los frayles Menores de la regular obseruancia, como de las monjas de Santa Clara, Concepcion, y Anunciacion, y Terceros de nuestra orden todas las indulgencias, fauores, y gracias, de que pueden vsar los Religiosos de la obseruancia regular de nuestra Orden. Ansi mesmo los medi-

cos ordinarios de los frayles, menores, y de las monjas de Sancta Clara tienen los mesmos priuilegios de los Syndicos, quanto al tiempo de entredicho, mas no quanto a la cessacion *a diuinis*. Los langradores no tienen para esto priuilegio. Los Terceros, y Terceras de la Orden de S. Domingo, y S. Francisco, que viuen en comunidad gozan de los mesmos priuilegios, e inmunidades, gracias, fauores, y concessiones espirituales, y temporales que los religiosos de las dichas Ordenes: y lo mesmo gozan las mugeres Terceras que hazen voto de continencia virginal, o vidual: saluo los priuilegios que concede el Papa a los que viuen en cõgregacion tan solamente. En tiempo de entredicho podemos dar la vnion a los seglares, que enferman en nuestras casas, teniendo licencia del parrocho.

*Los dias que se suspende el entredicho, y cessacion por nuestros priuilegios, son los siguientes.*

Adiuertase que donde no se añade C. no se suspende mas que el entredicho, y donde se añade, se suspende tambien la cessacion *a diuinis*.

Henero. La Epiphania. La fiesta de los Martyres de Marruecos. La Dedicacion de nuestras Iglesias.

Febrero. La Purificacion de Nuestra Señora. San Matias.

Março. La Anunciacion de N. Señora.

Abril. San Marcos.

Mayo, San Phelipe, y Santiago. San Bernardino, y

su octaua. C. La Translacion de nuestro Padre S. Francisco.

Junio. San Bernabe. S. Antonio, y su octaua. C. S. Iuã Baptista, y su octaua. C. S. Pedro, y S. Pablo.

Julio. Visitacion de N. Señora C. S. Buenaventura, y su octaua. C. Sanctiago,

Agosto. La Porciuncula. Sancta Clara, y su octaua, C. Assumpcion, C. S. Luys, y su octaua, C. San Bartholome.

Setiembre. Natiuidad de N. Señora, y su octaua, C. las llagas de Nuestro Padre S. Francisco, C. S. Matheo.

Octubre, N. P. S. Francisco, y su octaua, C. los Martyres de Ceuta, C. San Lucas. S. Simon, y Iudas.

Noviembre. La fiesta de todos los Sanctos. El dia de los Difuntos à la Missa y procesion. S. Diego Sancta Isabel, C. S. Andres.

Deziembre. La Concepcion de N. Señora, y su octaua, aunque se diga el officio del Breuiario, C. Sancto Thome. El dia de Naidad, C. San Iuan Euangelista.

Tambien se alça el entredicho en algunas fiestas moubles, que son. Desde la vispera de Ramos toda la semana Sancta, y de Resurreccion, hasta la Dominica, in Albis, C. Ascension. Pentecostes, C. Trinidad. Corpus Christi, y su octaua, C.

Tambien se alça el entredicho, y cessacion el dia de las vocaciones de nuestras Iglesias en ellas, y las fiestas de los Sanctos, cuyos cuerpos está enterrados en ellas, y sus octauas: y el dia que algun religioso canta Missa nueva, desde las primeras visperas hasta la Missa Mayor: y quando el religioso, ó religiosa haze profesion,

mientras dura la solemnidad: mas no quando se da el velo à alguna monja, sino es que juntamēte haga profesion. Tambien se alça el entredicho y cessacion en los entierros de los religiosos. Las monjas de S. Clara y las Terceras sujetas à nuestra Orden, pueden alçar el entredicho, y cessacion en los mismos dias que nosotros: y las demas monjas en los dias que los leuantan sus religiones. Aduertase, que se alça el entredicho y cessacion en los dias, y octauas señalados, que se celebran nuestros Santos, y en los dias, y octauas que cayeren. Y mas, que todos los dias que alçamos el entredicho así por derecho comun, como por via de priuilegio, dentro y fuera de nuestras Iglesias se puede decir, y hazer todo aquello, que se pudiera, sino ouiera entredicho. Aduertase mas, que la fiesta de S. Diego, y la Porciuncula es probable que se leuanta tambien la cessacion à *diuinitis*. Los dias que se quita el entredicho se entiende desde las primeras visperas hasta acabar las Completas de la fiesta: y si se concede por toda la octaua, hasta acabar las de la octaua. En estos paragrafos quedan puestas las fiestas de nuestra Orden, y quando en nuestra religion alçamos el entredicho, y cessacion. Las demas religiones tienē sus fiestas particulares: que la de S. Benito tiene priuilegio para la fiesta de S. Benito Abad, S. Martin Obispo, y confessor, y sus translaciones, S. Gregorio Papa, S. Ihesuso Arçobispo de Toledo, S. Antõ, y S. Bernardo Abades, y los Beatos Mauro, y Placido, S. Escolastica, S. Adelmo, &c. y los Padres Dominicos tienen otros priuilegios, Para S. Domingo, S. Pedro Martyr, S. Thomas de Aquino, S. Vicente, y Sancta Catalina de Sena, y sus octauas: y

otros mas priuilegios tienen esta, y otras Ordenes,  
 92 En la Bula de la Cruzada no se suspenden las fa-  
 cultades concedidas por derecho comun: ni tampoco  
 los priuilegios concedidos a las Ordenes mendican-  
 tes quanto a sus frayles, ni los priuilegios reales que  
 se conceden a las Comunidades, sino solo los persona-  
 les. Y así los religiosos pueden, quanto a sus perso-  
 nas, en tiempo de entredicho, y cessacion vsar de todos  
 los priuilegios que tienen, aunque no tengan bula. Y  
 tambien pueden gozar de los priuilegios para poder  
 leuantar el entredicho y cessacion en las fiestas señala-  
 das, y admitir en ellas a los seglares, aunque no tengan  
 bula. Tampoco se suspende por ella el priuilegio de  
 nombrar las seys personas, porque esse también es real.  
 Mas los Syndicos, medicos, y los demas seculares en  
 particular, a quien se conceden priuilegios, han mene-  
 ster tener bula, para aprouecharse dellos: y así es ne-  
 cessario, q̄ tēgan la bula de los viuos, quādo se muere,  
 para q̄ los entierrē en sagrado. Los donados, o criados  
 q̄ no son professos, ni tienē proposito de professar, que  
 suelen ordinariamente ayudar a Missa en los Conuen-  
 tos, y hazer otros officios concernientes al officio diui-  
 no, por falta de nouicios, los podran hazer: mas  
 no en el Conuento donde ay copia de  
 professos, y nouicios que suelen  
 ayudar a Missa, que allí  
 no podran sin la  
 Bula.

## Capitulo. XIIII. De la Irregularidad.

**L**A Irregularidad se define así. *Est impedimentum canonicum directè ordinum susceptionem impediens, necnon susceptorum executionem.* Dize se impedimento canonico, porque no es censura, como queda dicho *hoc c. n. 2.* ni tampoco es pena, porque algunas vezes la pone el derecho en pena de delitos, otras vezes no lo es: como quando vno se casa segunda vez. Este impedimento solo el derecho canonico le puede poner, y los Concilios, y decretales de los Pontifices, mas no la puede introducir el Obispo, ni la costumbre: y no se incurre sino en los casos que estan puestos en el derecho: y no vale aqui el argumento *à paritate rationis.* No es menester sentencia de juez para incurrirla.

2 El principal efecto de la irregularidad es, hazer à vn hombre inhabil para recibir ordenes: de suerte, que es pecado mortal recibirlas estando irregular, aunque sea prima tonsura: mas si las recibiese quedaria ordenado, y no ay otra pena en derecho. Impide tambien la execucion de las ordenes recibidas, que sera pecado mortal exercerlas total, o parcialmente, como fuere la irregularidad. El irregular no puede dezir Miffa, ni comulgar debaxo de ambas especies, ni comulgarse a si de las hostias de la custodia: mas puede, validamente, assistir al matrimonio: y puede recibir los demas Sacramentos fuera del orden, y hazer lo que pueden los legos. Puede ser absuelto de los pecados, quedando se

irregular: y puede predicar: sino es que vniere negando la fè exteriormente. Puede exercer jurisdiccion ecclesiastica: mas no degradacion real: no es privado de la jurisdiccion en el fuero de la penitencia, aunque si confessare, peca mortalmente. No pierde *ipso facto* el beneficio, y haze suyos los frutos del: y sera buena cautela, renunciarlo antes que se le quiten: y si se lo quitaren por sentencia, no està obligado a restituyr los frutos que recibio antes.

5 La irregularidad se diuide en parcial, y total. La parcial no priua en todo, sino en parte: como al diacono à quien sacaron vn ojo, que queda irregular solo quanto al sacerdocio: y el Sacerdote a quien cortaron los dedos, queda irregular para dezir Missa, y no para confessar. La total vnas vezes se pone por indecencia, como por la bigamia, y otras por culpa, como la del homicidio. Vnas vezes se contrae sin acto proprio, como es la del ilegítimo, y otras con acto proprio. La que se incurre por acto proprio, vnas vezes es por acto licito, como la del juez que justamente sentencia à muerte, otras por acto ilícito, como la del que celebra estando de comulgado. La que se incurre por acto licito, vna se dize *ex defectu sacramenti*, como es la del bigamo, que se contrae en el uso del sacramento con defecto, en su perfecta significacion; porque el matrimonio significa el de Christo con la Iglesia, que es vna. Otra se dize *ex defectu lenitatis*, como es la que nace de condenar justamente al malhechor a muerte: porque no tiene el ministro la bládura, que quiere la Iglesia que tengan sus ministros, que los quiere blandos, y no feroces. Otra se llama *ex defectu animæ*, qual es la

igno-

ignorancia. La que se incurre por acto ilícito, vna nace de homicidio, otra de administrar los ordenes contra la censura eclesiastica, otra de iterar el baptismo, o segun otros, reiterar el Sacramento, que imprime caracter, otra por razon del delito de que vno esta infamado. Y no ay irregularidad *ab homine*, que todas son *à iure*.

4 Quando la irregularidad q̄ nace de proprio acto, requiere que sea contumado, y perfecto. La que esta puesta por pena, no se incurre por pecado venial, y ansi el que se escusare de pecado mortal, escusarase de incurrla: y no es necessario que el pecado sea publico, que basta que sea oculto.

5 El que duda si fue causa del homicidio, o no, ha se de juzgar por irregular, por estar asì dispuesto en derecho. *cap. ad audientiam. c. significasti, de homic.* Mas en otros casos, el que duda no se ha de juzgar por irregular.

6 El que ignora el derecho de la irregularidad, si haze el acto à que està annexa, incurre en ella: mas el que ignora inuinciblemente el hecho, no la incurre: salvo el clerigo, *qui dabat operam rei illicita*, que haziendo cosa ilícita, si mato a vn hombre, quedara irregular, aun que aya hecho la deuida diligencia. Quando la ignorancia fuere de manera que escuse de pecado mortal, escusara de la irregularidad, que se pone por delito. Vease la suma. *r. p. tr. 21. dis 6.*

7 Solo el que es capaz de sacramento del orden puede incurrir irregularidad. Los locos, y los que carecen de los miembros necesarios para la execucion de las orde-

ordenes, son irregulares. El Summo Pontifice, no es capaz de irregularidad.

8 Coligirase quando se pone la irregularidad *ipso facto* de las palabras del texto, que la pone, mirando si habla della, o de sus propios efectos.

### Quien dispensa en la irregularidad.

9 De derecho común, y ordinario solo el Papa puede dispensar en la irregularidad. Los Obispos tienen privilegio para dispensar en las irregularidades que nacen de delito oculto: taluo la que nace de homicidio voluntario. La misma potestad tiene el Cabildo *si de vacante*: y es probable que se estiende a los que tienen jurisdiccion quasi episcopal, y tambien lo contrario. Los Prelados de las religiones, que comunican de los privilegios de la Orden de Santo Domingo pueden usar desta facultad: y todos los dichos pueden delegarla, y conceder a alguno que se dispense con el mismo Prelado, y pueden dispensar consigo mismos. Las personas con quien pueden dispensar los Obispos son los que tienen domicilio en el Obispado y los estudiantes, y mercaderes que moran alli. Los Prelados, aunque sean conuentuales, que comunican de los privilegios de la Orden de S. N. Benito pueden dispensar con sus subditos, en el fuero de la conciencia, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, directo, o indirecto, mutilacion, o truncacion de miembro, y enorme efusion de sangre, con que el delito sea oculto, que no se pueda probar en juicio. Y no se estiende esto a los  
biga

bigamos, ni à la irregularidad que nace de defecto de perfectalenedad. Y tambien pueden los dichos Prelados dispensar con sus subditos, y los demas religiosos de su Orden que viené a ellos, en la irregularidad que contraxerò por azer celebrado, estando descomulgados, suspensos, o en edichos, o auer recibido ordenes ligados con censuras. Y aduertan los religiosos vna doctrina que arriba c. 12. nu. 2. se dixo de las irregularidades olvidadas. Otras mas concessiones tienen los religiosos acerca de esto, que se pueden ver en el compendio. Ninguna irregularidad se puede absoluer por la Bula de la Cruzada, se dixo: porque no es censura, como se dixo c. 12. nu. 2.

10 Para dispensar en la irregularidad no ay forma puesta en derecho, que qualquiera forma basta, como se declara suficiente: y es necesario conocer la causa, para que se haga bien. Puede el Obispo dispensar parcialmente en la irregularidad. El General de los Cartuxos, y de las demas religiones que gozan de sus privilegios pueden dispensar con sus subditos en la bigamia por vna concession de Sixto III. Y los Prelados de la Orden de S. Geronymo tienen otra concession, para que puedan dispensar con los bigamos, que son de lexas tierras, y no conocidas, o no son conocidos en el lugar, para que puedan recibir orden sacro.

Aduertase que la dispensacion se ha de interpretar estrechamente, como dixé hablando de los ilegítimos, cap. 10. n. 38.

*De las irregularidades en particular.*

11 El que recibe voluntariamente segundavez el bap-  
tismo

tísimo, sabiendo que estaua baptizado, queda irregular. Y solo dispensa con el el Papa, y si el delito es oculto, puede dispensar el Obispo. Tambien queda irregular el que rebaptiza.

El que estando suspenso, presume administrar el orden recibido, incurre en irregularidad.

El que no estando ordenado exercita acto de ordenes, en las cosas que no pueden administrar los legos, es irregular.

Tambien es el clerigo, que exercita orden mayor, quebrantando la censura, y el descomulgado que haze celebrar delante de si.

El hereje exterior queda irregular, aunque se aparte de la heregia; y los que fauorecen à los herejes, o los creen, reciben, o defienden. Y tambien lo es el sospechoso de heregia por la infamia: tambien son irregulares los hijos de los herejes, y de los que los fauorecen, y creen, y los nietos que descienden por linea paterna, y por la linea materna, solo los hijos, y si el padre dexo la heregia no son irregulares, ni tampoco lo son, quando nacieron antes que el padre incurriese en crimen de heregia. En esta irregularidad solo dispensa el Papa, y es lo mas probable, que aunque sea oculta no puede dispensar el Obispo.

Los neophitos (que son los rezien baptizados) son irregulares: mas no el hijo de padres infieles, que se baptizo siendo niño: el que ha mucho, que se baptizo, no es neophito, y queda a aluedrio del Obispo el juzgar el tiempo, en que se dize neophito. En esta irregularidad solo el papa dispensa.

Por la simonia, y otros pecados contra religion, no se

se incurre irregularidad, no haviendo infamia.  
12 Para la irregularidad que nace del homicidio. De la qual trato latamente en la Suma. 1. p. tra 21. diffi. 18. & seqq. se ha de advertir, que de quatro maneras puede acontecer que vno mate à otro. La primera intentando voluntaria, y derechamente su muerte. La segunda intentando de herirle, o darle, no considerando la qualidad de la herida, de la qual se sigue despues la muerte. La tercera intentando no mas que herirle, sin herida mortal, con voluntad de no le matar, y despues porq se excedio el modo, se siguió la muerte. La quarta no intentando matar, ni herir, sino haziendo otra cosa diferente, de la qual accidentalmente se siguió la muerte, sin intencion ninguna. En el primero, y segundo caso el homicidio es voluntario, directo, y en el tercero es indirectamente voluntario, porque no intentava de matarle, ni aun virtualmente, y llamase casual, mas no es del todo casual. En el quarto caso es totalmente inuoluntario, y casual, en el qual, ni ay culpa, ni irregularidad. De la mesma manera se ha de hablar de la mutilacion: que lo que se dixere del homicidio, tambien se entiende della. Supuesto esto se ha de dezir, que del homicidio voluntario, aunque sea secreto, siempre nace irregularidad, siguiendose el efecto. El que corta la cabeça a vn muerto, no queda irregular; mas quedaralo el que haze, que vna muger aborte, estando la criatura animada, si de alli se sigue la muerte, en el vientre, o fuera del.

Tambien queda irregular el que mutila a otro: y no basta para esto, herirle, o derramar sangre, sino se corta miembro: y si se cortasse alguna particula del miembro

bro no auria irregularidad, ni tampoco quando se debilita vn miembro, o se corta estando seco.

Los que no estan baptizados, no incurren en esta irregularidad: mas incurrela qualquiera q̄ causa la muerte, aunque haga penitencia antes, y el que manda matar, o mutilar à otro figuiendose el efecto; salvo si reuoco el mandato, y lo notifico a la persona, a quien lo mando, y hizo lo que pudo, para que no se executasse: y lo mesmo el que aconseja, aunque el mandato, o consejo sea indirecto. El que aconseja, ò mada à vno que mate a otro, y sucedio que le mato el otro a el, es irregular de homicidio casual. Los que cooperan y ayudã al homicidio, o mutilacion, tambien son irregulares, quando la ayuda fue causa proxima de cometer el delito, o hizo mas facil la obra, o puso animo para ella. Tambien lo es el que mutilo à si mesmo, y si por su culpa le cortaron algun miembro, mas este vltimo sera casual.

En la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo dispensa el Papa, mas en la mutilacion oculta, puede dispensar el Obispo, que quanto à esto difieren. Arriba *hoc c. n. 9.* dixi del priuilegio que tienen los religiosos.

Quando el homicidio es totalmente casual, sin mezcla de voluntario, no se incurre en irregularidad: mas si es voluntario, aunque solo lo sea indirectamente, que llamamos casual, se incurre en irregularidad: para lo qual basta, que aya sido voluntario en su causa, y no se aya puesto la deuida diligencia para euitarle; ò que la causa en si aya sido illicita, aunque se aya puesto la diligencia necessaria, lo qual se ha mucho de notar.

De fuerte que el que haze obra licita, que se dize, *dare operam rei licite*, como aya hecho la deuida diligencia aunque se siga la muerte, no queda irregular. Mas si lo hizo, si: como es el medico, y cirujano secular: mas si fuesse clerigo, y exercitasse cirugia, por estarle prohibido, si se siguiesse la muerte, quedaria irregular. La culpa que basta para esto, ha de ser peccado mortal, y ansi no lo sera la que llaman leuissima. Tambien es irregular, el que es causa de anticipar la muerte, o mutilacion, y el que manda, o aconseja la herida, de la qual se siguió la muerte, aunque el mandato se aya hecho con toda cautela; mas no, el que aconseja el menor mal, por euitar el mayor, si lo hizo con tanta cautela que le escufasse de peccado mortal. Tambien lo son todos los que cooperan, y concurren a la muerte, o mutilacion; y basta para esto concurrir a la renzilla, que tiene coniunto el peligro de homicidio, que ha de ser causa propinqua, y no bastaria ser causa remota: que el que haze las armas con que despues se comete el homicidio, no es irregular.

13. El que haze obra illicita, que no es de suyo peligrosa, para que se siga la muerte, aunque se siga, no queda irregular, como si vn clerigo tañe las campanas en tiempo de entredicho, y a caso se quebro la lengua de vna, y mato a otro. Y el que hizo naypes illicitamente, y los dio a vno para que jugasse, aunque se siga alguna muerte, no queda irregular. Mas si la obra es licita, y peligrosa, aunque haga la deuida diligencia, quedara irregular. Y ansi, el que jugaua con la niger preñada, y la rebato por la cinta con violencia, y ella abortó la criatura, y murió, le juzga el derecho por irre-

gular, por ser la obra peligrosa. Quando vno hirio à otro de herida que no era de muerte, y murió por mal curado, o por la calentura que de allí nació, queda irregular. Y tambien el que por su culpa vino a padecer mutilacion, como si por auer cometido adulterio, el marido de la adúltera le cortasse algun miembro.

14. El que mata a otro en defension propria, no lo pudiendo escusar, que llaman, *cum moderamine inculpata tutela*, que no pudo evitarlo sin infamia, o notable perdida de su honra, no queda irregular. Mas el clérigo, o religioso, que puede huir sin infamia, quedara irregular, si matare. El que dio vn bofetón, o cometio adulterio, y despues no puede evitar la muerte, sino es que el mate al ofendido, si lo haze (segun mas probable opinion) queda irregular, pues pudo evitar la muerte, evitando el pecado. Si excedio el que mato à otro por defenderse, podra dispensar el Obispo que no es homicidio voluntario; salvo si con la colera intento derechamente la muerte. Tampoco incurre en irregularidad el que no puede evitar gran daño, sino es matando, como si le venia a cortar las narizes, o a robar, de suerte, que el homicidio sea inculpable, que como esto aya, se evita la irregularidad.

15. El juez que da sentencia de sangre (esto es muerte, o mutilacion, o le priua de alimentos, o de darle tormento de suerte, que se siga de ay, ò se acelere la muerte) queda irregular, siguiendo se el efecto. Esta irregularidad se llama, por defecto de perfecta lenidad; que quiere la Iglesia, que sus ministros sean blandos. El clérigo que comete su jurisdiccion general, o especialmente, no queda irregular, aunque el otro de senten-

cia de muerte, ni los señores temporales, que hazen leyes justas de muerte contra los malhechores: ni los Doctores, q̄ escriuen libros de penas, o las leen en Escuelas, ni los predicadores, que amonestan a los juezes que velen su Republica, ni el confessor que no quiere absolver al juez, que ni quiere guardar justicia, ni dexar su officio; ni los Inquisidores que entregan los delinquentes, dignos de muerte, conuencidos, al brazo seglar, auiendo hecho por ellos la intercession. Mas es irregular el letrado que aconseja que se de sentencia de muerte, y el assessor. Quanto a la dispensacion desta irregularidad, diremos abaxo, *hoc c. n. 18.* Esta irregularidad se llama por defecto de perfecta lenidad, que es, no ser el ministro tan blando, como le quiere la Iglesia.

16. Tambien es irregular por defecto de perfecta lenidad, el testigo que acusa a otro en causa de sangre, siguiendo el efecto. Mas el clerigo que se quexa al juez seglar de su malhechor, si haze la protesta, de que no pretende muerte, ni mutilacion de miembro, aunque despues se siga, no queda irregular. Y es necesario para esto, que pretenda interes, que es reparacion del daño recibido, o defenderse para de ay adelante en si, o en sus cosas: que si pretende el castigo quedara irregular. Lo mesmo que se dice del clerigo, se ha de dezir del lego: salvo, que si el clerigo dexa de hazer la protesta, es irregular de homicidio injusto, y si el lego la dexa de hazer, es irregular por defecto de perfecta lenidad. El que descubrio el malhechor, y le entrega a la justicia que sabe, o sospecha, que le busca para condenarle a muerte, queda irregular.

17 El que testifica en causa de sangre, siguiendo se el efecto, queda irregular, aunque haga protesta; mas no el que testifica en causa criminal, que no merece muerte. El escriuano, o notario que escriue la sentencia, en causa de sangre, siguiendo se el efecto, es irregular, y el que traslada el proceso, si de allí se sigue la muerte, y todos los ministros, que lo fueron en causa de sangre, y el que aboga contra el reo, siguiendo se el efecto. También los demás, que concurren a la muerte, como es el que da laña, o fuego para quemar al hereje vivo, y el que da al verdugo la arma, y los ministros que le lleuan a la muerte, o acompañan al juez para detenerle, o lleuan las escalas, y el pregonero. Y también el que es causa de que muera mas presto, como el que amonesta al reo, que suba la escalera, o al verdugo que afite el cuchillo, mas no el que a caso dio al juez, o al verdugo intento de que se acelerase la muerte del delincuente. Quanto a las dispensaciones se advierta, que estas irregularidades que son por defecto de perfecta lenidad, no se comprehenden debaxo de homicidio voluntario, y así podran dispensar en ellas los Prelados de las religiones, que pueden dispensar en las que no proceden de homicidio voluntario.

18 El que pelea en guerra justa, y defensiva de su persona, o del bien comun, o de la patria, aunque mate a otro, no es irregular, y esto aunque sea clérigo; mas si es agresiva la guerra quedara irregular, por defecto de perfecta lenidad; y el que apareja las armas y exorta a los soldados que maten: mas no el que se halla en ella, y no mata, ni corta miembro, ni ayuda para oír en particular, aunq̄ favorezca a los soldados, o los exorte.

apelear, ni los Capitanes, que ordenan los Soldados ni los tambores, ni trompetas. En esta irregularidad dispensa el Papa, y los que tienen authoridad para dispensar en las irregularidades, excepto la que nace de homicidio voluntario.

19. Todos los que pelean en guerra injusta, aunque no maten, ni mutilen, quedan irregulares, y los que guardan el bagaje. y los animan, y el Principe, que manda hazer la guerra, y los que aconsejan, y llenan armas, y otros semejantes. Y todos estos incurren muchas irregularidades: porque ay muchos homicidios. Esta irregularidad nace de delito: y si las muertes suceden en los amigos, son irregulares de homicidio casual, y sucediendo en ambas partes quedan irregulares de diferentes especies. En esta irregularidad dispensa el Papa, y en la del homicidio casual dispensa el que puede en otras dessa especie.

20. La infamia es en dos maneras, vna es *iuris*, y otra es *facti*; esto es, de derecho y de hecho. De derecho es pena que esta puesta en el derecho, como la tienen los factilegos, vsureros publicos, y los que se ponen a pelear con fieras, y otros. La de hecho, nace de algun delito graue, y publico, por el qual el delinquente queda infamado, segun el derecho, y para esto, es necesario que ay a sententia de infamia. Todos estos infames son irregulares: mas para la infamia del derecho es necesario que el proceso se aya hecho por via de accusacion. Solo el Papa dispensa en la infamia, *iuris*, y en caso que el Obispo puede dispensar en el delito por el conseqüente se quita la infamia. Los Principes legos, que no reconocen superior, pueden dispé

far en la infamia, que nace de derecho ciuil. En la infamia del hecho, puede dispensar el Obispo, y tambien se quita viuiendo bien.

21. Bigamo se dize el que se casa dos vezes. A y bigamia verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. Verdadera es, quando vno se casa successiuamente con dos mugeres validamente, y consuma con ambas los matrimonios. Interpretatiua es, quando vno cótrahe dos matrimonios, el vno valido, y el otro inualido, y los consuma entrambos. Y tambien quando vno se caso con muger, que la auia corrompido otro, y consuma el matrimonio; y tambien quando vno boluio a tratar con su muger despues de auer ella adulterado: y quando vno se caso dos vezes: aunque los matrimonios ayau sido inualidos, auiendo los consumado, Bigamia, similitudinaria es, quando vno que ha hecho voto solemne de castidad se casa. Todos estos bigamos quedan irregulares. Y el clerigo de ordenes menores, si contrahe bigamia verdadera, o interpretatiua, queda priuado de todo el priuilegio clerical. En la bigamia solo el Papa dispensa, mas en la similitudinaria simple puede dispensar el Obispo, y tambien pueden los Prelados de las Religiones, que tienen jurisdiction quasi episcopal, con sus subditos. Vease otra concession que queda puesta *hoc c. n. 10.*

22. Los hijos ilegítimos son irregulares, y no pueden tener beneficios, aunque no sean curados, ni dignidades, sin dispésacion. Los hijos de los clerigos, que fueron auidos de legitimo matrimonio, antes que sus padres se ordenassen, solo tienen impedimento, que no pueden tener las mismas prebendas, y dignidades que

que tuuieron sus padres. De la dispensacion de estos se dixo arriba.

23 Todos los que carecen de uso de razon son irregulares. El que alguna vez estuuo loco habitualmente, no se presume sano sin aprobacion del Obispo. También son irregulares, los arrepticios, ò endemoniados. El que tiene gota, de manera que totalmente no puede exercitar los ordenes es irregular. El que tiene epilepsia, o gota coral es irregular, y si le viene despues de ordenado, no ha de celebrar, hasta que este conualecido, si es que le succede frequentemente: y aunque le succeda raras vezes, si echa espuma. Lo mesmo es de todas las enfermedades que son peligrosas para administrar: y los que tienen tales enfermedades, que no pueden administrar sin escandalo, e horror, y los leprosos: aunque estos podran administrar en secreto, o delante de otros leprosos aparte. En estas irregularidades solo el Papa dispensa, mas podra el Obispo, con consejo de medicos, declarar si estan libres.

24 Los iliteratos, que no saben leer, son irregulares, y tambien lo son los que no saben lo necessario para exercitar las ordenes. Los religiosos, no han menester saber tanto para ordenarse, como los clerigos seculares, que como estan en comunidad, deprenden de los otros, y en haziendo el defecto se les reprehende, y lo mesmo es, de los cantores, canonigos, y racioneros de las Iglesias Cathedrales.

25 Los hermafroditas son irregulares: y el que no tiene legitima edad para ordenarse: y si este se ordena, esta suspenso, hasta que cumpla la edad: y si celebra

lebra queda irregular, mas sino celebra, y cumplio la edad, puede celebrar quitada la suspension. El que se corto a si algun miembro, ò parte del, queda irregular y si tuuo culpa q̄ se le cortasse. El que se castro por ser necessario para su salud, no es irregular. El que carece de algun miembro, sin el qual no puede exercitar las ordenes, y el que tiene los miembros inutiles, son irregulares: y aun el tartamudo que no pudiesse pronunciar claramente, y el que es notablemente feo, y disforme, y el que tiene vn ojo menos. El que no vè con el ojo derecho, sino se echa de ver exteriormente, no es irregular, mas si la falta es en el izquierdo, es irregular.

26 Los esclauos son irregulares, mas si les dan libertad, pueden se ordenar. Tambien son irregulares los libertos, que son aquellos, a quien el señor da libertad con obligacion de que le sirvan en las obras: mas si el patrono les perdona las obras, les pueden ordenar. El que se caso con esclaua, puede se ordenar, despues della muerta.

27 Los que estan obligados a dar cuentas, que son los administradores de cosas publicas seculares, son irregulares: mas no, los que administran en negocios ecclesiasticos, ò por causa de piedad. Y despues que aquellos han dado cuenta, y satisfazen, no son irregulares.

28 Tambien son irregulares los que son *Curios obligati*, esto es, los que estan obligados a alguna republica, ò feudo, ò comunidad. Tales son los que estan obligados à exercer alguna jurisdiccion, o ayudarla, como los decuriones, y magistrados de las Ciudades

des, y los abogados, escriuanos, y procuradores, que tienen publico estipendio, y otros, que estan assalaria- dos en las Republicas. Mas esta irregularidad cessa en cessando la obligacion.

29 Tambien es irregular, que no se puede ordenar de ordenes mayores el clerigo secular, que no tiene titulo, esto es beneficio, ò patrimonio.

---

## Capitulo XIII. De la restitu- cion.

### *De la Justicia.*

**L**A restitución es acto de iusticia: y así tra-  
tamos primero aquí de la justicia: y por  
que la acepción de personas es contra ju-  
sticia: y es materia de restitucion, tratare-  
mos tambien della, y su restitucion. La justicia confi-  
ste en dar à cada vno lo que le pertenece. Y esta se di-  
uide en general, o legal, y en especial. La justicia legal  
es la que ordena al hombre al bien commun: y por es-  
ta puede la Republica obligar à los ricos, que vendan  
el trigo, en tiempo de necesidad, y puede obligar al  
particular, que venda sus casas por justo precio, para  
edificar vna Iglesia, o Conuento: y hazer cerrar las  
ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Mona-  
sterio: y obligar al particular que vaya à la guerra, y co-  
sas

fas semejantes. La justicia particular es la que se halla entre los Ciudadanos, como en los contractos, y otras cosas. La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, que es la que sigue las palabras de la ley, y epicheya, ò equidad, que mira al bien comun, y el fin principal de la ley, dexadas las palabras della: como quando acontece, que se mandan cerrar las puertas de la Ciudad, porque no entren los enemigos, que si sucede a que vengan los amigos, la equidad oize, que se le han de abrir, Vease para esto lo que digo en la Summa, 1. p. tract. 2. dist. 36. La justicia particular se diuide en comutativa, y distributiva, la comutativa es la que haze igualdad en compras, ventas, permutas, y los demas contractos, la distributiva es por la qual se distribuyen los bienes comunes justamente, sin acepcion de personas, considerandolos merecimientos dellas. Y aduertase mucho, que el que peca contra justicia legal tan solamente, no esta obligado a restituir, como el que no da lo superfluo a los pobres. La justicia vindicativa se reduce a la comutativa, por que en ella se pone la pena igual, que merece el delito. Vease la Suma. 2. p. trat 7. dist. 4.

### De la acepcion de personas.

1 La acepcion de personas es peccado, q̄ se comete contra la justicia distributiva, difiniese ansi. *Est crimen iniustitia, quo in distributione, non causa pro causa habetur ratio.* Como quando vno da el beneficio, que esta a su distribucion, al pariente, amigo, o criado por solo esse titulo, y no porque lo merece mejor. Y

no ha lugar este vicio en las cosas, que son metamente gratuytas, que de esso cada vno puede libremente hazer lo que quisiere: mas en las distribuciones necessarias la acepcion de personas, de su naturaleza es pecado mortal.

3 Para saber quando ay obligacion a restituyr en este pecado se ha de advertir, que los bienes que se distribuyen en la Republica son en dos maneras. Los vnos estan ordenados principalmente para el bien de los Ciudadanos, como son los erarios publicos, y alhondigas. Otros estan ordenados principalmente para el bien, y vtilidad de la Republica como los beneficios, y Cathedras, y audiencias: que si la Republica, no tuuiera necesidad de ministros, no instituyera estos officios: y ansi sus rentas son estipendios, aunque secundariamente se instituyen en muchos de estos officios para el bien de los Ciudadanos. Mas como el principal intento de la Republica es tener buenos ministros, se ha de regular esto, por las reglas de justicia commutatiua. El quebrantar la justicia distributiua, precisamente, quando no ay mezcla de commutatiua, no obliga a restitucion, segun mas probable sentencia: como es quando el distribuydor da el beneficio al digno, dexando al mas digno, quando no prouee por concurso: mas quando ay mezcla de justicia commutatiua, si, Por lo qual el que quebranta la justicia en la distribucion de los bienes, que fueron instituydos principalmente por el bien de los Ciudadanos, esta obligado a restituyr a aquellos, a quien hizo el daño: como si lo que se auia de distribuyr entre los pobres, lo dio a los ricos. Y en la distribucion de las car-

gas, o tributos, el que no guarda justicia distributiva, esta obligado a restituyr a los Ciudadanos lo que les cargo demas, y al Rey, o Republica lo que lleuo de menos. El distribuydor que distribuye los bienes publicos que fueron instituydos principalmente por utilidad de la Republica, como son los beneficios y magistrados, si los da a los indignos, dexando a los dignos, quando no se proueen por concurso, y oposicion, solo tiene obligacion de restituyr a la Iglesia, o Republica el dafio, que le hizo, y no al digno que dexo: mas si fue por oposicion, tambien esta obligado a restituyr al digno. Y si le dio al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, o oposicion, aunque peca no esta obligado a restituyr, segun mas probable opinion: porque no quebranta la justicia comutativa, si no solo la distributiva. Mas en el beneficio, o Cathedra donde ay formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, esta obligado a restituyr al mas digno, y recompensarle: y no toda la renta de la Cathedra, o beneficio, pues que no siruio, sino que queda a buena prudencia lo que se le ha de dar, y ha se le de satisfacer la honra, o dignidad que le quitaron. Aunque otros en este ultimo caso tienen, que no ay obligacion a restituyr, y puede el voto conformarse con esta opinion, aunque yo tengo por cierto lo contrario. Vease lo que digo en la Suma. *3. p. 11. 8. dis. 8.*

4 Los vasallos estan obligados en conciencia, a pagar los tributos justos, sin que se los pidan: y el que o causa la venta con dolo, o engaño, esta obligado a pagar la alcavala, aunque no se la pidan. Mas si vende con buena fé, sin fraude, ni dolo, algunos dicen probablemente

mente, que basta que la pague, si se la pidieren, y sino, no. Y lo mesmo se dira de los portazgos. La fisa no la puede ocultar el que vende: y esta obligado a pagarla, aunque no se la pidan, que pues vende por medida menor, el exceso con que se queda, no es suyo.

## Del Dominio.

5 Como el restituir es boluer la cosa, que se tomo al señor della, fundate en el dominio: y assi es menester saber, que cosa es, y a quien compete. El dominio se define desta manera. *Est potestas, seu facultas propria utendi in omnes usus, lege permissos, referendo, rem ipsam in proprium comodum.* De suerte, que el que es señor de vna cosa, puede hazer della lo que quiere, mientras no esta prohibido por las leyes. Y assi el pupilo, aunque es verdadero señor, no puede enagenar, entre tanto, que esta debaxo de la potestad del tutor, por estar le prohibido por las leyes.

6 El hijo de familias puede tener bienes castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios. Castrenses son los que adquiere en la guerra, o por razon de ella: quasi Castrenses son los que adquiere por el officio publico, y por el clericato: aduenticios son los que no le prouienen de su padre, o por su causa, o ocasion, sino de otras partes; como de herencia de la madre, donacion de amigos, o por su industria: profecticios son los que prouienen del padre e stando viuo, o se le dan por causa del mesmo padre. El hi-

jo de familias es verdadero señor de los bienes casti-  
ses, y quasi castrenses que tuviere, que puede hazer  
dellos libremente lo que quisiere: mas aunque es se-  
ñor de los bienes aduenticios, el usufructo, y utili-  
dad es del padre, mientras el hijo esta en la patria po-  
testad. En los bienes profecticios del hijo tiene el pa-  
dre dominio, y usufructo: mas si confiscassen los bie-  
nes al padre no quedarian estos confiscados. La do-  
ctrina desta resolucion es importante para otras mu-  
chas. Vease la Summa. 2. p. tr. 10. dif. 4.

7 Los Señores tienen dominio de los bienes de sus  
esclauos: mas no de sus vidas, ni miembros, o salud:  
y si les hiziesen daño notable en esto, estaran obliga-  
dos a recompensarlo, perdonandoles algo del tra-  
bajo, que deuián, o tratandolos mejor en comida, y ve-  
stido. Y no pueden los señores impedir a los siervos,  
que se casen.

8 La muger casada es señora de su dote: saluo quan-  
do se da en bienes tassados, en forma que haga venta,  
o en cosas que consisten en numero peso, y medida:  
aunque no puede disponer de la dote, sin licencia del  
marido.

9 Los religiosos, que no son professos, son capaces  
de dominio, mas los que son professos de voto solem-  
ne, en todas las religiones, son incapaces del: pueden  
tener dominio en comun; saluo en la orden de nue-  
stro P. S. Francisco de la obseruancia, y nuestros Ca-  
puchinos.

10 Los Clerigos seculares son verdaderos señores  
de sus bienes patrimoniales, y de los quasi patrimo-  
niales, que son los que adquieren por officios clerica-  
les,

les, como cantar, y predicar, &c. y tambien son señores de la parte de los frutos de sus beneficios, que han menester para la congrua sustentación. Y segun mas probable opinion, los beneficiados, el dia de oy, son señores de las rentas eclesiasticas, que tienen de sus beneficios, y Obispados: y pecará mortalmente si lo que les sobra de la congrua sustentacion, no lo gastá en obras pias, en testamento, o fuera del: mas si lo gastassen de otra manera, no estaran obligados a restituyr, ni ellos, ni los que lo reciben. Para la doctrina deste numero se vea la Suma. 2. p. tr. 10. dif. 10.

11 De derecho natural, ningun hombre es señor, de otro: mas seria licito en algunos casos hazerle vn hombre esclauo. La seruidumbre, que nace de guerra justa, es de misericordia: y los hijos de las esclauas, quedá esclauos, con que la madre lo aya sido, quando los concibió, y pario, y en el tiempo intermedio. El hombre es señor de su fama, y honra, y ansí puede perdonar al q le infamo: y si prodigamente la dissipasse, no seria pecado mortal: saluo, si de ay se siguiesse daño para su alma, o para el proximo. Solo Dios es señor de la vida, y miembros del hombre: y el lo es del vfo dellós.

12 Los bienes de fortuna, de derecho natural, no son de ningun particular: mas fue muy justo, despues de la cayda del primer hombre, que se hiziesse la diuisión de las cosas, por derecho de las gentes: aunq muchas quedaron comunes, por la utilidad publica, como son las calles, plaças, rios, fuentes, aues, peces, y otras cosas.

13 Es probable, que Christo R. N. en quanto hombre no tuuo dominio temporal directamente de todo el

mundo: mas tuuo le indirecto, en orden à la salud espiritual: y tambien le tiene el Papa, que puede depouer al Rey, que se haze hereje.

14 Los animales domesticos, y mansos, como gallinas, y anères, donde quiera que vayan son de su dueño. Los animales que son del todo feroces, como Iaulies, y aués, son de qualquiera que los cogè: mas los q̄ son de su naturaleza feroces, y accidentalmente mansos: como las palomas, ciervos, y abejas, que tienen costumbre, de yr, y venir a sus cercados, entre tanto que tienen essa costumbre, son del señor de la heredad: mas despues que la pierden, no.

15 El Principe puede, por justa causa, vedar las caças, y pescas mas no los señores particulares, sino fuef se con consentimiento del pueblo: y qualquiera puede prohibir que no se cace en su heredad.

16 Quando la caça esta prohibida por el bien comũ, el que caça no esta obligado a restituyr, sino solo a pagar la pena, ni peca mortalmente: saluo si hizieste algun graue estrago. El que caça en monte ageno, o pesca en alguna tabla, que es de algun señor, no tiene obligacion a restituyr lo que caça, o pesca, sino solo el daño que haze: y suele ser muy grande el que se haze en los sembrados, en las caças de bolateria, con los cauallos, y gente: lo qual aduertan mucho los confesores.

17 Los palomares comunmente son licitos, no auiedo ley que los prohiba: y tienen obligaciõ los señores dellos, a dar de comer a las palomas: y no puedè mezclar otros granos, para atraherlas de otros palomares. Si las palomas fãitan de yr, y venir al palomar dos, o tres

tres dias, qualquiera las puede caçar, y tambien quando estan mas que vna legua del palomar, mas no dentro de la legua: y presumeſe que ſon de los palomares que en ella estan.

18 Puede prohibir la Republica, que no ſe corte leña en los môtos comunes en tales tiempos, o mas de tal cantidad, y el ciudadano del pueblo, que la cortaffe, no peca mortalméte, ſino haze gran eſtrago, ni eſta obligado a reſtituyr la leña, ni tãpoco la pena, antes de la condenacion del juez. Y los religiosos, quãto a eſto, ſe juzgan por vezinos. Lo meſmo ſe ha de dezir quando es el monte ageno (ſegũ mas probable opinion) ſi no conſta que le planto el ſeñor, o eſta el monte cerca do. Lo meſmo es de las frutas de los arboles filueſtres y los paſtos: de ſuerte, que todos eſtos ſolo eſtan obligados a pagar la pena, deſpues de la condenaciõ. Peca mortalmente el que mata, o hiere grauemente al animal domeſtico, que halla en ſus heredades haziẽdo daño, que ſolo puede hazerle huyr, o prenderle haſta q̄ paguen el daño, ſino es que vuielſe ley, o coſtumbre legitima en contrario.

Las guardas de los montes, paſtos, y deheſas, que juran, o prometen guardar fidelidad, pecan mortalméte con obligacion de reſtituyr, ſi dexan cortar leña, caçar pacer, &c. ſaluo ſi entendielſen, que ſe haze con tanta neceſſidad, que eſcuſa al que lo haze, o fueſſe perſona que tuuielſe licencia *rationabiliter preſumpta*, del ſeñor, que entiende lo tendrá por bien. No pecan las guardas quando ſe eſconden para coger los dañadores. El que ſoborna las guardas para que le dexen caçar, cortar leña, &c. tambien peca mortalmente, y eſta

obligado a restituyr, como el que es causa de otros daños.

19 El tesoro que yno halla en su heredad es suyo: y si lo halla en lugar sagrado, la mitad es suyo, y la mitad del Prelado, o aquel cuyo es el lugar sagrado. El q compra la heredad donde labia que estaua el tesoro, le haze suyo. Quando se halla en lugar publico es la mitad del que lo halla, y la otra mitad del fisco, o ciudad, cuyo es el lugar. Si se halla por arte magica pertenece al fisco, celspues de la sentencia del juez. La cosa escondida no es del que la halla: taluo si se escondio por via de supersticion.

20 Acerca del dominio de las minas, y metales que se halla, se han de guardar las leyes de los Reynos particulares: y lo mesmo acerca de las perlas y piedras preciosas.

De las cosas que se hallan, y mostrencos se dira abaxo, *nu. 37.*

21 El dominio se puede transferir, por voluntad de Dios: mas es menester q conste: y por authoridad del proprio señor, o del Principe, como se haze en las prescripciones: mas no basta sola la voluntad del señor, sino que es necessaria entrega.

22 Por el testamento, q es nulo por inhabilidad de la persona, q le haze, no se transfere el dominio: mas por el que es menos solemne, es probable, que se transfere, y tambien lo contrario. Por el juego se transfere tambien el dominio, si la persona que juega lo puede hazer, como se dira abaxo, y de los que juegan al fiado, *c. 18. n. 2. & 3.*

23 Tambien se transfere el dominio por las leyes de

la prescripcion; pasado el tiempo legitimo y auiendo buena fê. El señor prescribe el salario cõtra el criado en tres años: y se prescribe en el mesmo tiempo lo que se deve a los boticarios de medicinas, y a los mercaderes de merceria. Lo qual se entiêde auiendo buena fê, que sino la ay, no se prescribe en conciencia, sino solo en el fuero exterior.

### De la restitucion en comun.

24 Lo que se ha dicho hasta agora es como preambulo del tratado de la restitucion, y agora hablâdo en particular de la mesma restitucion dezimos, que se define assi. *Restituere est iterato aliquem statuerè in possessionem, vel dominium rei suæ.* Que es boluerle lo que es suyo. Y mas breuemente se define assi. *Restitutio est actus iustitiæ, quo damnum proximo reficitur.* Es acto de justicia comutativa, en que se restituye tanto como se damnifico.

25 La restitucion es necessaria para la salud del alma por via de precepto: que en el de no hurtaras, se contiene, no detendras lo ageno, y assi el que no restituye pudiendo, mientras no lo haze continuamente peca: lo qual se note.

### De la restitucion, por raxon de la injusta acepcion.

26 De dos rayzes nace la obligacion de restituyr (lo qual es mucho de notar) que son *ratione iniuste accep-*

*tionis, & ratione rei acceptæ.* La injusta acepciõ inclu-  
ye hurto, y rapina, y qualquiera daño que a otro se ha-  
ze. Por razon de la cosa recibida se dize, no solo quan-  
do se recibe con mala fè, sino tambien quando se reci-  
bio con buena, y justamente, como el deposito, o em-  
prestito. La diferencia destas dos rayzes es, que el q̄ es-  
ta obligado a restituyr por razon de injusta acepcion,  
queda obligado a ello, aunque la cosa que tomo perez-  
ca sin culpa; mas si esta obligado por razon de la cosa  
recibida tan solamete, y ella perece sin culpa, y ra por  
cuenta del señor. De los contratos nace obligacion a  
la paga, lo qual latamente se llama restitucion. Veate  
para esto la Suma. 2. p. tr. 11. dis. 3.

27 Para saber porque culpa esta vno obligado a resti-  
tuyr, se ha de advertir, que entre los Theologos la cul-  
pa es lo mesmo que pecado, y ansi se diuide en mortal,  
& venial) que para aqui no importa el original (culpa ju-  
ridica, es lo mesmo que falta de diligẽcia; y diuidese en  
dolo, que es machinacion cõ animo de engañar, y cul-  
pa simple, que es la que se comete por ignorãcia, o ne-  
gligencia. Y esta se diuide en lata, leue, o leuissima. La-  
ta es, la que comunmente euitã todos, como es la del  
que dexo el libro, que le auian emprestado a la puerta.  
Leue es, la que suelen euitar los hombres diligẽtes, co-  
mo es la del que le dexo en el aposento, y olvidose de  
cerrar la puerta. Leuissima es, la que suelen euitar hom-  
bres diligentissimos, como la del que cerro la puer-  
ta del aposento, y quedose abierto, por no tentar el pe-  
stillo. Tambien ay caso fortuyto, que es el que no se  
pudo preuenir, y esse excluye toda la culpa. Tam-  
bien se aduierta, que ay contractos en que se trãsiere  
el

el dominio, como es en compra, y véta, y otros en que no se transiere, como el deposito, y alquiler. Estos contratos en que no se transiere el dominio, vnos son totalmente en prouecho del que recibe la cosa, y no del que la da, como quando vno empresta à otro vn libro sin llevarle nada por ello. Otros son en prouecho del que da la cosa, y no del que la recibe, como quando se da a guardar vna cosa por via de deposito. Otros son en prouecho de ambos, como quando se alquila alguna casa, o mula. Todo esto se aduertia mucho, que es fundamento de muchas resoluciones, trato desto en la Suma, 2, p. 11. dif. 4.

28 Supuesto esto digo, que el que puso toda la deuidda diligencia, para no hazer daño y le hizo, sin intencion de hazerle, no esta obligado a restituyr: y el que le hizo por culpa lata, o dolo, siempre esta obligado à restituyr. En los demas se mire, que si el contrato es solo en vtilidad del que recibe la cosa, y ella perecio, aunque sea por culpa leuissima, esta obligado a restituyr: mas si el contrato es en vtilidad de ambas partes solo esta obligado, quando vno lata, o leue culpa, mas no quando solo fue leuissima. Y si el contrato se haz e solo en prouecho del que da la cosa, estara obligado a restituyr el que la recibio, quando perecio por su culpa lata, mas no si fue por leue, o leuissima culpa. La razon desto es, porque mas cuydado deue poner el que recibe la cosa en su prouecho, y no del que la da, que no el que la recibe en prouecho de entrambos: y mas este, que el que la recibio sin vtilidad ninguna, solo por hazer bien al otro. Quando vno hizo daño a otro, sin auer contrato, o officio (que llaman, *ex delicto*) està

obligado à restituyr, quando huuo dolo, o lata culpa: mas, no quando fue leue, o leuissima: que no estavn hõbre obligado a ser prudentissimo. Y notese, que la culpa en estos casos que obliga a restituyr, siempre es pecado mortal: El señor no esta obligado en conciencia, à restituyr, antes de la condenacion del juez, el daño que sin culpa suya hizieren sus criados, o animales.

29 Quando vno hizo el daño que se imputo a otro, basta que restituya a la persona à quien damnifico, y no esta obligado à restituyr a la persona, a quien se imputo: saluo si sabia, o deuia saber, que se auia de imputar al otro.

30 En la injusta acepcion, quando en efecto se hizo, no solo esta obligado a restituyr el que hizo el daño, sino tambien las personas que concurren a el: vnas de las quales cõcurren directamente, y otras indirectamente, que se encierran en estos verlos.

*Iussio, consilium, consensus, palpo, uexatusus,*  
*Participans, mutus, non obflans, non manifestans.*

En las seys primeras se concurre directamente, que se ayuda al executor, en el efecto; y en las otras indirectamente, porque no se impide. *Iussio* es el que manda hazer el daño, quando el que lo hizo se mouio por su mandado: mas no si le reuoco antes que se hiziesse. *Consilium*, es el que aconseja: mas si antes que se hiziesse el daño hizo todo quanto pudo para disuadirle, no esta obligado a mas. *Consensus*, es el que consiente, como quando muchos consienten en la guerra injusta, o en

La mala eleccion. *Palpo*, el adulador, quando fue causa que se hiziesse el daño, como si loando, o vituperando al otro le obliga à que se vengue. *Recursus*, el que recibe al malhechor para que haga mas seguramente el daño, o le guarda los instrumentos, o cosas hurtadas: mas no, el que despues de hecho el hurto le escondio, por que no le prendiesse. *Participans*, el que participa en el hurto, ayudando a el, en alguna manera, o a la injuria, ora participe de la cosa hurtada, ora no, como si le haze cétinela, ò espaldas, ò le haze las llaves faltas. Mas entiendese quando la accion de fuyo es mala, que los captiuos que por miedo de la muerte reman en las galeras de los Moros, que pelean contra los Chribianos, no pecan contra justicia, ni estan obligados à restituyr. El que recibio algo de la cosa hurtada, sin concurrir al hurto, tiene obligacion de restituyr lo que recibio: mas si lo recibio y gatto con buena fè, solo deve restituyr aquello en que se enriquecio. Quando muchos hurtaron de vna mesma parte, si fueron juntos, o de concierto, esta cada vno dellos obligado à restituyr *in solidum*: y si vno no supo del otro, solo deve restituyr lo que hurto. *Mutus, non obstitans, non manifestans*. El que por callar, o no estoruar, o no manifestar el daño es causa de que se haga, pecca mortalmente, y està obligado à restituyr, quando es contra justicia; porque si es solo contra caridad, pecca, y no està obligado a restituyr. Y ansi las justicias, y guardas, que estan obligadas de justicia a estoruar el daño, sino lo hazen, estan obligados à restituyr, si no lo impiden pudiendo: mas no el veziño, que solo estaua obligado de caridad: y tambien el confessor quando no declara al penitente la obligaciõ que

que tenia de restituyr, que por esso no restituyo: si dexo de dezirlo por culpa lata, o dolo. El que duda si concurrio en alguna de las dichas maneras, si hecha la debida diligencia, no pudo salir de duda, no està obligado a restituyr. El que hizo el daño, o concurrio à el, en alguna de las maneras dichas, està obligado à restituyr aun en caso, que si el no lo hiziera, lo hiziera otro.

31 Las guardas y ministros publicos quando dexan hazer daños, o passar cosas vedadas, o cosas semejantes, pecan mortalmente, y son perjuros, siendo la materia suficiente. Y sino estoruan los daños pudiendolo hazer estan obligados a restituyr. Y quando cogen al que haze el daño, o passa las mercaderias vedadas, ò cosa semejante, y lo dexan passar, es probable, que no estan obligados a pagar la pena que el otro auia de pagar, aunque otros tienen lo contrario. Y no se entien de que las guardas han de proceder con rigor. Quando la pena de la ley no es pecuniaria, o equivalente, como perdida de mercaderias, sino corporal, como destierro, o açotes, es cierto en todas opiniones, que el que dissimulo, no esta obligado a la pena, sino al daño, si le vuo. La guarda, o ministro publico que recibio dineros por dissimular en los casos dichos, si lo hizo, no esta obligado a restituyr lo que recibio. Vease la Suma 2. p. 11. dif. 9.

32 Todos los que concurrieron al daño estan obligados *in solidum* a restituyr, si concurrieron a todo el, q̄ si concurrieron a alguna parte no mas, a essa solo estan obligados. El que lleuo la cosa hurtada, esta obligado principalmente a restituyr, y si lo haze, quedan desobligados

gados los demas. En defecto deste esta obligado el que fue causa principal, que es el que mando hazer el daño, rogò, aconsejò, ò induxo a otro en prouecho de si mesmo: y si este restituyo, no estan obligados los demas. Quando muchos concurren y igualmente al daño, cada vno esta obligado a restituyr su parte, y si los otros no restituyen, esta obligado a restituyr *insolidū*: y puede el acreedor perdonar al vno su parte, sin perdonar a los otros: mas si perdono al autor principal, o al que tenia la cosa hurtada, perdona a todos.

*De la Restitucion por razon de la cosa recibida.*

33 El que posee la cosa agena con buena fe, en sabièdo que es agena, tiene obligaciõ a restituyr, sino es que aya prescripto; y el señor no deve pagar lo que costo. Y si vuiere duda, si la cosa es agena, deve el que la tiene aueriguarlo, y si toda via vuiere duda, no estara obligado a restituyr: que en caso de duda es mejor la condicion del que posee. El que gasto con buena fè la cosa agena, solo esta obligado a restituyr aquello, en que se enriquecio, como si ahorro algo por esso, y los frutos que vuo; salvo si los gasto con buena fè, y no se enriquecio con ellos. El que compro con buena fè la cosa hurtada, y la vendio con buena fè, y despues supo q era agena, deve restituyr el precio, segun verdadera opinion, como el que vende cosa viciosa, o cobre por oro: y el que compro la cosa deve restituyr la a quien se la yèdio, para que cobre el precio del ladron. El que

compro al ladron con buena fè, puede rescindir el contrato, y voluersela al mesmo ladron, para recuperar el precio, aunque algunos tienen lo contrario, El que no paga lo que deue al tiempo que esta obligado, pudiendolo hazer, no solo deue pagar lo que deuia, sino todo el daño que causò con la dilacion.

34 El que vuo la cosa con mala fè, deue restituyr la, y los frutos naturales della: y no cumple con restituyr el valor, si la puede restituyr: y dene restituyr la conforme al valor mayor que tuuo estando en su poder, si entonces tuuo culpa. Ha la de restituyr aunque perezca sin culpa: saluo si auia de perecer en poder del señor: y puede sacar los gastos que hizo. El que hurta no solo ha de restituyr lo que hurto, y frutos, y daños, sino tambien deue satisfacer la injuria a juyzio de hombre prudente.

### *De las circunstancias de la Restitucion:*

37 El que recibio vna cosa del que la tenia injustamente, ha la de restituyr al señor: mas si la recibio del que la tenia justamente, a el la ha de restituyr. Si la recibio del verdadero señor, a el se ha de restituyr, y lo mesmo si se dio por yerro. Si se dio limosna al que no era pobre, puede restituyr a los otros pobres. Quando el señor pide la cosa en tiempo, que se ha de seguir daño, no se le deue restituyr por entonces: mas si el daño solo es para el mesmo dueño, que lo quiere jugar, o dar a mugerès, si lo pide con instancia, se le deue restituyr. Quando no se sabe del verdadero señor despues de hecha la diligencia, ha se de restituyr a pobres, o obras  
pias,

pias, y aqui ha lugar la composicion de la Bula. Si se  
 duda entre dos a qual dellos se deve, ha se les de repar-  
 tir. Sino consta del señor, y consta del lugar, ha se de  
 restituyr a los pobres de alli. Quando el señor es muer-  
 to, ha se de restituyr a sus herederos, si parecen: y sino  
 a los pobres. Y quando el que ha de restituyr es pobre,  
 y esta obligado a restituyr a los pobres, puede guar-  
 dar algo para si, o para sus parientes pobres, siendo la  
 necesidad muy patente: y sino lo fuere, hagase con au-  
 toridad del Obispo, parrocho, o confessor. Quando se  
 dio a los pobres con buena fè, aunque despues parez-  
 ca el dueño, no ay obligacion de restituyrle. Quando  
 el señor de la cosa esta ausente, tan distante que se cree  
 que nunca ha de venir, y que el dinero que se ha de re-  
 stituyr no llegara a sus manos, ha se de restituyr a los  
 herederos, si los tiene, y sino a los pobres, o dezirselos  
 de Missas. Mas si se entendiessè que ha de venir ha se  
 le de guardar: y si se entiende que ha de llegar alla, em-  
 biarselo. El que tiene obligacion de restituyr bienes a  
 los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna cape-  
 llania, monasterio, o hospital, reseruando en si, o sus su-  
 cesores, el patronazgo de legos. El que paga al hijo  
 de familias, sin consentimiento de su padre, o al menor  
 sin consentimiento del tutor, o curador no satisfaze;  
 salvo si era cosa que el tenia, con cõsentimiento dellos  
 como el vestido. El que toma al Religioso lo que  
 tenia a su vso, a el se lo deve restituyr: y si el lo dio  
*ob turpem causam*, parece se deve restituyr al Con-  
 uento.

36 El que halla alguna cosa que otro perdio, deve ha-  
 zer suficiente inquisizion, a aluedrio de buen varon, y

si la consumo antes de esso, no queda libre: y si despues de hecha la diligencia, no se sabe el dueño, queda libre de la restitucion, y puede guardarla para si, segun mas verdadera opinion; mas ha la de restituyr cada y quando que el dueño pareciere. Vease la Suma. 2. p. 11. dif. 14. & 15.

37 La ley que habla de los mostrencos, y cosas perdidas, obliga en el fuero exterior, y el derecho que tiene el Rey le ha traspassado en los frayles de la Orden de N. Señora de la Merced, y los de la Sãctissima Trinidad, para redimir captiuos, que es vna obra de grandissima misericordia.

38 El que promete algo por causa torpe deue rescindir el contrato, antes que se poga en efecto. El que recibe algo por hazer algun mal, y no lo haze, deue restituyrlo a quien se lo dio. Quando da algo illicitamente el que puede darlo, y se recibe licitamente, no ay obligacion a restituyrlo: como si se da prodigamente, o contra juramento, o a mal fin. Quando se recibe algo por lo que no tiene valor, deue restituyrse a quien lo dio, como es lo que se da por vsuras. Lo que se recibe por fraude, o miedo se deue restituyr. Lo que se recibe por obra torpe sin injuria de nadie, no ay obligacion a restituyrlo, como es lo que recibe la ramera. Y de ordinario lo que estas reciben es donacion, y si lo recibē de quien no puede darlo, estan obligadas a restituyr. Lo que se recibe por causa torpe en daño de tercero, como lo que recibe el juez para que sentencie mal, es muy probable, que no ay obligacion de restituyrlo en conciencia, antes de la sentencia del juez.

39 El que recibe algo por lo que estava obligado a hazer

hazer de balde de justicia (como el juez por dar sentencia justa, y el voto por votar bien) esta obligado a restituirlo, antes de la sentencia del juez: mas no, quando no estaua obligado a hazerlo de balde, como el notario que esta obligado a dar la escritura pagandose lo. Lo mismo no es del que esta obligado a hazer algo de caridad: saluo quando no le importa nada al que da el precio, como si diessse algo a otro porque oyessse Missa, o se confessasse. Quando vno halla algo puede llevar los gastos de la cosa que halla, y el valor del trabajo, que puso para buscarla, o hallarla: mas fuera de esto no puede llevar el hallazgo, pues esta obligado a restituir lo de justicia: sino es que vniessse costumbre, promessa, o ley como la ay en el que halla el aqor.

40 El que esta obligado a restituir por injusta aqception, ha de fer a su costa, y donde esta el acreedor: mas si esta obligado por razon de la cosa recibida, ha la de restituir a donde la tiene, auisando al dueño: saluo si por su culpa dexo de restituir a tiempo, y se ausento el dueño. Si la cosa ha de fer tanto, o mas que el principal, y se ha de imbiar a costa del dueño, ha se de suspender, y auisarle, y quando esto no se pueda, dezirse lo de Missas, o darle de limosna por el: mas si ha de fer a costa del deudor, porque lo recibio contra justicia, ha se de auisar al señor, y sino se puede, es mas probable q se le deue imbiar: y tambien es probable, y se puede seguir en practica, que se gaste en Missas, o otras obras pias por el. Si se imbio la cosa que se restituya, y se perdio en el camino, si imbio el señor por ella, o se le imbio con mensagero fiel, no ay obligacion de restituir la, perdiendose sin culpa, mas si tu estauas obligado a

imbiarla por tu cuenta, que la recibiste con mala fè, estas obligado a restituirla.

41 Quando el señor de lo que se le quito lo perdona libremente, y sin miedo, ò fuerça no ay obligacion de restituirla. Quando el delito es oculto, ha se de restituirla ocultamente, por si, o por tercera persona: y pida se le cedula, para certificarse si se hizo la restitucion, y que no se quede con ella.

42 El que esta obligado a restituirla deve hazerlo luego, si puede, o pedir esperas: que de otra manera siempre esta en actual pecado mortal continuado, y comete pecado de nuevo, quando tiene nuevo proposito de no restituirla. Quando vno no puede restituirla los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, o graue in familia, está escusado, mientras dura: salvo si los bienes, que ha de restituirla son tan grandes, que conforme a juyzio de buen varon pesan mas que la honra, o vida. Quando el deudor padece graue dafio en restituirla, por ser mucho lo que ha de restituirla, no está escusado. Y tambien esta obligado a restituirla quando con la hazienda agena mal'auida mejoro el estado, aunque sea con detrimento del mesmo estado, que esto no es caer de su estado sino del estado ageno: mas el que no puede restituirla sin notable perdida de su hazienda, o estado, que justamente auia adquirido, puede dilatarlo, y deve estrecharse: salvo si el acreedor esta en la mesma necesidad, o casi y qual. Quando el deudor no puede restituirla luego a todos los acreedores, y se espera que lo podra hazer, puede dilatarlo. El oficial, regularmente hablando, no esta obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituirla. El que con buena conciencia dilata

dilata la restitucion, no esta obligado a restituyr el daño. El que haze cession de bienes, no por esso queda desobligado, de restituyr, que si puede deuelo hazer. y lo mesmo el que haze pleyto de acreedores; y para hazer lo con buena conciencia, es menester que diga verdad en el valor de sus rentas, y que se trate con mucha moderacion. Vease la Suma: 2. p. 11. d. 20. Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, o otra persona, se puede diferir. Quando el acreedor está descomulgado, no por esso puede el deudor diferir la restitucion.

43 Los bienes se diuiden en temporales, y espirituales. Los temporales, que son los exteriores, se diuiden en riquezas, fama, y vida. El orden superior es el de las cosas espirituales, y luego la vida, mas si la honra, y fama fuessse muy grande, es de mayor estima que la vida, y las riquezas estan en el orden inferior. Supuesto esto se ha de dezir, que no esta vn hombre obligado à restituyr las cosas de orden inferior, regularmente hablando, con peligro de las cosas de orden superior: porque no está obligado a restituyr con tanto daño; caso que si la hazienda fuessse mucha, y tan poca la honra, q̄ fuessse de mayor estima aquello que esto, como mucha plata, q̄ vale mas q̄ poco oro, obligacion auia a restituyr.

44 Es cierto que al que le deuen algo, quando la deuda es cierta, y no se puede pedir por justicia, ni se teme escandalo, ni daño del deudor, ni que lo restituyra otra vez, con estas condiciones puede recompensar secretamente la deuda que le deuen. Y si vno toma secretamente lo que le deuan, pudiendolo pedir por justicia, peca venialmente, y no esta obligado a restituyr; y es probable que esta recompensa, tiene lugar en el depósito.

posito, quanto al fuerco de la conciencia: de fuerte que puede vno recompensar la deuda, que le deuen, en conciencia, en el deposito, q̄ en el se hizo, con las condiciones dichas: quando se publican cartas de delcomunion no comprehenden al que vta de justa recompensa. No puede vno quitar la honra, ò fama a otro por via de recompensa: mas si el vno no restituye la honra que deue, puede el otro no le restituyr la que le deue, y la honra no se puede compensar con dineros, que aũ que algunos dizen que se deue restituyr dessa manera quando no se puede de otra, como ay Doctores que dizen lo contrario, no es deuda liquida. Esta doctrina es muy importante. Vease la Summa 2. p. tra. 11. dif. 23.

45 Quando ay muchos acreedores, y no se les puede pagar a todos, se ha de guardar este orden: que primero se han de pagar las deudas ciertas, que las inciertas y lo mesmo es, segun probable opinion, quando la deuda es cierta, y no se sabe la persona: mas en este caso, seria mejor componerse con la bula, ò con el Pontifice, para que vniessa mas hacienda, para restituyr a los demas. Quando permanece la cosa en propria especie, y no se sabe el señor, ha se de restituyr a los pobres. Entre las deudas ciertas primero se han de pagar las que estan en propria especie, y aunque se ayan vendido, si no esta perfecta la venta. Entre las demas deudas, primero es el gasso del entierro, mas no se han de gastar en esto los bienes agenos, que estan en propria especie. Entre los demas acreedores se han de preferir os q̄ tienen accion real, a los bienes del deudor, que es quando estan hypotecados, que se dan en preda, o hypotheca

ca general, o especial. Y quanto a estas hypothecas se advierte, que el que presto el dinero para reparar la casa, o naue, tiene especial hypotheca en ella, y se prefiere a qualquiera otra. Y quando el tutor compra alguna cosa con dinero del pupilo, se prefiere el pupilo a qualquiera otra hypotheca. El que presta a otro dinero para comprar la casa, con pacto de que le quede hypothecada, se prefiere a los demas. Los frutos de la heredad que esta arrendada, estan especialmente hypothecados al señor. Los bienes del que contrahe con el fisco, estan hypothecados con priuilegio de prelaciõ, y lo mesmo los bienes del marido, respecto de la dote de la muger. Quando la cosa se compra cõ el dinero que se em presto especialmente para esso, queda especialmente hypothecada. El que empresto a otros dineros para la guerra, como para comprar el cauallo, o armas, tiene especial hypotheca, y preñerese a la hypotheca de la dote, aunque sea posterior. Entre las hypothecas, regularmente hablando, se prefiere en las primeras. La hypotheca tacita por la dote de la muger, se prefiere a qualquiera hypotheca tacita primera, mas no a la que fuere expressa, mas preñerese a la expressa posterior. Las deudas priuilegiadas se há de preferir, aunque no parezcan los acreedores: mas en este caso se deue usar de cõposicion, de la qual digo abaxo. *hoc c. nu. 68.* porq̃ aya mas cõ que pagar. La hypotheca general anterior, se prefiere a la especial posterior. Entre los acreedores q̃ no tienen accion real a los bienes del deudor, sino solo a la persona, no se deue guardar antigüedad de tiempo, sino que se han de diuidir *pro rata*, conforme a las deudas. Mas si vno fue mas diligente en cobrar en juy-

zio, ó fuera del, se le deve pagar enteramente, aunque sea la deuda posterior: y el que de hecho cobra antes de los otros no está obligado a restituir, aunque sepa q̄ no ay para todos. El deudor no puede con buena conciencia pervertir este orden, quando no tiene para pagar a todos. El mercader antes que se alce, ó determine alçarse, puede pagar a quien quisiere; mas despues no. Las deudas ciertas personales, que no tienen prelación, se han de pagar pro rata, ora nazcan de delito, ora no; mas es probable, q̄ se han de restituir primero las deudas, que se contraxeron injustamente, y primero las que se contraxeron con mayor injuria del proximo: y otras tienen que primero se deuen restituir las que se contraxeron justamente. Tambien es probable, que entre los acreedores, que solo tienen accion personal, se ha de restituir primero, al q̄ se deve primero, y se puede seguir en práctica. Vease la Suma. 2. p. tra. 11. dif. 24. para ello, que es de mucha importancia.

### *De la restitucion de los bienes espirituales.*

46 El q̄ haze daño en los bienes espirituales induziendo a vno a peccar, no está obligado de justicia a restituir; mas podria estarlo, por via de corrección fraternal; y si por miedo, fuerza, o fraude, le induxo a pecar, está obligado a restituir, quitado la fraude, fuerza, o miedo, procurando reducirle a su libertad: y no está obligado a restituir en dinero, o en otros bienes temporales: si no se sigue daño. El que tiene officio de enseñar, y enseña cosas falsas, haze cótra justicia, y está obligado a restituir, enseñando la verdad, y reparando los daños.

Y si enseñó por ignorancia inuencible, en cayendo en ello, estará obligado a enmendarlo. El oficial que sabe algún arte particular, que no sabe otro, puede enseñar la a solos sus hijos: taluo si fuesse absolutamente necesaria para la Republica.

47 El que sin fuerça, fraude, ni engaño, persuade à otro, que no entre en Religion, o que no professe, no está obligado a restituyr: y si lo haze con buen fin, y buenas razones, no peca. El que con fraude, o fuerça hizo avn nouicio q̄ no profesasse, está obligado a restituyrle, quitandole la fuerça, y dexádole en su libertad, y de fengañandolo: y tambien al conuento lo que vale la esperança del nouicio, è industria de su persona: mas no está obligado a entrar se en religion. El que persuadio al religioso professo, que apostatasse, sin fuerça, y fraude, no está obligado a restituyr: mas si fue con fuerça, o fraude está obligado a restituyrle a el el daño que le hizo, y a la religion tambien.

*De la restitucion de la vida, y miembros.*

48 El que mata a otro, o le corta algún miembro, o le hiere, o deforma está obligado a pagar los gastos de la cura, lo que pierde de ganar, y los daños que de ay le vienen. Y ansi si era oficial, que sustentaua su familia, está obligado a restituyr a su muger y hijos (si lo pidé) no obstante que a el le castigue la justicia, o ahorque, si lo hizo de officio: mas no si fue a instancia de la parte que no quiso perdonar la injuria, aunque le ofrecian satisfacion, o pedian perdon. Y no está obligado a satisfacer, ni restituyr a los que el difunto sustentaua volun-

ariamente. La restitucion que se ha de hazer a la muger, y hijos ha de ser conforme a buena prudencia, considerando las circunstancias de la persona, salud, y fuerza: y no ay obligacion de restituyr las deudas que deuia el difunto, segun sentēcia mas probable, sino es que le matassen con esse fin. Vease la Suma. 2. p. 2r. 11. dis. 2.

49 El que mato a otro, o le hirio, si le castigo el juez, no tiene obligaciō a restituyr el daño natural: mas sino le castigo, segun opinion mas verdadera, tiene obligacion a restituyrle: aunque es probable lo contrario, y se puede seguir.

50 Quando se desafiaron dos, y fueron libremente a reñir, el que mato al otro no esta obligado a restituyr, ni puede pedirlo el heredero del muerto: mas quando vno desafio a otro, que salio porque no podia escusar la infamia de otra manera, el que le desafio, esta obligado a restituyr, si corto al otro miembro alguno, o le matō: mas el desafiado no esta obligado, a restituyr sino se puedo defender sin matar, o herir, y mato, o hirio, mas si se pudo defender de otra manera, esta obligado a restituyr.

*De la restitucion que nace del estupro, adultorio, y actos deshonestos.*

51 El que desfloro vna donzella, consintiendo ella libremente, sin fuerza ni engaño, en el fuero de la conciencia, no tiene obligacion a restituyr, aunque algunos tienē lo contrario: mas en el fuero exterior le obligaran a ello. Y si fuere rico, y poderoso, y ella pobre, ay obligacion

tió à restituyrle algo, porq̃ con essa esperança se le entregó. El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente, de casarle con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligación de casarle con ella: y lo mesmo es del que prometio dotarla. Mas si el padre no se la quiere dar: aunque aya prometido de casarse con ella, no estara obligado a pagarle la dote: y lo mesmo quando ella se emboluio con otro: y tambien, si entendió que era donzella, y despues no la hallo así: mas esto ha de constar claro. El que por fuerça, o engaño desflora vna donzella, esta obligado à restituyr todos los daños, que de alli se recrecieron en la hazienda, y honra suya, y de sus padres. Y lo mesmo el que con diligencias extraordinarias, o ruegos importunos la vuo. Mas estos no estan obligados a restituyr la dote por entero, antes de la sentencia del juez, sino solo aquello que ha menester mas para casarse, cō el que se viera de casar estando donzella. Y si ella se caso tan bien como si estuuiera donzella, o professo en religion, o murio, no tiene obligación a restituyr el que la desflora: aunque la contraria opinion es probable. El que trato con vna que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino quedo infamada por culpa del, no esta obligado a restituyr. Quando vno desflora a su esclava por fuerça, o engaño, esta obligado a restituyrle: y el modo sera darle libertad, o casarla honradamente, o ponerla en estado de viuda honrada, segun pareciere a hombres sabios. Vease la Suma. 2. p. tr. 11. dis. 30.

52 La muger, que en eubre la falta de su virginidad, por medios licitos, no peca contra justicia, y si es ve-

simil, que el marido no caera en ello, o no lo sentira no peca; mas si fueſſe lo contrario, seria pecado contra caridad.

53 Quando vno, que tiene enfermedad contagioſa, la pega a vna muger publica, no eſta obligado a reſtituyr, que a eſſo ſe pone la que trata con todos: ſaluo ſi fue engañada, porque pregunto ſi eſtaua ſano, y dixo, que ſi. Entre los demas, el que pegare a otro la enfermedad contagioſa que tiene, ſino ſe ſabe, que la tiene; eſtara obligado a reſtituyr la cura, y daños.

54 El que trato con vna muger, y la dexo preñada, ſi ella conſintio libremente: ſolo eſta obligado a ſuſtentar a ſu hijo, como los demas que tuuiere: y ſi fue por fuerça, o engaño, eſta obligado a reſtituyrle a ella. El que puede ſuſtentar a ſu hijo, y le echa a la puerta de la Igleſia, o hoſpital, o a otro que le ſuſtente, peca mortalmente con obligacion de reſtituyr. La madre eſta obligada a ſuſtentar a ſu hijo haſta que cumpla los tres años, y el padre de ay adelante.

55 El adultero no eſta obligado a reſtituyr al marido della, ſino es que queda preñada, o aya algun daño temporal. Y no eſta obligado a creer, que queda preñada del, ſino es que tenga certidumbre moral. Ni eſta obligado a reſtituyr con peligro de la vida, o fama. La que engaña al marido dando le por ſuyo el hijo, que no lo es, ſiendo cierta dello, eſta obligada a reſtituyr, y el adultero, que ſe lo aconseja. Y aunque el no ſelo aconseje, ſi el cree que es ſu hijo, eſta obligado a reſtituyr al marido, y a los hijos legitimos los alimentos, y los demas daños: y como el, y ella hizieron eſte da-

ño, ambos estan obligados a restituyr, y en defecto del vno, esta obligado enteramente el otro. La adultera tiene obligacion de justicia, a persuadir al padre putativo, que mejore sus hijos legitimos, en quanto pudiere, y ella hazer lo mesmo: y persuadir al hijo, que entre en Religion, que no herede, para que por esta via restituya lo que pudiere: mas si ella es muger honrada, que no esta infamada, no esta obligada a descubrir al hijo, que no es de su marido, infamandose, aunque entendiese, que auia de aprovechar, y mucho mas si entendiese, que no la auia de creer.

De la restitucion de la fama, y honra.

36 La fama es la opinion, que se tiene de la buena vida de vna persona. La qual es de mucha estima. La honra es la reuerencia, que exteriormente se deve hazer a vno por su virtud, dignidad, o excelencia. Quitase la honra de palabra, o obra en presencia, y la fama se quita, por detraction, o murmuracion, en ausencia.

57 Qualquiera que infama a otro injustamente tiene obligacion de restituyr la fama: para lo qual son menester tres condiciones. La primera que con efecto se ay quitado, o manchado. La segunda que se quite injustamente. La tercera que el infamado no aya recuperado la honra por otro camino. El que infama a otro de pecado oculto, pensando que era publico, si lo

haze con buen fin no peca: mas en cayendo en que era oculto, esta obligado a reparar el daño: y mucho mejor si dixo mentira pensando que era verdad. Tambien esta obligado a restituyr el que dixo el peccado de su proximo, refiriendo lo que auia oydo, si de alli se siguió infamia: y el que dixo el peccado secreto del proximo a vn hombre cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir a otro, tambien peca, y esta obligado a restituyr. El que reuelo en la confesion el pecado ageno, por no poder confessarse de otra manera, no parece que puede restituyr: y lo mesmo aunque lo dixesse sin necesidad, como lo suelen hazer algunas mugeres simples casadas, que confessan los pecados de sus maridos. Quando vno infama a otro delante de vno, o dos, y despues volo la infamia, que suele succeder mas de ordinario quando va en verso, esta obligado a restituyr toda la fama. El que dixo el peccado del proximo donde se sabe, o se ha de saber presto, no pecca contra justicia, sino venialmente contra caridad. Quando vno esta infamado por sentencia publica en vn lugar, si se dize en otro la infamia, no es contra justicia: mas podra ser contra caridad. Y si esta infamado en vn lugar por ser el peccado notorio, y le infaman en otro, donde viue bien, es contra justicia, y caridad, y ay obligacion de restituyr. Quando esta vno infamado de vn vicio, si le infaman de otro, es contra justicia, y obliga a restituyr: salvo si los vicios son cónexos. Y no tefe, que entonces se dira el peccado notorio, para que sea licito comunicarlo a otros, quando se ha perdido la fama, o por sentencia publica, o por evidencia del hecho, ò porque lo sabe ya la mayor parte del pueblo.

blo. El que publica los libelos infamatorios esta obligado a restituyr. El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, o se huelga de oyrle, pecca mortalmente contra caridad: y si induze al murmurador con palabras, o señales pecca contra justicia: y esta obligado a restituyr en defecto del. El que se infama a si, solo pecca venialmente: salvo si su honra por algun titulo esta connexa con la de otros. Vease la Suma. 2. p. 11. dif. 36.

58 Es muy dificultoso el restituyr la fama, mayormente, si se dixo verdad. Si se hizo con mentira, restituyese confessando que lo que dixo era falso: y alguna vez sera menester dar testigos, o jurarlo: porque los hombres son mas faciles para creer el mal, que el bien: mas si fuesse vna persona muy graue que perdiessse mucha auctoridad, y el infamado baxo, no estaria obligado a restituyr con tanta perdida, sino buscar otro mejor medio, como el que dixo verdad. El juez que segun lo alegado y probado, infama a vno con justicia, aunque la probança sea falsa, no està obligado a restituyr. El que infama a su proximo con verdad, contra justicia, que hizo publico el pecado secreto, tiene obligacion a restituyr; mas en el modo como se ha de hazer varian los Doctores. Vnos dicen que sea diziendo que dixo mal y contra justicia, como mal Christiano, y que quando lo dixo penso que era ansi, y despues se ha echado de ver que no tuuo razon, y otras palabras a este tono. Otros dicen que diga palabras amphibologicas en las quales no mientra: pero que crean los q lo oyeron que aquel no comenjo el delicto, como decir. No creays lo que os dixen: Ni es hombre de bien, y yo es-

trava tan ciego de colera, que dixera de mi padre. Otros dizen que diga, y si fuere necessario lo jure. Sin saber yo cosa mala, de aquel hombre, por odio, vengança, o ignorancia dixe tal cosa: pero ya remordiendome la conciencia le restituvo su honra, y fama, sabida la verdad del caso. Este modo parece conueniente, y no contiene mentira: porque no lo sabia para dezirlo: y estos modos son para gente simple, y llana. Otro modo ay tambien, y es que el que infamo, no hable mas del peccado del proximo, sino que tratando con las mesmas personas, tome ocasion de hablar del disfamado, y hable honorificamente, de suerte, que procure parterle tanta fama, como le quito: y en todo esto es menester mucha prudencia. Quando el proximo recupero la fama por otro camino, o el delicto se hizo publico por otra via: solo esta obligado el que le infamò, a restituyle el daño, si le vno, mientras recupero su honra, o llego la segunda infamia. Vease la Suma. 2. p. tr. 11. dif. 37. & seq.

59 Obligacion ay de restituyr la fama, aunque sea có perdida de la hazienda y también có perdida, de la propria fama: saluo si fuere de mucho mas estima la propria, que la agena, que entonces se ha de restituyr, con el mejor modo que pudiere. El Prelado no tiene obligacion de restituyr al subdito, con detrimento de la autoridad de la prelacia. Regularmente hablando, no està vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida; mas en algun caso lo estara. Lícito es poner la vida à peligro para restituyr la fama, aunque no se deua de justicia.

60 Quando vno infamo à otro, y no le puede restituyr

tituyr la fama, si le condena el juez en que de algun dinero al infamado, o conuienen las partes, esto se deue hazer. Y no auiendo esto, aunque es mas probable, que tenga obligacion a restituyrle a dinero, o en otra cosa, en practica se puede seguir lo contrario, por ser de hombres doctos, y probable.

61 La obligacion de restituyr la fama no passa a los herederos del que infamò: mas la obligacion de restituyr los daños, si. El que infama al difuncto, tambien tiene obligacion de restituyrle la fama.

62 El hombre es señor de su fama, y puede perdonar la restitucion della, fino es que por algun titulo la tenga connexa, con la de otros.

63 Mayor pecado es quitar a vno la honra, que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, con obligacion a restituyr. Quando vno quita la honra a otro, no le dando la que merece (como si le deuia Señoria, y le llamo merced) es facil de restituyr, diziendo perdone V. S. que no le conocia, o llamandosele de ay adelante: mas quando se quita con alguna contumelia, o conuicio, se restituye pidiendole perdon, o humillandose a el, entre iguales: si es Prelado con su subdito, señor con su seruo, o marido con su muger, basta que le honre segun su estado en lo que puede: y todo esto queda a buena prudencia.

64 El ofendido esta obligado a perdonar el pecado al enemigo que le pide perdon, y dexar las señales de animo ofendido: mas no esta obligado a perdonarle la satisfaccion, aunque le pida perdon, mas ay gran dificultad de perdonar lo vno sin lo otro. El confessor ha menester persuadir mucho al penitente ofendi-

do, para que perdone el pecado del enemigo. Vease lo que digo abaxo. c. 22. n. 42.

65 Los Christianos estan obligados a tener proposito de sufrir las injurias, quando fuere necessario, mas no siempre conuiene: y entonces diremos que conuiene, quando no se puede resistir sin graue escandalo, o gran detrimento, y quando se sufre por razon de la fe, o algun bien publico.

*Del que impide a otro, que alcance  
algun bien.*

66 El que sin miedo, fuerza, ò engaño, persuade a vno que de su hacienda al menos digno, no esta obligado a restituyr: ni el que por ruegos alcanza de vno que no se oponga al beneficio, ni el que sin mentira, o fuerza persuade a vno que diessse el voto para la Cathedra, o beneficio al que es igualmente digno. El que por fraude, o miedo impide a vno que alcance alguna cosa, deve restituyr sela. El que por fuerza, o fraude haze que se de el beneficio, o oficio al mas digno, solo deue restituyr la injuria. El que por ruegos, al canço, que no se distribuyesse lo que se deuia de justicia, distributina, esta obligado a restituyr. El que por fuerza, fraude, o dolo impide que se de el beneficio al digno, esta obligado a restituyr in solidum. El que haze que el beneficio, o Cathedra se de al digno, dexando al mas digno, esta obligado a restituyr. El que no está obligado a restituyr por auer quitado el beneficio, o Cathedra, tampoco lo esta, aunque lo aya hecho

cho por odio. El digno, que se opuso cō buena fe, no esta obligado a restituyr el beneficio, o Cathedra, que se le dio contra el mas digno.

A este tratado de restitucion pertenece lo que toca al hurto, de lo qual se vea abaxo, cap. 22. num. 128. *et sequent.*

*De la composicion, que se haze con la Bula.*

67 Importa mucho que el confessor este en los casos de la bula de Composicion; por que el componerse es facil, y la restitucion es muy dificultosa. Mas ha se de advertir, que aunque se aya hecho composicion, si parece el verdadero dueño, tiene obligacion el que se compuso a restituyr, despues de la sentencia del juez: y tambien esta obligado antes della a restituyr todo aquello, en que se aprouecho, aunque puede prescribir en tiempo legitimo. La cantidad en que se pueden componer, tomando la bula de composicion, es hasta dos mil maravedis, y tomando mas bulas a raziō de dos mil maravedis con cada vna, se pueden componer hasta cantidad de cien mil maravedis: y si fuere necesario componer mas, ha se de acudir al Commissario: y para esta composicion es menester, que no se sepa a quien se pueden, y deuen restituyr los bienes, porque se haze la composicion: y si la persona, a quien se han de restituyr esta ausente, y en caso que se vniesen de embiar, auia de ser la costa mas que el principal, de suerte que se vuerā de dar a los pobres, tiene

lugar la composicion: y tambien quádo el señor es conocido, y no se sabe la cantidad; mas en este caso de uese dar alguna parte al verdadero señor.

68 Los casos en que se pueden componer, se ponen en la mesma bula. La qual se vea: porque algunas vezes es diferente. El primero sobre lo mal ganado, y auuido por logros, y vsuras, y otra qualquier manera, quando no constare del dueño, despues de hecha la deuída diligencia. El segundo, que se pueden componer sobre las rentas ecclesiasticas los que no han rezado; con que aliende de los dos reales, que han de dar de limosna, quando toman la bula, ayá de dar otros dos a la fabrica del beneficio. Mas aduertase que esto no tiene lugar en las distribuciones cotidianas, ni en la grueffa de los prebendados, sino solo en lo que se ha de restituyr a la fabrica, o pobres. El tercero en la mitad de los legados, que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se viieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quienes son los legatarios. El quarto, que se pueden componer sobre los legados, cuyos legatarios no se hallan, hecha la deuída diligencia. El quinto, que se puede componer el juez, o assessor que viiere recibido algun dinero, por dar mala sentençia, o dilatar la causa, o hazer algo en perjuizio de la parte: mas han de satisfazer el daño q̄ ala parte se hizo. El sexto, que si algun abogado recibe algo por abogar en causa injusta sabiédolo su parte se puede componer: mas ha de restituyr a la otra parte el daño que le hizo. El septimo, que lo mesmo es del testigo, que recibio algo por testificar falso, y el fiscal, y acusa.

acusador por acusar a alguno falsamẽte, o dexarle de acusar, siendo obligado a ello. El 8. que lo mesmo es de los oficiales, escriuanos, notarios, o secretarios, que recibieron alguna cosa por hazer algo injustamente en su officio. Mas todos estos han de satisfazer a las partes el daño. El 9. que se puedẽ cõponer todos los juezes, q̄ lleuan algo por administrar la justicia que devian, en cosas temporales.

El 10. que tambien se pueden componer los escriuanos, notarios, y secretarios, y los otros oficiales de justicia que por razon de sus officios han lleuado demasiado, no sabiendo las personas, a quien se deve. El 11. que el que injusta, o indeuidamente lleuo algo por rogar, y fauorecer en que no se haga justicia, o que suel- sen al que estaua justamente preso por delictos, se puede componer, satisfaziendo el daño que hizo a la parte. El 12. que se pueden componer de lo que por jue- gos estuieren obligados a restituyr a pobres. El 13. si alguno dis simulando en si lo que no ay en el, o cosa se mejante viere recibido algo, se puede componer, y el que pide limosna fingiendo que es pobre, quando no saben estos a quien se ha de restituyr. El 14. que se puede componer el que viere hallado algo, quando auie- do hecho la deuida diligencia, no parece el dueño. El 15. el que tuviere algunas cosas en su poder de perso- nas que no pueden ser auidas para restituyrlo, auien- do hecho la deuida diligencia. El 16. que se pueden cõ- poner de los daños que han hecho andando a caça, o con sus ganados, o de otra manera, no sabiendo a quiẽ se viere hecho el daño. El 17. que se pueden compo- ner las mugeres que no son publicamente deshonestas,

tas, de qualquier dinero, o joyas, q̄ por causa fea vieren recibido: y lo mesmo los hombres, si recibierō de mugeres, que no tenian maridos. Esta clausula se pone por algunos, que dizen que la muger deshonesta o culpa, que no tiene dominio de su cuerpo, como es la casada, no puede retenerlo que le dan por mal fin: aun q̄ esto no es verdadero. Y si estas lleuan algo por engaños, o se lo dan personas que no pueden, estan obligadas a restituyr, y no se pueden componer. El 18. que se puede componer el que vuiere vendido vino aguada por puro, o medido con falsa medida, o vendido con menores pesas, y medidas, o vna cosa por otra, mezclada, o pesando mal, no sabiēdo a quien se vuiere vendido. Mas notese, que sabiendo el lugar, aunque no se sepan las personas, se ha de restituyr para gastos comunes, o dando el vino mas barato por otro tanto tiempo. El 19. que generalmente se pueden componer de qualquier genero de hazienda mal auida, no sabiendo el dueño a quien se deue hazer la restitucion, con que no lo aya auido en confianza desta composicion. Y adviértese, que el Comissario particular, predicador, thesorero, ni receptor de la Sancta Cruzada, no pueden hazer composicion.

---

## Capitulo XV. De las personas, que interuienen en el juyzio.

### *Del Iuez.*

**P**eca grauemente el juez, que juzga al que no es su subdito, como algunas vezes suelen los jue-

res seculares a los eclesiasticos: y los Prelados eclesiasticos, que se entremeten a juzgar, a los Religiosos, que estan notoriamente exemptos de su jurisdiccion: sino es en algunos casos, en q̄ les estan sujetos, y no los puede descomulgar sino es legado à latere, para lo qual se vea lo q̄ latamente digo en la Suma. 2. p. 11. 35. dif. 4. C. 5. Y todos los juezes que contra esso hazen quedan descomulgados, como alli digo, y tienen obligacion a restituyr. Tambien pecca mortalmente, con carga de restituyr, el juez que no procede conforme a derecho, an si en la inquisicion del delicto, como en el dar tormento, sentenciar, y lo demas, y sacar al delinquente de la Iglesia en los casos que le vale,

2 El juez puede seguir en opiniones iguales, la que quisiere: mas si la que fauorece al reo es mas benigna la deue seguir. Si las opiniones son igualmente probables en lo que toca al hecho, y la causa es civil, deue el juez cõponer las partes, y si la causa es criminal deue fauorecer al reo. En las ciuiles, siempre ha de fauorecer al que prueua mejor: mas en las criminales, puede seguir la opinion menos probable en fauor del reo, y parece que tiene obligacion a ello. Y puede el juez seguir la opinion de otros, que es mas recebida, aunque tenga la suya por mas probable. Vease la Suma. 1. p. 11. 2. dif. 15.

3 El juyzio temerario de su naturaleza, es peccado mortal, mas puede ser venial, por imperfectiõ del acto que no fue plenamente deliberado, o por la paruidad de la materia, por ser pequeña la injuria que se haze al proximo.

4 Dudar, o sospechar de la bõdad del proximo en co

Las graues ordinarias no es pecado mortal, mas serialo si fuesse en cosas grauissimas. En caso de duda ay obligacion de echarlo a la mejor parte, saluo si se trata de euitar el daño, que entonces se ha de echar a la peor, porque no suceda El que oye a vn hōbre honrado de zir mal de otro, que tiene buena opinion, ha de suspēder el juyzio, si puede, y sino, quando se trata de emendar el delito, y consta, que se procede con buen zelo, deuese de interpretar en fauor del que lo dize recelándose, aunque no se crea del todo, mas en caso de duda, siempre se ha de interpretar en fauor de la persona de quien se dixo mal, porque esta en possession de su buena opinion La sospecha temeraria en cosa graue, siendo plenamente deliberada es pecado mortal. Vcase la Suma. 2. p. tr. 14. diffi. 19.

### Del acusador.

3 Quando el pecado es *in pernicem Reipublica*, como heresia, y otros, qualquiera que lo sabe esta obligado à denunciarlo, o acusarlo. Mas quando no es desta calidad, no ay obligació a ello, sino es q̄ véga daño à la republica, o sea necessario para la defenta del innocēte. El fiscal tiene obligacion à acusar, o denunciar, pudiéndolo hazer licitamēte: y todos los que estan obligados de officio à denūciar, sino lo hazen, pecan contra justicia, y estā obligados à restituyr. Quando el Prelado manda por obediencia, ò descomunión denunciar, ay obligacion de hazerlo, sino es que el pecado sea secreto.

6 El que acusa falsamente, ò denūcia peca mortalmente, y esta obligado a restituyrmas si la acusació es verdadera

adadera, y cõ mal animo, aunq̃ peca mortalmẽte, no esta obligado à restituyr. Tambien peca mortalmẽte el q̃ cõ daño de la Republica, ò del proximo, ò cõ escãdalo desiste de la acusacion, o denunciaciõ, que justamente auia puesto. Y ansi pecan mortalmẽte los alguaziies, y oficiales que denũcian, ò acusan en causa q̃ pertenece al bien de la Republica, en caso que estan obligados à ello, si desisten por ruegos, o por dadiuas.

### Del Reo.

7 El reo à quien el juez pregunta juridicamente, tiene obligacion a dezir verdad, y en ningun caso le es licito mentir. Mas si sabe que no le preguntan juridicamente, o duda dello, no tiene obligacion a confessar la verdad: y quando cree el, ò el testigo q̃ el juez le pregunta legitimamente, y tiene probable temor de lo contrario, siendo la causa grauissima, puede no responder juridicamente. La traça que en estos casos ha de auer quando apricta el juez es, que puede vsar de palabras de dos sentidos, y jurarlas en sentido verdadero, y anhi puede jurar que no lo sabe, sin miedo de perjurarse: entendiendo entre si, que no lo sabe de fuerte que este obligado a dezirlo. Quando vè el reo, que si confessa le ha de costar la vida: y le pregunta el juez legitimamente, es comun opinion, q̃ peca mortalmente, sino confessa: mas tambien es probable lo cõtrario, y se puede seguir en practica: y no ha de apretar en esto el confessor. Quando el reo se escapo del juyzio, en ninguna opinion està obligado a boluer al juez, à confessar el delicto.

8 Quando el reo ha negado el delito que cometio, y despues se prouo legitimamente, y le condenaron, algunos dicen, que no tiene obligacion de confesarlo, sino es a su confessor, y otros dicen que si, como suelen hazer algunos al pie de la horca: ambas sentencias son probables: yo aconsejara al reo, que pues no pierda nada, siguiera esta segunda. Veaſe la Suma. 2. p. 17. 16. di. 3.

9 El reo que niega la verdad en juyzio, que deuia confesar, no esta obligado, a pagar la pena, a que le condenaran, si confesara.

10 El reo puede para su defenſa, poner tachas a los testigos, quando no puede defenderſe de otra manera, procurando su defenſa, y no la afrenta del proximo. Mas no podra hazerlo, quando su delito no es muy graue, y el del testigo es grauissimo, que seria contra caridad. Si el reo nego el delito, que no se le podia probar juridicamente, no peca contra justicia, y puede dezir, que el otro no dize verdad: porque asi se presume en juyzio, o porque habla contra el dictamen de su razon. Mas podria auer en esto pecado contra caridad.

11 Licitos es al reo apelar de la sentencia, quando le agrauarõ en ella, ò tiene mas que alegar, ò probar: mas no, quando es solo para alargar el pleyto. Los religiosos pueden apelar quando los Prelados exceden el modo, mas ha de ser en caso grauissimo.

12 El reo que esta condenado injustamente no tiene obligacion à obedecer, y puede defenderſe, como no aya escandalo; mas si le condenaron justamente, esto

esta obligado à obedecer: salvo si la sentencia se fundo en falsa presumpcion, o falsa probança: que en tal caso no esta obligado en conciencia à obedecer.

13 Ante que condenen al reo licito le es, huyr de la carcel, salvo si le tomaron juramento de que no huyria, o que volveria a ella: mas no es licito hazer fuerça a las guardas para vrle: y aunque espere sentencia justa de muerte no esta obligado a huyr. El que esta condenado a pena que el proprio ha de executar no puede huyr, como a destierro, o dineros: ni si esta condenado a galeras, o a las minas: mas en esto es probable lo contrario. Si esta condenado a pena de carcel temporal, no puede huyr, mas si es a carcel perpetua, es mas probable, que puede. Si esta condenado a muerte, o mutilacion de miembro, aunque sea justamente, puede huyr, mas no esta obligado a ello: salvo si le cõdenan por presumpciones. Si le han condenado a muerte iniquamente puede huyr, y defenderse con armas. Quando a vno le van a prender no es licito defenderse con armas. En los casos que es licito huyr de la carcel es licito quebrantarla: y a qualquiera es licito aconsejarle, o darle instrumentos para ello, sino es ministro de justicia: mas no es licito ayudarle a quebrantar la carcel, ni las prisiones. Vease la Suma. 2. p. tra. 16. dif. 11.

### Del Testigo.

14 Quando el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo a obedecer. Y ha de advertir, q si preguntasse contra vna persona dignissima, y el testigo piensa que pregunta legitimamente, mas por otra par-

se tiene temor, y recelo de lo contrario, en tal caso no ha de dezir contra aquella persona: que quando ay algun gran inconueniente, como aqui, deute seguir la parte mas segura, aunque no tenga por si mas que temor, y recelo, con probabilidad aparente. Esta doctrina es de mucha importancia, vease la Suma. i. p. trat. i. dif. 8. Tambien se aduertia, que si el juez procede por via de inquisicion general, no ha de descubrir el delito secreto, salvo si fuesse para impedir algun daño notable, que no se puede impedir por otro camino, como en el delito de la heregia, o otro en pernicié de la Republica. Quando se haze inquisicion especial juridicamente, deue el testigo dezir su dicho: mas no ha de revelar el secreto, que sabe en confesion en ningun caso, ni lo que supiere secretamente, sino es en caso que fuesse el delito *in perniciem Reipublica*, ò fuesse necesario para euitar el daño de tercero. Quando se haze inquisicion mixta ( como quando consta de la muerte de vn hombre, y no se sabe quien le mato ) no esta obligado el testigo a descubrirle, sino ay infamia. Quando se procede por via de acusacion justa, aunque se haga con mal animo, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad. No esta obligado vno a testificar con graue dextrimento de la vida, honra, o hacienda, salvo si fuesse necesario para el bien publico. Y quando no esta obligado à testificar, tampoco lo esta, aunque le tomen juramento: y puede jurar que dira verdad, entendiendo para sí, que la dira en lo q̄ estuviere obligado. Quando el testigo sabe que han dado mandamiento contra el, para que diga su dicho, y se esconde por no dezir contra el amigo, y es su dicho necesario, para que la otra parte

parte adquiera justicia, peca mortalmente; mas no esta obligado à restituyr: y si se esconde despues de notificado el mandamiento, es mas probable, que esta obligado a restituyr, mas tambien es probable, que no: y se puede seguir en practica.

15 El testigo no puede llevar precio por testificar, mas podrale llevar por el trabajo, si vino de lexos, o si dexo de trabajar, o hizo costa. Si lleva precio por dezir verdad esta obligado a restituyr a quien se lo dio: mas si lo lleuo por ser testigo falso, no esta obligado à restituyrle antes de la sentencia del juez, mas estara obligado a restituyr a la parte el daño, que le hizo, si le vuo.

*Del Abogado, y Escriuano,*

16 El abogado tiene obligacion de abogar por los pobres de balde, en extrema necesidad: como si le imputan vn delito por el qual le han de ahorcar, y notiene de donde se fauorecer, sino que el le fauorezca de balde. Y lo mesmo es en graue necesidad: como si le han de echar a galeras, o açotarle: y tambien esta obligado en las necesidades comunes de los pobres: aunque no seria pecado mortal dexar de ayudar a vno, o a otro, mas serialo, si tuuiesse animo de no ayudar a ninguno. Lo mesmo que dezimos del abogado, se ha de dezir del escriuano, y procurador.

17 Si el abogado defiende causa injusta, peca, y esta obligado a restituyr: y si començo con buena fè, y despues vio que era injusta, deue dexarla. El que esta con intento de defender qualquiera causa que le venga justa, o injusta esta en pecado mortal. El que defiende al

reo, como deue, no trata causa injusta. Si defiende causa euidentemente justa por malos medios, aunque peca, no esta obligado a restituyr. Puede defender la causa del reo, en quanto tuuiere justicia. Quando la causa es dudosa, puede defender la vna, o la otra parte; si la causa del reo es probable, puede la defender, aunque sea la otra mas probable: y tambien puede defender la causa del actor probable, aunque la del reo lo sea mas, con que no engañe al actor. Verdad es que en causa de muerte, sangre, o honra, dicen muchos, que es gran pecado seguir la opinion menos probable que fauorece al actor, contra la mas probable del reo, y que para abogar, ha de auer ygal probabilidad por el actor que por el reo: lo qual es muy probable, y se ha de seguir en practica.

18 El abogado puede llevar dinero por su trabajo, como sea moderado, y para esto tiene su tassa en las leyes: y no puede hazer partido, ni yguala con la parte, y todas las leyes que acerca de esto hablan, son justas y obligan en conciencia. Si aboga en causa injusta no esta obligado a restituyr lo que le dieron, mas esta obligado a restituyr a la parte contraria el daño que le hiziere.

19 Los abogados, escriuanos, y ministros de justiciã, no pueden recibir dadiuas ni presentes, aunque sean liberales, conforme a vnas leyes, y si los reciben peccan mortalmente: mas no estan obligados a pagar la pena, hasta que los condenen. Y si la donacion es del todo liberal, aunque pecan mortalmente, ansí por la ley, como por el juramẽto, no estan obligados antes de la sentencia del juez a restituyr lo que recibieron. Y aduier-

tase,

case, que no sera liberal, y estaran obligados a restituyr,  
 quando viere alguna manera de engaño, o fuerça: co-  
 mo sino quiere hazer la escritura, sino le dan aquello, o  
 si pide mas de lo que le deuen, o sino quiere instruyr al  
 litigante, que pregunta quanto se le deue, o no lo sabe  
 y dize el escriuano que le de lo que el mandare: y aun  
 quando el litigante da mas, que se deue, y el escriuano  
 dize no se me deue tanto, y el litigante porfia a darle-  
 lo, no puede recibirlo con buena cõciencia, como que  
 da dicho, mas no esta obligado a restituyr. Ni tampo-  
 co puede llevar el escriuano algo por via de albricias,  
 El confessor pregunte a estos quando los confiesa, si  
 saben los estatutos, si han recibido algo contra ellos, y  
 si guardan las ordenaciones, que juran. Los juezes ec-  
 clesiasticos pueden recibir algunas cosas de comer, y  
 beber, en poca cantidad, que se acaben en pocas dias,  
 porque no se presume dellos que les mouera esto: mas  
 esto procede solo en el fuero exterior, que quanto al  
 interior, cada vno meta la mano en el seno, y mire si le  
 mueue, o no. El que da algo al juez para redimir la ve-  
 xacion, que es muy cierta, o muy verisimil, qual seria  
 injusta dilacion, o sentencia, puedelo hazer; mayor me-  
 re si recibio el juez algo de la otra parte: mas no en ca-  
 so de duda. Los criados de los Oydores, o juezes pue-  
 den recibir alguna cosa moderada, quando con-  
 ceden entrada al negociante fuera de tiem-  
 po, o le procuran el despacho del ne-  
 gocio, sin injuria de la  
 otra parte

(?)

## Capitulo. XVI. De la Compra, y Venta.

1 **L**A Compra, y venta es vn contrato comun, que se haze dando el precio por la cosa que se vende: que si se trueca vna por otra, es permutacion. En este contrato se transfere el dominio quando se paga la cosa que se vende, o se satisface, dando fiador, o prendas, y si se la da en fiada. Quando se trata de hazer escritura, no se perficiona este contrato hasta que se haze. Quando en el concierto de compra, y venta se da señal, que llaman los Doctores arra, puede se retirar qualquiera de las partes, mas si lo haze el que dio la señal, pierdela: y si se retira el que la recibio ha de voluer la señal, y otro tanto.

2 Vna ley del Reyno ay que dize, que ninguna persona sea osada de comprar, ni comprar de criado, o criada que sirue a otro, cosas de comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa, y que el que lo comprare, sea auido por encubridor del hurto. Y es la razon: porque se presume ser hurtado, y ansí no se sabiendo lo contrario, aura obligacion de restituirlo.

3 Si la cosa que se compro estava ya entregada, y perece, sera por cuenta del que la compro, que ya era suya: lo mesmo es si la venta estava perfecta: salvo si perecio por culpa del que la vendio, o tardo en entregarla mas de lo concertado. Despues de perfecta la venta los frutos de la cosa que cayeren, han de ser del que la compro,

compro, y los que cayeron antes han de ser del que la vendio. Y si se vende cosa preñada, y no se concierta de otra manera, el parto ha de ser del que la compro.

4 Para saber el justo precio de las cosas que se venden mirese si ay tassa de la Republica, que auiendo la se ha de presumir el precio justo. Y ay tres maneras de tassas. La primera quando se señala el precio riguroso, del qual no se puede passar, como el trigo. La segunda quando se señala el precio mas baxo, como en los censos. La tercera quando se señalan ambos precios, como suele ser en el vino. Y no se entiende que tassado el trigo a diez y ocho reales se pueda véder siempre a esse precio, sino que no puede passar el de alli, que muchas vezes vale a menor precio. Quando no ay tassa, el precio justo se toma de la comun estimacion: y essa tiene latitud, que es caro, barato, y mediano, que todo esso es precio justo: y no por auer costado la cosa para se puede vender mas de lo que vale, que pudo no saber comprar el mercader, o auer abaratado la mercaderia, por auer venido muchas de aquel jaez. Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, o se arrienda, *tātū valet, quantum vendi potest*. En cosas extraordinarias, que no son necessarias a la Republica, como piedras preciosas, perros insignes, aues de India, caualllos extraordinarios, pinturas antiguas, y singulares, el precio se ha de tomar de la estimacion de hombres inteligentes, o de ambas partes considerando fielmente las circunstancias: aunque en estas cosas tiene el precio gran latitud. Veale la Suma. 2. p. tr. 21. dif. 6. & seqq.

5 No es licito vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la cosa vale, dentro de la latitud del justo precio.

precio, con que no aya engaño: y si le vuisse seria pecado mortal venderla ansi, aunque no se exceda el precio riguroso. El que vende la cosa en mas del justo precio, o la compra en menos, tiene obligacion a restituyr, aunque sea en menos de la mitad del justo precio: que las leyes, que en esto hablan, proceden en el fuero exterior por euitar pleytos, Quando la cosa esta tassada quanto al precio riguroso, no es licito excederle, aunque valga mas segun la estimacion, y si vale menos, tã poco sera licito venderla a la tassa. Y entienda se la tassa quando se venden las cosas sanas, que si se vendiesse el trigo comido de gorgojo, o mezclado con paja, no podra llegar alla. Algunas vezes por las circunstancias vale la cosa que se vende mas, o menos: que mas vale la mercaderia en manos del mercader, que en manos del que se la va a vender, o juega con ella. Y tambien quando ay pocas mercaderias, y muchos que las compran crece el precio. y si ay muchas, al contrario, y tambien se varia el precio por razon del tiempo, o lugar, y otras circunstancias. Mas no es causa para justificar el precio el dezir, que costo a tanto, y tiene tanto de costa, o la necesidad que tiene della el que la compra. Quando vno por ignorãcia engaña a otro en compra, ò venta, en cayendo en el engaño, tiene obligacion a restituyr.

6. Aduiertase que los eclesiasticos tambien tiené obligacion a guardar la tassa quando venden algo que esta tassado, y lo mesmo los religiosos, que todos estos estan obligados à las leyes que pertenecen al buen gobierno, y paz de la Republica; mas no estaran obligados à la pena que ponen estas leyes: y esto es lo que se dice

dize que estan obligados, *quo ad vim directiuanam*, non *samen, quo ad vim coactiuam*.

7 No se puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar: ni comprar mas barato, por anticipar la paga excediendo el precio justo, como luego diremos. Y assi no se puede vender en el tiempo que vale menos al precio del tiempo en que vale mas. Licitó sera vender al fiado mas caro que a luego pagar, quando ay *lucro cessante*, o *damno emergente*; para lo qual son menester las condiciones que diremos abaxo, c. 17. nu. 8. y en especial es necessario auisar al que compra, que se le vé de mas caro por esse respecto, que si lo sabe quiza no querra cóprar. Y assi puede se vno cócertar, quando vé de al fiado, que fino le pagan a tal tiempo, le paguen los intereses. Es licito vender mas al fiado, por razon de los gastos que se han de hazer en la cobrança, y quando ay peligro cierto de no cobrar, con que se auise de ello al que compra. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiempo que vale mas, puede llevar algo por el *lucro cessante*, siendo cierto, y auisando al comprador: mas no ha de llevarlo por entero, pues se libra del cuydado de guardarlo, y se asegura. Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado, como son las que llegan à los puertos de mar en gran abundancia, se pueden vender en mas al fiado, que algunas dellas se venden a luego pagar. Quando se compra gran cantidad de lanas anticipando la paga, mas baratas, que se venden al tiempo de la entrega, se puede justificar, o porque no se excede el precio infimo, o porque comprandose tan gran copia se desminuye el precio, o no es la dita tan cierta, o no se da la lana tan limpia,

limpia, o porque despues crece en precio por auerse comprado tantas de antemano, o porque ruegan entonces con ellas, y tambien por el *lucro cessante* concurriendo las condiciones necesarias de las quales diremos. c. 17. nu. 8.

8 Quando a vno le deuen vna deuda que es peligrosa, o dificultosa de cobrar, y para asegurarla la quiere vender a otro, puede sele comprar a menor precio; mas no el mesmo que la deue. El ministro del Rey, en quien se da la librança, aunque esta en su mano pagar a este primero que aquel, no puede llevar nada por pagar a este primero.

9 Quando el trigo se tassa, también es visto tassarse la harina, que del se haze, sacando el gasto. Y no es licito vender el trigo a la tassa con algun grauamen estimable a precio. A los labradores el dia de oy no obliga la tassa del trigo, que cogen en sus labranças. El que cõpro el trigo con las leguas, justamente puede vender al mesmo precio. Aunque se venda el trigo en almoneda, no puede passar de la tassa. Licitos le es a vno trocar el trigo que tiene en su casa con el de la alhondiga, aunque el de la alhondiga se venda en mas por razon de los portes: mas el que le troco, no podra venderle mas caro.

10 El pan cozido, segun probable opinion, no esta tassado por estar tassado el trigo, mas las justicias tienen obligacion de tassarlo: y no le pueden vender sino los panaderos: aunque los clerigos pueden vender los bodigos que les sobran al precio que se vende el otro pan. Quando vno da trigo a la panadera, que lo malle, y venda, y sacando su trabajo, y alguna ga-

rançia

nancia le de a el lo demas, si no se haze contrato de compra, y venta, siendo panadero, podra hazerlo, como puede hazer el oficio por vna criada: y si es clerigo, noble, o rico, que no puede ser panadero, aunque pecca contra la ley, no està obligado a restituyr. El pobre, no obstante la prematica, puede cozer algunas fanegas de trigo, y venderlo al precio que corre para sustentarse, aunque no lo tenga por oficio.

11 En los años muy esteriles, muchos dizé, que obliga la tassa del trigo, y esta opinion es mas segura: mas otros dicen que no obliga en conciencia en esse tiempo, lo qual es probable, y ansi no auemos de condenar al que lo hiziere. Vease la Suma. 2. p. 17. 21. dis. 11.

12 No es licito comprar el trigo quando vale menos, para venderle quando vale mas, conforme a las leyes deste Reyno: y tambien la ay de las garrouas, y yeruos, y el que haze lo còtrario esta obligado a restituyr a los particulares que auian de comprar barato, y a la Republica, conforme, à aluedrio de hombres prudentes.

13 Quando la cosa se vende por entera y sana, y no se descubre el vicio que tiene, ora sea en cantidad, ora en qualidad, ora en sustancia, no vale el contrato, salvo si el daño fuesse muy pequeño, ò fuesse el vicio manifesto. Aunque si el que vende ve, que el que compra se engaña por ignorancia, obligacion tiene a descubrir el defecto, y quando el que compra pregunta el vicio de la mercaderia. El que oculta el vicio de lo que vende està obligado a restituyr todo el daño. Y si lo haze con ignorancia, en sabiendo el defecto, esta obligado à restituyr el excesso del precio, o deshazer la ven-

12. Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no lo sabe el que la vende, deue aumentar el precio; mas el que sabe alguna virtud secreta de la mercaderia, no le deue aumentar por esso.

14. El que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, puede vender al precio que corre, aunque alguna vez podria ser contra caridad: y lo mesmo es proporcionalmente, del que compra.

15. Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, y quando las mercaderias no son necessarias a la Republica, como monas, y papagayos, puede vno comprar todas las que llegan al puerto, que llaman atrauesar la mercaderia: mas en las cosas que son necessarias, no lo puede hazer, que daña a la Republica, è impide a los Ciudadanos, que compren por precio justo, y assi esta obligado a restituir.

16. No es licito vender, ni aun hazer las cosas que no sirven para cosa buena, como es el veneno: mas es licito hazer, ò vender las cosas indiferentes a los que creemos que no han de vsar mal dellas, como naypes dados, y armas. Y si se venden a personas que se cree verisimilmente, que han de pecar con ellas, sera pecado; salvo si vuiesse causa justa, y razonable, como si de no hazerlo viniessse mucho daño, o pierdes mucha ganancia, o vuiera otro que lo hiziera, siendo te a ti comodidad; y assi no peca el que alquila la casa a la muger publica, sin mal animo.

17. Por authoridad publica bien se podra hazer estanco en alguna mercaderia, mayorméte en cosas no muy necessarias, como en naypes; mas no es licito a los merca-

caeres hazer estāco, o monopolio en las mercaderias concertandose, que no se vendan menos que a tanto, salvo, si se conciertan en el precio justo, y lo mesmo es del que ruega que no le pujen la renta, que fino le queda en precio justo, està obligado a restituyr: y en otros casos semejantes. Y tambien puede auer monopolios en los que compran concertādose de no comprar mas que a tanto, y no siendo en justo precio aura obligacion a restituyr.

18 El pacto de *retro vendendo*, es quando el que vende la cosa se concierta con el que la compra, que se la voluera a vender quādo el la quisiere, o dentro de cierto tiempo. Y al contrario, el de *retro emendo* (que otros llaman de *redimendo*) es, quando se conciertan de q̄ el que vende ha de voluera comprar lo que vendió, cada y quādo que lo quisiere el que lo compro, o dentro de cierto tiempo. El pacto de *retro vendendo*, absolutamēte hablando es licito, y no sera vsura, aunque el que cōpro, de la mesma cosa en arrendamiento al que se la vendió. Mas para justificar este pacto, es menester que no sea en fraude de las vsuras, sino que aya buena fē, que es por no auer suficiente dinero para comprar de otra manera, y se compra por ruegos; y tambien es necesario para que el precio sea justo, que el que vende disminuya del: y que no se ponga en el contrato, que el daño, o prouecho de la cosa corra por cuenta del que vende: y que no aya engaño por razon del tiempo. De la mesma manera es licito el pacto de *retro emendo* sumētando el precio (saluo en los censos) aunque si es en cosa, q̄ no puede perecer es sospechoso este contrato, como en una huerta, o viña. Vease la Suma. 2. p. 17. 21. di. 18

19 Las mohatras, que otros llaman baratas, son quando vno tiene necesidad de dineros por algun tiempo y no halla quien se los preste, y compra en casa de vn mercader alguna mercaderia fiada, y la vende a menor precio a luego pagar al mesmo mercader, o a otro. Lo qual suele ser de ordinario en plata, que se compra cõ hechura, y se véde sin ella. El q̄ véde alfiado estas mohatras, pueden las vender a precio riguroso, y no mas: y el que las compra las puede comprar en el precio barato, que como ruegan con estas mercaderias, abaratan. Hablando en rigor, bien podria el q̄ vende estas mohatras volverlas a comprar, sino vuiesse fraude, que fuese vsura paliada, ni vuiesse escandalo: mas como de ordinario ay escandalo, que a los que esto hazen los tienen por logreros, de ordinario no es licito, sino que las compran otros. Aunque tambien en esto, suele auer su malicia, porque se conciertan dos de que lo que el vno vendiere lo compre el otro, y al contrario, que viene a ser trato de compañia, para paliar las vsuras.

20 Los corredores de las mercaderias, no pueden guardar para si nada del precio, sino es de voluntad del señor, como es quando dize, Vendeldo a tanto, y lo demas sea para vos. Y no pueden estos comprar por si, ni por interpuesta persona lo que les dan a vender, por vna ley del Reyno, que presume en esto fraude. Mas si lo comprassen en justo precio, no estarian obligados a restituyr.

(?)

## Capit. XVII. De la Usura.

**P** A R A Entender que cosa es usura, es necesario saber que cosa es mutuo; porque sino le ay, no aura usura. Para lo qual se ha de advertir, que de dos maneras se puede emprestar vna cosa. La primera es quando se da para que se gaste, ò cõsuma, y que se buelva despues otra de la mesma especie, tal y tan buena. Y en este emprestito se passa el dominio, que el que la recibe, puede hazer della lo que quisiere: como si se emprestan dineros, trigo, ò vino, ò cosa semejante. Y este contrato se llama mutuo, *quia ex meo fit tuum*. Otra manera ay de emprestito, que es quando se empresta vna cosa à otro, para que se aproueche della, y despues buelva la mesma en numero, y aqui no se transfiere el dominio. Este cõtrato se llama comodato. Quando aqui dixere mos emprestito, entiendese del mutuo.

2 La usura se define assi. *Est pretium vsus rei mutuate.* O desta manera. *Est lucrum ratione mutui ex pacto.* O como otros dicen. *Est lucrum ex mutuo.* Que todo viene a ser lo mesmo. Y dize se que es precio del vso de la cosa que se empresta: porque el dinero no vale mas agora, que el que el otro buelve de aqui a quatro meses, y assi lo que se lleva es por el vso. Esta definicion es de la ganancia del usurario. Y tomandolo por el contrato en si, se define desta manera. *Usura est iniustitia, per quam accipitur pretium rei mutuate.* O desta manera. *Est lucrum ratione mutui ex pacto.* De suerte, que quando vno presta cien ducados por al-

gun tiempo, para que despues le bueluan esso, y mas, es usura: y lo mesmo si empresta qualquiera de las cosas que consisten en numero, peso, o medida (que en estas se trásfiere el dominio) para que despues le buelua mas. Para que vn contrato sea usura son menester algunas condiciones. La primera es que aya mutuo: que se transfiera el dominio, que si vno empresta vn cauallo, o vnos doblones, no para que se gasten, sino para ostentacion, aunque lleue algo por esso, no sera usura: porque este contrato es alquiler: mas basta que el mutuo sea virtual, como si vno vende vna cosa alfiado, mas de lo que vale a luego pagar, que sera usura: porque es lo mesmo que si el que la véde, recibiese el precio justo, y lo diese prestado por ganancia. Lo segundo se requiere para que sea usura, que aya pacto, que sino, no es precio. Y ansi quando vno da al que le empresto algo en agradecimiento, no es usura. Mas para que lo sea basta pacto implicito, que es intencion de recibir ganancia, por razon del mutuo, que esta intencion basta, para que aya usura.

Dos maneras ay de usura. Vna real, y exterior, y otra mental, è interior. La exterior se comete quando ay pacto tacito, o expreso, de recibir algo *ultra sortem principalem*, esto es, fuera del capital, o sea con palabras, o con señas. Como si dixesse, Yo os presto cien ducados, mas ya sabeys lo que en esto se usa, que con esso me sustentó. La mental no solo es el proposito de dar a usuras, sino el proposito con el efecto prestado con esperança de ganancia, por razon del  
mesmo

mesmo emprestito, que sino, no lo emprestará. La usura real vnas vezes es manifesta: y es quando ay verdadero emprestito, y se lleua ganancia por el. Otras vezes es paliada, que es la que va cubierta con capa de otro contracto, como quando se vende mas caro al fiado que a luego pagar, sin otro titulo mas que fiar que esta va debaxo de contrato de compra, y venta, y es usura.

3 De fè Catholica es, que la usura es ilícita, y esta prohibida, por derecho natural, porque en ella se vende el uso del dinero, que es del que lo recibio, y tambien es contra derecho diuino y positiuo.

4 Entendiendo bien la difinicion de usura, se entenderan muchas resoluciones de casos particulares, que dellas se infieren, que son las que se figuen. Es usura emprestar a otro con pacto de que este obligado a emprestarle quando lo vniere menester, ò à pobres, ò à sus amigos: porque esto es estimable a precio. Mas no es usura quando vno empresta a otro con esperança de que otra vez le ha de emprestar à el. Y aun pueden obligarse ambos de emprestarse vno a otro, por tanto tiempo. Tambien es usura emprestar, con pacto de que compre de tu tienda, o muele en tu molino, ò cosa semejante, que esta obligacion se estima a precio. Y podria no ser pecado mortal, por ser poca, o ninguna la incomodidad que al otro se le haze. Tambien es usura emprestar al Letrado obligandole, que abogue, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, q̄ no se puedé vender, y emprestar al enemigo con pacto de que perdona la injuria, o al Principe con pacto de que le de tal officio, o a la Republica que le li

bre de tal tributo, ò al que le ha de dar el beneficio, cõ pacto de que se le de. Y tãbien comete usura el que no quiere esperar por la paga, sino le dan mas: y el que empresta el trigo por Agosto, para q̃ se lo buelua por Abril, ò Mayo, porq̃ vale mas: y el que empresta el trigo al labrador en el aldea, porque se lo de puesto en la Ciudad: saluo si el lo tenia a caso alli. Y el que empresta sobre prenda fructifera lleuandolos fructos. Y si el que empresta lleva interes por no pedir la cosa emprestada por algun tiempo, v. g. por vn año. Mas no es usura quando se empresta con animo de grangear la amistad del que lo recibe: ni quando se empresta para redimir la vexacion, o se obliga a pagar otra deuda liquida que se deue de justicia: ni quando se lleva algo por guardar la prenda, que tiene trabajo, o costa. El que recibio el dinero a usuras tambien lo puede emprestar con esta carga, sino tiene otro, y no auia cessado la causa porque lo recibio. Los fiadores pueden llevar algo por fiar. No es usura emprestar con condicion, que le hagan obligacion, o le den seguridad. Quando el deudor no paga al plazo señalado, puede el acreedor llevarle algo, por el daño, que de alli le viene.

5. No es licito esperar ganancia, por razon del mutuo, por via de obligacion de justicia: mas puede se esperar por via de agradecimiento, o liberalidad.

6. El usurero mental esta obligado a restituyr al que pago las usuras, quando la voluntad estava corrupta de parte de ambos, y no basta restituyrlo a los pobres. Mas si succede que esta corrupta la voluntad, s̃o lo

lo de parte del que pago las vsuras, el que lo recibio, no esta obligado a restituyle, miétras no lo sabe, mas en sabiendolo estara obligado: y si esta corrupta la voluntad solo de parte del que empresta, que sabe, que el otro se lo da por liberalidad, y no por precio, no esta obligado a restituyr.

7 Algunos thesoreros, y ministros del Rey cometen vsura, quando reciben algo de los que deuen, por esperarles: lo qual suele ser algunos presentes. Y aun suele venir daño de aqui, a los que deue el Rey, que no les pagan a tiempo. Tambien la cometen quando reciben algo de los acreedores del Rey, por anticiparles la paga, o se concertan, que pondran el dinero en tal parte, y lleuan les mas que merece aquella diligencia: y tambien quando reciben algo por pagar primero a estos, q̄ a aquellos. Y si sucede que no ay para todos, y no ay prelación, está obligados a diuidirlo entre ellos: mas quando ay para todos, es razón pagar primero al forastero, porque no haga costa. Tambien acontece, que tienen estos ocupado el dinero del Rey, y con esto dilatan las pagas, y hazen daño a los acreedores, el qual deuen restituyr.

8 El danno emergente, y Lucro cessante, se llaman los intereses licitos, que pierde el que empresta: y quando es en las cosas adquiridas, como si tenia el dinero, para coger su trigo, o reparar su casa, y por emprestarlo no lo hizo, o vendio su hazienda a menor precio, se llama danno emergente. Y llamase Lucro cessante la ganancia que vujera de auer, sino emprestara, que auia de tratar con el dinero. El que empresta puede poner en concierto que le paguen el dam-

no emergente: con que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer, y que el emprestito sea verdaderamente causa del daño, y tambien que auise al que recibe emprestado, del daño que le viene, que podra ser, que si lo sabe, no quiera recibirlo con tanta carga. Quando vno empresto a otro por tanto tiempo, sin concertarse del danno emergente, si le padece antes que passe el termino, no esta obligado a pagarlo el que recibio emprestado: mas si le padece despues de pasado el plazo, obligacion ay à restituyrlo: saluo si el acreedor lo tiene por bien. Vease la Summa. 2. p. 17. 22. dif. 7. & 8.

9 Quando vno empresta contra su voluntad, ò le obligan a emprestar, puede concertarse, que le paguen el lucro cessante, aunque sea dentro del termino. Y si empresta de su voluntad, puede cõcertarse, que pasado el plazo le paguẽ el lucro cessante, y aun tambien es mas probable, que se puede concertar, de que se lo paguen dentro del termino, con algunas condiciones. La primera que la ganancia sea cierta, y no fingida. La segunda que verdaderamente cesse por razon del emprestito, que no le queda otro dinero con que tratar, de lo que suele emplear. La tercera que no reciba mas de lo que es el interes, y aũ esso, no ha de ser por entero, que ha de facar de ay los gastos, y el trabajo, y el peligro, que la ganancia futura no es tan cierta, como si estuiera en la mano. La quarta que auise al q recibe el dinero, del lucro cessante, que quiza no lo querrá recibir con esta carga.

10 El que empresta, puede poner alguna pena moderada, que se llama conuencional, sino le pagan dentro del

del plazo con algunas condiciones. La primera, q̄ no sea esto fraude para recibir vsuras: lo qual seria si sabia que el otro no podia pagar para entonces. La segunda que aya culpa de parte del deudor; que sino puede mas, no deue pena. La tercera, que si pagare parte de la deuda, no pague toda la pena. La quarta que la pena sea moderada, conforme à la culpa. La quinta que la tardança sea notable. La vltima, que cesse el escandalo. El que deue esta pena conuencional, sino se la pide la parte, no esta obligado à pagarla: mas si se la pide, està obligado, aunque no aya sentencia de juez.

11 Quando vno empresta à otro el dinero, que ha de passar por lugares peligrosos, y quiere assegurarlo, lleuando algo por esso, quando en el emprestito, se puso por condicion que auia el que empresta de asegurar el peligro, es vsura, y esta obligado à restituyselo a quello, que prudentemente se estima el grauamé que le puso de celebrar estotro contracto. Mas sino se puso esso por condicion, bien puede llevar algo, por asegurarlo, y no ay vsura.

12 Quando el que empresta se pone a peligro de perder el capital, puede llevar algo por razon de esse peligro, que viene à ser como peligro de fiador, con algunas condiciones. La primera, que el que empresta, no obligue al que recibe emprestado que le tome a el por fiador, sino que este en su libertad tomar à otro, o asegurar con prendas. La segunda que no lleue mas por este peligro, que lleuara otro, que fiara. La tercera, que sea verdadero el peligro.

13 El yerno puede recibir los fructos de la prenda,

que

que le dieron por la dote, en el tiempo que se tarda en pagarla: mas si los frutos exceden las cargas del matrimonio, no puede llevar el excedido: ni podrá llevar los frutos, sino sustenta la muger: y puede concertar, q̄ le dē cada año vn tanto, mientras no le pagan la dote. Si el suegro no paga la dote, que prometio, al plazo señalado, esta obligado à pagar los reditos della. Muerta la muger, aunque le quedē hijos, no puede el marido llevar los frutos de la prenda: mas puede pedir el principal, y si el suegro no lo haze, q̄ pague todo el lucro cessante. Si muere el marido, no puede la muger pedir los reditos de la dote, sino viuere lucro cessante.

14 Quando se empresta sobre prenda, e ón condiciõ que se venda por justo precio, sino pagare al tiempo señalado, para que por esta via se asegure la deuda, es licito.

15 Quando en el contrato de compañía, se haze pacto de que quede saluo el capital, y se de vn tanto por la ganancia, no se puede hazer precisamente en vn contrato: que en el de compañía, si se pierde el capital sin culpa, va à cuenta del que lo puso: y así para justificarlo, es menester hazer otro contrato de aseguracion, como si se hiziera con otro tercero, y pacto de darle alguna cierta ganancia por la incierta. Y si desta manera se haze, es licito, y no ay usura, aunque se hagan todos estos contratos juntos: y es menester, que el que lo haze verdaderamente pretenda de hazer contrato de compañía, y aseguracion, y no de emprestito con ganancia: y tambien se requiere, que se guarde igualdad, como en otros contratos de aseguracion

racion, conforme la qualidad del peligro. Mas porque estos contratos podrian engendrar sospecha de usura es mejor hazer los cada vno por si. Vease la Suma. 2. p. tra. 26. dif. 6.

16 El monte de piedad (que es cierta suma de dinero, ò trigo para fauorecer à los necesitados, y que pague vn tanto para la costa que el monte tiene) es licito, y no es usurario.

17 El usurero no tiene dominio de las cosas, que adquiere por usura; y deue las restituyr al verdadero señor, que no basta à los pobres: y ha de restituyr tambien los frutos, è interesses, que lo mesmo es el ladrón, y no adquirere dominio de los frutos de las usuras, y hucto: mas si ganan algo con el dinero que hurtaró, adquieren dominio dello: y han de restituyr el danno emergente, y lucro cessante: y tambien adquieren dominio de lo que compran con el dinero,

18 Los bienes del usurero no tienen tacita hypothea à la paga de las usuras, ni tampoco estan hypothecadas las possessions, que se compraron con el dinero de las usuras, y lo mismo es del ladrón.

19 El que adquiere las cosas, que se vuieron por usura, o fueron hurtadas, no adquiere el dominio dellas, y està obligado à restituyr las: mas si las gasta, ò enageno con buena fè, solo esta obligado à restituyr aquello en que se enriquecio. El que contraxo con el usureto, en lo que tenia dominio, no està obligado à restitucion: ni el que vende à estos lo necessario para sustentarse, ni el jornalero, que trabajo con buena fè en su seruiçio. Los criados que sirven à los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su industria, les dan tan-

to provecho, como la costa que hazen, no pecan, ni estan obligados à restituyr: mas sino es desta manera, y saben la impotencia de su amo, estan obligados à restituyr aquello en que se hizo mas impotente para pagar. Si el marido gasta con la muger algunas cosas, de que no tenia dominio, porque eran hurtadas, o auidas por vsuras, esta obligada a restituyr, y lo mesmo es de los hijos.

20 El que coopera a la vsura haziendo las partes del que recibe emprestado, no esta obligado à restituyr, mas el que haze las partes del vsurero, o le persuade à que de à vsura, esta obligado à restituyr. Pero no estara obligado à restituyr el que escriue en el libro, dõ de se escriuen las deudas, o lleva el dinero, aunque se pa que espere vsuras.

21 Los herederos del vsurero, estan obligados a restituyr *pro rata* de lo que heredaron, quando el no restituyo: y aquel quien le cupo alguna cosa vsuraria, esta obligado a restituyr la.

22 Llamanse manifestos, o notorios vsurarios los q son notorios *notorietate facti*, que son aquellos, que de tal manera cometen el delicto delante del pueblo, que no se pueden escusar, y los que son notorios, *notorietate iuris*, que son los, que han sido justamente condenados por ello, o se les ha probado plenariamente ante la justicia, o han confesado el delito ante el juez, auiendose procedido contra ellos juridicamente. Estos vsureros notorios incurrn pena de infamia, y si el vsurero es clero, tiene otras penas, que le ha de poner el juez. Tambien tienen pena estos vsureros manifestos, de que no han de ser admitidos

dos a la comunión del altar, y deuen carecer de eclesiastica sepultura, y los que los entierran quedan descomulgados: y aunque manden en sus testamentos, que se restituya, no se han de enterrar, hasta que se haga, o se de caución, &c. Y también ay otra descomunión, contra los oficiales de las ciudades, que hizieren escribir, o dictaren estatutos de que se paguen las vsuras, &c.

33 El que recibe a vsuras, no peca contra justicia respecto del vsurero: mas podria ser respecto de su propia muger, o de sus hijos. El que obligado por necesidad, o utilidad, pide al vsurero que le empreste, aunque sabe que no lo ha de hazer sino es cõ vsuras, o le dize: Dadme ciento, que yo os dare ciento, y diez, si el vsurero no estaua aparejado para darlas, no peca.

Arriba c. 16. n. 7, se dixo si es vsura vender mas caro al fiado que a luego pagar, o comprar mas barato pagando de ante mano: y si es vsura vender con pacto de retro vendiendo, o retro emendo: y si lo es, vender, y comprar las mohatras, c. 16. n. 18. & 19.

---

## Capitulo XVIII. Del contrato del juego.

**E**L juego de su naturaleza es licito, y pertenece a vna virtud, que se llama eutrapelia, y son mas licitos el de la pelota, y otros semejantes. Mas no obstante esto, por la mayor parte el jue-

go es ilicito, por los accidentes, q̄ en el se juntan: y anſi en diziendo, que es vn hombre jugador, y tahir, se en- riende que es perdido, y que malbarata ſu hazienda, q̄ aunque eſte contrato ſes oneroſo, que ſe puede en el ganarral ſin vienen todos a perder, y lo lleuan los aſi- ſtentes, y la caſa del juego. En vnos juegos vale mu- cho la naturaleza, y arte, y poco la ventura, como en el axedrez, y pelota. En otros vale mucho la ventura, y po- co, o nada el arte, como en los dados, y el quinze. En otros vale todo, como es en las tablas, y algunos jue- gos de naypes. La primera manera de juego no eſta prohibida, ſino es reſpecto del dinero que ſe juega, q̄ en Caſtilla eſta prohibido que no ſe pueda jugar en vn dia mas de treynta ducados de dinero, los otros jue- gos eſtan prohibidos: y eſtan prohibidos de jugar los clerigos beneficiados, y los de orden ſacro, y los reli- gioſos. Los ſeculares que juegan à juegos prohibidos no pecan mortalmente. Los que tienen caſa de juego en Portugal tienen pena de açotes, ſi les lleuan dine- ro, o les venden cosas de comer, o beber, y anſi es pe- cado mortal. Mas en Caſtilla no ay tã grandes penas, y anſi no es pecado mortal por eſſo, mas puede lo ſer por otras circunſtancias: como ſi admiten a jugar los que no puedẽ enagenar, o admitẽ indiſtintamente a to- dos. Los clerigos beneficiados, o de orden ſacro, y los religioſos, que juegan naypes, ò otros juegos de for- tuna ilicitos pecan mortalmente, quando es notable e lexceſſo: y an es mas en los frayles: y aun mas ſi ſon Obiſpos. Y ſi los clerigos, y Obiſpos juegan cantidad notable de las rentas de ſus beneficios, por eſte cami- no tambien pecan mortalmente. Los religioſos que

Juegan por recreacion á juegos honestos, como axedrez, pelota, y bolos, no pecan en ello, como se haga pocas vezes, y donde los seglares no reciban mal exemplo, y lo que se juega sea muy moderado, como agujetas, ò papel, ò que se obligue el que pierde a rezar vn rosario. Vease la Summa. 2. p. tract. 28. diff. 1.

2 Por el juego se transfere el dominio, y no tiene obligacion de restituyr el que gana, aunque sea en juegos prohibidos: salvo si gana mal, ò a quien no puede jugar. El que pierde al juego puede repetir lo que perdio ante el juez: para lo qual en Castilla tiene ocho dias, y lo puede hazer en conciencia: mas no puede tomarlo de su propria autoridad, ni vsar de recompensa ganando con fraude: mas puede amenazar al que le gano, que lo pedira por justicia, sino le quiere dar tal, o tal parte: y siendo verdad que lo auia de repetir, podra llevar aquella parte.

3 El que juega al fiado, si pierde en juego prohibido, de derecho comun, no està obligado à pagar, en ambos fueros. Y en Castilla no està obligado, aunque sea en juegos permitidos: mas si estos pagan transfieren el dominio, y el que lo recibe, no esta obligado à restituyr. El que juega al fiado, y juro de pagar, esta obligado à cumplir: mas puede lo repetir ante el juez: y este juramento no se puede relaxar, ni commutar.

4 El que atrae à otro à jugar con fuerça, palabras injuriosas, ò ruegos importunos, que sean como fuerça, està obligado a restituyr si gana. Mas es muy probable, que no esta obligado à restituyr todo lo que ga-

no, sino mas, & menos, conforme à la injuria que hizo, y circunstancias a juyzio de buen varon: pues se puso tambié à perder. El que fue atraydo al juego desta manera, si gana, no esta obligado à restituyr. El que gana con fraude, esta obligado à restituyr lo que gana, y lo que el otro viera de ganar, siendo cierta la ganancia. Y aduertase, que ay algunas fraudes, & engaños que son licitas à los jugadores, y no hablamos destas, como es enuidar de falso, mas otras no son licitas, que son aquellas que si se entendiesen, no se consentirian, como hurtar cartas, encubrir las, y otras cosas à este tono, y tambien lo es, quando en los juegos de industria, singe vno que no sabe, por enganar al otro.

Los que no pueden enagenar, tampoco pueden jugar, y si pierden, no transfieren el dominio, y deueles restituyr. Es regla general, que todo aquel que puede hazer donacion puede jugar: salvo si es religioso, la muger casada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo que puede gastar en sus honestos entretenimientos, y si tiene bienes paraphernales, que ay referuado para si. El estudiante, a quien su padre embia vn tanto para sus gastos, puede jugar alguna poca cosa, qual seria de ciento cinco: y lo mesmo es del pupilo, o menor que esta debaxo de la potestad de su tutor, o curador. Mas si el menor tiene catorze años, y no tiene curador, no tiene obligacion el que le gana à restituyr, sino es que el menor pida restitucion, y le obliguen à pagarlo: y si el hijo de familias tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, puede jugarlos. El religioso que de licencia de su Abbad assiste en alguna parte,

tambien podra jugar (no auiendo escandalo) la vigeſi  
ma parte de lo que le dan para gastar por ſu recreaci<sup>o</sup>  
de licencia tacita del Prelado. Y tambien podra c<sup>o</sup> li-  
cencia tacita, o expreſſa del Prelado jugar alguna po-  
ca cola, como es vna colacion, mayormente con re-  
ligioſos de ſu caſa, como ſuelen hazer en los dias de  
recreacion. Mas aunque el Prelado de licencia al Re-  
ligioſo para gastar, no ſe entiende que la da para ju-  
gar, ni lo puede hazer, ſiendo en gran cantidad. Lo que  
vno gana al hijo que eſta en poder de ſu padre, o al re-  
ligioſo; ò a otro que no puede enagenar, baſta que lo  
reſtituya a quien lo gana. Quando el, que no puede ju-  
gar juega, y gana a quien ſabia que no podia jugar, no  
eſta obligado à reſtituyr, mas lo ordinario en eſte ca-  
ſo es, que piensa el que juega con el que es perſona ha-  
bil, y aſſi, ſi gana deue reſtituyr. Veafe la Suma. 2. p. 1. r.  
28. diſ. 5. Quando vno no puede jugar mas que haſta  
cierta cantidad, no puede ganar en vna mano. mas  
que aquella cantidad, a cada vno de los que juegan  
con el; mas en diferentes manos, ſi. El que juega con  
perſona que no podia jugar, y perdio, puede recompé-  
ſarſe, en conciencia, ganandole otra vez, ſi perſeuerara la  
ganancia en ſu poder. El criado que juega el dinero de  
ſu amo, aunque peca, adquiere dominio de lo que ga-  
na. Los maridos pueden jugar moderadamente, mas  
no exceſſiuamente, de ſuerte, que padezca ſu caſa, y fa-  
milia: y deuen reſtituyr todo el daño que hazen à ſus  
mugeres.

6 El contrato de apueſtas, y ſuertes ſe ha de juzgar  
como el de los juegos: ſaluo, que obligan al fiado, y

no se puede repetir lo que en ellos se gana, siendo persona habil el que pierde.

Los demas contratos se podran ver en la Suma. 2.<sup>a</sup> p. tra. 23. & seqq. que no son para manual.

## Capitulo XIX. Del voto.

**E**l voto se define desta manera. *Est promissio Deo facta de meliori bono.* Quiere dezir, que es vna promessa, que à Dios se haze de cosa que es mejor, que su contrario, como de ayunar: y anfi para que valga el voto son necessarias cinco condiciones, porque ha de ser promessa voluntaria deliberada: las quales son, deliberacion, proposito, promessa, y que esta se haga à Dios, y que sea de mayor bien. La deliberacion, que para esto basta es la que es bastante para peccar mortalmente, en materia de pecado: mas los votos, que se hazen con deliberacion repentina, trahen consigo causa para que se dispense en ellos. Quanto al proposito, el que le tuuo, de no se obligar en el voto, peccó mortalmente, mas no queda obligado: y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado: y si duda si hizo el voto, no queda obligado a el. El que hizo el voto, y no se quiso obligar en el a mas que à peccado venial, no queda obligado à mas. Y si-  
no

no se quiso obligar à peccado, sino solo à la pena, no hizo propriamente voto, sino solo quanto à la pena. Quanto à la condicion, que es promessa, se ha de aduertir, que no basta el proposito de la voluntad, aunque se declarasse exteriormente, sino es que se haga promessa. Esta promessa se ha de hazer à Dios, y ansi quando vno haze voto a vn Sancto, ò en manos del Prelado se ha de entender, que se haze a Dios, de cumplir lo que se promete à los Sanctos, o al Prelado. Y por esto el voto es acto de Religion, y como se haze à Dios que ve los coraçones, se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

a El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien. Esto es, que sea mejor hazer aquella obra, que dexarla de hazer, como dar limosna, ò ayunar, y ansi es obra de consejo. El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga: mas el que le hizo de no jugar generalmente, no es visto, obligarse a evitar estos juegos. Y no se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, como de morir: que seria cosa vana; ni de cosa mala; mas si se hiziesse de peccar venialmente, solo seria peccado venial, y lo mesmo parece del juramento. Tampoco se puede hazer de cosa indifferente, como de alçar la paja del suelo, que en effo no se sirve Dios: y lo mesmo es del juramento: verdad es, que si la cosa indifferente referida à buen fin, se haze buena, es materia de voto; como si le hiziesse de no passar por tal calle, por vna ocasion, que alli ay de peccado. Quando vna parte del voto es mala, indifferente, ò imposible, si

el voto se haze, *per modum vnus*, que nõ es su intento obligarle à la vna parte sin la otra, à ninguna de ellas esta obligado; como si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que el medio: mas si promete ambas partes, como distintas, estara obligado à cumplirla buena, sin la otra; como el que hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas que la media, està obligado à ello. El voto que vno haze de lo que estaua obligado à hazer por ley de Dios, (como de no jurar) obliga, y si le quiebra, pecca çon esta circunstancia. Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna mesma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn peccado. El voto de nunca peccar no obliga, que es de cosa imposible. Mas obliga el voto de nunca peccar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de peccados veniales. Quando vno haze voto de cosa buena por mal fin, obliga, quando el fin fue solo causa impulsua, como si hizo voto en la Orden de Sant Iuan, por tener rentas: mas si el fin malo, es fin de la mesma cosa, que se prometio, no obliga: como si haze voto de dar limosna, por vanagloria. El voto de las cosas, que son contra los Consejos Euangelicos, ò el bien de ellos, no obliga, como el de no fiar, ò prestar: y el de casarse. Mas el que promete de casarse con vna muger pobre, por limosna, ò por librarla de mal estado, aunque puede entrar en Religion: mas sino lo haze, està obligado à cumplir. Y tambien podria el matrimonio ser materia de voto, quando se hiziesse por utilidad

lidad publica, puede se ver la Summa. 2. p. tract. 54.  
*diffi. 2.*

3 El voto se diuide en solemne, y simple. El solemne es, el que tiene la solemnidad que pide el derecho: y aun este vnas vezes es implicito, como el que haze de castidad el que se ordena de epistola, y otras explicito, como en la profesion de la religion aprobada. Voto simple es, qualquiera otro, que se haze en publico, ò en secreto. Tambien ay voto absoluto, y otro condicional. El absoluto es el que se haze sin condicion, y condicional el que se haze con ella, Como si dixesse q̄ si sana, rezara vn rosario. El condicional se diuide en penal, y no penal. El penal es, quando se pone pena, como si dize: Hago voto de no jugar, (o pena de yr a Hierusalem. El no penal, solo incluye condicion. Tambien se diuide en temporal, que dura por algun tiempo, y perpetuo, que dura toda la vida. Tambien se diuide en real tan solamente, y personal tan solamente, y mixto. El real es quando solo se promete la cosa, como dar limosna. El personal es quando solo se promete la obra de la persona, como ayunar, o oyr Missa. El mixto es, que lleva ambas cosas, como el de peregrinacion: que trabaja la persona, y tambien haze gasto.

4 El voto, de su naturaleza, obliga a pecado mortal, y el que solo tuuo intencion de obligarse a peccado venial, no se obliga a mas. El que dexo de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente. El voto de cosa leue, aunque sea toda la materia del, solo obliga a peccado venial.

5 El voto, que se haze por miedo leue obliga; mas el

que se haze por miedo que cae en varo constante puesto abintrinseco ( como quando vn enfermo por miedo de la muerte, haze voto de religion ) es valido, y tambien quando nace de causas naturales *abextrinseco*, como el de naufragio. Mas si el miedo que cae en varon constante, se le pone extrinsecamente, para que haga el voto ( como si le ponen vn puñal al pecho para esso ) no obliga: aunque aya animo de obligarse; lo qual nace del derecho ecclesiastico, mas no esta en derecho irritado el juramento que se haze por miedo, que cae en varon constante, y ansi vale. De este miedo dixearriba, c. 6. n. 63.

6 Quando el voto se haze debaxo de condicion licita, y honesta, cumplida la condicion, obliga. Mas si se haze debaxo de condicion contraria a la substancia del mismo voto, no obliga, como si professo con condicion que auia de tener proprio; aunque algunos tienen lo contrario, lo qual se ha de seguir despues de hecho el voto. Si se haze debaxo de condiciõ torpe de presente, o de preterito ( como si dixesse. Si eres enemigo de Pedro, o mataste à Inã ) es valido: mas si es la condiciõ torpe de futuro, no vale, como si dixesse, Si matares à N. La condiciõ imposible, en el fuero exterior, se juzga por no puesta, mas en el interior, si tuuo intencion de obligarse, si la condicion se cumplierse, como no se cumple, no queda obligado.

7 El que auiendo hecho la deuida diligencia esta en dõda si hizo el voto, no esta obligado a el: mas si esta cierto que le hizo, y dõda si tuuo intencion de obligarse, o no, queda obligado. Y si dõda si tuuo vfo de razon quando hizo el voto, si tenia siete años

cumplidos, presume que le tenia: y sino, no  
 8 El q hizo voto de religion, y despues conoce q̄  
 ne impedimento, por el qual no le han de admitir, o le  
 han de quitar el habito, no esta obligado al voto. Y si  
 hizo voto de entrar en vna religion determinada, y no  
 le admiten, no esta obligado á entrar en otra. Y si hizo  
 voto de entrar en la Orden de N.P.S. Francisco de la  
 Obseruancia, y no le admiten, no está obligado a en-  
 trar en los descalços. Si hizo voto de entrar en reli-  
 gion mas estrecha, no cumple, entrando en otra me-  
 nos estrecha: mas si ya professó, no esta obligado a pas-  
 sarse a la otra. El que hizo voto de religion propie-  
 do de ser del coro, no está obligado a deprender latin  
 para esse efecto: y si propuso de ser lego, y no le admiten  
 sin saber oficio, no esta obligado a deprenderle. El  
 que hizo voto de religion, y no le admiten, o le exclu-  
 yeron, no esta obligado a guardar lo que allí se guar-  
 da, y para quedar desobligado, basta auer pedido el  
 habito en tres, o quatro Conuentos, o que vn hombre  
 docto, y prudente le diga, que no se le daran, aunque  
 lo pida: y si antes de professar trata con vna muger, no  
 comete sacrilegio. La muger que hizo voto de no se  
 casar, no esta obligada a guardar castidad. El que hizo  
 voto de religion y perseverar en ella, si durante el año  
 de la probacion echasse de ver, *bona fide*, que no le con-  
 uiene, puede salirse, y no esta obligado a nada.  
 9 El que hizo voto absolutamente, sin condicion, ni  
 tiempo, esta obligado a cumplir en pudiendolo hazer  
 comodamente: y así los que dilatan el cumplimiento,  
 de oy a mañana, no há de ser absueltos, sino es que pro-  
 pongan firmemente de cumplir, en pudiendo. Y mire  
 le lo

se la intenció del que hizo el voto en que tiempo propuso cumplir. El que hizo voto señalando tiempo (como si hizo voto de ayunar la vigilia de nuestra Señora) sino lo cumplio entonces, peca, y no queda obligado a otro día: mas si hizo voto de entrar en religion dentro de vn año, y no lo cumplio, toda via queda obligado. Si el voto fue condicional, esta obligado a cumplirlo, en cumpliendose la condicion. Quando cessa la causa final del voto, cessa el voto, como si hizo voto de rezar cada dia vn rosario por la salud de su hijo, y murio el hijo. Quando hizo vno voto de ayunar el Sabado, y le ayuno sin acordarse del voto, cumple con esso.

10 Los herederos no estan obligados a cumplir los votos personales, que hizo el difunto: mas estan obligados a cumplir los votos feales, en teniendo en su poder la herencia; como si prometio vn caliz a vna Iglesia. El que haze voto, no tiene obligacion a cumplirlo por tercera persona, sino fuesse de cosa que se suele hazer assi, como el dar limosna.

11 Por el voto, no se transfere el dominio, hasta que se entregue la cosa. Mas loable y meritorio es lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el: mas no es bueno hazer muchos, y no peca el que le pesa de auer hecho voto.

12 En el voto solemne la solemnidad no es de derecho natural, ni diuino, sino solo de derecho Canonico, aunque otros dicen probablemente, que es de derecho diuino, y natural. El voto simple, y solemne respecto del sujeto, difieren en especie, que el vno haze religioso, y el otro no: mas respecto del objeto a que miran.

miran, no difieren en especie, que son como el ojo del hombre, y el del Leon. El voto solemne solo impide, y dirime el matrimonio por derecho Ecclesiastico. Vease la Suma. 2. p. tr. 34. dif. 13.

13 El voto solemne de la religion disuelve el matrimonio, solo por derecho ecclesiastico: aunque es probable, que le disuelve por derecho diuino.

14 El Summo Pontifice puede dispensar en el voto solemne de castidad del orden sacro, para contraher matrimonio; mas para que se haga bien es necesaria causa publica, aunque sin ella valdria. Tambien puede dispensar (segun mas probable opinion) en el voto solemne de castidad, que se haze en la profesion de la religion: si dispensasse sin causa, pecaria grauemente, y valdria la dispensacion. Y en estos casos ay justa causa para que el Papa dispense para pedir el debito, y no podria dispensar el Obispo, sino es que vuisse algun gran inconueniente, y no se pudiesse recurrir al Pontifice. El Religioso con quien el Papa dispensasse en esto, desde el punto que se casa, no queda obligado al officio diuino. Vease la Summa, 2. p. tra. 34. dif. 15.

15 El que no tiene uso de razon no puede hazer voto. Y ninguno le puede hazer en las cosas que esta sujeto à otro, sino le quiere dar licencia; y si le haze entiédese, si le dieran licencia. Y ansi el religioso no puede hazer voto, en las cosas que le está prohibidas por el superior, y en las que no le está prohibidas, deue cumpirle, mientras no se le irrita. La muger casada puede hazer voto en las cosas que no perjudicá à su marido: y en las que le perjudicá le podra hazer, teniéndole licencia. Los Obispos, y los Prelados superiores no pueden hazer

hazer voto en prejuyzio de sus Iglesias. Los clérigos que tienen dignidad eclesiástica, ò beneficio, que requiere residencia pueden dexarle, y entrar en religion, y no vacan los beneficios hasta que professen. Y pueden hazer voto de entrar en religion: y podran hazer otro qualquiera voto, que no sea en prejuyzio de la Iglesia, y si lo fuere, ha de ser con licencia del Obispo.

*De la irritacion de los votos.*

16 El voto se puede quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, é interpretacion. Cessacion es, quando cessa la causa del voto, como si se hizo porque Dios diese salud a vn enfermo, y se murio. Irritacion es, quando el superior quita totalmente el voto al inferior en las cosas que le esta sujeto. La dispensacion requiere autoridad eclesiástica, y causa. Comutacion es quando se transfere la obligacion del voto de vna materia en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. La irritacion pertenece a la potestad dominatiua, y no ha menester causa, mas la dispensacion, y comutacion pertenecen a la potestad episcopala: y han menester causa.

17 Quanto a la irritacion de los votos, se advierta, q̄ unas personas estan sujetas a otras solo quanto a la materia, por ser en perjuyzio del superior, como el siervo a su señor, y el hijo, que no tiene los años de pubertad, esta sujeto al padre. Otros estan sujetos no solo quanto a la materia, sino quanto a la voluntad con que se obligan, como el subdito al Prelado. Supuesto esto, El Summo Pontífice puede irritar todos los votos que

que haze el religioso. Mas el Obispo, no, porque no es su Prelado. El Prelado no puede irritar el voto que haze el subdito de passarse a otra religion mas estrecha, mas puede dispensarlo: y puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necesarias para la salud espiritual, como de no jurar, e no mentir, por ser señor de la volúntad del subdito, y así le puede quitar la obligacion que se pone de nuevo por el voto: y así mesmo podrá dispensar. Y si el subdito hizo el voto cō licencia del Prelado, pecará si el Prelado en irritarlo sin causa, mas si lo hiziere, sera valido. Lo mesmo q̄ puede el Prelado ordinario, puede el q̄ haze sus vezes en su ausencia. Los Prelados puedē dispensar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos: y pueden ellos, y los maestros de nouicios suspenderse los. Los votos que hazen los nouicios se comutan en la profesion. Las Preladas de los Monasterios de monjas pueden tambien (segun mas probable opinion) irritar los votos de sus subditas.

18 Los padres pueden irritar todos los votos que hizieren sus hijos antes de tener los años de pubertad (que en los hombres son catorze, y en las mugeres doze) y despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que no le prejudican: mas puede irritar todos los votos reales, que hiziere hasta tener veynte y cinco años: salvo si tiene el hijo bienes castrenses, o quasi castrenses. Y aun, segun mas probable opinion, puede irritar todos los votos reales, q̄ hiziere el hijo de familias, en qualquiera edad que tenga. Quando el Padre no irrita el

voto al hijo antes de los catorze años, se le puede irritar despues, si el hijo no le confirio. Tambien puede el padre irritar el voto, que el hijo hizo antes de los años de la pubertad, para cumplirlo despues. Mas los votos que haze el hijo pubere, para cumplir despues que estuviere fuera de la patria potestad, no se los puede irritar el padre. Los tutores y curadores, pueden irritar los votos de sus pupilos, ò menores. La madre ( aunque sea muerto el padre ) no puede irritar los votos de sus hijos, sino es tutora, ò curadora de ellos.

19. Aduertase, que al que duda, si tenia catorze años, quando hizo el voto, se le podrá irritar, el que lo podía hazer antes que los cumpliesse: porque esta en posesion.

20. El señor no puede irritar los votos de su esclavo, en las cosas que no le perjudican a el, mas en las que le perjudican, si.

21. El marido puede irritar los votos que su muger haze sin su licencia: que se viieran de cumplir mientras dura el matrimonio, salvo si huviessse divorcio entre ellos, mas algunos dicen probablemente, que solo puede irritar los votos, que le perjudican a el, y al gouerno de su casa. La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si el marido adultero. También puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger, sin su licencia, auendole de cumplir durante el matrimonio: y esto, aunque le hiziesse antes de consumarle, con animo de entrar en religion: mas algunos dicen, que no puede el marido irritar el voto de castidad de su muger, y es muy probable. Tambien

es mas probable (aunque otros tienen lo contrario) de  
 zir que el marido puede irritar los votos que la mu-  
 ger haze sin su licencia, que ha de cumplir disuelto el  
 matrimonio. Y todo esto nace de ser el marido cabe-  
 ça de la muger. Quanto a los votos que ella hizo an-  
 tes que se casasse, se ha de dezir, que puede el marido  
 en cierta manera irritarlos, impidiendo la execucion  
 de ellos en aquellos votos, que à el le perjudican, ò al  
 gouierno de su casa, y no mas. Y ansí no le puede irri-  
 tar el voto de castidad, y religion que hizo. Tambien  
 puede el marido (y lo mesmo es de qualquiera supe-  
 rior) irritar validamente los votos que la muger hizo  
 con su licencia, quando por el voto no se adquirio de  
 recho à tercera persona. Mas no lo puede hazer lici-  
 tamente; que si lo hiziesse sin causa, seria pecado mor-  
 tal. Quando el marido, y muger, de comun consen-  
 timiento, hazen voto de castidad, no puede irritar el  
 della, y lo mesmo si hazen voto de Religion. Para esta  
 doctrina y la que se sigue. Vease la Summa. 2. p. tr. 34.  
 diffi. 21. & 22.

22 La muger puede irritar los votos, que su marido  
 hiziere sin su licencia, que la perjudican quanto al de-  
 bito, y cohabitacion; y ansí le puede irritar el voto de  
 vigiliyas, y abstinencias, que le quitan las fuerças, y de  
 larga peregrinacion, sino es en fauor de la tierra San-  
 cta. Mas no puede irritarle el voto de hazer prodigas  
 limosnas, aunque el no las puede hazer. Y segun mas  
 probable opinion, no le puede irritar el voto de no  
 pedir el debito: ni le puede irritar el que haze para des-  
 pues de disuelto el matrimonio. Los votos que el ma-  
 rido haze, con licencia de su muger, puede los ella irri-

far con causa, mas si lo haze sin ella, peca, y vale la irritacion. Lo mesmo es del voto de castidad, que haze con su licencia, quanto al no pagar el debito.

23 Quando el superior prohibe la materia del voto, no por esto le irrita: y quando el subdito hizo voto de alguna cosa que no puede hazer sin licencia del Prelado, deve pedirla haziendo mencion del voto. Quando el Prelado prohibe perpetuamente la materia sabiendo, que se ha hecho voto, es visto auerle irritado.

### *De la dispensacion de los votos.*

24 En la Iglesia ay potestad de dispensar los votos simples, y el Papa la tiene de derecho diuino. Para dispensar es necesario auctoridad del Prelado, y justa causa. El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne de la religion; que puede dispensar en las cosas, que son de derecho diuino natural, que penden de voluntad humana, no estando prohibido por el mesmo derecho: y el Obispo puede dispensar en los votos simples de sus subditos, que no estan reservados al Pontifice: y lo mesmo pueden los Abades clemptos, que tienen jurisdiccion quasi episcopal, y los Prelados de las Religiones, y Maestrotucela de Salamanca.

25 El dia de oy los votos reservados al Pontifice son el de perpetua castidad, de Religion, de peregrinacion a Hierutalem, de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, de peregrinacion a Santiago de Galicia, y tambien el de peregrinacion a  
ques.

nuestra Señora de Loreto, aunque algunos dizen que no esta en vfo este vltimo; y sera porque saben pocos de la bula de sto. Esta reservacion se ha de entender estrechamente, y assi pueden los Obispos dispensar en los que no son enteramente de castidad, y religion (como de guardar castidad vn año, y el de orden sacro) y en los disjuntos, como si hizicse voto de castidad, o ayunar tanto tiempo, y en el de Virginidad, y tambien si el Papa commuto el voto en otra materia, que no fuesse reservada, ya podia el Obispo dispensar en ella. Y puede tambien en dilatar el voto de la Religion; y quando vno de los casados haze voto de castidad, sin consentimiento del otro, despues de consumado el matrimonio. Los votos penales, segun mas probable opinion, no son reservados, como si dixesse. Hago voto de no jugar so pena de meterme frayle. Tambien es mas probable, que los votos condicionales, no son reservados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues quando son verdaderamente condicionales, como si dixesse, hago voto de Religion, si la naue viniere de Indias Y no se entiende de las condiciones de preterito, o de presente. Y case la Suma, 2. p. 17. 37. dif. 26.

26 Para dispensar en los votos es necesario, que ay justa causa, y de otra manera la dispensacion es nulla. La justa causa sera lo que obsta, para poner en execucion el voto: y assi no es justa causa el ofrecer dinero para alguna obra pia para la dispensacion, aunque podria serlo, para comutacion. Estas causas que obstan a la execucion del voto son en dos maneras. Vnas son de parte de la materia, como quando se duda si la

cosa que se prometio à Dios se hizo mala, ò indiferente, o si consta del voto, y se duda del animo, o si se duda de la obligacion del voto: y tambien es causa bastante quando se hizo con facilidad de animo, sin prudente deliberacion, o por temor de la muerte. Otras causas son de parte del que haze el voto, como si es dificultosissimo de cūplir, o ay peligro de quebrarle; mas no basta para esto el peligro de traspasarle vna, ò otra vez. Mas no seria justa causa para dispensar en el voto de castidad, o religion la necesidad que ay de conservar la succession en la familia, sino vuisse mezcla de comutacion: mas en caso de duda ha se de presumir, q̄ vale la dispensacion. Verdades, que si antes que se hiziesse el matrimonio, se dudasse, si era valida la dispensacion, que se hizo en el voto de castidad, o religion, no se deuria v̄sar della: porque aunque se presume que vale, no es cierto.

27 El que tiene potestad ordinaria para dispensar, ò comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos, que se hazen inmediatamente à Dios: como si hiziesse juramento de rezar tantos rosarios. Mas el que tiene potestad delegada para comutar, no la tiene para dispensar. La potestad delegada para dispensar, ò comutar los votos, se estiende a los juramentos; mas no se estiende a los votos confirmados con juramento. Quando el voto se haze en fauor de tercera persona puede se hazer puramente a Dios, como si haze voto de casar vna donzella, y puede se hazer tambien prometiendo a Dios juntamente, con la tercera persona, como si promete à vna dōzella de casarla, y à Dios de cumplir aquella promessa. Si se haze en la  
prime

primera manera , puede se dispensar, y commutar como los demas : mas si se haze de la segunda manera, y la persona en cuya fauor se hizo lo accepto , no se puede dispensar , ò commutar, sino fuere con su consentimiento . El que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mesmo, segun mas probable opinion.

28 Los confesores de la Orden de nuestro Padre San Francisco , y los que gozan de sus priuilegios, estando aprobados , segun la forma del Concilio Tridentino , y siendo diputados para este efecto, por sus superiores , pueden dispensar con los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito : y esto aunque no ayan consumado el matrimonio . Y sera causa legitima, quando los dos casados no se pueden contener . Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes , que estan deuidamente presentados para confessar , pueden dispensar en todos los votos , en que pueden los Obispos : saluo en el de peregrinacion , mas que dos dietas , que son veynte leguas. Y pueden los dichos confesores commutar todos los votos en otras obras de piedad ( excepto el vltra marino , y visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma , y de Sanctiago de Galicia, y de Religion , y de castidad ) y esto aunque lean confirmados con juramento , con que no sean en preiuyzio de tercero . Y no se dira en preiuyzio de tercero , quando vno hizo voto de dar vn Caliz, avn Monasterio : saluo, si se hizo ante escriuano, y testigos , y el Monasterio lo accepto . Y aduertase, que el priuilegio para commutar los votos , que tienen los Re-

ligiosos, es respecto de todos los fieles, mas el de dispensar: solo es respecto de los subditos, del Obispo donde moran.

29 El que renuncio la dispensacion del voto, ò del juramento, aunque sea con acto interior, no podra usar mas de ella. Mas en otras dispensaciones, bien podra boluer à ellas, mientras el Superior no acepta la renunciacion. Y si vno tuuo dispensacion, para casarse con vna parienta suya, y se caso con otra muger, puede despues de muerta, casarse con la parienta.

### *De la commutacion, è interpretacion de los votos.*

30 Qualquiera puede commutar por su authoridad, todos los que vniere hecho, anse reales, como personas les, en el voto solemne de la Religion; y tambien los podra commutar en qualquiera cosa, que fuere euidentemente mejor mas para commutar el voto en menor bien, ò igual, es necessaria authoridad del Prelado: y es muy probable, que si constasse, que el bien en que se commuta es igual, lo puede hazer sin authoridad del Superior; y por lo menos es cierto, que no es pecado mortal. Ha se de aduertir, quanto à esto, que no se considera el ser la obra de mayor virtud, para que se diga mayor bien, sino que solo se dize mayor bien, lo que es mejor para el que haze el voto, para alcanzar la gracia de Dios, y su amor, que aunque es me-

ser en sí la limosna, que el flicio, y la oracion, que el ayuno, no siempre es mejor para el que haze el voto, y así se ha de considerar mas la utilidad espiritual, que el ser de mayor virtud. Quando vno commuta su voto en cosa mejor, no es menester causa; mas quando se commuta en menor bien, ò igual, es menester causa, y es suficiente, si se commuta en igual, el gustar mas el que hizo el voto de cumplirle en esta materia, que en aquella; mas si es en menor, lleva mezcla de dispensacion, y así ha menester mas causa.

31. El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para commutarlos: y lo mesmo es (segun mas probable opinion) del que tiene potestad delegada para dispensar en ellos: y puede el que dispensa en el voto: ò juramento, relaxarle en parte, y commutarle en parte. Quando se concede a vno facultad para commutar los votos, no se le concede para dispensar.

32. El commutar los votos es cosa dificultosa: y así el que no fuer e hombre docto, no la haga, sin consultar a quien lo sea: y no se pueden dar en esto reglas muy ciertas, que queda mucho a la prudencia: mas mirese las que se siguen. El que tiene potestad, para commutar, y dispensar vse de ambas: y si commuta por la bula, ha de ser en fauor de la guerra, y no puede dispensar. El que tiene facultad de commutar, y no de dispensar, solo ha de ser en igual, ò casi igual. En la commutacion, solo se ha de tener respecto à la materia, que se commuta, y no al vinculo del voto, ò juramento; y así quando vno hizo voto de no

hurtar, ò no fornicar, no es necesario que la comutacion sea grande, pues que no se quita la obligacion del precepto, y la del voto passa en otra materia. Tambié se ha de tener cuenta con el fin, porque se hizo el voto: que si hizo voto de no jugar, por euitar blasfemias, mas comutacion ha menester, que si le hizo por euitar la prodigalidad: y tambien se ha de mirar la dificultad de cumplir el voto, que quanto essa es mayor, es mayor el merito. Y así en los votos de peregrinació se ha de considerar el trabajo del camino, y los gastos fuera de lo que auia de gastar en su casa. Y ha se de contar el gasto, y trabajo de la yda, y buelta; aunque si hizo la romeria, y se quedo alla à morar, con esso cumple. Y si prometio de estar en la romeria vna nouena, tambien se ha de contar esso. No es necesario, que el voto personal se comute en cosa personal, y el real, en cosa real, aunque es muy conueniente. Y si el voto es perpetuo, comutese en cosa perpetua. Si vn confessor comuto el voto, puede el segundo confessor (teniendo authoridad para comutar) comutar esta segunda materia. Si el voto es condicional, y se quiere comutar antes de cumplir la condicion, ha se de mirar la duda que ay de que se cumpla, que mientras fuere menor, ha de ser mayor la comutacion. Si el voto es penal, y se ha caydo ya en la pena, ha se de comutar, como si fuera absoluto: mas sino ha caydo en ella, ha se de mirar la materia del voto (y segun muy probable opinion) no es menester comutar la pena. Quando no se comuta el voto principal, sino solo se dilata, por la comutacion es menester. Será conueniente comutar

tar en las cosas que el mesmo penitente suele hazer, por que no quede a peligro de no cumplir la comutacion: mas no se puede hazer en obras à q̄ esta obligado por precepto. En practica el voto de no se calar parece q̄ se puede comutar en confessarse cada mes dos, ò tres años, y nueue Missas: y el de ayunar todos los Viernes, en confessarse, y comulgar cada quinze dias, por dos, ò tres años, y tres Missas, ò en rezar el rosario, y dar alguna limosna todos los viernes. Vease para todo esto lo que digo en la Suma. 2. p. tr. 34. dif. 33.

Arriba, c. 6. nu. 88. queda dicho lo que puede hazer el confessor con los que tienen la bula de la Cruzada.

33 La interpretacion de los votos, solo tiene lugar quando ay duda, y han se de interpretar latamente en fauor de la libertad, saluo, si cõstasse de la costũbre, q̄ el que hizo el voto tuuo otra intencion. Y ansí el que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordeno de Missa, puede tomarle en el lanatorio: y el que hizo voto de ayunar vn dia, puede comer lacticiños, y el que hizo voto de ayunar vn año continuo, no està obligado à ayunar los Domingos.

Del estado, y votos de los Religiosos trato largamente en la Summa. 2. par. tr. tratado. 35.

De los juramentos se dira abaxo,

cap. 22. num. 60. &

sequa

## Capit. XX. De la Simonia.

**E**STE Peccado de simonia se llamo assi por Simon Mago, que ofrecio dineros à S. Pedro, para que le diese potestad, de que al que pudiesse las manos se le diese el Espiritu <sup>S</sup>ancto: es peccado de sacrilegio, contra la virtud de la Religion. Difiñese assi. *Est voluntas studiosa, emendi, et vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Que es dezir, que es voluntad deliberada de comprar, ò vender cosa espiritual, ò cosa anexa a ella. Espiritual se llama, quanto a este proposito, lo que nos ordena a fin sobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria, como la gracia del alma, los sacramentos, el sacerdocio, y los beneficios. Anexo a cosa espirituales lo que antecede a las cosas espirituales, que es camino para alla, como el derecho de patronazgo, los vasos sagrados, y sagradas vestiduras: y tambien lo que esta ço junto a las cosas espirituales, como el trabajo que esta conjunto a la administracion de los sacramentos: y assi mesmo, lo que esta conjuntamente consequentemente, como el derecho de recibir los diezmos.

2 Aduertase mucho, que de dos maneras se puede dar algo por cosa espiritual. Lo primero, como por causa principal, y desta manera sera simonia. Lo segundo, como por causa impulsiva, y excitativa, sin la qual no se oiera, y esto no es simonia: como quando el Canonigo va al Coro a cumplir con su officio principalmente, y sino viera a distribuciones no suera alla. Entendido bien esto, se entenderan resoluciones de muchos casos.

casos: que el que dize Missa por amor de Dios, sin animo de venderla, mas no la dixera sino le dieran pitança, no comete simonia: ni el que sirve al Prelado, por justo respecto, mas tiene esperança de que le dara el beneficio. Y lo mesmo los Predicadores, a quien se da algo por limosna, o para el sustento: y lo mesmo en casos semejantes. Veale la Suma. 2. p. tr. 37. dif. 1.

3 La simonia vna es prohibita, *quia simonia*, y otra es simonia, *quia prohibita*. La primera es comprar, o vender las cosas espirituales. La segunda es, comprar, o vender el officio de sacristan, procurador, y protector de la Iglesia, que no tienen anexa cosa espiritual, sino solo estan prohibidos por la Iglesia de venderse: y esta tambien es verdadera simonia. La simonia es prohibida por derecho diuino, natural, y ecclesiastico. Y si el Papa vendiesse cosa espiritual, seria pecado de simonia.

4 Quando se trueca vna cosa espiritual por otra, que ninguna dellas tiene anexa cosa temporal, no es simonia: mas si tiene anexa cosa temporal, sera simonia, *quia prohibita*. aunque se puede hazer con la authoridad del Prelado, y concertarse ellos entre si en orden a esso.

5 No se puede permutar vn beneficio ecclesiastico por vna pensión sin authoridad del Superior: ni aun se puede hazer por el superior, quando la pensión fuesse temporal: mas si es espiritual, y esta instituyda en beneficio ecclesiastico, se puede hazer en manos del Obispo y de otra manera, no.

6 Quando los beneficios son desiguales en la dignidad, no se puede hazer recompensa por dinero: y si se  
per-

permuta vn beneficio q̄ tiene mas renta, con el que tiene menos, sin autoridad del superior, sera simonia. Mas puede se permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para ygualar la renta, con autoridad del Papa, ò poniendo pensión al mas pingue.

7 Dar a vno dinero porque dexa de dezir Missa, ò cosa semejante, no es simonia: mas serialo darlo a vno, porque dexa de exercer la cota espiritual, quando esta obligado a ejercerla. Quando la persona, a quien no importa, da dineros a vno, porque dexa el beneficio, no es simonia: mas si le importa, que sabe que le han de dar a el, ò algun pariente, ò amigo suyo, seria simonia.

8 No es simonia vender las ciencias naturales, o enseñarlas por dinero; ni aunque se enseñe por dinero la Theologia: mas serialo, vender algunos actos della, como es predicar, y responder a casos de conciencia para quietarla, ò enseñar senzillamente la fè Catholica.

9 Vender los sacramentos es simonia, y vender la materia proxima dellos, mas no la remota, como las hostias o el vino, con que se dize Missa. Tambien es simonia llevar algo por el trabajo del ministro, que esta con junto necessariamente al sacramento: mas no vender el trabajo extrinseco, y no necessario; como si vuisse de yr à dezir Missa vna legua. Tambien se puede recibir precio por la obligacion que no es anexa a la administracion de los sacramentos: como de morar en tal lugar, o dezir Missa siempre à tal hora. Y puede el ministro recibir algo por razon del sustento, aunque sea rico,

rico, y aun se puede concertar acerca desto. Aunque sea en caso de extrema necesidad, no sera licito comprar el sacramento: mas sera licito dar al sacerdote dinero (sino lo quisiese hazer de otra manera) con animo de remouer la mala voluntad que tiene, redimiendo la vexacion.

10 Entre las cosas espirituales, que tienen tambien de corporales ay vnas, en las quales lo espiritual es principal, y lo corporal es accessorio, como en el predicar, donde el trabajo es accessorio. Otras ay en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es lo accessorio, como el caliz, y ornamentos. En las cosas del primer genero no se puede recibir precio por lo corporal, y en las cosas del segundo genero, si. Mas no se podra llevar mas por el caliz por razon de estar con sagrado, que sino lo estuiera.

11 Simonia es vender la sepultura eclesiastica: mas es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus successores, en vna sepultura, y que no se pueda enterrar otro: y venderse mas caro por estar en mejor lugar. Y desta manera tambien se venden las capillas. No pueden los clerigos llevar nada por el entierro: mas puede venderse el enterrarse con mayor pompa. Y es licito llevar algo por el sustento del ministro. Otros dicen que el vender sepulturas, y capillas es simonia, *quia prohibita*, y ansi, que se haze licitamente, por tacito consentimiento del Papa.

12 Simonia es dar precio porque le reciban a vno en la Religion: mas podriase dar algo por el sustento del religioso, como se haze en los Monasterios de monjas, aunque sean ricos, mas no se vsa.

13 Aunque es pecado mortal admitir à los Caualleros alas Ordenes Militares por precio, no es simonia: mas serialo, admitir de esta manera a los freyles.

14 Licitò es ofrecer algunas dadiuas à vno (sin pacto) para induzile a que se baptize, o se entre en religion, y tambien quitarle el impedimento con dineros, como si le pagasse sus deudas: mas es mas probable, que no es licito ofrecer cosas temporales à vno con pacto, de que se baptize, o entre en religion.

15 En el fuero interior es simonia dar precio pequeño por cosa espiritual, mas en el fuero exterior, no se presume. Quando vno dize a otro en cosas espirituales, Hazedme esta merced que no fere ingrato, no es simonia: saluo si tuuo animo, de mouer al otro con la esperança de la ganancia, que en tal caso seria simonia mental.

16 Simonia es de derecho diuino natural vender el derecho de patronazgo por si solo, ò el acto de presentar: mas quando se compra la cosa que esta anexo el derecho de patronazgo, passa con ella, y no es simonia. Y si el derecho de patronazgo es litigioso, es simonia presentar à vno, con condicion que litigue a su costa: mas no lo sería el presentarle con condicion, que si en el tiempo que el derecho estatuye, no prosigue su presentació, & pueda el q le presentara, presentara otro, si bié le estuuiere. No puede vn heredero ceder al otro el derecho de patronazgo, en recompensa de la mayor parte que lleva. El que adquiere derecho de patronazgo, para presentar a su hijo, ò nieto deve ser priuado del.

17 Los actos de jurisdiccion ecclesiastica del fuero interior,

cerior, son materia de simonia, como la jurisdiccion de administrar los sacramentos, y tambien es simonia vender la jurisdiccion exterior, como el poner el officio de Vicario, y la dispensacion en los votos, y juramentos. Y aunque los Obispos no pueden llevar nada por las dispensaciones, pueden mandar que se de alguna limosna, por via de comutacion.

18 El secretario, ò notario del Obispo, no puede llevar cosa alguna por los titulos de las Ordenes, por la carta, voz, pluma, ò sello: mas podra recibir algo por razon del sustento, en caso que no tenga competente salario, y podria ayudarlos la costumbre. El Obispo cometeria simonia si llevasse algo por ordenar: mas no lo seria si despues de las Ordenes le diessen algo, sin pacto.

19 Tampoco puedé llevar nada los examinadores de los beneficios por el examen: mas pueden llevar los derechos que estan en costumbre.

20 Es simonia, *quia prohibita* el vender los officios temporales de la Iglesia, como es, el de abogado, que preside a tratar las causas de la Iglesia, y el del sacristan, y el del mayordomo: mas pueden se vender las obras de estos officios, que son meramente corporales.

21 Quando los electores estan aparejados para elegir al indigno, licito es dar precio, porque no lo hagan: y no es simonia darles dinero, para que elijan al mas digno en comun, mas no en particular, para q̄ elija a Pedro que es mas digno. Quando los electores se conciertan haciendo pacto de que vno vote en vna eleccion por esse, y otro en la otra por aquel, es simonia, *quia prohibita*

bita. Mas si solo se ofrecen esperanças, sin animo de obligarse, no sera simonia: aunque parece cierta manera de soborno.

22 Es simonia dar dinero por el matrimonio en quanto es sacramento: mas en quanto contracto, se puede dar dinero en dote, para sustentar las cargas que tiene. Tampoco se puede recibir dinero por las bendiciones nupciales: mas puede se recibir por el sustento del ministro por la costumbre.

23 Es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual, por qualquiera genero de precio, que se llama *munus à lingua*, *ab obsequio*, & *pecunia*. *Munus à lingua* es, el patrocinio del abogado, encomendarle al Principe, y lo à vituperio, que fuesse por via de concierto. *Ab obsequio*, es el ministerio que se haze sirviendo a otro, por que le den el beneficio. No es simonia dar el beneficio por parentesco, o amistad: mas sera peccado de acepcion de personas. Tampoco es simonia darle por temor de perder la gracia de alguno, o caer en su indignacion.

24 El medianero de la simonia, tambien es simoniaco, y està descomulgado, y el que le da algo procurando el beneficio para si: salvo si le diessse lo que vale el trabajo, de yr y venir en casa del colator, o si por esso perdio algo, que vuo lucro cessante. Quando vno tiene el beneficio, por simonia que otro cometio, sin saberlo el, el ta obligado, en sabiendolo, a resignarle: mas no incurre en descomunion ni esta obligado a restituyr los frutos que consumo con buena fè.

25 El vender los beneficios ecclesiasticos, aunque no tengan a lministracion de orden, o llaves de la Iglesia,

25 simonia de derecho natural. Y bien podria el Papa dar à vno el beneficio, y a otro los redditos, y entonces podria venderlos.

26 No es simonia vender las pensiones legas, que son las que se dan por algun ministerio temporal, como al Principe que defiende la Iglesia, y al Economo: mas es simonia vender las espirituales, que son las que se fundan en titulo meramente espiritual, como la del coadjutor del Obispo, ò parrocho: y tambien las medias, que se llaman clericales, como la que se da al clerigo pobre, ò parrocho viejo, para que se sustente, ò por causa de resignacion, ò componer pleytos.

27 Es simonia dar cosa temporal, para redimir la vexacion antes que le den el beneficio; quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, como son los electores; mas no, si solo puede dañar, y no aprouechar, como si le detienen à vno por fuerça, ò engaño para que no se oponga, ò sobornando por la otra parte, que seria licito darle dineros, porque no lo hiziesse. Despues que tiene vno derecho adquirido al beneficio por la colacion, licito es remouer los impedimentos, ò redimir la vexacion. No es licito componerse, quando ay pleyto antes de la colacion, con alguna pension, sin authoridad del Papa; mas es causa legitima para que el Pontifice lo conceda. Es simonia dar dinero al opositor, porque no oponga alguna excepcion.

28 Las resignaciones, colaciones, y presentaciones de los beneficios, que se hazen en cõfiança, estan prohibidas, por vna constitucion de Pio III. y otra de Pio V. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en

confiança, quando le resigna en manos de legitimo superior, elperando que aquel, en cuya gracia le resigna, le dara despues algo de los frutos, ò otro beneficio, o alguna pensión, o otra cosa, y por aqui se pueden entender otros casos. Supuesto esto se ha de dezir, que entonces sera simoniaca la confiança, quando viere pacto, y concierto tacito, o expreso. y quando no viere esto, no lo sera, aunque por otro camino fuese illicita: como si resigna el beneficio con esperança de que le han de dar à un indigno. Y ansi no es confidencia simoniaca, quando vno renuncia libremente el beneficio en manos del Ordinario, teniendo esperança de que le dara a quien el dessea, o que aquel, a quien se diere le dara a el otra cosa, como no aya pacto, ni concierto. Vease la Suma. 2. p. 17. 37. dif. 31.

29 No se puede renunciar el beneficio en fauor de tercero, en manos del Obispo, con clausula que llamã, *non aliter, nec alias*, sino solo en manos del Papa, ni tã poco se puede hazer la resignacion, suplicando al Obispo, o al Patrono, que de el beneficio à N.

30 Quando el que resigna el beneficio, y el resignatario, conuienen, en que se diga que vale el beneficio mas, de lo que vale, para que se ponga pensión sobre el la gracia que en este caso se haze es surrepticia, y segun mas probable opinion, es simonia.

### De las penas del Simoniaco.

31 Las simonias que se cometen en la entrada de la Religion, y ordenes, y beneficios, tienen penas en derecho *ipso facto*; mas las otras, no las tienen; como es, la que

que se comete en los demas sacramentos, dispensaciones, &c. que aunque estos pecan mortalmente, no quedan descomulgados, ni tienen penas *ipso facto*. En el fuero exterior ay muchas penas para los simoniacos. Los que presumen de dar, o recibir algo por concierto, por entrar en Religion, quedan descomulgados, y si es cabildo, o Conuento, queda suspenso. El que ordena a otro por simonia queda descomulgado, y suspenso, de dar ordenes, aunque sea prima tonsura, y de los pontificales, y de la entrada de la Iglesia. Y si hiziere algo cõtra esto, es suspenso de la administracion de la Iglesia, y de los frutos de su beneficio. El que se ordena por simonia, queda descomulgado, y suspenso: mas no si diessẽ otro el dinero, sin saberlo el. El que da, o procura a otro el beneficio por simonia, queda descomulgado, y el que adquiere el beneficio por simonia: y si fuere simonia real, no adquiere derecho: y lo mesmo, si cometio otro la simonia por el, sabiendolo el, y no lo contradiziendo: y tambien queda inhabil para el mesmo beneficio, y no le apronecha la regla de *triēnali*, aunque ayan passado tres años. Y si cometio otro la simonia, sin saberlo el, aunque no queda descomulgado, queda inhabil para aquel beneficio, que no se le puede dar aquella vez sin dispensacion: y ha de renunciar el beneficio, salvo en tres casos. El primero, quando el enemigo del beneficiado dio el dinero, sin saberlo el, para q̃ no valiesse la colacion. El segundo, quando el beneficiado supo que el otro avia de dar el dinero, y lo contradixo, y no lo ratifico despues. El tercero, si el Papa fuesse electo, por simonia por las dos partes del Consistorio. El medianero de la simonia del beneficio, o orden,

incurre pena de descomunion *ipso facto*, si llegá a efecto de ambas partes.

32 Tres maneras ay de simonia; mental, tan solamente, conuencional tan solamente, y real. La mental es la que esta en la intencion, sin pacto, ni concierto, ora se entregue la cosa, ora no. Conuencional es el concierto, expreso, o tacito ( que se suele hazer por señas que ellos entienden ) hecho por ambas partes que no esta executado. Real es, la que esta concertada tacita, o expressamente, entre las partes, y puesta en execucion de ambas partes. La simonia mental, vna es quando vno quiere comprar cosa elpiritual, y no lo haze. Otra es quando exteriormente da algo, o lo recibe por cosa espiritual, con mala intencion que tiene secreta. La conuencional es en dos maneras. La vna quando se hizo el cõcierto, y no se executo por ninguna de las partes. La segunda quando se executo por vna parte, y no mas, como si dio el beneficio, y no le dieron el dinero. La simonia real vnas vezes es fingida, que finge vno, queda dinero por la cosa espiritual, y no es anfi, y otra es verdadera. Y alguna vez acontece esta que la comete otro sin saberlo el que lleua el beneficio, y el que le lleua no pecara, mas todos los demas si. El simoniaco mental de la primera manera, no incurre en pena ninguna, de las que pone el derecho contra los simoniacos. Y si es simoniaco mental de la segunda manera, no incurre en descomunion, y luego diremos si esta obligado a resignar el beneficio. El simoniaco cõuencional de la primera manera ( que es quando ninguno dellos cumplio el contrato ) no incurre pena *ipso facto*, y del conuencional de la segunda manera se dira luego. El simonia-

es real, ficticio, que no es verdadero simoniaco, no incurre pena ninguna en el fuero de la conciencia. El simoniaco real verdadero incurre en todas las penas que estan puestas en el derecho contra los simoniacos. El que alcanço el beneficio por simonia que otro cometio, sin saberlo el, està obligado, en sabiendolo, a renunciarle.

33 El simoniaco mental (siguiendose la obra) en la simonia que està prohibida por derecho positivo, no està obligado à restituyr, lo que recibio, ni el otro à dexar el beneficio. Quando vno està obligado de justicia a administrar el sacramento, y le dan dinero por ello, està obligado a restituyrlo. En la simonia mental, que està prohibida por derecho diuino, siguiéndose la obra, aunque algunos dicen que ay obligacion de restituyr el precio, y de resignar el beneficio que desta manera se recibio, mas verdadero es lo contrario; saluo, quando el que da el beneficio, tenia obligacion de justicia a darlo, que en tal caso obligacion tendra à restituyr lo que recibio. Vease la Suma. 2. p. 11. 37. dif. 36.

34 En la simonia conuencional, quando està executada por la vna parte, y por la otra no, no se incurre en las penas del simoniaco. Y si el que contraxo esta simonia celebra antes que se efectue de ambas partes, no queda irregular, y en el fuero de la conciencia no incurre hasta que se efectue por ambas partes, ni està obligado à restituyr los frutos que recibio hasta entonces; aunque en el fuero exterior sera otra cosa. Vease la Suma. 2. p. 11. 37. dif. 37.

35 El que verdaderamente no es simoniaco confidencial (lo qual se declaro en este c. nu. 28) aunque en el fuero exterior se juzgue por tal, no incurre en las penas.

nas, Las quales son, descomunion papal contra ambas partes, y queda descomulgado el que recibio el beneficio, antes que el otro cumpla lo que prometio, y la colacion es nula, y es ta obligado à resignar el beneficio y restituyr los frutos que viere recibido, y los beneficios que se dieron en esta cõfiança quedan reservados a la Sede Apostolica: y tambien tiene priuacion de los beneficios, y pensiones que antes tenia, y queda inhabil para ellos, y todos los demas. Este delito se prueua por conjeturas. El medianero de la simonia queda descomulgado.

36 El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mesmas penas que el que le compra.

37 Quando en la simonia se deshizo el concierto, antes que se hiziesse la colacion del beneficio, si el precio estava pagado, ha se de restituyr al que lo dio. Y lo mesmo es, si la simonia estava consumada, mientras el delito no se ha deduzido al fuero cõtencioso, mas ha se de tomar seguridad del que lo recibe, porque si despues condenan al que lo pago, no lo pague segunda vez: y algunos dizen probablemente, que se ha de restituyr a la Iglesia, y el que tuviere esta opinion, podra vsar de composicion. Despues de dada la sentencia, se ha de restituyr a quien en ella se mandare. El simoniaco, por derecho positivo, està obligado a resignar el beneficio y restituyr los frutos: mas el Papa le puede habilitar, y boluerle a dar el beneficio.

38 Es mas probable que las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son validas, y no tiene obligacion el beneficiado à restituyr lo que recibio con buena fè, aunque

que algunos tienen lo contrario. Vease la Suma. 2. p. 11. 37. dif. 41.

39 El Papa puede dispensar en las penas, que el derecho pone contra los simoniacos, y si de hecho vèdiera un beneficio, era visto dispensar en aquel caso en ellas.

## Cap. XXI. De los vicios capitales.

**E**STOS vicios se llaman pecados mortales, no porque siempre lo son, sino por ser cabeza y fuente de otros muchos: y así se llaman, mas propriamente, capitales.

### De la soberuia, y vanagloria.

1 La soberuia se opone a la humildad. Difiñese así. *Est amor excellencia propria.* Que es dessear mas excellencia de la q̄ a v no le conuiene. Este vicio nace del amor proprio: sus actos son, propria estimacion, tenerse por digno de mas de lo que merece, dessear desordenadamente las dignidades, y otras excellencias, y ser loado, y estimado de los otros, indignacion, y dolor, de que no tiene lo q̄ piensa que merece, pensar que es mejor, ò mas docto, y reusar de sujetarse a los Superiores, persuadiendose, que es mas prudente q̄ ellos, y lo vltimo, rehusar de sujetarse a Dios. La soberuia tiene quatro especies. La primera, quando piensa que los bienes que tiene son suyos, como sino los viera recibido. La

segunda, quando cree que lo bueno que tiene, se lo ha ganado por sus merecimientos. La tercera, quando se enfalça pensando q̄ tiene los bienes que no tiene. La quarta, quando se enfalça, despreciando a los demas, como si el solo tuuiera los bienes que tiene. Este vicio es capital, que es principio de otros muchos, y de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfecto, que excluye toda humildad, y sujecion: y es quando vno se estima en tâto, que no quiere estar sujeto â Dios, ni â sus leyes. Mas quando no llega a esto, de su naturaleza es pecado venial, y sera mortal, quãdo fuere causa de quebrantar algun mandamiẽto de la ley de Dios.

2 La vanagloria se reduce a la soberuia: y puede ser por vno de tres caminos, o por parte de la cosa, q̄ busca la gloria de lo que no es, o que no es digno della, como de la nobleza, o letras que no tienẽ, o de las cosas de muy poca, o ninguna estima, que tiene. Lo segundo puede ser vanagloria por buscar la, de quien no puede hazer juyzio cierto a cerca desto, como los hombres. Lo tercero de parte del mismo que dessea la gloria, q̄ no la refiere a Dios, de quien es todo lo bueno. Este vicio de vanagloria de su naturaleza no es pecado mortal, mas es capital, porq̄ es cabeza y rayz de otros. Sus hijas son. inobediencia, jaçtancia, hypocresia, contẽciõ, pertinacia, discordia, y presumpcion de nouedades.

### De la auaricia, y Prodigalidad.

3 La auaricia es desseo desordenado de tener los bienes exteriores: es contrariõ a la liberalidad, y es muy mal vicio, que le llama S. Pablo. *Idolorum seruitus*. Este vicio es capital q̄ es cabeza, y rayz de otros. De su naturaleza

Jeza la avaricia es pecado mortal, en quanto es contra justicia: porque desta manera su acto es tomar lo ageno, ò retenerlo, y puede ser venial por la paruidad de la materia. Mas considerando la avaricia en quanto se opone a la liberalidad, que viene a ser amor desordenado de riquezas, solo es pecado venial de su naturaleza: salvo quando es tã grande, que por ella se quebrãta algun mandamiento de la ley de Dios, o esta vno aparejado para quebrantarle.

4 La prodigalidad es vicio contrario por exceso, à la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes propios, como gastandolos en cosas friuolas, ò dando los a quien no conuiene, como a truhanes, y aduladores. La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y no es tan grande como la avaricia: mas podria ser pecado mortal, quando se ordenasse, a algun pecado mortal. Lo primero por el fin, que se ordena a peccado mortal. Lo segundo por el efecto, que por gastar mal se haze impotente para pagar lo que deue, que es muy ordinario. Lo tercero por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto, por la obligacion que tiene de gastar lo superfluo en obras pias, como tienen los ecclesiasticos. Y de ordinario los prodigos vienen à ser auarientos, por lo mucho que gastaa mal: y algunas vezes son prodigos en vnas cosas, y auarientos en otras.

*De la gula, y embriaguez.*

5 La gula, tomandola latamente, es apetito desordenado de comer, y beber; mas tomandola estrechamente solo es apetito desordenado de comer. Acontece

este vicio de cinco maneras, que son, Comiendo antes de tiempo, buscando comidas delicadas, tomando mas en cantidad de lo necesario, no guardando la deuida manera en el comer, procurando con mucho estudio, aparejar la comida, y muchas maneras de guisados. La gula es vicio capital, q̄ es cabeça de otros: y es madre de la luxuria: de su naturaleza no es pecado mortal: mas serialo, quando por ella se quiebra alguno de los mandamientos de Dios, ò de la Iglesia: y quando a sabiendas come, ò beue con gran detrimento de su salud, ò comiessse de masiado, para prouocarse a polucion, aunque fuesse en sueños. El comer carne humana de su naturaleza es peccado mortal: mas en caso de extrema necesidad, es mas probable, que no lo seria.

6 El pecado de embriaguez de su naturaleza es pecado mortal, quando lo haze vno a sabiendas, y pierde el juyzio: mas no sera pecado mortal, quando bebio algo de masiado, que se le calento el cerebro, y no perdio el juyzio, y sera mas y menos, conforme fuere el exceso, Conocerase que no pierde el juyzio del todo, en que haze distincion del bien, y el mal, y si haze los officios que suele. Tambien es pecado mortal procurar embriagar á otro, y assi lo sera el brindarle de masiado, con esse animo: y por lo menos siempre es pecado venial el brindar, pues hazen beber al otro, quando

no lo ha menester.

## De la Luxuria.

7 La luxuria propriamente es superfluydad en las cosas venereas, y de su naturaleza es pecado mortal, Este vicio tiene muchas malas hijas, que son ceguedad del entendimiento, precipitacion, inconsideracion, inconstancia, amor de si mismo, aficion del siglo presente, y horror del siglo futuro. Este pecado tiene seys especies, que son, fornicacion simple, adulterio, incesto, estupro, raptó, y el pecado cótra natura. Es licito permitir las rameras, en la Republica, por euitar otros mayores males.

8 De sè es, que la simple fornicacion es pecado mortal. Este pecado es contra derecho natural, porque va contra la vida del que ha de nacer, que no se puede criar como deue: que en la cria de los niños, no solo es necessaria la madre, sino tambien el padre que le ha de instruyr, y defender, y acrecentar: y si el concubito va go fuera licito, no fueran los hijos ciertos. Y así sería pecado mortal consentir en esto, aunque fuesse por temor de la muerte.

9 Los osculos, abraços, y tocamientos no son intrinsecamente malos, que son licitos, quando se hazen por amistad, y beneuolencia, conforme al vso de la tierra. Mas todas estas cosas son pecado mortal, quando el que las haze las ordena a mal fin, ordenandolas para la copula. Los osculos, abraços, y tactos libidinosos, o venereos (que son los que se hazen con la delectacion que se siente en la mesma carne) quando son entre personas solteras, aunque sea parando allí, sin imaginar en la fornicacion, son pecado mortal: porque se ordenan  
para

para la copula, como principio della: mas no quando se deleyta vno, como en tocar vna cosa blanda, o ver vna cosa hermosa. Puede se hallar en este pecado paruidad de la materia: y quando estas cosas se hazen en publico, conforme al vso de la tierra, y sin escandalo, no sera pecado el admitirlas, mas quando son los tocamientos enormes (como es en partes secretas) ni en publico, ni en secreto, es licito admitirlos. Quando vno trato con vna muger, si junto con esto tuuo los tocamientos ordinarios, no es necessario declararlos en la confesion: mas si fuessen extraordinarios, si: y tambien si succediesen despues del acto, como preparatorios para otro, es menester declararlos. El mirar las mugeres sin mal fin, no es pecado mortal: mas serialo, quando fuesse la vitta de cosas muy torpes: y no seria mortal, si dos hombres se mirassen entre si, o dos mugeres como alguna vez succede en el rio. Las palabras deshonestas, communmente son pecado venial, quando no ay mal fin, ni peligro de pecar mortalmente, ni escandalo.

Arriba c. 10. nu. 36. queda dicho si son licitos los aspectos, tocamientos, y delectaciones entre los casados: y c. 9. nu. 15. queda dicho, si son licitos los abraços, osculos, tactos, y cosas semejantes entre los desposados de futuro.

10 Algunas vezes acontece estupro, sin raptio, ni violencia, como quando vna donzella libiamente consiente en que la desfloren, o ruega ella: y en este caso, muchos dizen, que es pecado distinto en especie de la simple fornicacion, y otros dizen que solo lo es, quando la donzella esta debaxo de la potestad del padre, y

Otros que este estupro, sin violencia no difiere en especie de la simple fornicacion. Y aunque esta tercera sentencia tiene probabilidad, mas probable es la primera, y se vsa en practica, declarandolo en la cõfessiõ. Veale la Suma. 2 p. 17. 40. dij. 10. En el varon no es circunstancia el ser virgen.

11 El rapto en esta materia de luxuria, se define assi. *Est cum persona aliqua libidinis causa, vi illata abducitur, siue nupta, siue innupta fit, siue vis inferatur soli abductæ, siue his quorum potestati subest, siue vtrisque.* De suerte que para esto es necessario, que la saquen por causa de deshonestidad, mas basta esto, aunque no se aya seguido el acto carnal: y ha de ser por fuerza, porque si ella no esta debaxo del amparo de nadie, y consintio voluntariamente, que la sacassẽ, no sera rapto: mas para que se diga fuerza, basta que le ay an puesto miedo de violencia, o aya auido ruegos tan importunos, que se equiparen a fuerza. Es necesario tambien para que sea rapto, que la saquen de vn lugar a otro: y seralo, quando ella no consiente, aunque consientan los padres. Y tambien basta que no consientan ellos, ò aquellos en cuya potestad esta: salvo si la muger consintio auiendo desposorio de futuro. El raptor, de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados *ipso facto*, y perpetuamente infames, e incapaces de todas las dignidades, y si son clrigos los han de deponer. Y tambien ay impedimento, que impide, y dirime el matrimonio, del qual diximos arriba, *cap. 11. num.*

24.

12 El adulterio se define assi. *Est ad alienum thorum access-*

*Accessio*. De suerte q̄ es tratar cō hōbre casado, ò muger casada, y es pecado de fornicacion, que contiene tãbiē injusticia: y esto aunq̄ el marido entregasse de su volū tad à la muger. Tres maneras ay de adulterio. El primero, quando ambos son casados, que es adulterio de ambas partes. El segundo, quando vn soltero trata cō vna casada. El tercero, quando el casado trata con la soltera, y este es menor. Quando vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de parte de ambos, y ha se de declarar en la confesion.

13 Incesto es copula carnal, con pariente, o parienta por consanguinidad, ò afinidad en grados prohibidos, y *ceteris paribus*, es mayor pecado el tratar con parienta por consanguinidad, que por afinidad. Aunque ay duda entre los Doctores, si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distintas especies, porque acerca dello ay dos opiniones contrarias, y ambas probables: mas quanto a la confesion han se de declarar, como arriba se dixo. *ca. 6. nu. 25*. Tiene especial deformidad en esta materia el violar los grados, que nacen de cognacion legal, y espiritual, y llamanse latamente incesto, aunque no lo son propriamente, y el de la cognacion espiritual, se puede reducir à sacrilegio.

14 Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto se viola alguna cosa Sagrada: y es distinc̄ta especie de las demas. Las maneras ordinarias en este peccado son quatro. La primera, quando vna persona Sagrada consiente con otra que no lo es. La segunda, quando la persona, que no es Sagrada, consiente con la que lo es. La tercera, quando ambas son per-

personas Sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. Mas no es circunstancia el defecar en la Iglesia el acto carnal, que se ha de hazer fuera della: y lo mesmo es de los tactos, que se hazen sin peligro *effusionis seminis*. Arriba c. 25. n. 22. queda dicho, quando se viola la Iglesia en este caso.

15 Pecado contra natura, en esta materia, es el que se comete contra lo que la naturaleza pide en este acto, o contra lo que es necesario para la deuida generacion. Ay cinco especies en este peccado. La primera se llama mollities, que es pollucion. La segunda, quando se junta el hombre con vn bruto, que se llama brutalidad, y aun algunas vezes es con el Demonio en figura de cabron, ò cosa semejante. La tercera, quando se juntan dos de vn mesmo sexo, como varon con varon, ò hembra con hembra, y esto pertenece a sodomia. La quarta, quando son de diferente sexo, en vno no deuido. La quinta, quando ay desorden en el modo, y si vuisse peligro *effusionis seminis*, seria peccado mortal. Quando vn hombre casado trata con su muger en el tiempo, que està con su costumbre, es mas probable, que no es peccado mortal: y se podria escusar quando vuisse peligro de incontinencia, ò cosa semejante; aunque otros tienen probablemente lo contrario, y que entre solteros es circunstancia mortal. Estando en la primera opinion, esta obligada la muger a pagar el debito en aquel tiempo, sino es que rogandolo al marido, desista.

16 La polucion vna es voluntaria en si mesma, porque la quiso, y procuro el mesmo que la tuuo, otra es voluntaria en su causa, y es quando voluntariamen-

te, dio causa à ella, ò no la euito. Para lo qual son menester tres cõdicio nes. La primera que aduertta q̄ puede venir de aquella causa. La segunda que este obligado a euitar la causa por aquel efecto, que si vuisse de proceder de oyr confesiones, no por esso esta obligado à dexarlas, ni sera voluntaria. La tercera es, que no se euite la causa. La pollucion que es plenamente voluntaria, es pecado mortal, que se llama *mollities*, aunque se haga por sanidad, ò por otro respecto: mas la que es inuoluntaria, no es pecado. Quando vno come manjares demasiados, o calientes, de donde le viene polucion entre sueños, no es pecado mortal, sino es que los coma con esse fin: porque essa es causa natural, y remota, que no esta obligado a euitarla: ni sera peccado mortal, si procediessa de pecado venial en materia de luxuria. Quando la polucion no es plenamente voluntaria no es pecado mortal, como acontee en otras materias. Tambien es pecado mortal procurar en otro la polucion: mas no lo seria dessearla en sí, ò en otro, por sanidad, ò por otro buen fin. Tambien es pecado mortal, procurar notable comocion de los espíritus que sirven a la generacion, o procurar notable distilacion (que es polucion imperfecta) porque todo esto es principio de polucion; mas no sera peccado mortal entre los casados, sino ay peligro de polucion.

17 La delectacion morosa (de la qual se dixo arriba, *ca. 6. nu. 59.*) quando es de obra, que es pecado mortal, tambien lo es ella en sí. El que se deleyta del pensamiento de la copula, que ha de tener con Maria, quando sea su muger, aunque sea desposado de futuro, ò que

que tuuiera con ella, si le fuera licito, pecca mortalmente: y lo mesmo el viudo, ò viuda, que se alegra de la delectacion de la copula passada; mas no, si solo se huelga del acto, como ya passado. El que, durante el matrimonio, se deleyta en el pensamiento de la copula conyugal, sin peligro de polucion, no pecca mortalmente: porque el acto en si es licito: mas si le es illicito, porque renia hecho voto de castidad, tambien lo seria la delectacion: pero no, quando solo ay impedimento extrinseco para la copula, como estar en la Iglesia. Vease la Suma. 2. p. 11. 40. d. 17.

18 Pecado mortal es impedir la generacion, o poner se à peligro dello: y tambien lo es procurar abortar la criatura; y abaxo c. 22. n. 116. & 117. diremos lo que es licito a la muger preñada, y que penas tiene este pecado.

### De la Ira, embidia, y accidia.

19 La ira est appetitus vindictæ, y ansi tēdra la malicia que tuuiera la mesma vengança. De manera, que si vno se enoja con razon, es loable, y si contra ella, es vituperable. Ay gran diferencia entre la ira, y el odio; porque este dessea el mal del proximo, como tal, mas la ira, no, sino debaxo de especie de justa vengança. Y si es desordenada es vna breue locura, mayormente en personas colericas: y esta es en dos maneras. La primera de parte del objecto, y es, quando se dessea la vengança sin justa causa, o mas de lo justo, o para executarla sin autoridad publica: y si es desta manera, de su naturaleza es pecado mortal, siendo la materia suficiente. La segunda quando no se guarda razon de parte del mesmo movimiento, porque te enojaste demasiado, ò lo mostraf-

te por señas. En este caso, de su naturaleza, solo es pecado venial: mas podra ser mortal por razon del afecto, como si te encolerizaste tanto que estauas dispuesto, à hazer algun pecado mortal: o por el escandalo. Tres especies ay de ira. La vna, de los q se enojan de qualquiera cosa. La segunda es de que nunca se olvidã del agrauio que recibieron. La tercera, de los que con grande obstinacion procuran la vengança. Este vicio es capital, porque nacen del injurias, agrauios, y otros males. Tambien se puede pecar en este vicio por defecto: como quando vno tenia obligacion de enojarse cõforme à razon, y no lo haze: lo qual suele acontecer en algunos Prelados remissos.

20 La envidia se define assi. *Est tristitia de bono proximi, prout malum estimatur, & diminutiuum proprii boni.* Que ay hombres, que les parece que nadie es nada, sino es ellos, y les pesa del bien del proximo, q con esto piensan, que quedan ellos menguados. Es pecado mortal de su naturaleza, que es contra charidad: y es vicio capital, cabeça, y rayz de otros: que de ay nace el odio, detraccion, murmuracion, y holgarse del mal del proximo, y pesarle de su bien.

21 La accidia tomada en general, es coman à muchas maneras de pecados, porq es tristeza del biẽ espiritual. Mas tomãdola por este vicio especial, es tristeza del biẽ diuino, y assi es cõtra la caridad, quãdo fuere perfecta la accidia: y deprime el animo del hombre, de manera q no gusta de hazer cosa buena: y assi es vn tedio, o pereza de obrar. Es vicio capital, q nacen del otros, y sera pecado m. quãdo se dexan por el las obras q vno deuia hazer sopena de pecado m. como si dexa de oyr Missa.

## Capit. XXII. De los Preceptos del Decalogo.

**L**OS Preceptos del decalogo (que comunmente se llaman los mandamientos de la ley de Dios) son diez, como todos saben. Los tres primeros, que pertenecen al honor de Dios, son los de la primera tabla, y los otros siete, que pertenecen al proximo, son de la segunda. Estas tablas son en las que escriuio Moyses la ley de Dios en el monte. Estos preceptos son de ley natural, y por esso obligan en la ley Euangelica, y no porq̄ estauan en la ley vieja. Los preceptos de fè, esperança, y charidad no son del decalogo, sino preambulos à el, y reduzense al primer mandamiento.

*Del primer precepto del Decalogo.*

El primer mandamiento del decalogo es, no honraras Dioses agenos. Y vulgarmente se dize que es amar à Dios sobre todas las cosas; porque en esto se incluye todo lo que se reduce a el, y ansí trataremos aqui de la fè, esperança, y charidad, sacrilegio, supersticion, y el pecado de tentar à Dios, que todo se incluye en este primer mandamiento.

*De la Fè.*

3 La fè Christiana se define ansí. *Est habitus mentis quo inchoatur vita aeterna in nobis, faciens intellectuam*

*assentiri non apparentibus.* Y llamola S. Pablo substancia de lo que esperamos, porque es el fundamento, de todo lo que esperamos en la otra vida, y principio que en virtud contiene todo lo que esperamos. Por esta fè se creen todas las cosas sobrenaturales, y diuinas, por auerlas reuelado Dios, que es primera verdad, que ni puede engañarse, ni engañar. Estas cosas reueladas estan en los libros canonicos, que estan en la Biblia: y tã bien ay tradiciones diuinas, que son las que los Apóstoles recibieron de la boca de Christo, o enseñaron dictandose lo el Espiritu Sancto. Esta virtud es vna de las tres que llamamos Theologales, que son fè, esperança y charidad: y llamanse ansi, porque iu objecto, y fin es Dios.

4. De fè es que ay precepto de la fè sobrenatural, y diuina. Este precepto obliga a el infiel, quando se le propone la fè suficientemente; que es, quando se le propone con tales razones, santidad de vida, y confutacion de los errores cõtrarios, y algunas señales, que prudentemente crea, que la fè Catholica es la verdadera, y lo demas es falso. Los niños baptizados, que estan criados entre fieles, estan obligados à creer, quando llegan a vso de razon, y oyen tratar los mysterios de la fè, como necesarios para la salud, sin tener razon en contrario. Tambien obliga a los adultos, quando tienen alguna gran tentacion contra la fè, para resistirla: y tambien obliga quando vniessè obligacion de confessar exteriormente la fè, y quando se vniessè de recuperar la gracia: por lo qual podria obligar vna vez en el año, como la confession: y en el articulo de la muerte, para vencer las tentaciones, que alli ocurren de ordinario.

5 Despues de la suficiente promulgacion del Evangelio en la ley de gracia ( regularmente hablando ) es medio necesario para salvarse la fè explicita de la Santissima Trinidad, y la Encarnacion ( llamase fè explicita, quando el mysterio se cree en si mismo, è implicita, quando se cree en otro, como si cree lo que cree la sancta Madre Iglesia ) mas dezimos que esto es regularmente, porque en algun caso particular basta la implicita; que bien se podria dar ignorancia inuincible de los articulos de la fè por breue tiempo, en algun caso. La fè explicita de la Santissima Trinidad es q se crea que son tres personas, Padre, Hijo, y Espiritu Sancto, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses. La fè explicita de la encarnacion es, que se crea que Christo es hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hombre, Redemptor del genero humano, que murio por nosotros y resucito.

6 Todo lo que los Christianos tienen obligacion de creer explicitamente, deuen procurar saberlo. Los que han de enseñar a otros las cosas de la fè, estan obligados a creer explicitamente mas cosas, de las que se contienen en el Symbolo: mas los Christianos simples, tienen obligacion a creer explicitamente los articulos de la fè, como se enseñan en la cartilla de los niños, y tambien estan obligados a creer explicitamente el mysterio de la Eucharistia, y la substancia de los Sacramentos que han de recibir. El tiempo en que estan obligados los fieles, a creer explicitamente las cosas de la fè, es quando tienen uso de razon: y puede el Obispo còpeler a los subditos que deprendan la doctrina Christiana, y a los Parrochos que la enseñen. Mas advierta-

se, que no es necesario saber de coro arreo todos los articulos de la fè, y los mandamientos: que basta que puedan dar cuenta dellos quanto a la substancia, esto es, quanto a lo que confusa, y generalmente significan las palabras. Y aun si vuisse vn hombre tan de masiado de rudo, que no pudiesse percibir distintamente los articulos de la fè, basta que crea explicitamète los mas claros, y los demas los crea en comun creyendo todo lo que cree, y tiene la santa Madre Iglesia.

7 Tambien tienen los Christianos obligacion de saberse perfignar, y el Padre nuestro, Ave-Maria, y Credo y los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, aunque no se sepan quãto a las palabras arreo, que baltara se sepan quanto a la substancia; mas en esto aprieten los confesores, que se sepa bien. Quando se baptiza vn adulto es necesario que primero le instruyan en las cosas de la fè, y costumbres de los Christianos: aunque si està en peligro de muerte, basta que le enseñen el mysterio de la Trinidad, y Encarnacion.

8 Obligacion ay, to pena de peccado mortal de confessar la fè à su tiempo, y por ningun caso es licito negarla. Quando a vno le preguntan con authoridad publica, si es Christiano, peca mortalmente negandolo: mas si el que pregunta no lo haze en odio de la fè, sino para saber de que tierra es, o de que condicion, no peca mortalmente diziendo, que no es Christiano, que esto no es negar la fè, porque no le preguntan della: y lo mesmo seria, si quando ay guerra entre Moros, y Christianos le preguntasse vn Moro, si era Christiano. Al que le preguntan en particular, sin authoridad publica, no peca mortalmente en callar, o responder, Que  
 importa

importa a vos? saluo si vuisse escandalo. Quando de la confesion de la fè, no se espera prouecho, sino solo turbacion de los infieles, no es loable el confesarla; mas si se espera, no ay que reparar en la turbaciõ de los infieles. Licitõ es al Christiano que passa por tierra de infieles, vestirse las vestiduras dellos, o vsar de su lengua: mas no seria licito ponerse señales, q̄ fuesen protestatiuas de su seta, si las tuuiesse, a la manera que nosotros tenemos la señal de la Cruz. Y algunos dizẽ probablemente, que no seria licito ponerse la señal, q̄ traẽ los infieles por ley, como los judios las gorras amarillas: mas otros dizen, mas probablemente, lo contrario, que no es pecado mortal: porque esta no es señal protestatiua de la fè. El que estando en tierra de herejes, le preguntan si es Sacerdote, o Religioso, o si oye Misa, y lo niega, no peca contra este precepto; ni tampoco, si comiesse carne en Viernes: ni si entra en la Iglesia de los herejes, para notar sus errores, con que no aya escandalo, ni peligro de peruertirle: ni tampoco pecan los Christianos, que en las galeras vsan de insignias de Turcos, para librase dellos, o quando son espias: que esto no es negar la fè, sino encubrirla. Y al fin se con-  
 cluye que en dos casos ay obligacion de cõfessar la fè, q̄ son, quando de no cõfessarla se quita la honra a Dios, ò la vtilidad del proximo. Vease la Suma. 2. p. tr. 1. dif. 9.

9 Licitõ es disputar las cosas de la fè, para conuencer a los infieles; saluo si de la disputa naciesse duda, ò fuesse ociosa, o delante de gente simple. A los legos les esta prohibido disputar de la fè, en publico, y en secreto, sopena de descomunion, mas no es *lat. a sententia*, sino solo sera pecado mortal. La disputa con

los herejes, que fueron maestros, muy de ordinario es illicita, que es muy peligroso tratar con ellos.

*Declaracion de los articulos de la Fè.*

10 Llamãse estos articulos de la fè, porq̃ son las partes principales en que se diuidè las cosas que creemos y contienen en el Credo. Los siete articulos pertenecen a la diuinidad, y los otros siete a la humanidad de Christo nuestro bien. La palabra creer, es tener por cierto firmísimamente sin duda ninguna, lo que ha reuelado Dios, que es primera verdad, la qual ni se engaña, ni puede engañar, y lo que propone la sancta Madre Iglesia, que es regla infalible de toda la verdad. Y por ser esto cosa sobrenatural, se ha de creer con fè sobrenatural, y diuina.

11 El primer articulo es, Creer en vn solo Dios todo poderoso. En este creemos, que ay vn Dios, que es vn infinito ser, que encierra en sí todas las perfecciones, y es vn Oceano de todo bien, y así es infinitamente perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio, y fin de todas las cosas, en el qual esta puesta toda nuestra bienauenturança, es espíritu puro, sin rastro de cuerpo, ni composición, sumamente vno, immutable, y eterno. Y este Dios, que es vno en essencia, es trino en personas.

12 El segundo, Creer que es Padre. Es que estamos obligados à creer, que esta inmensa perfección esta en la primera persona de la Sãctísima Trinidad, como en origen, porque à esta persona nadie le comunica el ser, ni la perfección, q̃ ella mesma la tiene de sí, y es la primera, y principio de las demas, y es Padre, porque por su enten-

entendimiento engendra à su Hijo eterno,ansi como el Sol,desde su principio,produxo el resplandor, y le esta siempre engendrando,ansi el Padre Eterno, por su purissimo entendimiento,siempre esta engendrando al Hijo,el qual tiene todo el ser, y perfection del mesmo Padre,y es figura de su substancia, y por esso se llama la primera persona Padre.

13 El tercero, Creer que es Hijo,Es que estamos obligados a creer,que aquel sumo bien,y summa perfection es hijo,porque le engendra el Padre, muy semejante en todo su ser,y perfection,tan bueno,tan sabio, immutable,y eterno,y poderoso como el,y de su mesma naturaleza.

14 El quarto, Creer que es Espiritu Sancto. Es que estamos obligados à creer,que este mesmo Dios,es Espiritu Sancto,que es vn amor diuino producido del Padre,y Hijo,que ansi como el Padre por su entendimiento engendra al Hijo,ansi el Padre,y el Hijo por la voluntad producen al Espiritu Sancto,el qual tiene todo el ser,y perfection:y es infinitamente bueno,sabio, omnipotente,como el Padre,y Hijo,aunque no es hijo. Todas estas tres personas son vn Dios todo poderoso;que no ay cosa ninguna hazedera, ni se puede imaginar,que Dios no la pueda hazer.

15 El quinto, Creer que es criador. Esto es, q̄ este Dios infinito crio todas las cosas visibless, e inuisibless de nada, y despues de hechas las gouierna, y conserua.

16 El sexto, Creer que es Salvador. Esto es, que este mesmo Dios con su diuina virtud, haze la obra de nuestra saluacion,y redempcion,mediante la humanidad

de Christo, que es librarnos del pecado, y del Demonio, de los quales eramos siervos, y captiuos, y rescata nos dellos, y hazer la remission de los pecados, y darnos su diuina gracia, y hazernos hijos adoptiuos, y herederos de su gloria, mediante su diuina gracia: lo qual es proprio suyo.

17 El septimo, Creer que es glorificador. Es que este mismo Dios, que en esta vida nos justifica por su gracia en la otra nos glorifica, dandonos la bienauenturança, que es la gloria, de que gozan los Sanctos en el cielo: lo qual es efecto proprio de Dios, como el pasado, y consiste la bienauenturança en ver, y gozar à Dios, con el entendimiento, y voluntad, con lo qual tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

18 El primer articulo de la humanidad es, Creer que el Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo, en quanto hombre fue concebido de la Virgen Maria, por obra del Espiritu Sancto. Esto es que la segunda persona de la Sanctissima Trinidad, que es el Hijo encarnado, y se hizo hombre, tomando verdadero cuerpo, y alma racional, con todas las perfecciones naturales, y sobrenaturales, que conuienen à Redemptor, y a hombre que juntamente es Dios. Y la naturaleza humana esta sustentada en el supuesto diuino, y estas dos naturalezas diuina, y humana en la persona del Hijo de Dios. Y a esta purissima Concepcion concurrio la Virgen Sanctissima, como verdadera Madre, de cuya purissima sangre fue engendrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y concurrio tambien la virtud del Cielo, que fue concebido por virtud del Espiritu

**Santo**, al qual se le atribuye especialmente la encarnacion, porque en ella reluze mas el amor de Dios, el qual se atribuye al Elpíritu Santo.

19 El legundo, Creer que nacio de la Virgen Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto. De fuerte que anfi como los rayos del Sol pasan por vna vidriera, sin romperla, anfi Christo nuestro bien relplandor de la gloria de Dios, passo por la Virgen, sin detrimento ninguno de su virginitad.

20 El tercero, Creer que recibio muerte, y pafsion por saluar a nosotros peccadores. Esto es, que este Dios, y hombre, para dar vida al hombre, y perdonar le los pecados, y sanctificarle, murio por el, que aunque viera otras muchas maneras para repararle, quiso tomar este medio para satisfazer con mas cumplida justicia: y que anfi como el principio de la perdición fue vn hombre, que por su pecado nos inficiono a todos, que pecamos en el, como en cabeça de la naturaleza humana, anfi tambien fuésemos saluos, por vn hombre nacido sin pecado, que nos librasse muriendo por nosotros en quanto hombre: en cuya muerte se apartaron el alma, y cuerpo, quedando juntos cõ la diuinidad. Y murio muerte de Cruz, y anfi fue Crucificado muerto, y sepultado.

21 El quarto, Creer que descendio a los infiernos, y saco las animas de los Sanctos Padres, que estauan esperando su sancto aduenimiento. Esto es, que quedando el cuerpo en la Cruz, junto con la diuinidad, baxo su bendita alma, junta cõ la mesma diuinidad, al lugar donde citauan los Sanctos Padres, que esperauan

su venida, y redempcion, y los sacó de allí para subirlos consigo al cielo. A este articulo se reduce el creer que demas del lugar donde estauan los sanctos, que auian satisfecho por sus culpas, ay otros éos para los que tuuieron uso de razon. El vno es el purgatorio, donde se cumplen las satisfacciones de los peccados, el otro es el infierno, donde se atormentan los condenados: y otro lugar ay para los niños, que mueren con solo peccado original, que tienen por pena el carecer de la diuina vista, que se llama pena de daño.

22 El quinto, Creer que resucitó al tercero día. Esto es, que resucitó el Domingo por la mañana, juntándose el alma, y el cuerpo, no sujeto a las miserias desta vida, sino glorioso en cuerpo, y alma, con los dones de gloria, y resucitó por su propia virtud.

23 El sexto, Creer que subió a los Cielos, y está sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Esto es, que este mesmo hombre, por la mesma virtud, subió à los cielos, acompañado de las almas de los justos, que auian ya satisfecho, que subieron con el, como con su cabeça, al cielo, donde gozan la bienauenturança para siempre. El dezir que está sentado a la mano derecha del Padre, es dezir, que tiene igual gloria con el en quanto Dios, y en quanto hombre mayor, que los bienauenturados, lo qual se significa por la mano derecha, que es el mejor lugar.

24 El septimo, creer que dende allí ha de venir a la fin del mundo, à juzgar a los viuos, y a los muertos, y à los buenos dara gloria, porque guardaron sus Sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable, porque

que no los guardaron. Esto es, que el día del juyzio védra a hazerlo de todos los hombres, y les tomara cuenta de todos los beneficios que recibieron, y de todas las obras que hizieron, ansí de obra como de pensamiento, y a los buenos dara gloria eterna, y a los malos pena perdurable.

25 En el credo estan mas declarados algunos mysterios de la doctrina Christiana, que no en los articulos: mas reduzense a ellos: que al articulo sexto, de la diuinidad, que es creer que es Salvador, se reduce el creer la Sancta Iglesia, fuera de la qual, nadie se salva, y la communion de los Sanctos, que con ella acrecienta Dios los bienes espirituales de los suyos. Y al septimo de la diuinidad, que es creer, que es glorificador, se reduce lo que se dize en el Credo, de la resurreccion de la carne, y vida perdurable: lo qual todo se entien-  
de ansí.

26 Creo la Sancta Iglesia. Esta palabra Iglesia, quiere dezir la congregacion de los fieles bautizados de baxo de vna cabeça, que es el Pontifice Romano, que la rige, y gouierna, y enseña: y esta se llama Catholica, que quiere dezir vniuersal, porque abraça todos los fieles, desde la predicacion de Christo, y los Apostoles hasta el día del juyzio, repartidos en todos los tiempos, y lugares del mundo: y es vna porque tiene vna mesma fè, los mismos sacramentos, y la mesma cabeça, que es el Pontifice Romano. Y dize se sancta, porque tiene Santidad de doctrina, y Sacramentos, la qual prometen a Dios, todos los que por ella entran por el bautismo. Dize se Apostolica, porque los primeros ministros que la fundaron, despues de Christo, que puso  
el

el primer fundamento, fueron los Apóstoles: y es visible, porque lo son los Sacramentos della, y sus ministros, aunque los dones espirituales, como es la gracia, y caridad son inuisibles, así como el hombre es visible, aunque el alma, y sus potencias son inuisibles.

27 La comunión de los Santos es, que entre los Santos, que están en gracia, y caridad ay comunicación en los bienes, y exercicios espirituales: porque la caridad los haze verdaderos amigos, y como miembros de vn cuerpo mystico, cuya cabeza es Christo, se comunican los bienes vnos a otros: de suerte que de la oración, y merecimientos, y de las buenas obras que vno haze gozan los otros, aunque están en el purgatorio, porque tienen caridad vnos con otros.

28 La resurrección de la carne, y vida perdurable es, que todos los hombres han de resucitar, y los buenos gozaran de la gloria, primeramente en el alma, y sicuariamente en el cuerpo; q goza de las dotes de la gloria: y lo contrario es de los malos, que mueren en pecado mortal, que tambien padeceran, despues de resucitados, en cuerpo, y alma.

### *De la infidelidad.*

29 Dos maneras ay de infidelidad: la vna es negativa, qual es la de aquellos, que nunca oyeron cosa del Euangelio: otra es contraria, que es la que tienen los herejes, y los que han oydo el Euangelio, y no le han creydo. La negativa no es pecado: y así el que la tuviere no se condenara por ello, sino por los peccados, que

que hiziere contra la ley natural: y si la guardare, a la prouidencia diuina pertenece embiarle quien le enseñe. La infidelidad contraria es pecado grauissimo. Para que este obligado el infiel à creer el Euangelio, que se le propone, es necessario que se le confirme lo que le predicán con milagros, ò razones. Tres especies ay de infidelidad: paganismo, que es de aquellos, que nunca recibieron la fè; judaismo, que es de aquellos, que repugnan à la fè, que recibieron en figura: y heregia, que es de los que repugnan a la fè recibida en si mesma. Y este es mayor pecado, y luego, el judaismo, y luego el paganismo.

30 Los infieles, que nunca recibieron la fè, no pueden ser compelidos a recibirla: mas si no quieren admitir que les prediquen, pueden los fieles pacificarlos con armas. Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza, y cerrarles los templos de los Idolos: aunque esto ha de ser a sus tiempos, que algunas vezes seria necessario permitirlo, por euitar mayores males.

Arriba *ca. 2. nu. 11.* queda dicho si los paruulos hijos de infieles se han de baptizar, contra la voluntad de sus padres.

### De la heregia.

31 La heregia es error voluntario del entendimiento, contra alguna verdad de la fè, afirmado con pertinacia, por el que la recibio: y la apostasia es apartarse totalmente de la fè. El que duda de la fè con pertinacia

cia tambien es hereje, y tambien el que cree con pertinacia lo contrario de alguna cosa que piensa, que es de fe, aunque no lo sea.

32 Los herejes, y los que los creen, y fauorecen, &c. estan descomulgados por la bula de la Cena, como se dixo arriba, *ca. 12. nu. 47.* y tienen otras muchas penas. Los que solo son herejes mentales no incurren en las penas mas incurre las el exterior, por oculto que sea. Y para que sea exterior son menester, dos cosas. La primera, que la palabra, señal, ò escritura en que se manifiesta la heregia, seatal, que la declare bastantemente. La segunda, que el acto exterior sea malo. Y assi el que manifiesta la heregia con actos indiferentes, no sera hereje exterior; ni el que la confiesa, en la confesion Sacramental, ni el que la descubre a vn amigo, para que le de consejo, ni el que la dize entre fueños, ni el que la dize exteriormente, sino lo siente assi.

33 Qualquiera confessor puede absolver de la heregia mental: y en el articulo de la muerte verdadero, ò presunto, puede absolver qualquiera sacerdote del crimen de la heregia: mas si conualece el enfermo, esta obligado luego en pudiendo, a comparecer delante del superior: y de no lo hazer, incurre en la mesma descomunion. Arriba *ca. 6. nu. 43.* trate de la facultad, que acerca desto tienen los Obispos. El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, ò a los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto deste crimen: mas podra el confessor, sin declararla persona, pedir la autoridad, declarando el impedimento.

No es licito a los Catholicos comunicar con los herejes

reges en sus heregias, ni es licito tratar con ellos, quando ay peligro de pervertirse, o escandalo; mas sino estan denunciados, licito es tratar con ellos, en el trato comun, aunque sea oyendo Misa. Y arriba c. 16. n. 16. se dixo si es licito venderles las cosas de que han de usar mal.

Diez casos ay en que no es licito a los Christianos comunicar con los Judios. El primero, que no puedé cohabitar con ellos. El segundo, comer de sus azy-mos. El tercero, llamarlos por medicos para que los curen: salvo en caso de necesidad, que no vuisse otro. El quarto, recibir las medicinas que les dieren por su mano. El quinto, entrar con ellos en el baño. El sexto, combidarlos, ò yr a sus conuites. El septimo, el criarles los hijos en casa dello s mismos. El octauo el seruirles como criados. El nono, el ser siervos suyos. El decimo, el permitirles, y usar officios publicos entre los Christianos. Tambien esta prohibida la cohabitacion con los Moros. En todos estos casos, dizen algunos, que es pecado mortal, mas otros dizen probablemente, que no lo es, sino quando ay continua conuersacion, y mucha familiaridad con ellos, o comiêdo los azymos, que ellos comen, o si ay peligro de subuersion, ò escandalo.

### De la blasfemia

35 A este mandamiento pertenece el pecado de blasfemia, el qual se define assi. *Blasphemia est locutio falsa contra Deum per modum contumelie* que es hablar falsamente de Dios à manera de contumelia: y es quar-

do vno a tribuye à Dios lo que no tiene, o le niega lo que tiene, ò se dize alguna injuria contra el: lo qual contiene alguna manera de mentira: y ansi es blasfemia dezir de Dios, que no es justo, misericordioso, ò cosa semejante, por vida de Dios, no creo en Dios, Reniego de Dios, maldigo à Dios, y *quoties nominantur membra inhonesta sanctorum*. Este peccado se opone a la confesion de la fè: porque es dezir falsamente de Dios.

### De la esperança.

36 La esperança se define ansi. *Est virtus supernaturalis infusa, qua speramus consequi veniam peccatorum, et gloriam à Deo*. Y della ay precepto, porque es necesaria para alcançar la bienauenturança: reduzese al primer mandamiento, como queda dicho.

37 La desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios à la esperança: el vno por defecto, y el otro por exceso. La desesperacion es, quando vno desespera de venir a estado, que alcance perdon de los peccados, ò la gloria; lo qual es grandissimo pecado; y aun algunas vezes incluye heregia. La presumpcion es vicio por el qual el hombre espera alcançar de Dios, lo que no es posible, segun ley ordinaria, como si espera alcançar la gracia sin disposicion, y la gloria sin merecimientos, o espera por sus fuerças alcançar lo vno, o lo otro. Y este pecado es de necios, y aun de hereges: mas no siempre lleva mezcla de heregia; como es, quando espera alcançar el Cielo, por merecimientos, mas dexalo para la hora de la muerte: y no es pro-

propiamente este peccado de presumpcion contra la esperança.

### De la Caridad.

38 La caridad es virtud sobre natural, que nos haze amigos de Dios: infundese con la gracia (y algunos dicen que son vna mesma cosa) pierdese por el peccado mortal; y sin ella no ay virtud, que solo quedan en razon de habitos, y no ordenan al hombre al vltimo fin: y por esto se dize la caridad forma de las virtudes. Por la caridad no solamente se ama a Dios, sino tambien al proximo por amor de Dios, aunque sea pecador: y tambien se ama el hombre a si mesmo, y aun a su cuerpo, en quanto es instrumento, de hazer penitencia, y alcançar la vida eterna. Mas no se estiende la caridad à amar las criaturas irracionales. Estiendese a amar a los Angeles; mas no a los demonios.

39 Precepto ay de caridad, que como queda dicho, *hoc ca. num. 3.* se reduce al primer mandamiento: y es precepto sobre natural, que es menester auxilio especial de Dios, para cumplirle: y no se cumple perfectamente en esta vida, sino en la bienauenturança. Obliga este precepto a amar à Dios sobre todas las cosas, por si mesmo: mas no es necesario, que sea con mayor amor intensiuamente, de suerte que sea mas vehementemente, sino apreciatiuamente, de suerte que este en disposicion, que si fuesse necesario perder à Dios, o quantas cosas ay en el mundo, quiera antes perderlas todas que ofenderle. Este precepto es afirmatiuo, y quanto à esto tiene tiempos determinados: mas incluye otro

negatiuo, que es no aborrecer a Dios, el qual obliga siempre, y por siempre, como los demas negatiuos. Quanto al afirmatiuo ay varias opiniones acerca del tiempo en que obliga. Lo que parece mas probable es, que obliga quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios: y tambien que el que passasse todo vn año sin hazer acto de amor de Dios, quebraria este precepto. Y tambien obliga, quando vno tiene obligacion de justificarse de nueuo, por la contricion, sin Sacramento: pues no puede auer verdadera contricion sin caridad. Y ansi de tres maneras se puede pecar contra este precepto. La primera, dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. La segunda, quando no se ama à Dios sobre todas las cosas, cõ amor sobrenatural. La tercera, quando se aborrece à Dios, que es pecado de Demonios.

40 El merecimiento de todas nuestras buenas obras procede de la caridad: que si vn hombre no esta en gracia, y caridad, no podra merecer con quantas obras hiziere gracia, ni gloria: aunque si hiziesse muchas buenas obras, auria mas congruencia para que Dios le mirasse con ojos de misericordia, que sino las hiziesse: y esto llaman merito de congruo. Fuera desto es necessario, para que vna obra sea meritoria, que sea buena en si, y bien circunstanciada, que algunas vezes ay obras que parecen meritorias, y son demeritorias. Tambien es necesario, que la obra sea libre, por lo menos, con alguna deliberacion: y que la obra sea de viador, esto es, de hombre, que esta en esta vida, y en los bienauerturados, y los del purgatorio no merecen, aunque nos alcançan de Dios, muchos bienes,

nes. Tambien es necesario que la buena obra se refiera à Dios como vltimo fin, por la caridad. Para lo qual no es menester, que actualmente se refiera, que esto es muy dificultoso, ni tampoco basta la relacion habitual, sino que es necesaria virtual, que es la que te incluye en otra: como el que determina yr à Sanctiago por amor de Dios, aunque despues, quando camina, no se acuerde, todo el camino va por amor de Dios. Y muchos dizen, que basta para esto, que quando vno se justifica tenga acto, en que se refiere a fi, y a todas sus cosas en Dios, que con esto quedan todas sus buenas obras referidas, mientras esta en gracia: y por lo menos basta esto para algun tiempo, aunque no se sabe que tanto. Y tambien quando las obras, de su naturaleza, van endereçadas a Dios, como el acto de la fè, esperança, y caridad, tienen relacion virtual.

*Del amor del proximo.*

41 A la charidad pertence el precepto de amar al proximo: el qual obliga en caso de extrema necesidad, y aun fuera de esso, quando se vee, que esta el proximo en alguna necesidad temporal de hazienda, ò honra, y se puede remediar facilmente, y no ay otro, que lo haga: como si vee arder la casa del proximo, ò q̄ el ganado le destruye la hazienda, y lo puede remediar facilmente.

42 Y no solo estamos obligados de caridad, à amar a los amigos, sino tambien a los enemigos, en quanto proximos. Y para esto no es necesario tenerle amor,

especial, y comunicacion, sino basta lo general: y assi quando el enemigo te saluda, de ordinario es pecado mortal no le saludas, que es indicio de odio, y le escandalizas. Y ay obligacion de perdonar al enemigo, que pide perdon, haziendo paz con el; aunque no luego al punto, q̄ acaba de agraviarte: mas no ay obligacion de perdonarle la satisfaccion, que deue. Y quando el padre perdona al hijo la ofensa, que le hizo, aun toda via puede mostrarle señales de sentimiento, y que no esta aplacado del todo, por via de castigo, y pena.

43 Las razones, que pueden mouer à amar al enemigo, y perdonarle, es saber que en esto esta librado, el perdon de nuestras culpas, que si perdonaremos a nuestros enemigos alcançaremos perdon de Dios, y sino, no: y que, aunque parezca esto duro, consideremos quantas cosas duras hizo Christo R. N. por nosotros, y pues el en la Cruz pidió perdon para los que le Crucificauan, quien quiere ser hijo de Dios por gracia, haga como hijo de tal padre, y si dexamos a Dios la vengança el tendrá cuydado de nuestra honra, y nos hara muchas mercedes: y no se pierde en esto honra, que la verdadera es servir à Dios: y que si se venga de su enemigo, mas daño recibe su alma, que el, aunque lo mate.

44 El escandalo es contra el precepto del amor del proximo: diffiniese assi. *scandalum est dictum, vel factum minus rectum, præbens occasionem ruinae.* De suerte, que es dicho, o hecho, no tan bueno, y recto; que da ocasion de cayda espiritual al proximo, y algunas vezes viene a ser escandalo, lo que no es malo

Yo, sino que tiene especie de mal segun los que la miran, aunque no la tenga de su naturaleza. Ay dos maneras de escandalo, el vno es actiuo, que es quando se da, y este sera pecado mortal, ó venial conforme fuere la materia: otro es passiuo que le recibe vno, por ser paruulo, y saber poco, sin que se le den, y en este peca el que se escandaliza, mas no es pecado distinto del que haze por esso. El escandalo actiuo es en tres maneras. La primera, quando vno derechamente procura escandalizar a otro. La segunda quando le solicita à pecar, no porque peque, sino por propria delectació. La tercera, quando no procura nada de lo dicho, sino que por su mal exemplo es ocasion de que los otros cayan: como es quando se peca publicamente. Adviertase que no se deuen dexar las buenas obras, que no se pueden dexar sin pecado mortal, por euitar el escandalo passiuo. Mas alguna vez sera licito dexar de cumplir algun precepto, por euitar el escandalo, que en tal caso no corre el precepto: como si vuisse de dar limosna, y no se pudiesse dar sin escandalo.

45 Tambien son contra este precepto las maldiciones, como el que dize, lleuete el diablo. Y estas, de su naturaleza, son pecado mortal, aunque se passe luego la colera, si se echan de coraçon, con animo de que comprehendan: y es mayor, o menor conforme la materia. Mas quando se echan sin esse animo, solo materialmente, son pecado venial: sino ay escandalo. Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza, no es pecado mortal: los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, estan en mal estado, y no han de ser absueltos, sino se camriendan, ó se les han de dar remedios ef-

ficaces para esto: como que den alguna limosna, ò rezen tanto, cada vez que echaren maldiciones, por tanto tiempo, para que con esto se les quite la mala costumbre.

### De la Superstición.

26 La superstición (que también es contra el primer mandamiento) es un vicio contrario por exceso à la religión: porque en ella se da el culto, y reueréncia diuina à la criatura, aquí no se deue, ò a Dios, aquí se deue se le da cò modo indeuido. Tiene dos especies. La vna se llama *cultus superflus*, que es quando la reuerencia, q se haze à Dios se le haze cò modo indeuido, como q se pongan tantas candelas y no mas, o que sean de cera blanca, o colorada. A esta especie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de q vfa la Iglesia, y poner otras en su lugar en la Misa: aunq esto de ordinario no es pecado mortal: porq se haze con buena intécio. También es desta especie la q tiené los Indios, que adorà à Christo, *in ratione venturi*, y hazé las ceremonias de la ley vieja q lo significa: lo qual es grauissimo pecado. La segunda especie de superstición se llama *ratione rei cultus*, que es quando el culto, y reueréncia se da aquí no se deue. Contiene tres especies. La 1. idolatria, q es quando se adora el demonio, ò otra criatura como si fuera Dios. La 2. es adiuinacion, q es quando se da culto, y reueréncia al demonio, para que reuele alguna cosa oculta. La tercera es obseruàcia supersticiosa, que es quando se le da para que fauorezca, o en derece alguna obra, y todo esto es muy graue pecado mortal.

27 La idolatria es veneracion de los idolos, que son imagines de falsos Dioses, y tambien quando la criatura

tura se adora en si mesma, teniendola por Dios: y si se adora la criatura sin tenerla por Dios, es idolatria sin infidelidad. Todo esto es pecado gravissimo.

48 Tambien ay otra idolatria implicita, y esta es en dos maneras. La primera es adiuinativa, q̄ es procurar saber lo que esta por venir, lo qual es proprio de Dios. La segunda esta en obrar, que es la obseruancia supersticiosa de que diremos abaxo, *hoc. c. n. 53*. Todo esto es contra Religion; porque conforme à ella, de solo Dios auemos de desfiar todo lo que es sobre la naturaleza, à lo qual se contrarian estas dos especies. Y note se, que aunque la diuinacion propriamente es, procurar saber lo que esta por venir por arte del demonio, mas esten dese à procurar saber las cosas ocultas, de lo qual sabe mucho el demonio.

El pacto que se haze con el demonio, y su inuocación puede ser explicita, o implicitamente. Explicita es, quando se haze cō palabras expresas, inuocándole, o haciendo pacto con el: y también con obras, como si sabe, q̄ por tal señal enseña las cosas ocultas, y la toma para este efecto. Implicita es, quando vno procura por vanos medios, el conuocimiento de cosas q̄ es reservado à solo Dios: q̄ por el mesmo caso, q̄ procura estos medios vanos, à los quales se mezcla el demonio de su voluntad, es visto querer que le enseñe: porque como estas cosas no se pueden saber por inuencion, han de saber por via de disciplina, y como no las enseña Dios, ni sus Angeles, que no quieren cosas vanas, viene à ser del demonio, y ay pacto tacito con el; aunq̄ algunas vezes no lo sabe el que obra, ni tiene intencion expresa. Y no es necessario para este pacto tacito, que el demonio

aya hecho pacto con alguno de mezclarse en estas cosas, que basta que se hagan para alcanzar el efecto. Y no obsta que algunas vezes les salgan verdaderas, que esto ordena el Demonio para enlazarlos.

De estas maneras de [adivinar ay muchas en que se mezcla el demonio, como es por nigromancia, que es por los cuerpos muertos, geomancia, que es por las señales que aparecē en los cuerpos terrestres, hydromācia por las que aparecen en la agua, y otras. Conocērase quando en la diuinacion ay pacto tacito con el demonio, por vno de tres caminos. El primero, porque el medio no tiene proporcion con lo que se conoce, que ni es causa, ni efecto dello. El segundo, porque se procura con conocimiento cierto, donde no le puede auer, considerada la libertad del libre aluedrio. Lo tercero por la intencion del que lo procura, que procura de veras el conocimiento oculto, por medios vanos. Toda la adiuinaciō que se haze por arte del demonio, por pacto, o inuocacion expresa, o tacita, es peccado mortal grauissimo de sacrilegio. Y donde ay pacto expresso, no puede auer escusa, mas quando le ay tacito alguna vez aura escusa por ignorancia iouincible. Quando se pronostican las cosas futuras naturales por sus causas, o señales, es licito, como los pronosticos de los reportorios, y quando por la phyfionomia se juzga si es colerico, o flematico, &c. Vcase la *Summa*. 2. p. 174. 38. dif. 3.

49 La astrologia judiciaria, es en dos maneras; vna es natural, que ayuda a la medicina, agricultura, y nauigacion: y esta es licita, aunque se yerran en ella muchissimo los astrologos. Otra se llama communmen-

re judiciaria, y esta tiene quatro partes. La primera es de las reuoluciones, en q se pronostica el discurso del año. Y esta también es licita, aunque en ella ay muchos verros, y así no se puede juzgar de cierto. La segunda es de natiuidades en que se pronostica el discurso de la vida del hombre, y la muerte. Y en ella muchas vezes se estien den los astrologos, à juzgar como sino viera libre aluedrio. Estos juyzios tienen po quissima certeza, y no llegan mas que a alguna leue sospecha, o alguna manera de conjetura, y el que mas promete engaña y peca, y así solo es permitido a los astrologos en estos juyzios que sin afirmacion conjeturen las inclinaciones, y qualidades corporales, sin passar a los futuros contingentes, y casos futuros, o acciones que penden de la voluntad. Y si pronostican casos fortuytos, que penden de libre aluedrio, pecan contra todo derecho. La tercera es de interrogaciones, quando preguntan al astrologo, si ha de parecer el esclauo que se fue, ò el hurto, y esto pertenece a adiuinacion, supersticiosa, y prohibida. La quarta es, de elecciones, en que se dize lo que conuiene hazer, o dexar de hazer, y en que lugares se han de hazer los negocios, para que sucedan bien: y en esto tambien ay supersticion, quando se trata de casos fortuytos, o cosas que penden de libre aluedrio: mas no, si se trata de cosas naturales, como es, de quando se ha de sembrar, o cosas desta manera. Vea se la *Suma. 2. p. tr. 38. dis. 4.*

50 De los çahories; que dizen que ven las venas del agua, metales, y los cuerpos que está debaxo de la tierra, y las apotemas que se crien en los cuerpos, se ha de dezir, que si ven alguna de las cosas por señales exteriores,

riores, como son vapores que se leuantan del agua, o ciertas yeruezillas, que nacen encima de los metales, podranlo conocer: mas sin esto, no: fino es que el demonio los enseñe. Y es indicio desto quando dizen, que tienen la virtud en ciertos dias, y en otros, no.

51. Por los sueños se pronostican algunas vezes las causas naturales de donde nacen, aunque no de cierto, como si se sueñan cosas tristes, es señal que predomina melancolia. Y algunas vezes los sueños han sido inuiados de Dios, y conocense en que dexan en el alma ilustracion sancta, consuelo espiritual, y deuocion. Mas de ordinario los sueños son vanos, y de su naturaleza es peccado mortal, creer en ellos para adiuinar. Y lo mesmo se ha de dezir de las fuertes.

52. Muchos dizen que la descomunion que esta puesta contra los adiuinos, es *lata sententia*, aunque algunos dizen que no lo es. El dia de oy pueden los ordinarios, y los Inquisidores, inquirir, y castigar a todos los que tratan de qualquiera arte superficial de adiuinar, o se entremeten en ella: y si ay sospecha de heregia solo pertenece a los Inquisidores. Quanto a los libros destos, ay vna regla en el catalogo de los libros vedados.

53. La supersticion de vana obseruancia, que es quando se procura algun efecto por medios inuites, tiene su malicia en que la honra que a Dios se deve se atribuye a la criatura, esperando della por medios inuites, lo que se auia de esperar de Dios: y contiene pacto tacito, o expresse con el demonio, como se ha dicho. Esta tiene tres especies. La primera se llama arte uotista, con que se pretende alcanzar ciencia infusa con ta-

Los ayunos, y tantos, y otras cosas vanas. La segunda se llama observancia de salud, que es quando se hazen algunas cosas, que no tienen virtud para el tal efecto, o se ponen algunas condiciones vanas, no obstante que algunas vezes aya palabras santas; porque ay superstición en el modo de dezirlas. Puede ser señal desto quando se vya de nombres, señales, y caracteres ignotos. Y quando en esta se halla pacto tacito, o expreso con el demonio, segun lo dicho, sera grane pecado mortal. Y de aqui se entendera lo que se ha de dezir de las cedullillas (que llaman nominas) que se cuelgan al cuello, que si contienen cosas vanas, o inutiles son supersticiosas: mas si contienen palabras, y señales santas, no lo seran: y no pueden tener efecto, sino es por via de deprecacion, y ansi no es infalible. Lo mesmo se ha de dezir de las viejas santiguaderas. Los sigilos de astrologia es tambien cosa vana, y supersticiosa, y otras cosas à este tono. La tercera especie es observancia de los successos, que se toma de las cosas que suceden à caso, como si sale de casa con el pie yzquierdo, que piensa le ha de suceder mal, o si se derrama la sal en la mesa. Todo esto es superstición, y de su naturaleza es pecado mortal; aunque muy de ordinario es solo venial, por ignorancia, o porque no lo tienē por cierto, o por la buena fè del que lo vya, que no lo tiene por cosa mala; y pertenece à esto lo que algunas mugerzillas muy deslicofas de casarse hacen la noche de S. Iuan rezando ciertas oraciones, y piensan que su marido se ha de llamar del primer nombre que oyen. Vease la Suma. i. p. 17. 38. dis 7.

74 Los saludadores, vnos los condenan mucho, y otros

tros no. Lo que parece mas verdadero es, que ni todos se pueden aprobar, ni todos se pueden condenar. Los indicios que ay contra ellos, son. El primero, sino son Catholicos. El segundo, si son gente de mala vida. El tercero, si vfan de supersticiones, y cosas vanas. El quarto, si dizen, que no pueden hazer nada en presencia de otro, que tiene mas virtud. El quinto, si dizen, que tiene esta virtud el septimo hijo del saludador. El sexto, si dizen, que pueden entrar en vn horno sin daño. Y tambien suelen estos con el toplo, o saliuva matar al que rabia, porque no haga mal a otros. Lo qual no es licito, ni ay gracia de Dios para este efecto.

55 Tambien los ensalmos, ni se pueden todos aprobar, ni reprobar todos, y pertenece al Obispo el aueriguar quales son licitos: y no quita la sospecha el dezir que contienen palabras santas, porque en el modo puede auer supersticion: ni tampoco la experiencia, que dizen los ensalmadores, que tienen, que essa auia de ser de hombres doctos, y sanctos, y no de soldados: que pues Dios no lo reuelo à los Sanctos, no se lo auia de reuelar à ellos: y las palabras no pueden tener essa virtud, sino es por via de deprecacion, y ansí no puede ser cierto.

56 La magia supersticiosa es vna facultad, por la qual los magos, y hechizeros hazen obras extraordinarias, de grande admiracion por arte del Demonio, mas no, quando se hazen por causas naturales. Este pecado es mortal, y de ordinario los que le cometen hazen otros grauissimos con el, que algunos dellos no son firmes en la fè, o adoran al demonio, y son blasfemos, contra Christo R.N. y la Virgen sanctissima, y sacrilegos que  
vfan

vsan de cosas sagradas para esto: y algunas vezes homicidas, como las bruxas, que chupan la sangre de los niños. Aduiertan los confesores, que las supersticiones, y hechizorias, y pedir hechizos, ò que adiuinen, y los ensalmos es pecado, que suelen reseruar los Obispos. Vease la Suma. 2. p. 11. 38. dif. 10.

No es licito vsar de vn maleficio, o hechizo para quitar otro, ni pedirlo al hechizero, aunque este aparejado para hazerlo. Mas sera licito pedirle que quite el maleficio por medios licitos, y quitar las señales, y hechizorias. Y aunque alguna vez aprouechen remedios naturales, como purgas para quitar la melancolia, de ordinario aprouechan remedios sobrenaturales, como es confessar, y comulgar, y los exorcismos de que vsa la Iglesia, agua bendita, reliquias de sanctos, la señal de la Cruz, inuocar el nombre de Iesus, y de su Madre bendita. Algunos destos hechizeros se entregan al demonio, con pacto expreso, y dandole cedula escrita cō sangre, y renuncian à Christo, y sus sacramentos, y piēsan, que no ay remedio para ellos, y ansi se les hade dar remedio contra la heregia y desesperacion y que creá, que tambien este peccado se perdona por la penitencia: y animarlos mucho à que la hagan.

*Del peccado de tentar à Dios, y del  
Sacrilegio.*

37 Tentar à Dios es quando sin causa se dize, o haze alguna cosa para tomar experiencia de la potencia diuina, sabiduria, y volūtat, o qualquiera atributo de Dios.

Y esto puede ser expresamente, y tambien interpretatiuamente, como si quisiese ponerse à peligro, del qual no puede salir sin milagro. Mas quando vudiesse justa causa, de necesidad, o piedad, no seria tentar à Dios, el suplicarle que hiziesse milagro, o alguna señal. El peccado de tentar à Dios, de su naturaleza, es mortal.

58 El sacrilegio se define afsi. *Est sacra rei violatio.* Y llamase cosa sagrada la que especialmente esta ordenada al culto diuino, como los sacerdotes, y lugares sagrados, calices, y ornamentos. Este peccado tiene tres especies. La primera es contra las personas sagradas, como es contra los Clerigos y Religiosos. La segunda es contra la santidad del lugar, tal es quemar la Iglesia, derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della al delinquente en caso que le vale, hazer alli el mercado, hurtar en la Iglesia lo que estaua alli depositado, que estaua alli como en guarda de Dios. La tercera especie es, contra otras cosas sagradas, o porque causan santidad como los sacramentos, o porque sirven para ministerio de cosas sagradas, como los calices, y ornamentos, o porque significan cosas sagradas, como las palabras de la sagrada escritura, e imagines de los Sanctos, ò porq̄ son parte de cosas sagradas, como las reliquias. Mas no es circunstancia de sacrilegio el cometerse el peccado en tiempo sagrado. Vease la Summa. 2. 2. 11. 39. dif. 2.

59 El sacrilegio es peccado mortal de su naturaleza, contra religion, quando procede de menosprecio de cosa sagrada, y la materia es grande: que si fuesse la materia pequena, no seria mas que peccado venial: y assi, sera peccado

pecado mortal el abuso, de las palabras de la sagrada escritura, para supersticiones, ò amores, y la irreuerencia, que se haze cantando, ò rezando el oficio diuino, mezclando en el músicas lasciuas: mas quando no son dessa manera, no lo sera, como si el organista, por saber poco, al responder al *Ite missa est*, tañesse vn contrazico.

Tambien es la simonia peccado de sacrilegio, de la qual se trato latamente arriba. c. 20.

### Del segundo mandamiento.

Este mandamiento obliga à no votar mal, y cumplir los votos, de lo qual se dixo arriba. c. 19.

60 El juramento se define ansi. *Jurare est Deū in testem adducere.* Que es traer à Dios por testigo: lo qual tãbiẽ se haze virtualmẽte, como si dizen à vno, Jurays à Dios, y à esta Cruz de dezir verdad: y el pone la mano en la cruz: y tambien se trae à Dios por testigo virtualmente, quando se jura por los Sanctos, y por las criaturas en quanto son algo de Dios, como si dize: Juro por el Cielo de Dios. El juramento vno es assertorio, que es quando se afirma alguna cosa con el. Otro es promissorio, en que se jura de hazer algo. Otro execratorio que va por via de maldicion, como dezir, No llegue yo à mañana, si esto no es verdad. Tambien se diuide el juramento en que vno es puro, y otro condicional. El pleyto o menaje, que hazen los Caualleros, no es juramento, y el que le quebranta no es perjuro, sino solo tiene pena de no ser creydo.

61 Para saber quales palabras son juramento, y quales

les no, se ha de mirar al animo con que se dicen : que si el que las dice pretende en ellas traer à Dios por testigo, formal, ò virtualmente, seran juramento. Y dirase que lo pretende virtualmente, quando quiere dezir las palabras, en el sentido q̄ las dicen los que juran. Y ansi se ha de tener gran cuenta con la costumbre de la tierra, mirando si en ella se tiene aquella palabra por juramento, ò no. Y ha se tambien de aduertir, que para jurar no es necessario, que se diga la palabra juro, que el dezir, Por Dios, es juramento: y alguna vez se pone la palabra, juro, y no es juramento : como si dixesse, juro al cielo de la cama, o à san juncos, o si dixesse, juro que esto es verdad, sin poner à Dios por testigo. Y tambien se suele jurar en mi anima, o en mi conciencia, y es lo mesmo que por mi anima, o por mi conciencia. Tambien se ha de mirar, que de tres maneras se puede jurar por la criatura. Lo primero, trayendola por testigo infalible de la verdad, y esto seria blasfemia, y especie de idolatria, como si jura por Mahoma, ò por el demonio, como atribuyendoles diuinidad. Lo segundo, refiriendo la criatura al criador, cuya magestad reluze en ella, y esto es jurar tacitamente por Dios, como quando se jura por los Sanctos, y por los Angeles: y lo mesmo parece que es quando se jura por el Sol, Cielo, Luna, estrellas, lumbre, y cosas semejantes, que communmente se juzga, que se jura por Dios, que es señor de ellas. Lo tercero se puede jurar por las criaturas, por la dignidad que en si mesmas tienen, como quando se jura por la verdad.

62 De lo dicho se infiere, que estas palabras, *Por Dios, Dios me es testigo, Vue Dios, Por los Sanctos Evangelios,*

gelios, Por la Cruz, Por mi anima, Por mi salud, Por mi vida, Por vida de mi Padre, Por las Ordenes que tengo, Por mi consagracion, Por el sancto habito q̄ traygo, Ansi Dios me guarde, ò me de salud, o me de gloria, No me de Dios salud, no me de vida, si esto no es verdad. Todos estos son juramentos, saluo, quando no se dizen cõ animo de poner à Dios por testigo, sino por mostrar enfado, y mohina, cõ no si dixesse, Por Dios q̄ es rezia cosa esta. Esta palabra, Voto à Dios no es juramento, ni dezir, Yo os prometo à Dios, mas ya está recibidas por juramento, y lo mesmo parece desta palabra, Como Dios es mi padre, Como creo en Dios. Estas palabras, Como Christiano, Como eligiorlo, Como sacerdote, no parecen juramento; ni lo es esta palabra, Cuerpo de Dios con vos. Estas palabras, En mi cõciencia, Por mi cõciencia, Sobre mi cõciencia, no son juramento; saluo si el que las dize tiene intèro de poner los bienes del alma: mas porque algunos simples piensan que son juramento, se les ha de preguntar en la cõfession, quando se acusarè dello, si lo tuuieron por tal. Estas palabras, A fe, A fe de qujé soy, Por mi fe, En buena fe jurada, En buena fe. A fe de Christiano, A fe de religioso, Por verdad, En mi verdad, En realidad de verdad, Por mis barbas. Por la leche que mame, no son juramento: saluo, si el q̄ los dize intenta en alguna dellas jurar. Mas estas palabras, Por la fè de Dios, In verbo sacerdotis, son juramento. Tampoco es juramento dezir Como Christiano, Como Christiano baptizado, Como sacerdote, ò Como religioso. Mas sera juramèro esta palabra, Como creo en Dios. Estas palabras, Delante de Dios, Dios sabe que esto es verdad, son dudosas: y en-

tre hombres de buena conciencia no se juzgan por juramento, pero en los nòbres acostumbrados à jurar, se han de juzgar por tal. Estas palabras, Dios me es testigo, A Dios pongo por testigo, son juramento. Estas palabras, Viue Dios, Dios es verdad, son equiuocas, mas communmente se toman por juramento. Estas palabras, Por todo lo que puedo jurar, Por vida de lo que puedo jurar, no son juramento, que el sentido es, que como no se puede licitamente jurar por nada, dicen esto para euitar el juramento: y otros dicen para el mesmo efecto, Por vida de tal, Voto à tal, Pese à tal, Iuro à san, Para esta que me lo auays de pagar (poniendo el dedo en la nariz.) Estas palabras, Por mi anima, y Por vida mia, son juramento, Esta palabra, Par Dios, algunos dicen que es juramento, mas parece esto riguroso, que las mugeres, que son las que de ordinario lo dicen, no lo toman en este sentido, sino que lo dicen por no dezir, Por Dios.

63 Otras maneras de juramentos ay que pertenecen à blasfemia, como quãdo se niega algo a Dios que le còuiene, o se le atribuye lo q̄ no le conuiene, o se atribuyè à la criatura lo que es del criador, o se dize algo, en lo qual Dios, o sus Sanctos se sujetan à penas, como es de zir: Reniego de Dios, No creo en Dios, Descreo en Dios, Pese à Dios, o à tal sancto, Reniego de la fè, o dela chrisma que recibí, y cosas semejantes, que son juramentos de hombres desalmados. Y tambien es blasfemia de zir, Por vida de Dios, y jurar, *Per mebra inboneſta ſanctorum*, y jurar, Por las barbas, cabeça, o miembros de Dios, entendiendo q̄ Dios, en quanto Dios, tiene miembros; mas no, si entendièſſe de Christo en quanto hombre.

bre. Tambien es blasfemia jurar por los Dioses falsos; mas no, si se hiziesse burlando dellos. El que pide juramento al infiel, para confirmar el contrato, no peca, aũ que entienda que ha de jurar por sus Dioses falsos; mas pecaria mortalmente si lo hiziesse sin necesidad. Tambien es gran juramento dezir, Como Dios es verdad, Como Christo es Hijo de la Virgen: y si fuesse el intento comparar la verdad humana à la diuina, seria blasfemia.

Esta palabra, Por la muerte que deuo a Dios, es juramento, que su sentido es, Como es verdad que he de morir: y tãbien, Como naci para morir. Estas palabras, Sabe Dios que esto es verdad, Delante de Dios, que es verdad, son equiuocas, y si vuiessse intencion de poner à Dios por testigo seran juramento, y ansi se presume en los hombres que juran de ordinario, mas no en los hõbres de buena cõciencia. Esta palabra, Iuro a mi, no es juramento, ni esta palabra, Maldita la blanca tengo, y Tantos Angeles yengan por mi anima, como teneys ducados, y esta, Mejor me guarde Dios que esso es verdad: saluo si se intentasse en ellas de poner a Dios por testigo. Tampoco lo es esta palabra, Ruyn sea yo: que el sentido es, Tengame por ruyn: ni esta palabra, Que me maten sino es verdad, que el sentido es, dexareme matar. Mas estas palabras, A malas puñaladas muera son juramento execratorio. Y en todos los juramentos se mire mucho a la intencion del que jura, y a la costumbre de la tierra, como se ha dicho.

¶ El juramento, de su naturaleza, es licito, y honesto si se haze con las cõdicion es deuidas: mas porque muchas faltã, de ordinario es malo: y el jurar mucho es de

hombres perdidos. Para que se jure licitaméte son me-  
 nester tres condiciones: que se llaman comites del ju-  
 ramento, que son, verdad, juyzio, y justicia. La verdad  
 bien se entiende que es: luyzio es discrecion, y pruden-  
 cia en el jurar, que no se jur en cosas claras, ni que per-  
 tenezcan a las ciencias, que se han de probar con razo-  
 nes, ni se jure sin causa graue. Justicia es, q̄ lo que se jura  
 sea justo, y honesto: en lo qual falta el q̄ jura de hazer  
 cosa mala, ò descubre con juraméto el pecado del otro.  
 61. Quando en el juramento assertorio falta la verdad,  
 en qualquiera materia que sea, es pecado mortal: y tam-  
 bien si se duda de la verdad, o se jura sin mirar si es ver-  
 dad, o no. Mas si vno piensa que es verdad lo que jura,  
 q̄ hizo para ello la deuida diligencia, no pecara, aunque  
 no lo sea. En el juramento promissorio, quando falta la  
 voluntad de cumplirlo, es pecado mortal. Quãdo en el  
 juramento falta justicia, si se jura de hazer cosa que es  
 pecado mortal hazerla, se peca mortalmente, y si es pe-  
 cado venial el hazerla, sera peccado venial el jurarla. Y  
 lo mesmo es jurar de abstenerse de las obras que son  
 de cõsejo, como de no ser religioso: y el que jura de no  
 hazer alguna obra de amistad, misericordia, o caridad,  
 como de no fiar, o no emprestar: y lo mesmo es del que  
 jura cosa indiferéte, como de no cortar las vñas tal dia.  
 Mas el que jura cosa imposible peca mortalmente. Y  
 en estos juramentos, en que falta la justicia, no ay obli-  
 gacion à cumplir, ni es perjuro por ello. Quando en el  
 juramento falta el juyzio, como se jure verdad, solo es  
 pecado venial. El que tiene costumbre de jurar, con  
 verdad, no peca mortalmente, mas si jura sin aduer-  
 tir, si dize verdad, o no, esta en mal estado, mien-  
 tras

tras no tiene firme [propósito de emendarse.  
 66 El juramento asertorio obliga à peccado mortal,  
 que sea verdadero lo q̄ se jura. Y el promisorio tãbien  
 obliga a peccado mortal, de cumplir lo que en el se jura:  
 mas entiendese con que permanezcan las cosas en el  
 mesmo estado, q̄ si vno juro de casarse con vna muger,  
 y ella trato deshonestamente con otro, no esta obliga  
 do a cumplir. Tampoco ay obligacion a cumplir el ju  
 ramento, q̄ es contra buenas costumbres, q̄ no se puede  
 cumplir sin peccado, o es en daño de tercero, o cõtra cõ  
 sejo euãgelico, y tãbien el que jura por mal fin. Quan  
 do el juramento no es contra las buenas costumbres, o  
 en daño de tercero, obliga: y ansi esta obligado a cum  
 plir el q̄ jurò de pagar vsuras, aunq̄ puede pedir relaxa  
 cion del juramento: y si las pago, las puede repetir. El  
 que juro de casarse con vna donzella por caridad, esta  
 obligado a cumplir, sino es q̄ entre en religion. El que  
 quebrantar el juramento en cosa leue, aunq̄ sea total mate  
 ria del juramento, no es peccado mortal, sino venial: aũ  
 que algunos dizè lo cõtrario. No quiebra el juramento,  
 el q̄ juro de no entrar primero por la puerta; o no se  
 sentar primero, y haze al cõtrario, porq̄ el otro por fia:  
 porq̄ como es en honra del otro, la puede renunciar. El  
 q̄ jura de hazer alguna cosa indifferente, q̄ no es mejor  
 hazerla, q̄ el dexarla de hazer, no queda obligado, sino  
 es q̄ sea en fauor de tercero. Quando la promessa lleua  
 consigo tacita condicion, tãbien la lleua el juramento,  
 que sigue la naturaleza de la cosa a que se llega: y ansi  
 el q̄ jura de dar vna cosa a otro, si el otro no la quiere,  
 no esta obligado a darsela: q̄ se entierde, q̄ se le dara si el  
 la quisiere. El juramento q̄ se saca por miedo, si se haze

con animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga: mas puede ser pedir relaxación del, y si se paga algo, se puede repetir. Quando el juramento se haze por dolo, o por error, q̄ sin el no se hiziera, no obliga. Quando vno jura de hazer alguna cosa, q̄ despues se haze imposible, no esta obligado a hazerla. El q̄ juro de pagar para tal día, si el acreedor le dilata el tiempo, no esta obligado a pagar hasta entonces. El que usa de justa recómpensa, no quiebra el juramento, aunque no pague. El que jura guardar los estatutos de algun Colegio, o Vniuersidad, entiendese de los passados, sino se declara otra cosa. La obligacion del juramento es personal, y no passa a los herederos. De los mandatos del Retor, *sub pœni prestiti iuramenti*, se ha de dezir, que no obligan a peccado mortal, ni son perjuros los que no los cumplén: porque de ordinario se ponen en cosas leues, como reza por vn difunto: que es traerles a la memoria el juramento. El juramento que se haze por turbacion de animo, como trilleza, o temor, obliga; salvo si fuese de suerte, que quitasse el uso de la razon.

67 El juramento, q̄ se haze de materia mala, o indifferente no obliga, como queda dicho arriba, c. 19. n. 2. El que se haze por miedo, que cae en varon constante no esta irritado por derecho, como dixe. c. 19. n. 5.

68 El que jura cō animo de no se obligar peca m. mas no queda obligado al juramento; mas el q̄ jura cō animo de obligarse y no de cūplir, peca m. y esta obligado. El q̄ jura sin animo de jurar, no q̄da obligado; mas pecara m. quando estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo mãda el juez, y en los cōtratos de grã importancia. o jura mētra. Quando el juez mãda a vno q̄ jure,

conforme a derecho, esta obligado a jurar segun la mente del juez, y lo mesmo, si se ofrece de su voluntad a jurar: mas si le obligan injustamente a jurar, o tiene justa causa de encubrir la verdad, puede vsar de palabras equiuocas. Si el juez pide juramento contra derecho, o injustamente, puede el que jura vsar de restriccion tacita en su imaginacion, con la qual el juramento queda verdadero: como si preguntan a vn reo, si cometio tal delicto, en caso que no pueden preguntarselo, puede jurar que no le cometio, añadiendo entre si, en la carcel: y si al confessor le preguntan, si sabe tal peccado, de fulano, o se lo oyo en confesion, puede dezir que no lo sabe, o que no lo oyò, entendiendo entre si, para dezirlo. Y desta manera quando vn ladron amenaza a vno que le matara sino jura de darle cien ducados, puede jurar que se los dara, teniendo en si, que se los dara, si se los deuere. Y desta manera se puede entender la resolucion de muchos casos, que van por este camino. Quando vno no hizo vna cosa, mas mando la hazer, si le preguntan con juramento, en caso que tiene obligacion de confessar la verdad litamente, no podra jurar que no lo hizo. Vease la Summa. 2. p. tract. 36. diffie. 6. que es muy importante.

69 El juramento se puede hazer por procurador, como tenga especial mandato para ello, quando el acto es tal, que se puede hazer por tercera persona: como si se promete fidelidad, o se añade en confirmacion de algun contrato.

Diferente cosa es, confirmarse el contrato por el juramento, o dezir que esta vno obligado a cumplir el juramento: porque quando el juramento, no confir-

ma el contrato, en relaxandose el juramento, queda el contrato nullo, si en sí lo era, mas quando el juramento le cõfirma: es valido, y quando el juramento no obliga, no es necessaria relaxaciõ. Supuesto esto, auemos de saber quando el contrato, que conforme a derecho es nullo, se confirma con el juramento. A lo qual se ha de dezir, que quando el juramento es contra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, aunque sea venial, no obliga, ni confirma el contrato: como si jurasse de dar dinero por el beneficio, o de dar algo, porque mienta: mas sino es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de cumplirle: como el de pagar vsuras: mas no confirma el contrato, y puodese pedir relaxacion del, y si pagò, puede repetirlo. Quando el juramento se hace por miedo, que cae en varon constante (segun mas probable opinion) obliga, y es menester relaxacion del, y no confirma el contrato mas si se haze por miedo leue, confirma el contrato: aunque en este caso, en el fuero de la conciencia se concede relaxacion por el Obispo, y puede el juez rescindir el contrato. Quando el contrato se prohíbe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, se confirma con el juramento, como en las donaciones entre el padre, y hijo de familias, y entre marido, y muger. Quando el contrato es reprobado en odio del acreedor, porque ay torpeza de su parte, no se confirma con juramento, mas deuese cumplir mientras no se relaxa, como el que se haze al ladron, ò al vsurero. Quando el juramento es contra la naturaleza del contrato, ò pacto, obliga, mas no le confirma, como si jura de no reuocar el testamé

70. El Obispo puede relaxar el juramento, quando no ay torpedad de parte del acreedor, ò se saca por miedo, y esto, aunque se aya quebrantado el juraméto por se auer passado el tiempo: mas no se puede comutar por la bula: y puede el juez en este caso, obligar al acreedor, que remita el juramento. Vease la Suma. 2. p. 17. 10. dif. 12.

70 Lícito es al juez pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, quando tiene obligacion a pedirselo, conforme a derecho, mas no es lícito a la persona particular.

71 Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, porque aquella nace de la fidelidad, que contiene reuerencia, y esta solo de la reuerencia: mas el juramento promissorio incluye voto, y así pone mayor obligacion que el.

72 Los niños, antes de los años de la pubertad (que en los varones son carorze, y en las mugeres doze), estan en derecho prohibidos de jurar: y tambien los infames, y perjuros, que estan condenados por tales, y los furiosos. Tambien estan prohibidos los clérigos de jurar delante del juez secular, aunque se les permite en algunos casos. En los dias de fiesta, no es lícito jurar en juyzio, sino es por bien de paz, ò causa pia.

73 El juramento assertorio no se puede relaxar. El juramento promissorio, que se haze en fauor de tercero, se quita con sola la voluntad de aquel en cuyo fauor se hizo, y sin esso no lo puede relaxar el Pontifice, despues q̄ la promessa esta acceptada, siendo justo, honesto, y vtil; sino es con causa justa, como si cōsta q̄ se  
face

faco por fuerça, o miedo, o injuria, ò si se hizo al descomulgado, y tambien si es de cosas que pertenecen a la Iglesia, quando el juramento se haze inmediatamente a Dios, es como voto, y ansi se puede quitar su obligacion, como la del voto. Las causas para dispensar, ò relaxar el juramento son, quando ay torpedad, por razon de la cosa que se promete, o por razon del que faco el juramento iniquamente, y si se duda, si el juramento tiene lugar en este caso, ò no: y tambien para quitar la ofensa de otros, y quando ocurre mayor bien, y si se hizo temeraria, o inconsideradamente por liuiandad, subito, o con gran perturbacion. Los juramentos, de castidad, Religion, &c. son referuados al Pontifice como los votos. El juramento hecho en fauor de tercero, no se puede commutar, ni aun en cosa mejor, sino es, con consentimiento de la parte: saluo si contiene torpedad, e injusticia de parte del acreedor, que entonces se podra relaxar, ò commutar por la bula, si concede facultad, para que se haga esto, sin perjuyzio de tercero, que desta relaxacion no le viene perjuyzio, porque no tiene adquirido derecho. Mas si el juramento, se hizo inmediatamente à Dios, es lo mesmo que del voto. Vease la Summa. 2. p. tra. 38. diffi. 11.

74 Perjurio es, quando se afirma alguna mêtira cõ juramento: y de su naturaleza es pecado mortal, y aun es mayor que el adulterio, y hurto, y algunos dicen que es mayor que el homicidio. Mas no sera pecado mortal, quando se jura de burla, ò sin animo, ò en persona de otro.

*Del tercero mandamiento.*

75 El tercero mandamiento, de derecho natural, y diuino manda honrar à Dios, con culto externo. Mas el derecho humano, instituye ciertos dias en que se haga esso, cessando de las obras seruiles: y no solo el Summo Pontifice puede instituyr fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, con consentimiento del pueblo, y clero a los Sanctos, que tiene la Iglesia Romana puestos en el Kalendario: y puede instituyr fiestas de solo medio dia. Los Principes seculares, no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados, mas puedé mandar con ley ciuil, que no se trabaje algun dia. Quando el pueblo haze voto de guardar vna fiesta, sin auctoridad del Obispo, solo obliga a los que le hizieron, y si es con auctoridad del Obispo, obliga tambien à los sucesores: y de ordinario se haze ansí. Las fiestas se guardan de media noche à media noche: mas quanto al officio diuino, y quitar el entredicho, duran desde las primeras visperas, hasta las completas del dia. La costumbre tambien puede introducir fiestas, y quitarlas, como lo ha hecho en muchas dellas: y aun puede auer costumbre que obligue a vn genero de oficiales del pueblo, y no a otros.

76 Los forasteros, que no tienen domicilio en parte ninguna, tiene obligacion a guardar las fiestas, que se guardan en el lugar donde se hallan. El que passa de passo por algun lugar, tambien es probable, que esta obligado à guardarlas: aunque algunos dizen probablemente, que no: saluo, si ay escandalo. Tambien los Religiosos tienen obligacion de guardar las fiestas, que

que se guardan en el lugar donde asisten. Los forasteros no estan obligados a guardar las fiestas que se guardan en su tierra, que no se guardan en el lugar donde estan.

Abaxo *cap. 23. num. 7.* se dira à que obliga el precepto de oyr Missa en las fiestas, y quando se puede vno excusar de oyr la

77 El precepto de sanctificar las fiestas, no obliga à action ninguna, sino solo a oyr Missa: mas prohibe todas las obras seruiles, y para saber quales son seruiles, se ha de aduertir, que vnas obras se llaman liberales, que pertenecen a hombres libres, como estudiar, leer, disputar y predicar, otras son seruiles, que son las que hazen los hombres siervos, que gana de comer por su trabajo, como es, cauar, arar, coser, &c. Las obras que de suyo son liberales, se pueden hazer en fiesta; aunque sea por dinero, y ansi se pueden trasladar papeles, ò processos. El pintar es negocio dudoso, que algunos dizen que es seruil, y otros liberal: lo que tengo por mas cierto, es que si fuesse para deprender, ò por gusto, se podria hazer en fiestas: mas si fuesse por dinero, no: que assi lo tiene la costumbre: porque se gana de comer a este oficio como al del platero, y otros: y el moler los colores, es obra seruil. Caminar a pie, ò a cavallo es licito, ò porque no es obra seruil, ò porque esta en costumbre, como otros dizen. La caza del rio, quando es moderada, se puede hazer en fiestas: mas la del mar, no es licita sin dispensacion. La guerra defensiva es licita en fiestas: mas la agresiva, de ordinario no lo es: porque es obra seruil: mas podra ser licita, quando aquel dia se ofrece ocasion de ganar la

La victoria, que si se passasse, no se hallaria tan facilmente. El alarde que hazen los soldados, y otros exercicios, que suelen hazer son licitos en fiestas.

78 Cinco obras liberales estan prohibidas en fiesta, que son, mercado, juyzio ciuil, juyzio criminal, juramento, y todo estruendo judicial. Mas quando al mercado en muchas partes esta en costumbre que se haga en fiesta, y las almonedas El processo que se haze en fiesta, y la sententia es irrita, y la citacion, y el examinar el testigo, salvo si se le tomò el juramento el dia antes. Mas la sententia de descomunion no esta prohibida en fiesta, ni los actos extrajudiciales, ni la apelacion, ni el juramento extrajudicial, sino solo el judicial: y basta para escusar esto que aya necesidad, ò piedad, como si los litigantes son pobres, y se les haze mala obra.

79 El que trabaja en fiesta se puede escusar de pecado mortal, por paruidad de la materia, como si gastasse media hora en cozer. Y escusa de pecado la necesidad de la propria conseruacion, ò del proprio sustento, ò de la familia, y ansi se escusan los que guisan de comer, pasteleros, y bodegoneros: aunque fuessen los guisados no necessarios, que à esso se estiende la costumbre: y algunas vezes à coger fruta, para que este mejor: y à matar, y desollar los animales: y por este camino se pueden escusar los panaderos, y horneros, quando el dia antes, no se puede commodamente malar, y cozer: y tambien se permiten los molinos por la utilidad publica, y los correos, marineros, y soldados, aunque aparejen los instrumentos belicos, y remos. Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil

para escusar algun graue daño, como los labradores, que limpian las paruas en fiesta, porque ay viento, y quiza no le aura despues. Tambien los que por causa publica, conueniente à la Republica, trabajan en fiesta en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean absolutamente necessarias, como en la venida del Rey, ò naciimiento del Principe, para acabar las libreas, ò otras cosas. Mas en este caso es mas seguro el sacar licencia del Obispo. Tambien se tiene por necesidad el euitar el ocio, y otras cosas peores. Y ansi se escusa la donzella, que sin escandalo, labra, o haze otra cosilla por no estar maño sobremano, imaginando en cosas malas. Tambien se escusan los pobres, que no pueden de otra manera, sustentarse a si, ò a su familia: mas quando vuiere duda, pidan dispensacion al Obispo. Los criados, à quien sus amos mandan trabajar en dia de fiesta, sino les viene daño notable en no los obedecer, porque si los despiden facilmente hallaran otro amo, no estan escusados: mas si les viene daño notable, si. Tambien escusa la necesidad del proximo, y caridad, auiendo necesidad de la persona. Y escusa la piedad con Dios, y ansi se escusan las obras, que inmediatamente se ordenan al culto diuino, como tañer las campanas, lleuar la Cruz, &c. Las obras feruiles que se pueden hazer secretamente como cofre, son licitas en fiesta, quando se hazen por limosna; mas no otras cosas mayores como edificar: que en tal caso se ha de pedir licencia al Obispo. Tambien escusa la costumbre, que esta legitimamente prescripta y generalmente todas las vezes, que ay necesidad eminente, que no se puede preuenir, se puede trabajar

bajar en fiesta. Vease la Summa. 2. p. tract. 32. diffe-  
sion. 4.

so. En este precepto puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en una fiesta y otra, aunque no puede dispensar generalmente en todas. Y quando no se puede auer el Obispo puede dispensar el proprio sacerdote, y aun basta que se crea prudentemente, que si el Obispo estuiera presente, dispensara: y siempre en estas dispensaciones es menester causa.

### De la Oracion.

81. A este mandamiento se puede reducir lo que toca a la oracion, y horas canonicas. La oracion, en quanto haze a nuestro proposito, se define asi. *Est petitio Deo facta*: que aunque se haga a los Sanctos es para, que sean nuestros abogados delante de Dios, y asi se haze a el. Es acto de la virtud de Religio, y requiere se para ello acto de entendimiento, y de voluntad: mas lo principal es el acto de la voluntad. A ninguna de las persona de la Sanctissima Trinidad, en quanto Dios, le pertenece orar: mas Christo, en quanto hombre, ora en este mundo, y tambien en el Cielo ora por nosotros, mostrando sus llagas, y merecimientos: mas no le hemos de pedir que ore, sino que nos haga mercedes. Los Sanctos, y los Angeles ruegan por nosotros: mas no por si. Las animas de purgatorio oran por si, y aunque no oyan nuestras oraciones, es probable, que se las renelan los Angeles, y que oran por nosotros.

82. No se ha de orar por los Sanctos, que estan en el  
Dd Cielo

Cielo, ni por los condenados, que están en el infierno; mas puede orar por las animas de purgatorio; y deue orar por todos los viuos, amigos, y enemigos, mas en las oraciones publicas, no se ha de orar por los descomulgados.

83. Lo que se ha de pedir à Dios se contiene en las peticiones del Paternoster. Las cosas temporales no se piden absolutamente à Dios, sino debaxo de condicion, si ha de conuenir para nuestra salud espiritual, o cosa semejante. Los Psalmos historiales se rezan, para excitar en nosotros afectos, y que estemos mas dispuestos para alcançar lo que pedimos.

84. La oracion del Paternoster, se declara así. Decimos, Padre nuestro. Porque con esso excitamos la diuina misericordia. Que estas en los Cielos, para que leuantemos alle los pensamientos: porque aunque Dios esta en toda parte alli se vee, y gozan del los bien auenturados. Luego ponemos las siete peticiones. La primera, Sanctificado sea el tu nombre, esto es, que el nombre de Dios sea sanctificado, que sea amado, conocido, y reuerenciado de todos. La segunda, Venga a nos el tu Reyuo, esto es, que vencidos los enemigos, tu solo, que eres Rey, y señor, reynes sobre nosotros. La tercera, Hagale tu voluntad, así en la tierra como en el Cielo, esto es, que como en el cielo se cumple tu voluntad, así tambien se cumpla en la tierra: lo qual se entiende, no solo de los mandamientos, sino de todo lo que el señor quiere que hagamos: de suerte que en esta peticion, nos resignamos en su voluntad. La quarta, el pan nuestro de cada dia danosle oy. Aqui pedimos el mantenimiento cotidiano de cuerpo, y alma.

La quinta, Perdonanos nuestras deudas, ansí como nosotros las perdonamos á nuestros deudores. Aquí pedimos al Señor perdon de las deudas de nuestros pecados: y no es que ños perdone de la mesma manera que nosotros perdonamos, sino que alegamos el perdon, que nosotros hazemos, porque esso induze mucho à Dios, para que use de misericordia con nosotros; y no es que les perdonamos la hazienda, ò honra, sino la injuria, ò agrauio, que no les desseamos mal, ni pretendemos vengança. La sexta es, Nonos dexes caer en la tentacion, esto es, que no permita, que seamos vencidos de las tentaciones. La septima es, Mas libranos de mal, quiere dezir libranos del malo, que es el Demonio, y estendiense à los malos, que son sus ministros. Amen, quiere dezir así se haga.

85 La oracion es necesaria para alcãçar el fauor de Dios, ansí à los justos, como à los pecadores, el qual es menester à cada passo; y ansí ay precepto della, que es de derecho natural. Mas como este precepto es afirmatiuo, obliga siempre, y no por siempre, como los de mas afirmatiuos, y ansí obliga en algunos casos. El primero, quando vno esta puesto en graue peligro del cuerpo, ò del alma: mas el que va à pecar, y no ora, no comete dos pecados. En los dias de fiesta solo ay precepto de oyr Misa, que con esso se ora. Otro caso es, quando el proximo esta en algũ graue peligro del cuerpo, ò del alma, y no se puede euitar por otro camino, y se espera que cessara, rogando à Dios por el. Y en este caso, por la mayor parte, no es mas que pecado venial el dexar de orar. Y tambien parece que obliga, quando vno esta obligado à disponerse para la gra-

cia, como si ha de administrar, o recibir algun Sacramento: y quando està en peligro de muerte, mayormente si esta en pecado mortal.

86 Para que la oraci6n sea meritoria, o impetratoria es necesario, que se haga con las devidas circunstancias. En lo que toca al tiempo, no le ay determinado: mas sea qual conuiene para quedar concertado por el dia: tampoco ay lugar determinado, sino es para las horas canonicas, quando se dizen en comunidad: mas rezase mejor en la Iglesia. Es necesario que la persona que ora tenga atencion, y deuocion: y aprouecha para esto la disposicion del cuerpo, y es muy a proposito el estar de rodillas. Para que la oracion sea meritoria, es necesario, que el que la haze este en gracia, y que se haga por amor de Dios. Y tambien es bueno estar en gracia para que la oracion sea impetratoria: mas no es precisamente necesario, que muchas vezes oye Dios a los pecadores, mayormente si piden cosas importantes para su salud espiritual: y oye Dios siempre al que pide con quatro condiciones, que son, *perse, necessaria ad salutem, pie, & perseveranter*. Yes menester se que se entienda en aquella palabra *pie*. Algunos peccados ay que estoruan especialmente, para que no conceda Dios lo que se le pide en la oracion: como son muertes, fuerzas, y opresion de pobres, y no perdonar al proximo, y no dar limosna, y no oyr la palabra de Dios. Vease la

Suma. 1. p. 17. 24.

dis. 5.

## Del oficio diuino.

87 El oficio diuino, que se reza de obligacion se llama horas canonicas: y el de nuestra Señora, y de difuntos, y Psalmos penitenciales, y graduales, aunque es oficio diuino, no se cuenta entre horas canonicas, ni ay obligacion de rezarlo, fuera del coro.

88 Todos los clerigos de orden sacro está obligados á rezar el oficio diuino, desde la hora que se ordena. Y si el Papa dispensasse con vno dellos que se casasse, no por esso dispensa en esto, aunque auria justa causa para dispensar. Y ningun clerigo de ordenes mayores, assi que este suspenso, irregular, o condenado á galeras, esta libre desta obligacion. Los clerigos de ordenes menores no estan obligados á rezar. Los legos de nuestra orden que se ordenan, sin licencia de los Prelados aunque seá de Missa, han de ser priuados, y reducidos al estado de los legos, y han de rezar el oficio dellos.

89 Los beneficiados (aunque no esten ordenados) estan obligados á rezar el oficio diuino: y comienza esta obligacion desde que tienen *ius in re*; y también es probable, que comienza desde la possession, como no la ayan dexado de tomar por su culpa. El que tiene beneficio tenue, segun probable opinion; no esta obligado á rezar, si el beneficio era tenue quando se le dieron: mas es mas probable, que esta obligado a rezar. El que sirue el beneficio por tercera persona, a quié da la mayor parte de la renta, no esta escusado de rezar. El que tiene prestamo, o beneficio simple, tiene obligacion de rezar, y el que tiene capellania colatiua, aunque la sirua por tercera persona; mas no, sino facere colatiua.

ua. Tambien tiene obligacion el que tiene beneficio eclesiastico, en encomienda perpetua, ò temporal, y el que tiene beneficio, y no lleva los frutos por su culpa: mas no, si fuesse sin ella: salvo si lleva distribuciones cotidianas. No està escusados de rezar los beneficiados, el primero, y segundo año, porque lleue los frutos el difunto, ò la fabrica, aunque no es improbable, que el año de la fabrica, sino lleva nada, no esta obligado à rezar. El que esta en posesion del beneficio litigio so, yaun no lleva los frutos, si tiene por probable, que los ha de llevar, està obligado à rezar: y si ninguno dellos esta en posesion, no estan obligados a rezar. El mancebo, q por miedo reuerencial que tiene à su padre, acepta el beneficio, sin animo de ser clerigo, y que le dexara luego si se atreuiera, si recibe los frutos, esta obligado à rezar, y sino los recibe, no, y si el padre los recibe, no esta obligado à restituyr, quando no reza, mas que los otros hijos, que el padre esta obligado en primer lugar, y los herederos *pro rata*. Vease la Suma. 1. p. tr. 24. dis. 3. Los pensionarios, que tienen pèson eclesiastica, està obligados à rezar el oficio menor de Nuestra Señora, y si lo dexa, no hazen los frutos suyos: y no està obligados à rezar este, si tienè obligació à rezar el mayor. El coadjutor solo esta obligado à rezar aquellos para q es ta recibido. El que tiene beneficio, que llaman manual, también esta obligado à rezar. El q tiene dos beneficios, ò mas, no està obligado à rezar mas de vna vez.

90 Los religiosos professos del coro de nuestra Orden, està obligados por la regla, à rezar el oficio diuino. Mas los nouicios en ninguna orden està obligados à rezarle, ni los legos, ni los Caualleros de las Ordenes

Militares, sino basta que rezen lo que sus reglas mandan. Casi todos los Doctores conuienen en que los religiosos del coro professos de las demas ordenes, y las mōjas professas del coro, estā obligados à rezar el officio diuino: y es por la costūbre, y ansi se deue guardar la que estuuiere legitimamente introduzida, que no la auiendo, no estarian obligados à rezar fuera del coro. Vease la Suma. *r. p. tr. 34. dis. 9.* Los padres de la Compañia de Iesus, que no estan ordenados de ordē sacro, no tienen obligacion al officio diuino. El professo del coro, que se va apottata, tiene obligacion de rezar: mas si por sus delitos le echā à galeras, es muy probable, q̄ no la tiene, sino esta ordenado de orden sacro. El Religioso del coro, à quien los Prelados reduxerō à estado de lego, pudiendolo hazer, no tiene obligaciō al officio diuino, segun probable opiniō. El Prelado puede dispensar cō justa causa en el officio diuino, con el professo del Coro, que no tiene orden sacro. Si el Papa dispensa, que se salga de la religion vno que no tiene orden sacro, no tiene obligacion de rezar el officio diuino.

91 El que tiene obligacion de rezar el officio diuino, peca mortalmente, si le dexa todo entero, ò qualquiera de las horas, ò parte notable dellas, qual seria la tercera parte. El que dexa todo el officio diuino de vn dia, solo comete vn pecado mortal, mayor, que si dexara vna hora: mas si le dexa vn mes, tātos pecados comete, como dias le dexa: y quanto al acto interior, tātos pecados comete el que dexa de rezar vn dia, quantas vezes tiene intēciō de no rezar. Cūplese rezādo el officio diuino con otro alternatiuamente, y rezādo tres,

ò quatro juntos: y no es necesario, q̄ digan todas las antifonas, y basta q̄ diga vno las lecciones. El que reza en el coro ha de dezir el verso del organo. Los religiosos de nuestra orden tienē priuilegio, para q̄ quando rezã cõ los q̄ pronuncian mal, no estẽ obligados à reytar, lo q̄ los otros dicen imperfectamēte, ò no oyẽ enteramente por la distãcia del lugar, ò ruydo, ò otra causa. Tambien cõple rezãdo con otro, el que reza el menor de nuestra Señora, ò salterio que le dieron en penitencia: mas no, si es rosario, ò corona. El officio diuino se hade rezar bien pronunciado; mas el que tiene mala pronunciaciõ, ò sabe poco, cõ esto cõple: y ha se de rezar tã claro que le perciba el que reza, y los que rezan con el, mas basta que le pronuncie exteriormente, que se pueda oyr, ò entẽder. El q̄ reza, ò canta en el coro tã baxo que no se oye cõple con el rezo: mas si es prebẽdado, esta obligado à cantar con los otros, y sino, no gana las distribuciones cotidianas. El que rezaua con el coro, y se salio, cõple con rezar fuera, y si entro tarde lo puede suplir despues. Los religiosos de N. ordẽ tienē priuilegio del qual gozã las demas, q̄ gozã de nuestros priuilegios, para que lo que se manda dezir secreto en el officio diuino, y en la Misa, no esten obligados a pronunciarlo vocalmente, sino que satisfagan diziendolo mentalmente, ò leyendolo en si por el libro, y que pueda hazer lo mesmo el que reza sola.

92. Obligacion ay de rezar el officio diuino, sin interrupcion, cada hora continua, y el no lo hazer es grande descortesia, y de hombres barbaros, y rusticos. No es pecado mortal el rezar los maytines por si, y las laudes por si, y ansi no es necesario dezir la oraciõ acabada.

bados los maytines. Quando el officio diuino se interrumpe sin causa, es pecado venial, y es probable que ay obligacion de volverle à rezar: mas tambien es probable, que no, y se puede seguir en práctica. Las causas justas de interrumpir el officio diuino, sin pecado son. Auer de oyr sermón, ò Missa, o dezirla, o hazer algo q̄ manda el Superior, y qualquiera obra de virtud, o alguna cosa necesaria, para nuestro biẽ, o del proximo. Lo que se dize de las horas canonicas, se ha de dezir del officio diuino, que se da en penitencia, o se vota: y si fuere rotatio, se puede interrumpir.

93 En el Coro ay obligacion de rezar a sus tiempos, y haze en esto mucho la costumbre: y no seria pecado mortal anteponer, o posponer el officio diuino vn dia, o dos: mas señalo si fuesse de ordinario, o fuesse cosa muy notable. Fuera del Coro con poca causa se puede anteponer, o posponer sin pecado. Dezirse las horas menores por la mañana todas juntas, y visperas, y completas a la tarde, no es pecado. Mejor es anteponer el officio, que posponerlo. Los maytines se pueden dezir antes de media noche, desde las quatro de la tarde, y algunos dizen que desde las tres. El que notablemente anticipasse el officio, fuera del dicho tiempo, no cumple con el.

94 No es pecado mortal rezar las horas trastrocadas, como no se haga por menosprecio: y si se haze sin causa, es pecado venial. Lo mesmo es si rezasse completas despues de los maytines del dia siguiente. El que rezo de vn Sancto, auiendo de rezar de otro, o feria, no tiene obligacion de rezar otra vez: y si lo hizo sin causa es pecado venial, y con causa no es pecado. El que oy

rezo del Sancto de mañana por yerro, no ha de rezar mañana del Sancto de oy, sino del mesmo de mañana. No es pecado dezir Missa antes de rezar maytines. El dezir Missa conuentual antes de auer rezado maytines la comunidad, se podria escusar de pecado, si se hiziesse con justa causa: mas si se hiziesse muchas vezes, seria pecado mortal.

95 Todos los ecclesiasticos tienen obligacion de rezar conforme al Breuiario Romano, excepto los que por costúbre de duziétos años, o por cóstitucion aprobada por la Sede Apostolica rezan otro: y donde no esta recibido el Breuiario Romano, se ha de rezar cóforme la diocesis. Si el Religioso tiene priuilegio para rezar breuiario viejo, o antes de tiempo, puede el compañero rezar con el. El Obispo Religioso puede rezar por el breuiario de su Iglesia, y el compañero con el. Las horas canonicas, que se dizen en comunidad, se deuen dezir en la Iglesia: mas el que reza en particular puede rezar en qualquiera lugar, que no sea inquieto, ni contradiga à la reuerencia que se deue.

96 Para rezar el officio diuino es necessaria atencion. Ay tres maneras della. La primera es solo à las palabras, para no errar. La segunda, al sentido dellas. La tercera quando se atiende al fin que se pretende, esto es, à la Magestad de Dios à quien se refiere, y à la cosa por que se ora, y tambien à la humanidad de Christo, o à lo que le pertenece, por lo qual el entendimiento se leuanta a las cosas diuinas. Para cumplir con el officio diuino basta, que aya la primera manera de atencion, o la segunda. La tercera manera es mejor, y de mayor fruto. Qualquiera atencion que sea puede ser actual, virtual,

ual, o habitual. La actual es, quando vno actualmente esta atento. Virtual es, quando començo a rezar con intencion actual de estar atento, y despues se diuirtio sin culpa. La habitual, solo es habitode tener atencion. No es necessario que aya atencion actual, aunque es lo mejor, ni basta la habitual, sino q̄, por lo menos, se requiere virtual: y el que reza sin la atencion deuida, distraydo voluntariamente, peca mortalmente, y no cumple. Mas aduertase, para quitar escrupulos, que el que toma el breuiario para rezar, o va al coro para esse efecto ya tiene atencion virtual. El que reza vistiendo se, o leuantandose, cumple: mas haze mal. El que rezo cō animo de volver a rezar, cumple, como muda la intenciō dentro del dia, aunque algunos dizen lo contrario. El que reza oyendo Missa el dia de fiesta cumple con ambos preceptos. El que haze oracion voluntaria, y se distrahe voluntariamente, peca venialmente.

97 Es justa causa para dexar de rezar, la enfermedad: mas no todas escusan de rezar, sino quando no se compadece con ella el rezo: y algunas escusan en parte, y no en todo. Quando vno ve llanamente, que no puede rezar, esso le basta: y si esta en duda, consulte al medico; y sino le ay, consulte al Prelado. Y todas las vezes que esta escusado, no tiene obligacion de suplir cō otro oficio. En nuestra Orden ay priuilegio, del qual gozan las demas, que tienen comunicacion, en que se concede, que los Prelados puedan comutar a los enfermos el oficio diuino, quādo el medico corporal (si comodamente se pudiere auer) dixere que es dañoso al enfermo. Y si el Prelado esta malo, puede llamar a otro Religioso que lo haga, o comutarlo el mismo. En  
soda

toda esta doctrina el que no puede rezar solo, y puede con compañero, deve rezar con el, si le tiene; mas no esta obligado a andar, con gran sollicitud, a buscar con quien rezar. El que no puede rezar todo el oficio, may puede rezar la mayor parte, tiene obligacion a rezarla. La enfermedad passada podra dexar tal a vn hombre que le escuse de rezar. El que estuu malo hasta medio dia tiene obligacion de rezarlo todo a la tarde: y si sabe que no ha de poder rezar a la tarde, deve prevenir se por la mañana. El que camina, o estudia, no esta escusado de rezar. El Prelado puede dispensar, con causa, en el rezo vn dia, o otro. El que sirve el beneficio por tercera persona, no esta escusado de rezar. Quando se ofrece alguna ocupacion graue, es justa causa para dexar de rezar, sino se pudo diferir, ni el oficio diuino se pudo anticipar, o posponer. El que no tiene por donde rezar, aunque aya sido por su culpa, y no lo sabe de cora, no esta obligado: y si sabe algo de memoria, deve rezar esso: y si tiene diurnal, facilmente lo puede rezar todo, si estan alli los salmos de las ferias, y dezir las lecciones de Nuestra Señora, o de difuntos, que aunque es mucha la mutacion, no es substancial. El que se ordena de Epistola, o professa, basta que reze aquel dia las horas que se figuen, aunque no reze las de antes. El que acepto el beneficio sin saber rezar, o tener por donde, peca mortalmente, y esta obligado a hazer las diligencias, para rezar lo mas presto que pudiere: y lo mesmo si acepto el beneficio sin saber leer, que esta obligado a deprenderlo luego, o dexar el beneficio. El que se ocupa en el Cora en registrar, traer los libros, o inenrolar, no tiene obligacion a suplir, lo q por esso dexo.

Los beneficiados, que dexan de rezar sin causa legitima passados feys meses, despues que tienen el beneficio, estan obligados a restituyr pro rata. De fuerte, que el que vn dia, o muchos dexa de rezar todas las horas, deue restituyr los frutos que corresponden à aquellos dias: y el que dexo solos los maytines, restituya la mitad: y si rezo maytines, y dexo las demas horas, restituya la mitad: y si dexo alguna de las horas menores, restituya la sexta parte. El prebendado, que no dize el oficio diuino con los otros en el Coro, no gana las distribuciones cotidianas. El que no tiene beneficio, sino solo pensiones, esta obligado a rezar el oficio menor de Nuestra Señora, y no lo haziendo, esta obligado a restituyr. El beneficiado que no reza en los primeros feys meses, aunque pecca mortalmente, no esta obligado a restituyr. El que tiene beneficio curado, y administra los Sacramentos, y haze otros oficios, y el que tiene capellania, y dize las Missas, sino reza, solo esta obligado a restituyr lo que corresponde al oficio diuino, descontando lo que corresponde a los otros ministerios. El beneficiado tiene obligacion a restituyr en la forma dicha, aunque no dexé de rezar mas que vn dia. La restitucion se puede hazer a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres del mismo lugar, o de otro, y si el que dexo de rezar es pobre, podra aplicarlo para si, con consejo de confessor docto. Aduiertale lo que dezimos, c. 14. n. 68. acerca de la Bula de Composicion, que es mas facil que la restitucion. Las distribuciones quotidianas se han de restituyr a los demas, que estuuieron presentes, y no basta que los otros las remitan. El que tiene dos, o mas beneficios, y no reza, todo lo ha de restituyr

en la manera dicha. El que tuuo justa causa para escusarse del rezo, o dexo de rezar con buena fè, o ignorancia inuincible, no tiene obligacion a restituyr. El que rezo el officio diuino distraydo voluntariamente, aunque peca mortalmente, no esta obligado a restituyr, segun vna opinion probable. Vea se la Summa, 1.ª p. trat. 24. dist. 7.

### *Del quarto mandamiento.*

99 Por Padres se entienden en este mandamiento, no solo los que nos engendraron, sino tambien los parientes, y los Prelados, y Sacerdotes, y los magistrados, y superiores, tutores, curadores, ayos, maestros, y los ancianos. Y por la palabra honrar se entienden tres cosas, que se deuen hazer por los padres. La primera, especial amor, que salga en obras exteriores. La segunda, reuerencia, y obediencia, en las cosas que pertenecè a buenas costumbres. La tercera, socorrerles en sus necesidades.

100 Los peccados, que los hijos suelen hazer contra este precepto, son. El aborrecer injustamente a sus padres, o desfiar hazerles daño notable, o ponerles las manos, o quando exteriormente les muestran ceño, y hablan asperamente: y quando no les obedecen en el gouierno de la casa, y en lo que toca a buenas costumbres: y sino quieren trabajar en los officios conuenientes, y quando les mandan que no salgan de noche por euitar peligros, y cosas semejantes, y no quieren dexar de hazerlo. Y tambien pecan grauemente quando no acuden a sus padres en las necesidades, y en-  
ferme-

fermedades deuen socorrerles tambien en lo espiritual trayendoles confessor, y procurando que reciban los Sacramentos, y que ay a quien los ayude a bien morir. Tambien pecan grauemente quando se ven puestos en estado honrado, y menosprecian a sus padres, y los niegan: saluo si vuisse iusta causa para ello. Y tambien el que acusa a su padre por algun delito; saluo si fuesse traydor al Rey, o a la Republica, o herege. Y no puede poner manos violentas en su padre, sino es en caso, q̄ le quiera matar, y no se pueda defender de otra manera, o si fuesse para defender a la Republica, o Principe. Tiene mas obligacion el hijo de amar a sus padres, que a sus propios hijos, y mas al padre que a la madre. También deue el hijo alimentos a sus padres, auiedo lo menester, aunque fuesen paganos, herejes, o descomulgados, y aunque el hijo sea espurio, y aunque la hija este casada, y lo contradiga su marido, lo qual ha de hazer en secreto para euitar renzillas. Y assi no puede el hijo entrar en Religion estando el padre en graue necesidad, o peligro della, si le puede sustentar. En los casos en que los padres pueden desheredar a los hijos, y los hijos a los padres (de lo qual trato en la Suma. 2. *ptr. 30. dif. 17.*) les pueden negar los alimentos. La obligacion que tiene el hijo de alimentar al padre passa con la hacienda al heredero, y al que la vriere por via de donacion. Si muere el padre, deue el hijo enterrarle Christianamente, y hazer por el los officios, y sacrificios competentes, y si dexo bienes, deue pagar sus deudas, y cumplir su testamento.

101 Los padres estan obligados a alimentar a sus hijos: aunque sean espurios. Por alimentos se entien-

la comida, bebida, vestido, calçado, cama, casa, medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir: y también en los hijos de los hombres poderosos, se entienden los gastos del estudio, y libros, conforme al estilo de la tierra, sino lo puede auer por otra parte: y alguna vez el grado de licenciado, o maestro, si saliere para ello: y en las hijas es la dote, que sucede en lugar de alimentos. El sacerdote, que tiene hijo, o hija espurios, los deue alimentar, y dotar la hija. Tambien el padre esta obligado a alimentar al hijo que se caso sin su consentimiento, sino tiene de donde viuir, y a sus hijos, y muger, aunque se case con persona indigna. También esta obligado a alimentar al hijo descomulgado, y al excluido de la Religion, sino tiene de donde viuir. Y si el padre señalo alimentos al hijo, y los malbarato, aun le deue sustentar. No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos; mas si la juro, deue cumplirlo, aunque algunos dicen lo contrario. Si passo algun tiempo, en que el padre no sustentó al hijo, y el se sustentó de otra parte, no se deuen estos alimentos: mas deue pagar las deudas, que el hijo contraxo para esto. El padre puede contar al hijo en su legitima los gastos que con el hizo en el estudio; salvo si los hizo con animo de hazer donacion dellos. El padre, que pudiendo criar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, o hospital, donde se suelen criar los expositos, pecca mortalmente; mas sino puede criarle, o no puede con su honra, aunque tiene con que, no pecca: mas si tiene con que, deue restituyr a la Iglesia, o Hospital el gasto.

102. La madre deue alimentar a los hijos los prime-

ros tres años , y de ay adelante los ha de alimentar el padre; y si ella no pudo alimentar al hijo en aquel tiempo, le ha de hazer criar à su costa, pudiendo, segun mas probable opinion. La madre deve dar por si mesma leche, y criar à sus hijos pudiendo; mas estara escusada quando ay causa bastante para no lo hazer, como es ser flaca, ò que no conuiene criarle por su estado: y entonces deve proueerle de buena ama que le crie. Y si se da à criar sin justa causa, no es mas que pecado venial, y no cumple con echarle a la puerta del hospital. Quando el padre, despues de los tres años, no puede alimentar al hijo, deve alimentarle la madre: y si ambos faltan, deuen alimentarle los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre: y faltando effos, los de parte de madre, y si effos tambien faltan, los parientes mas cercanos, y si todo esto falta, ha de criarle el hospital, o lugar publico donde crian los niños desamparados.

Arriba c. 10. n. 70. se dixo quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

*Del quinto mandamiento.*

103 Este precepto no solo prohibe la occision, ò percussion, sino tambien la voluntad: y peca mortalmente contra el, el que con deliberado animo, por ira, ò impaciencia desseà à si mismo la muerte: mas no, si al desseasse por yr à gozar de Dios, que esse no es acto de odio, sino de amor; y tambien es pecado pesarle à vno de auer nacido, por algun infortunio: porque deve amarse à si mismo. Si yn clerigo con odio, o rancor, se

di esse à si mesmo algun golpe, ò se hiriessse, quedaria descomulgado.

104 El homicidio, latamente hablando, es matar à vn hombre justa, ò injustamente, y propriamente hablando, se define assi. *Est iniusta hominis occisio*. Es graue pecado: y puede acontecer de muchas maneras, esto es, con precepto, consejo, permission, cooperacion, animacion, y auxilio: como acontece en los demas pecados. De lo qual dixe arriba. c. 6. n. 58. & 59. Tambien ay homicidio casual, y voluntario, como se dixo arriba, c. 13. n. 12.

105 Licitò es al juez matar a los malhechores, quando se procede segun derecho; mas no es licito matar al que no es malhechor, aunque se tema que lo ha de ser. En la guerra justa es licito, accidentalmente, y *preter intentionem*, matar à los inocentes, como quando se echa fuego à vna Ciudad de enemigos, donde ay algunos inocentes à buelta de los culpados, que de otra manera no se podria hazer la guerra. No es licito matar al hijo por los peccados del padre: ni puede el juez matar al delinquente por lo que el sabe, sino es que se prueue. Quando el delinquente esta condenado à muerte, y esta impenitente, han se de buscar los medios posibles para reducirle, y sino aprouecha, es licito executar la sentencia, si lo pide la justicia, no obstante que se entienda, que se ha de condenar.

106 No es licito a las personas particulares matar à los malhechores. Y si el marido coge à su muger con el amigo, peca mortalmente, matãdo los antes de la sentencia del juez; y si ellos no se pudiessen defender, sino es matandole a el, lo pueden hazer. Mas despues que  
la

la justicia le entrega los adulteros por sentencia, puede licitamente matarlos.

107 Quando vn Principe es tyrano, por auerse en señoreado tyranicamente de la Republica, qualquiera persona particular della, le puede licitamente matar; mas si solo es tyrano en el gouierno, no es licito a la persona particular matarle.

108 No puede el Rey, ò Republica conceder, q qualquiera mate al que cometiere tal delito: mas en algun caso se podria conceder por via de defensa, como si alguno estuuiesse aparejado para poner fuego a la Republica, y no se pudiesse defender de otra manera. Quando el malhechor ha sido llamado a pregones, y no ha comparecido, y consta del delito, auiendo se dado justa sentencia cõtra el, se podria cõceder que qualquiera le matasse en algun caso rarissimo, por los muchos inconuenientes que tiene.

109 No es licito a los Clerigos, que tienen jurisdicciõ temporal, matar a los malhechores: mas pueden cometer su authoridad, al juez delegado, en general, o en particular, y aunque el juez la execute, no queda el cle-rigo irregular.

110 En ningun caso es licito matarse vn hombre a si mesmo: mas no siempre esta obligado a defender su vida: y ansi, no esta obligado para esto a vsar de todos los medios posibles, ni de todas las comidas, ni medicinas preciosas, ni dar toda su hazienda por conseruarla, que basta vsar de los remedios comunes. Alguna vez cae debaxo de precepto el poner la vida a peligro: como si fuesse necessario, para defender la Republica: o por razon del officio que alguno tiene, como el

cura de almas, que esta obligado a residir en tiempo de peste. Tambiẽ es licito poner la vida a peligro por justa causa: q̄ es licito curar al enfermo en tiempo de peste, y sepultar al difunto. Y tambiẽ es licito, poner la vida a peligro por el amigo, quando es necessario para su vida espiritual, o por conseruarle la temporal, o por su honra, y fama, y aun por sus bienes temporales.

111 Licito es vsar de los alimentos que comunmente vsan los hombres, aunque con esto se acorte la vida; mas no lo es, el comer viandas dañosas, y hazer muy excessiuas abstinencias.

112 No es licito matar al inocente: que es intrinsecamente malo: mas, segun mas probable opinion, seria licito entregarle al tyrano, quando no vudiesse otro remedio para librar la Republica. En guerra justa no es licito matar los inocentes *ex intentione*. Quando vn inocente quiere matar a otro, que no se puede defender sin matarle a el, lo puede hazer.

113 No ay obligacion de defender la vida, matando a otro, salvo si la vida propia es muy necessaria para la Republica, o ay peligro de la saluacion. Licito es matar al agressor, por defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman, *cum moderate inculpata tutela*: salvo, si la persona que acomete fuesse de muy grande importancia para la Republica, y el inocente no. Y basta para lo dicho, q̄ el agressor pretenda cortar miembro, o otra graue percusion. Mas para que esto sea licito es necessario, que sea en el mismo acto de la defensa. Y es licito matar, con la dicho moderacion, aunque el que fue acometido, ay tenido culpa: mas no es licito preuenirse, matando al que teme,

teme, que le ha de acometer: fino es que aya comenzado a hazer algo, en orden a esso.

114. Tambien es licito matar al ladro n con la dicha moderacion, por defender la hazienda, que no se puede defender por otra via. Y es licito perseguirle, para que dexé lo que lleva hurtado, y fino vuisse otro remedio, matarle: mas ha se todo esto de entender, que proceda, quando la perdida de la hazienda es grande.

115. Tambien es licito a la muger matar al agrefor, quando por otro camino no puede defender la castidad. Y lo mesmo es licito al hombre honrado, quando por otro camino no puede defender la hõra, como sea luego incontinentemente, y no con animo de vengarse, fino de defenderse. Los desafios son ilicitos, y si son solemnes tienen grandes penas, y aunque sea desafio particular, no es licito aceptarle, que el no salir al desafio, no es deshonor, entre hombres de buena cõciencia, pues se dexa por amor de Dios. Mas sera licito al prouocado, dezir en defenfa de su honra, al que le desafia: Donde quiera que me acometieredes, soy hombre que me sabro defender, y no os alabareys dello: y no esta obligado a no salir de casa: y si el otro echa mano podra hazer lo que pudiere en su defenfa. Vease la Summa. 2. p. tr. 12. dif. 12.

116. No es licito intentar, derechamente, de matar al innocente por defender la vida: mas quando no se puede defender de otra manera, sera licito intentar la conseruacion della, aunque se siga la muerte del innocente. Quando la madre esta enferma, que no puede cobrar salud, fino aborta la criatura, que esta ya animada, peca mortalmente procurado el aborto: mas si es probable,

que no esta animada, y no ay remedio para la vida de la madre, sino es abortarla, sera licito procurarlo: q̄ aun entonces es parte de las entrañas de la madre: mas no sera licito procurarlo, para conseruar la fama de la madre, o euitar el peligro, que suele auer en los partos. Y sera licito a la muger preñada, recibir las medicinas necessarias para su salud, aunque se tema de abortar, quando no ay otro remedio. No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, por que viua la criatura, o se baptize.

117 El abortar la criatura, quando està animada, es pecado de homicidio: y sino esta animada, redúzese a el: y presúmese animada passados quarenta dias de la concepciõ, y sino consta del tiempo en que fue engendrada, ha se de presumir que està animada, quando tiene distintos todos los miẽbros. El dia de oy el que procurasse aborto, no estando la criatura animada, o diessse veneno de esterilidad, o remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular. Mas el q̄ procurasse aborto, estando animada la criatura, siguiendose el efecto, incurre en descomunion, è irregularidad: mas puedele absoluer del pecado, y descomuniõ qualquiera confesor aprobado por el Ordinario, y deputado especialmẽte para esto: y si es religioso, ha de ser especialmente diputado para ello por su Prouincial. Y tambien el q̄ procura, o acõseja el aborto, queda priuado de oficio, y beneficio, y dignidad eclesiastica, y queda inhãbil para obtener las dichas cosas. Lo q̄ puedẽ acerca de esto les Prelados religiosos, se vea la *Suma. 2. p. tr. 12. di. 14. n. 7. & 8.*

118 Tãbien es licito matar al agressor por defender la vida del innocente, quando no se puede defender de otra

otra manera: mas el particular no esta obligado a defender a vno, matando a otro,

119 Quando vno mata a otro, de manera, que el homicidio sea del todo casual, no es pecado: mas si el homicidio es casual, y lleva mezcla de voluntario, por serlo en su causa, no se cometes pecado, que el que se comotio en dar causa al homicidio.

120 Lícito es al juez cortar algun miembro (que llaman mutilar) al delincente que lo merece. Y si el miembro esta podrido, lícito es al cirujano cortarle, de voluntad del enfermo: y el esta obligado a permitirlo, como no sea con muy grandes dolores. No es lícito a nadie castrarfe, para exitar las tentaciones.

Arriba queda dicho, c. 14. n. 48. *Et seqq* La obligació que tiene a restituyr el que matò, o cortò miembro a otro. Y c. 13. n. 12. *Et seqq*. dixè si el que mata a otro, ò le mutila, ò en alguna manera es causa dello, queda irregular.

121 Lícito es a los padres açotar à los hijos, y a los señores a sus siervos, y a los Prelados a sus subditos, quando conuiene por correcció: y aunque el hijo este ordenado, no queda el padre descomulgado por castigarle, sino excede en el modo. Tambien puede el marido castigar a la muger, con justa causa, y con prudencia.

122 Solo es lícito al que tiene autoridad publica encarcelar. Y los juezes quando dan la carcel en guarda, han la de dar másamente: y si la dan en pena, no lo pueden hazer hasta tãto que se aya sentenciado la causa. Los padres pueden encerrar a sus hijos, y aun podriã dezir al carcelero. Tenedme ay guardado este moço por algunos dias. Lícito es detener al ladron, que lleva hurta-

dos se libren al señor de los hasta que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera. Mas no es licito al agraviado detener al que le agravió para que no vaya, y le pida la justicia. Y es licito à qualquiera detener à otro por algun tiempo, para evitarle que no cometa algun delito, que va a hazer.

123 El dia de oy no es pecado correr toros, como se haga con la debida moderacion: de manera, que ay a suficientes guaridas para la gente, y se apregone antes q̄ salga el toro, y se reprima la temeridad de los aslantes. Los torreadores que están cerca de la guarida donde facilmente pueden guarecerse, no pecan, mas sino, pecaran mas, o menos, conforme à la audacia, y temeridad. Los que mirã no pecã, si lo hazen por causa de justa recreacion, y no se huelgã del ma' de otros. Es pecado mortal correr toros en fiesta, y verlos correr, y los que los mãdã correr incurren en descomunion *lat. sententia*, por la cõstitucion de Pio V. y esto, aunq̄ no se corra en el cosco, sino por la Ciudad, sin maromas, cerradas las puertas. En algunas fiestas de voto, se corren toros en algunas partes, porque no se guardan mas que hasta medio dia. Vease la Summa, 2. par. trat. 12. *diffic. 20.*

124 Los torneos, justas, juegos de cañas, voltear, y otros juegos semejantes, si se hazen sin peligro de muerte, mutilacion, ò otro graue daño, son licitos, aunque alguna vez suceda alguna desgracia: mas si ay peligro, son ilicitos. Y quando los torneos son peligrosos, se manda en derecho, que el que muriere en ellos, carezca de ecclesiastica sepultura, aunque haga penitencia.

125 También es contra este precepto la guerra, quando es injusta, porque en ella ay muchas muertes, y mutilaciones de miembros, de lo qual trato latamente en la Summa 2.ª p. tract. 5. y p. 1. tract. 1. dist. 18. se dixó, si pueden los soldados pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra.

126 No es licito ayudar en la guerra injusta. Y así los remeros Christianos captiuos, que reman en las galeras de los Turcos, en las guerras que hazen contra Christianos, aunque lo pueden hazer por miedo de la muerte, y no quedan descomulgados, segun mas probable opinion: mas no pueden tomar armas. Lo mismo se ha de dezir de los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos.

127 Muchos pecados suelen cometer los soldados, vnos que pertenecen a este mandamiento, y otros que pertenecen al septimo, y para que el confessor se entienda con ellos aduertalo siguiente. Quando el Principe no paga lo que deue de justicia, y el soldado no puede cobrar por otra via, puede vsar de secreta recompensacion. Tiene obligacion el soldado à guardar su puesto, so pena de pecado mortal, aunque sea cò peligro de la vida, y mucho mas el capitán, salvo si viesse que no auia de aprouechar de nada su asistencia. No pueden los soldados dexar la guerra sin licencia: salvo sino son necessarios. Suelen pecar, con carga de restituyr, y en especial los capitanes en llevar mas estipendio de lo que se les deue: y los oficiales del Rey quando hurtan de los bastimentos, ò se pierden por su culpa, ò hazen vexaciones à los que los han de llevar: y los capitanes que llevan dineros, o presentes por

no llevar la gente por vnos pueblos, sino por otros, grauandolos demasiado: y los soldados, que toman dos polizas: y los que hazen vexaciones a los labradores, y á sus huespedes.

A este mandamiento pertenece el pecado de aborrecer al enemigo, del qual dixé en este, *c. 2. n. 41.*

### Del sexto mandamiento, que es no fornicar.

Acerca deste mandamiento no ay mas que dezir de lo que queda dicho arriba, *c. 21. n. 7. & seqq.* tratando de la luxuria, junto con lo que dixé, *c. 6. á n. 58.* de quãtas maneras se puede pecar contra vn mandamiento. Y en lo que toca á los casados lo dixé arriba, *ca. 10. nn. 34. & seqq.*

### Del septimo mandamiento.

128 El hurto se define así. *Est occulta vsurpatio rei aliena inuito domino.* Y dize se oculta, à diferencia de la rapina, que es *Vsurpatio manifesta rei aliena:* Y en ella ay violencia. Quando vno recibio la cosa agena con buena fè, justamente, y despues la retiene injustamente, es hurto. De la difinicion se sigue que el hurto, y rapina difieren en especie: y ambos se diuiden por parte del objecto; que es la cosa que se toma, porque si es cosa sagrada se llama sacrilegio, y si es possession que pertenece à la Republica, se llama *peculatus*, y si se toma del ganado esparzido, se llama *abigeatus*, y si se

se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*, y si se toman dineros, ò cosa mueble, absolutamente se llama hurto, ò rapina.

129 El hurto de su naturaleza es pecado mortal: y es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, y puede ser venial por la paruidad de la materia; verdad es, que el que hurta cosa pequeña, cõ animo de hurtar cosa grande, o haze daño notable al señor della, peca mortalmente. La cantidad suficiente para que sea pecado mortal, sera el valor de vna gallina, que son tres, o quatro reales, aunque la persona à quien se hurta, sea rica. Mas ha se de considerar que sea el señor rationally inuito: que si vn hijo tomase à su padre, que es muy rico, quatro reales, no seria pecado mortal. Quando se pone vna descomunion cõtra el que ha hurtado, no comprehende al que hurto cosa pequeña, con que hizo grande daño, como si hurto vna aguja a vn sañre, que no tuuo otra con que coñer: porque la descomunion se pone por el hurto, y no por el daño. Vease la Summa. 2. p. tract. 13. difficul. 2.

130 El que hurta poco à poco, con animo de hurtar gran cantidad, peca mortalmente: y si fue sin esse animo, quando llego à bastante cantidad, peca mortalmente, si lo hizo acordandose de lo pasado, y esta obligado à restituyr. Y para que en este caso llegue à ser pecado mortal, ha de ser mayor la cantidad, que quando se tomò de vna vez, de fuerte que sea por lo menos, doblada.

131 El que toma a muchos poca cantidad, que entre todos ellos viene a ser grande (como hazen algu-

nos, carniceros, ò taberneros) peca mortalmente, y es-  
ta obligado à restituyr: mas es menester para esto, que  
sea mayor quantidad, que si se tomara à vno.

132 Quando muchos juntos hizieron vn daño, esta  
cada vno cellos obligado a restituyr *in solidum* (como  
si fuesse a talar vna viña) de manera, que si los otros  
no conuienen en restituyr, lo ha de restituyr el todo.  
Mas quando muchos destruyeron vna viña, o hizierõ  
otro daño successivamente, tomando cada vno poca  
quantidad, sin saber del daño que otros auian hecho,  
no pecan mortalmente: mas si sabia del daño, que a-  
uian hecho y tomo la quantidad que junta con lo de-  
mas, viene a ser suficiente, pecara mortalmente: pero  
parece imposible saber en estos hurtos quando se lle-  
go à hazer la suficiente quantidad. Aunque en estos  
hurtos no aya mas que pecado venial, mas despues  
que se sabe que se hizo notable daño, ay obligacion  
de restituyr, sopena de peccado mortal: y si se pufie-  
re de comunión sobre ello, ligara al que no restitu-  
yete.

Arriba ca. 14. nu. 44. queda dicho si, aquel aquien le  
hurtaron algo puede vsar de recompensa, y ca. 14. nu.  
34. se dixo que tanto deue restituyr el que hurto la  
cosa agena, y si auiendo perecido en su poder, la ha de  
restituyr. Y ca. 14. nu. 42. se dixo si el que ha hurtado es  
obligado a restituyr luego. Y ca. 14. nu. 39. dixe si el que  
halla el thesoro, minas, perlas, y otras cosas aplicando  
las para si comete hurto, y ca. 14. nu. 37. se dixo de las co-  
sas halladas. Y ca. 14. nu. 18. dixe si los que cortan leña,  
o cogen bellota de montes agenos, y los que apacien-  
tan sus ganados en prados agenos cometen hurto. Y

ca. 14. nu. 16. se dice si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas, y se trata, si el que no paga los tributos, y alcavalas comete hurto.

133 El hijo que toma cantidad notable, de los bienes de su padre, comete hurto, y esta obligado a restituyr: mas para esto es menester que sea mas cantidad, q̄ entre estraños: y ha se de considerar la qualidad del padre, y otras circunstancias, para que prudentemente se juzgue si el padre, *Est rationabiliter inuicis*, ò no. Si el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, puede tomar dellos lo que quisiere: mas no de los aduenticios, y profecticios. Estos terminos quedan declarados, ca. 14. nu. 6. El hijo que gasta mal, mas que los otros hermanos, està obligado à contarle en su legitima. Las donaciones que el padre haze al hijo, q̄ esta de baxo dela patria potestad, segun mas probable opinion, no valen: mas confirmanse con la muerte, si caben en el tercio, y quinto, y valen las que se hazen al hijo emancipado, o natural, o casado, y las que la madre haze al hijo. Y tambien a y algunos casos en que valen las donaciones que hazen los padres à los hijos. El hijo no esta obligado à traer a partijas, lo que el padre gasto mas con el, que con los otros en vestido, y comida, y traerle a cauallo. Quando el padre saca cartas de descomunión, no es visto querer que liguen a los hijos.

134 El padre que toma de los bienes de su hijo, con modo no deuido, para si, ò para otros, comete hurto, y esta obligado a restituyr, y quando el padre, que tiene hijos, haze de su propria hazienda donaciones a estraños que excedan al quinto, o lo despendicia.

135. La muger casada no puede, durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, o communes, sino es en algunos casos, como es, para dar limosnas ordinarias, para evitar el daño temporal del marido, y quando el marido es amente, que puede ella entonces administrar la hazienda, y quando el marido, es prodigo, o perdido, que puede ella guardar para adelante, y quando el está ausente, que entonces tiene plena administracion, y quando el le señalo algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quisiessse, y quando haze donaciones remuneratorias, y si reseruo para si bienes parafernales. Puede la muger ocultamente tomar lo necessario para sustentar la familia, quando el no lo haze. La muger que de su dote, o de los bienes gananciales toma cantidad notable, para si, o para alguna otra persona, pecca mortalmente, y esta obligada à restituyr: porque aunque sean bienes suyos, quanto à la propiedad, mas no lo son quanto al vso, y vsufruto: y para esto ha de ser mayor cantidad que entre estranos. Si el padre, o la madre de la muger casada; o los hijos que tuuo de otro marido, tienen necesidad, està obligada à sustentarlos, de sus bienes dotales, o ganancias secretamente, sino puede hazer comodamente que el marido venga en ello; mas despues ha lo de tomar en cuenta. Y tambien puede sustentar à sus hermanos en la manera dicha. La muger que teme que muerto el marido, no ha de adquirir su dote enteramente, puede guardarlo ocultamente, y los bienes parafernales, y las arras: con que no se aya obligado à las deudas del marido, ni aya sido amparada en vida del en su dote; y si se facan car-

tas de descomunion, no esta obligada a responder à ellas: y si le tomaren juramento si la escondio podra jurar que no, entendiendo ella mentalmente, que no la escondio iniquamente. Vease la Suma. 2. p. tract. 13. *diffic. 8.*

136 El marido que toma de los bienes paraphernales de su muger peca, y esta obligado à restituyr. Mas puede gastar la dote, y donaciones *propter nuptias*, en conseruar la decencia de su estado: y si dissipa, ò enage na gran cantidad de los bienes gananciales, sin consentimiento de su muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr: y podra ella secretamente recom pensar la deuda. La dote que prometio el padre à la hija, durante el matrimonio, y las donaciones, *propter nuptias*, han de salir de los bienes gananciales comunes. El marido esta obligado à sustentar sus padres y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y à sus hermanos, si tienen necesidad. Vease la Suma. 2. p. tr. 13. *dis. 9.*

137 Los criados cometen hurto, quando toman quã tidad notable de la hazienda de sus amos: mas no quã do toman vn poco de pan, o algunas cosillas de comer, que entienden, que el señor lo tiene por bien, ò lo concederia facilmente, si se lo pidiessen. Y si el criado se sale de casa antes del tiempo, que tiene concertado, auiendo justa causa, lo puede hazer, como si el amo le trata mal; y si lo haze sin causa, peca venialmente, sino es que en esso aya daño notable. Mas el amo que echa al criado sin causa antes del tiempo, de ordinario peca mortalmente, porque le haze daño notable, que no halla tan presto a quien seruir.

138 En extrema necesidad puede vno tomar lo que no para sustentarse: mas fuera de extrema necesidad, no es licito.

139 El esclauo que ha sido captiuo en guerra justa, no pecca en huir para su tierra: mas no puede andar vagueando, y lo mismo es de los hijos de los esclauos.

140 Licitos es à la persona particular hurtar al infiel esclauo, que tiene Christiano, quando le vno en guerra injusta: mas no, si la guerra era injusta de parte de los Christianos.

El que pide limosna fingiendo, que es pobre, ò religioso, y no lo es, pecca mortalmente, y esta obligado à restituyr à los pobres: mas no se entiende esto, quando verdaderamente es pobre, y encarece la necesidad que tiene. Algunos dizê q en el caso de esta resolucion, no esta obligado el pobre à restituyr, y puede se conformar con esta opinion, por ser de hombres doctos.

Ariba ca. 17. nu. 16. & 17. se dixo si el ladrón adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello.

141 La rapina siempre es pecado, y es mayor que el hurto. La Republica, y Principe que tiene sus vezes, puede tomar por fuerza, lo que fuere justo à los Ciudadanos, y no es esto rapina; mas seralo, si se hiziere contra justicia.

142 El que haze moneda falsa en peso, valor, ò forma, pecca mortalmente con obligacion de restituyr el daño, y tiene pena de muerte, y perdimiento de bienes, y esta del somulgado. El que recibe ignorantemé

se moneda falsa, y la passo, à sabiendas, esta obligado à restituirla: y si la passo ignorantemente, en cayendo en ello tiene obligacion à restituirla. Tambien el que cercena la moneda, ò la rae, y la dexa de menor valor del justo precio es falsario, y està obligado a restituirla.

143 El Principe puede poner mayor valor a la moneda del que vale la materia, y puede disminuir notablemente del precio con consentimieto del pueblo. El que lleva el dinero donde vale mas, puede passarle al precio que allí corre.

144 Los que falsifican las letras, ò escripturas, estan obligados a restituirla, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios. Los que encubren, rompen, o quemar las escripturas que estan obligados a descubrir, son falsarios. Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a restituirla el daño.

Arriba c. 17. n. 18. se dixo si los bienes del ladron son hypotecados: y a que esta obligado el que contrahe con el, y la muger y hijos, y herederos del ladron.

A este mandamiento pertenece todo lo que se dize en la materia de restitution, vsuras, y los demas contratos, de que queda dicho bastantemente.

En estas materias de restitution se han de mirar los casos, en que tiene lugar la composicion con la bula: de lo qual diximos, cap. 4. num. 67. & seq. y con los Comissarios de la Cruzada: de lo qual trate, para que con esso se facilite este negocio: porque es muy dificultosa la restitution.

Del octauo mandamiento, nono, y  
decimo.

144 El octauo mandamiento, que es no leuantar falso testimonio, se entienda facilmente con dezir, que obliga a pecado mortal en materia graue. Y pertenece aqui lo que se dixo arriba, hablando de la restitution de la fama, y honra, *cap. 14 á num. 56*. Quanto a la segunda parte deste mandamiento, que es no mentir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado, por lo menos venial, aunque se digan sin juramento: como son las mentiras ociosas, y las officiosas, que son en prouecho de alguno. Mas si la mentira fuere perniciosa, que es en daño de alguno, sera pecado mortal, siendo la materia suficiente.

A este mandamiento reduzen algunos los pecados que se cometen en el juyzio, como son los del juez, abogado, reo, y testigo, de lo qual se dixo, *ca. 15*.

El nono mandamiento, que es no cudiciar la muger del proximo, esta claro.

El decimo mandamiento, que es no cudiciar los bienes agenos, tambien es claro; que sera pecado mortal quando se los dessean quitar injustamente. Mas si vno dessea auer los por buenos medios, o tener tanto como tiene su proximo, no lo sera.

A este mandamiento se reduce el peccado de la enuidia, del qual diximos arriba,

*cap. 21. num. 20.*

(2)

notitia

(5)

## Cap. XXIII. De los mandamientos de la Iglesia.

## Del primer mandamiento.

**E**STE precepto es de oyr Missa entera todos los Domingos, y fiestas de guardar. Obliga á pecado mortal. Y basta oyr vna sola rezada, ò cantada: aunque sea dia de Nauidad, ò Domingo en que cae la fiesta. Cumplese con oyr la en qualquiera Iglesia, que no es necesario oyr la en la parrochia, ni tampoco el Sermon: y no puede el Obispo mandar, que se oyga en la parrochia, ni poner pena acerca dello: y si pusiesse pena de descomunión, pecaría mortalmente, y no ligaria la tal descomunión; como dizen *Medina in summa cap. 14. §. 40. fol. 179. Gutierrez, li. 1. qq. Canonic. cap. 30. num. 14. & seqq. Fr. Manuel. tom. 1. qq. Regul. q. 43. art. 3.* Con otros que citan, y responden a vn texto del Concilio Tridentino: y ay para esto dos declaraciones de Cardenales, que refieren Farinacio, *ad sess. 12. ca. 6. v. monent*, y Marzilla, *lib. 1. tit. 4. cap. 9. m. & o.* Y quanto à los monasterios de los Religiosos auu es mas llano, por vn priuilegio que ay acerca dello, que refiere el P. F. Manuel, y bisup.

El que no oyo Missa el dia de Domingo, en que cayo vna fiesta de guardar, no cometio, mas que vn pecado: porque estas dos leyes, no tienen mas que vn motiuo, que es de Religion, y ansi no se pone el acto

en diferentes especies. Ha de ser la Miffa entera: y  
 anfi qualquiera cosa della que se dexa por culpa, fera  
 pecado: y fera venial, quando fuere pequeña la par-  
 te que se dexare: como si dexasse desde el principio ha-  
 sta la epistola, *inclusiue*, oyendo lo demas de la Mis-  
 sa hasta el cabo. Lo mismo seria si oyesse la Miffa hasta  
 la communion, y despues se saliesse: Mas es bien que  
 en las aldeas reprehendan los curas la mala costum-  
 bre, que acerca desto tienen los labradores. Y ha se de  
 advertir, que si faltasse alguna parte del Canon, aun-  
 que fuesse menor, que desde el principio de la Miffa,  
 hasta la epistola, se ha de juzgar por mayor, quanto à  
 la culpa. El que començo à oyr vna Miffa v.g. desde  
 el prefacio, y despues oyo otra, desde el principio ha-  
 sta el prefacio, cumple con el precepto, segun mas  
 probable opinion: mas no cumpliria, si oyete à vn  
 mesmo tiempo estas dos medias Miffas. El que ayu-  
 da a Miffa, y dexa alguna parte della, porque era ne-  
 cessario para feruir à la mesma Miffa ( como si entro  
 en la Sacristia por las vinageras ) ha se de juzgar, que  
 oyo la Miffa entera, El oyr Miffa es assistir, y estar  
 presente à ella, de fuerte, que quanto es de su parte,  
 pueda oyr, ver, y percibir la action del Sacerdote, y  
 las ceremonias. Este precepto de oyr Miffa obliga à  
 todos, aunque sean niños, como tengan vfo de ra-  
 zon. Los Obispos tienen obligacion de oyr Miffa ca-  
 da dia: mas esto no es de precepto, sino de decencia.  
 El que oye Miffa en fiesta, aunque no se acuerde que  
 es fiesta, cumple con el precepto: porque es visto te-  
 ner intencion virtual de cumplir con el: mas si tuuies-  
 se intencion de no cumplir con el precepto, no cum-  
 ple

ple. Para cumplir con este precepto es necesario, que ay a atencion: y ansi no cumple el que esta dormiendo, ni el que se diuiente voluntariamente: mas basta que ay a atencion virtual, como tiene el que llega à oyr Missa, y despues se diuirtio en alguna parte della. Es probable que quando el confessor manda à vno en penitencia que oya dos missas, cumple cõ oyr las juntas desde vn mesmo lugar, si lo puede hazer comodamente, aunque es mas seguro lo contrario.

2. Algunos casos ay en que se escusa vno de oyr Missa. El primero es la impotencia espiritual: como si esta descomulgado, ò entredicho, que no puede oyr la: y no peca en esto aunque este descomulgado por su culpa, y no ay a procurado la absolucion. Mas el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no esta escusado de oyr la. Lo segundo se escusa el que tiene ignorancia inuincible, de que es fiesta, ò se oluido naturalmente della. Lo tercero, escusa la impotencia natural, como si esta preso, y no ay Missa en la carcel: ò esta en la mar, y no puede salir à oyr la, ò no puede salir de casa, por estar enfermo, ò otra causa. Y no esta obligado el enfermo à buscar vn clerigo, que pagandole, venga a dezir Missa à su casa. Lo quarto escusa la impotencia moral: lo qual es, como quãdo no se puede oyr sin perdida de bienes de mediana estimacion, ò sin graue dificultad, o trabajo: como si vnieste peligro de la vida, o salud, lo qual suele acontecer en los enfermos, que no estan bien conualescidos: y quando el enfermo no puede salir de casa a otros negocios, es indicio que tiene su-

ficiente excusa. Lo mesmo es, si se teme perdida de honra: como sino tiene vestidos suficientes, para yr à Missa, sin afrenta suya: mas este, si puede, deve oyr Missa de mañana, o con vestido prestado. Lo mesmo es de la muger nob'e, que no tiene quien la acompañe decentemente, y no puede yr a oyr Missa disimulada. Lo mesmo seria, si vna muger de buena fama estuviere preñada, que no puede salir de casa, sin intarirse, y tambien el que teme perder la hacienda: porque le robaran la casa, si falta della: y el que teme otro qualquiera graue daño. Tambien se juzga por impotencia moral, quando la Iglesia esta distante vna legua, y es necessario yr à pie: y aunque diste menos, como sea bien lexos, o llueua, y aya tempestad. Y lo mesmo es del que tiene negocios muy vrgentes, que no soffren dilacion, y no pudo prevenirse, auiendo oydó Missa.

3. Lo quinto excusa la caridad, junto con la necesidad de la persona con quien se ha de vsar: como si el enfermo tiene necesidad de quien le asista, y no se pudo con esso oyr Missa: y lo mesmo es en otros casos semejantes. Lo sexto excusa el proprio officio, ò justa obediencia: como el soldado, que guarda el castillo, o las puertas de la Ciudad: y los pastores, que no tienen a quien dexar guardando el ganado mientras van à Missa: y los criados, cuyos ministerios son necesarios segun el vso commua, y no pueden de otra manera satisfazer á ellos: y tambien se excusan los amos en este caso, sino los dexan oyr la: mas si el officio no es muy necessario, sino que se puede excusar, ò passar a otro dia, o à otra hora, no está excusados: y los criados

no estan obligados á hazer diligencias extraordinarias para oyr Missa, ni hazer, de suerte que los despidan.

4. Lo septimo escusa la costumbre introduzida con buena fe, y tolerada de los Prelados: como si se vsasse, que la muger no vaya a la Iglesia por algunos dias despues del parto, por la reuerencia de la Iglesia. Y no basta para escusarla estar con el mes, sino fuesse tanta la enfermedad, que fuesse grande indecencia yr á la Iglesia: y lo mesmo es en otros casos semejâtes. Lo vltimo se escusa vno, quando el sacerdote esta descomulgado deannunciado, ò es notorio percussor de clérigo: porque en este caso es lo mesmo, que sino vudiesse ministro. En todos estos casos el que se escusa de oyr Missa, ha de ser quando no la puede oyr haziendo mediana diligencia, y que lo haga con buena fe. El que desta manera esta escusado, no tiene obligacion de rezar, ò dar limosna en lugar de la Missa, como piensan algunos ignorantes.

*Del segundo mandamiento de  
la Iglesia.*

3. Este precepto dize assi. Confessar vna vez en el año, ò si ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia. Este precepto es ecclesiastico: y quanto al confessar vna vez en el año no es nuevo, sino determina el tiempo del precepto diuino. A costumbran los fieles á cumplir este precepto, confessandose por la Quaresma, porque compulgan por Pasqua: y no importa, que

caya mas alta, ò mas baxa vn año, que otro. Obliga este precepto à los fieles, que llegan a los años de discrecion; a la qual llegan vnos mas presto que otros: y no es menester tanta, como para recibir el Sacramento de la Eucaristia. Quando duda el confessor si tiene el niño bastante discrecion, o no, absueluale debajo de condicion, diziendo: *Si hæc verè, peccata sunt, ego te absoluo, &c.* El que no tiene mas que pecados veniales, no tiene obligacion a este precepto: porque son materia voluntaria. El que se confesso vna vez en el año, y se le oluido vn peccado mortal, no esta obligado a confessarse hasta el otro año. El que no se confesso en el año, esta obligado a confessarse luego despues, y mientras mas lo dilata, mas peca: y aun se le ponerse descomunión acerca desto. El que ha de nauegar, y conoce que no ha de cumplir este precepto a su tiempo, por falta de confessor, debe confessarse antes, segun mas probable opinion. Como este precepto es determinacion del diuino, no se cumple quando no se recibe verdadero Sacramento.

6 El que tiene necesidad de dezir Missa, y no tiene confessor aprobado, està escusado de confessarse: y lo mesmo es si esta vna legua de alli, y no puede comodamente yr alla. Tambien se escusa el que no se puede confessar secretamente, como puede acontecer en tiempo de peste, o de tempestad en la mar, no auiendo confessor en su nauio. Mas en este caso, es buen consejo que se confiese, aunque sea con peligro de la propria fama, ò otro peligro temporal, por euitar el dela muerte eterna: porque no estan cierto el remedio de la contricion, como el de la confesion.

*Del tercero mandamiento.*

Lo que toca à este mandamiento ( que es comulgar por Pascua de Resurrección ) q̄da puesto arriba. c. 7. n. 12.

*Del quarto mandamiento, que es ayunar.*

7 Este mandamiento obliga à ayunar quando lo manda la Iglesia.

Dos maneras ay de ayuno: q̄ son, de naturaleza, y ecclesiastico, y otros añaden el de virtud. El de naturaleza es totalmente no comer, ni beber nada, aunque sea por via de medicina, y este ayuno es necesario para recibir el sacramento del altar. Ayuno ecclesiastico es abstenerse en la forma que manda la Iglesia, del qual trataremos aqui: y este no se quiebra beuiendo aunque sea vino, ni tomando alguna medicina. Ayuno de virtud es lo mesmo que abstinencia, el qual obliga quando se sabe, que el comer, o beber tal cosa, haze daño para el cuerpo, o para el alma: y obliga mas, o menos conforme al daño q̄ haze. El ayuno ecclesiastico, es de derecho positivo, aunque es muy conforme al derecho diuino, y para este se requieren tres cosas. La primera, q̄ no se coma mas de vna vez al dia. La segunda, que se abstenga de ciertos manjares. La tercera, que se guarde la hora de la comida. Todo lo qual se declarara luego.

8 El precepto del ayuno obliga à pecado mortal. Mas si vno con buena fè piensa que tiene legitima causa para no ayunar, no peca, sino es la ignorancia crassa: y en caso de duda deue hazer la deuida diligencia, y si todavia vuiere duda, estara obligado à ayunar. Los dias de ayuno de obligacion son todos los de la Quaresma (excepto los Domingos) y las quatro temporadas del año, que son el Miercoles, y Viernes, y Sabado, que se figuē

inmediatamente despues de Pascua de Espiritu Santo, Exaltacion de la Cruz, Santa Luzia, y Ceniza. Y las vigilijs, que son de derecho comun, o particular, o costumbre legitima: mas si estas caen en Domingo se ayuna el Sabado antes. Otro ayuno ay que es el de los Sabados el qual no esta ya perfecto, que solo obliga à no comer carne: y en Castilla ay costumbre de comer menudos, que son cabeças, manos, pies, è intestinos, y la sangre, y manteca de los animales: y en algunas partes no se vsa esto, y assi se ha de mirar mucho la costumbre. Y no vale aqui el argumento à *paritate rationis*, que en muchas partes, este dia, se come el pescueço de la gallina, y ganso, y en ninguna se come el de la vaca. El Portugues, que se halla en Castilla el Sabado, puede comer menudos, no obstante que no los pueda comer en su tierra: y el Castellano, que se halla este dia en Portugal no los podra comer. El ayuno del Miercoles ya no esta en vso, à lo menos en España: ni el del Viernes, sino solo obliga à abstenerse de comer carne, y es pecado mortal comerla, salvo quando cae la Navidad en Viernes, que la pueden comer los que no estan obligados por voto, o regla, y lo mesmo es si cae en Sabado. En los Viernes del año, fuera de la Quaresma, no ay obligacion de abstenerse de huevos, ni lacticiuos, si no vuisse costumbre legitima mēte prescrita en alguna parte, y no la ay en España. En las rogaciones, o letanias se hade guardar la costumbre que vriere, q̄son diferentes las q̄ ay acerca desto en diferentes tierras.

Los criados que ponen la mesa, firuen à ella, o guistan de comer à sus amos, que quiebra el ayuno, no peccan. El que combida à vno à cenar, el dia que ayuna, si

creer que esta escusado, no pecca: mas si cree que por ello ha de quebrar el ayuno pecca mortalmente: taluo si sabe que ha de cenar en otra parte. El padre de familias tiene obligacion, à dar disposicion à los de su familia para que ayunen, y amonestarlos, y aun reñirlos, y castigarlos moderadamente, sino lo hazen. Los que venden el dia de ayuno cosa de carne, no pecan: sino es que sea à personas, que creen que han de quebrar el ayuno: y la justicia deve proveer que no se de carne, sino es à quien truxere cedula del medico.

10 Las causas que escusan deste precepto del ayuno, se reduzen à tres: que son impotencia, trabajo, y piedad, Por la impotencia estan escusados los que no pueden ayunar, sin notable daño, como son los enfermos conualescientes, y flacos, lo qual ha de juzgar el medico: las mugeres preñadas, y que crian, y los pobres que no alcançan para comer vna comida bastante, y también los que no han cumplido veynte y vn años: y estos, sino tienen uso de razon podran comer carne. Los Religiosos professos de nuestra Orden, aunque no tengan veynte y vn años, estan obligados à los ayunos de la Regla. Tambien estan escusados los viejos por razon de la impotencia, y communmente es à los sesenta años: aunque algunos à mas, y otros à menos, conforme fueren las fuerças.

11 Por el trabajo estan escusados los trabajadores de officios mecanicos, aunque sean ricos: mas algunos officios ay, que los oficiales dellos no estan escusados, por el poco trabajo que tienen, como los tundidores, sastres, barberos, y otros a este tono, Por la mesma razon estan escusados los criados, a quien sus amos mandan

hazer officios, que no se compadecen con el ayuno. Y estan escusados los trabajadores, que quedan cansados en el dia de fiesta, si fuesse tanto, que no quedan para ayunar, o no podran trabajar otro dia. Tambien se escusan los que caminan a pie, quando no se puede dexar comodamente para otro dia, y el camino es tanto que no se compadece con el ayuno: mas el que camina a cauallo, no esta escusado. Tambien esta escusado el que hizo alguna obra en que se canso, aunque sea por su culpa, y despues no pudo ayunar, cõ que no lo aya hecho en fraude de la ley. Y el q̄ tenia experiẽcia que jugando a la pelota, o cosa semejante no puede despues ayunar, tiene obligacion a dexarlo. Tambien se escusa el que trabaja por alguna notable ganancia, que si passa a quel dia, no ay ocasion para ello: y escusa el miedo justo de euitar algun graue daño, como muerte, carcel, seruidũbre, o cautiuerio, o perdida de mucha hazieña, o otro notable daño. Y el q̄ si ue, o lee a la mesa en vn monasterio dõdese tarda mucho en la comida, podra tomar alguna muy poca cosa, para beber con ella.

12. Por piedad, o misericordia, y charidad se pueden escutar los Predicadores, y ministros de la Iglesia, sino pueden hazer el officio ayunando, lo qual acõtece muy raras vezes: y si viuere duda, aproueche nse de la autoridad del superior. Tambien escusa la peregrinacion, quando es necessaria por auerla votado, ò auerla mandado hazer el Superior, o auerla dado el confessor en penitencia, quando no se puede diferir. Y se escusa el marido, quando de otra manera no puede pagar el debito, y la muger a quien su marido no dexa ayunar. Y en todos estos casos, el que puede ayunar dos, o tres dias

dias cada semana en la Quaresma, lo deve hazer: y nadie se escusa del ayuno por dezir que da limosna. Aun que vno este escusado de ayunar, no por esto puede comer carne. Quando la necesidad es cierta, ella sola basta: mas si fuere dudosa, es necessaria dispensaci6n del Superior, y segun algunos, la del cura basta. Puede el Obispo, con justa causa, traspasar a su subdito el dia de ayuno, y puede comutarle, o dispensarle: y los Prelados de las Religiones tienen la mesma autoridad: y en los casos en que pueden dispensar con otros, pueden consigo mesmos. Si el ayuno fuere de voto puede se relaxar, o comutar como los demas votos, y si fuere dado en penitencia, es lo mesmo que en las demas penitencias.

Los religiosos de las Ordenes Mendicantes, y los que gozã de sus priuilegios, tienen algunos acerca desto: en especial los frayles de nuestra Orden, que por enfermedad, o flaqueza, no pueden ayunar *bono modo*, no estan obligados a ello. Y los que actualmente predicar pueden ayunar anticipando, o posponiendo la hora del comer: y los que caminan pueden transferir el dia de ayuno a otro dia: y por vn priuilegio de la Orden de S. Geronymo, pueden los Piores, y en su ausencia los vicarios, de consejo del medico, si commodamente se puede aver, y sino sin el, dar licencia a los Religiosos, y familiares de su monasterio, que estuieren enfermos, o flacos, para comer carne, o huevos en tiempo de Quaresma, y los demas ayunos: y sin consejo del medico, para que no esten obligados a ayunar en los dichos tiempos, y que la mesma licencia les puedan dar a ellos sus c6nsejores. El que dispensa en qualquiera

quiera cosa con otros, puede dispensar consigo mismo. Y por otra concepción de la congregación de Santa Justina, en la Quaresma, y vigilijs q̄ se ayunan de precepto, yendo camino a cavallo, pueden hazer colacion por la mañana y cenar a la noche.

13 La costumbre no puede prevalecer contra la substancia del ayuno de la quaresma, que no puede ser legítima, mas puede quitar, è introducir algun dia de ayuno, y el que en todo, o en parte no se recibe, no obliga. La costumbre de los legos, no obliga a los clerigos, ni la de los clerigos a los religiosos: mas estan obligados los religiosos al ayuno que esta de costumbre general en el lugar donde moran, sino tienen ellos costumbre en contrario.

14 Los forasteros, que no tienen domicilio estan obligados a ayunar, quando se ayuna en el lugar donde estan, y lo mismo es los otros forasteros que pasan de paso: aunque algunos dicen probablemente que no, sino ay escandalo: y no estan obligados a guardar el ayuno del lugar donde moran, sino se guarda donde está. Los religiosos estan obligados a guardar los ayunos, que guarda el pueblo donde asisten.

15 El dia de ayuno obliga a que solo se coma en él una vez. Y la viridad desta comida ha de ser moral, de suerte, que el que se levanta de la mesa con animo de volver luego a acabar de comer, no come mas de una vez, y si tenia la servilleta cogida, creyendo que se aya acabado ya la comida, si despues truxeron otro plato. El que haze la salúa, o prueua la olla, aú que sea de carne, no quiebra el ayuno: ni el que toma algo por via de medicina, o porque no le haga daño la bebida. No escu

se el rogar vn amigo a otro que coma. El que quebró vna vez el ayuno, no peca despues, aunque coma mas vezes. El que comio por la mañana sin culpa, o con ella, sabiendo que era dia de ayuno, sino puede passar con aquella comida, no esta obligado a ayunar: mas si puede, si: y sino sabia que era dia de ayuno, esta obligado a ayunar, y puede comer a medio dia, si el almuerzo no fue bastante para passar. El que tiene privilegio, o necesidad de comer mas que vna vez al dia, no esta obligado a ayunar: mas no por esto puede comer carne.

16 Lícito es el dia de ayuno hazer a la noche la colacion acostumbrada, aunque sea por via de sustento: y no es lícito hazer colacion a la mañana, y cenar a la noche, sin justa causa: mas seria lícito hazer la colacion al medio dia: y es probable, que no es pecado mortal hazerla a la mañana, y cenar a la noche. Quanto a la materia de la colacion se ha de guardar la costumbre. Lo ordinario es, que no se haga colacion con pescado, huevos, ni legumbres guisadas, ni queso: y es materia de colacion pan, conseruas, frutas, y eruas, aunque sean cozidas, y bizcocho. En la cantidad de la colacion no ay regla cierta, sino que se tenga consideracion a las personas, tiempo y costumbre, de suerte, que no venga a ser cena: y así los viejos, y los enfermos, y los que trabajan podrá hazer algo mayor. Y parece que la rassa de las colaciones de ordinario podría ser tres, o quatro onças de pan, y algo menos de comida: de suerte, que todo no sea mas que media libra. La vigilia de Navi-  
dad ay costumbre en Castilla entre los seglares, que se hagan las colaciones mas largas en cantidad, y así

se podra hazer sin quebrar el ayuno: mas entre los religiosos no ay esta costumbre.

17 En los ayunos de la Quaresma se prohibe comer carne, y todo lo que trae origen della ( que llamamos lacticinios ) y lo mesmo en los Domingos de Quaresma. Mas en algunas partes ay costumbre legitimamente precripta de comer manteca de ganado, o huevos en Quaresma, la qual se puede guardar. Quando alguno tiene dispensacion, o necesidad de comer huevos en quaresma, puede comer queso, y los demas lacticinios. En los demas ayunos del año, solo ay prohibición de comer carne, y no se prohiben en ellos los lacticinios, y no se puede probar en Castilla que aya costumbre que los prohiba, por las muchas bulas que ay. El que haze voto de no comer huevos tal dia, es visto hazerle de no comer carne, sino tiene proposito de lo contrario. El que tiene necesidad, o dispensacion para comer huevos en quaresma, no por esso esta escusado del ayuno. Los niños hasta los siete, o ocho años, sino tienen uso de razon, licitamente pueden comer carne. El que esta dispensado, o tiene necesidad de comer carne, aunque no la tenga para comer dos veces al dia, segun mas probable opinion, no esta obligado a ayunar, aunque algunos tienen lo contrario. El que por necesidad come huevos, no esta obligado por fuerza del ayuno, a abstenerse de comer pescado: mas sera pecado de gula, el comerle, y sera mayor, o menor conforme al daño que le hiziere. El que tiene licencia, o necesidad de comer carne, podra comer conejo, liebre, o tocino: y puede comer huevos, leche, y queso: mas si le haze daño, sera peccado de gula, conforme al

daño

daño que hiziere, y no sera contra el precepto del ayuno. El que gana el jubileo, fuera de quaresma, puede ayunar con la Ricinios, y tambien en quaresma, si tiene bula. El que el día de ayuno come tanto en vna comida, como avia de comer en dos, pierde en algo el merito del ayuno, mas no en todo. La beuida, aunque sea de vino, no quiebra el ayuno; y aun se podria comer, alguna muy poca cosa, porque no hiziesse mal. Mas ay bebidas, que juntamente son comida, porque llevan mezcladas cosas de comida, y estas no se pueden tomar sino es à la hora del comer. No se puede comer lardo en dia de ayuno (que es manteca de puerco, o el gordo del tocino) sino es donde viere costumbre legitima. Veate la Suma. *p. rr. 23. dis. 8.*

18 El dia de ayuno se ha de comer despues de las once. Y es probable, que anticipar vna hora, o dos la hora de comer, sin causa es pecado mortal: mas tambien es probable, que no es mas que venial. Auiendo justa causa no es peccado anticipar la hora del ayuno; y el que la anticipa con causa, o sin ella, esta obligado à ayunar lo que queda del dia.

19 En la clausula sexta de la bula de la Cruzada se ceden dos cosas à los que la toman. La primera es, comercar en dias prohibidos, de consejo de ambos medicos, espiritual, y corporal. El medico espiritual es, el Prelado, o confessor, y pueden dar el consejo fuera de la confession. Y quanto à este indulto, dicen algunos, que con la bula no es menester tanta necesidad, como sin ella: otros dicen, que se gana por este camino el merito del ayuno, y esto parece mas probable. La segunda es, que puedan libremente comer

huevos, y cosas de leche: y que guardando, en lo demás, la forma del ayuno eclesiastico, cumplan con el. Y en este indulto, no se entienden los Patriarchas, Primados, Arçobispo, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquiera personas regulares, ni de los seculares los clerigos presbyteros, en quanto á los dias de quaresma tan solamente. Y facanse de todos estos los que fueren en de sesenta años, y todos los caualleros de las Ordenes Militares, que todos ellos pueden comer lacticinios. Aduertase, que la excepcion que haze de los religiosos comprehende à los religiosos legos, y Monjas, y à todos los profesos de tres votos, en religion aprobada: y à los clerigos de las Ordenes Militares: mas no cõprehende à los nouicios. Los sacerdotes, y los demas contenidos en esta excepcion, parece que no pueden comer lacticinios en los Domingos de quaresma. Mas es probable, lo contrario.

*Del quinto mandamiento de la  
Iglesia.*

20 Este mandamiento obliga à los fieles à pagar los diezmos y primicias sopena de pecado mortal. De derecho diuino, y natural, el pueblo esta obligado à sustentar al sacerdote, y fino tiene de que se sustenten, estan obligados los Parrochianos à ofrecer para que se sustente. mas la obligacion de pagar los diezmos quanto à la cota (esto es que se pague la decima parte) solo es de derecho eclesiastico; y asi puede el Summo Pontifice variarla, quitarla, ò disminuirla, con que de

ze à los ministros con que se sustentan: y lo mesmo puede hazer la costumbre. Aunque el sacerdote sea rico, se le deuen pagar los diezmos.

21 Conforme al derecho escrito se deuen pagar los diezmos de todas las cosas frutiferas, y de todo lo que se gana. Y ansi, ay tres maneras de diezmos: prediales; que son los que se pagan de los campos, estâques, molinos, casas, y cosas semejantes; personales, que son los que se pagan de las negociaciones, artificio, milicia, y seruicio: y mixtos, que son los que penden parte de las heredades, y parte de la industria; como de los animales, crias, lana, y manteca. Mas el dia de oy de muchas cosas destas no se paga diezmo por la costumbre: y si el parrocho quisiere introducir costumbre nueva acerca desto, peccaria mortalmente, y estaria obligado à restituyr. Si vno hurtasse alguna cosa de que se deuia diezmo, y no estava pagado, deue pagarlo. El que en guerra justa quema las mieses del enemigo, no deue pagar el diezmo. Deuense pagar los diezmos enteramente, antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni lo que se sembró. Mas aduertate, que donde ay costumbre (como la ay en muchas partes) que los religiosos pidan limosna por las heras, antes que se mida el muelo, no ay obligacion de diezmar aquello que se les da: y el que lo impide, pecca mortalmente, con carga de restituyr. Quanto al lugar, y tiempo en que se deuen pagar los diezmos, y el pagarlos sin que se pidan, se ha de guardar la costumbre que vniere.

22 Los diezmos se deuen pagar à cada beneficiado los que se aplican à su beneficio. Y el derecho primario

de recibirlos, no puede competir al lego, porque es espiritual; mas el secundario, que nace de este bien, le puede competir, que no es espiritual, como quando se arriendan, ò venden los diezmos.

23 Todos los que tienen algunas heredades sujetas à alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, sino es que aya costumbre en contrario. Y los clérigos tambien deuen diezmos de las heredades que tienen de su patrimonio, o las compraron, o huieron por qualquiera titulo, que no sea espiritual. Si vno da vna tierra sujeta a vna Iglesia a la misma Iglesia no deue diezmo el que la goza: mas si se da a otra Iglesia diferente deue aquella Iglesia diezmo a estotra, aunque de costumbre, dicen algunos, que esta recibido lo contrario, y donde la viere se ha de seguir. Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio, prescripcion, o trãsfacion en contrario. Mas el dia de oy communmente todos los Religiosos y Monjas tienen priuilegio acerca desto. Y particularmente las Monjas de Sancta Clara, y de la Annunciacion, y Orden tercera, tienen vna Concesion de Gregorio XIII. que esta originalmente en el Conuento de Sancta Clara de Zamora, para que no paguen diezmos, y han alcançado las Monjas muchas sentencias acerca desto, y los Obispos no pueden obligarlas a pagarlos, ni puede hasta ahora auer costumbre legitima en contrario, que para esso eran menester cien años. Vease la Suma. 2. p. tr. 33. dif. 4. Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos auiendo prescripcion, ò costumbre en contrario.

24 Las primicias (que son los primeros frutos de los campos,

campos, arboles, y animales) ay obligacion a pagarlas; mas en pagarlas desto, o de aquello, y en la cota (que es la cantidad que se deve pagar) se ha de estar ala costumbre de la tierra.

25 Las ofrendas solo ay obligacion a pagarlas quando vuiesse censo, o concierto que se vuiesse hecho con la Iglesia, y quando se mandassen hazer en testamento, y quando el sacerdote tiene necesidad de sustento, que el pueblo esta obligado a alimentarle, y si en alguna parte vuiesse costumbre legitimamente prescripta, la qual creo que no ay. Fuera destos casos no ay obligacion a pagarlas.

## Capit. XXIII. De las Obras de Misericordia.

**L**A Limosna (que incluye las obras de misericordia) tiene muchos efectos espirituales: que tiene Dios prometidos grandes bienes a los que hazen limosna, y en especial se dize en San Lucas, *Dare elemosynam, & ecce omnia munda sunt vobis*: y no es porque ella de gracia, sino porque la grangea delante de Dios: y los hombres milericordiosos, y limosneros por la mayor parte se saluan. Desciuese assi. *Elemosyna est opus, quo datur aliquid indigenti, ex compassione, propter*

*Deum.* Y así es acto de charidad. Ay siete obras de limosna (que communmente llaman de misericordia) corporales, y otras siete espirituales. Las corporales son: visitar los enfermos, dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, redimir los captiuos, vestir los desnudos, que se encierran en este verso. *Visito, porto, cibo, redimo, tegeo, coligo, condo.* Las Espirituales son: dar buen consejo al que lo ha menester, corregir a los que van errados, cōsolar a los tristes, perdonar por Dios las injurias, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos, como querriamos que sufriessen las nuestras, rogara Dios por todos, y tambien por nuestros enemigos. Encierranse en este verso. *Conjule, castiga, solare, remitte, ser, ora.* La limosna espiritual de su naturaleza es mas noble que la corporal, aunque en algun caso, sera mejor la corporal.

Tres generos de bienes se pueden considerar, de los cuales se puede hazer limosna. Vnos son necesarios a la naturaleza, sin los cuales, no se puede conseruar la propria vida, o la de los suyos. Otros son necesarios al estado, y condicion de cada vno, y otros son superfluos: y lo que en vn tiempo no es necesario, y lo ha de ser en otro, no es superfluo. Y notese, que si vno dice a otro: Matame si no me days cien ducados, no esta en extrema necesidad: que aquello es malicia. Ay precepto diuino, y natural de dar limosna, el qual pertenece al del amor del proximo, que es preambulo al Decalogo, como el de amara Dios. Todos tienen obligacion a dar limosna en tiempo de extrema necesidad de los bienes superfluos.

huos: y para que se juzgue extrema necesidad, no se ha de esperar que vno este boqueando, sino que basta que este en peligro de perder la vida, o algun miembro, o el juyzio. Ninguno tiene obligacion de hazer limosna de los bienes necessarios a la naturaleza. En las necessidades communes nadie tiene obligacion de hazer limosna de los bienes que son necessarios para conseruar el estado de la persona. En caso de extrema necesidad ay obligacion de dar limosna destes bienes: y ansi en los años de muy grande hambre, tienen obligacion los ricos a disminuir de su estado, y estrecharle en el gasto quotidiano, para socorrer a los pobres. El que padece extrema necesidad, puede tomar lo que vuiere menester, y nadie puede estoruarfelo, sino es que ignore la necesidad en que esta. Mas en este tiempo no estan obligados los ricos a gastar todos sus patrimonios, y mayorazgos, que aun no esta vn hombre obligado, a gastar toda su hacienda para conseruar su propria vida. Las justicias tienen obligacion, de officio, y puede compeler a los Ciudadanos, a que fauorezcan en estas decessidades: y ansi, sino lo hazen, estaran obligados a restituyr: mas el particular, que no hizo limosna, no tiene obligacion a restituyr. El que no tiene con que socorrer al pobre, que esta en extrema necesidad, puede tomarlo a otros para darselo. El que deuia algo, y lo gasto en extrema necesidad, es probable, que despues lo deve restituyr, y es probable lo contrario, y se puede seguir en practica. En las necessidades communes tienen los hombres obligacion a dar limosna de lo superfluo ( aunque algunos tienen lo contrario ) mas no siempre ay en

esto precepto, que basta que vn hombre dè conforme a su estado: y tambien ay aqui consejo, que es quando vno da mas opulentamente, o da a los que no le piden, ò a los que bastaua emprestarles. Auiendo dos pobres de yqual necesidad, el que no tiene para dar a entrambos, puede fauorecer al que quisiere. Quando ay muchos ricos que saben la necesidad del pobre, todos ellos estan obligados *in solidum*; y si vno dio limosna, quedan los otros libres: y no estan obligados a andar a buscar los pobres para darles limosna, que basta, que la den al que se ofrece. De lo dicho se entiende quando està obligado el abogado a fauorecer de balde la causa del pobre, y el medico, y cirujano a curarle de balde, y el Boticario darle las medicinas, y el rico, que sabe que su vezino viue mal por la pura necesidad que tiene: que estas son necesidades extremas, ò quasi extremas. Los que prohiben dar limosna a los frayles incurren en descomunion *ipso facto*, y tienen otras penas; y para los que dieron limosna ay muchas indulgencias. Veale la Summa. 1. p. tra. 22. dif. 21.

3. El que esta obligado a dar limosna no satisface emprestando, quando el que la pide es absolutamente pobre; mas fino es ansi, porque fino tiene de presente, ò en este lugar tendralo otro dia, ò tienelo en otra parte, en tal caso basta, que se de emprestado.

4. Solo aquel que puede hazer donacion, puede dar limosna. Y el hijo de familias, no la puede dar, fino es con voluntad de su padre tacita, ò expressa: saluo si tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses. Tápoco la puede dar el esclauo: mas puede ahorrar de la racion para  
 esto

esto, de consentimiento tacito del señor. Tampoco la puede hazer el religioso sin voluntad del Prelado, por lo menos presumptu: ni la muger calada, sin consentimiento del marido: el qual se presume en extrema, o graue necesidad, y quando es conforme al vño de la tierra, y su estado. En los casos en que es menester voluntad del Superior, queda a buena prudencia, el juzgar quando se ha de presumir. Los que tienen a tu cargo administracion de hacienda agena pueden hazer algunas limosnas, para prouecho de aquellos, cuya es la hacienda, y así la pueden hazer moderada los Prelados de las religiones, y no pueden dar mas a sus parientes, que a los otros pobres.

5. Tres generos de bienes pueden tener los ecclesiasticos, patrimoniales, quasi patrimoniales, y ecclesiasticos. Patrimoniales son los, que tienen tambien los legos. Quasi patrimoniales son los que se adquieren por ministerios clericales, como predicar, cantar Misas, o seruir algun beneficio. Ecclesiasticos son los que se reciben por razon del Canonicato, y pension ecclesiastica. Y de todos estos bienes son señores los ecclesiasticos. Quanto a los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, no tiene mas obligacion a dar limosna el clerigo, que el lego: y lo mesmo es de los frutos del beneficio, que ha menester para sustentarse congruamente. Mas peca mortalmente el Obispo, o beneficiado, que no gasta en obras pias los frutos de su beneficio, fuera de la congrua sustentacion, ora sea en testamento, o fuera del, gastandolos en vsos profanos: mas si haze lo contrario, no està obligado a restituyr, segun mas probable opinion, ni los que lo recibē. No

ay regla general, que diga quanto estan obligados à dar los eclesiasticos de limosna de las rentas de sus beneficios, sino que, fuera de la congrua sustentacion, de todo lo demas. Los Caualleros de las ordenes Militares pueden gastar sus rentas, conforme a las constituciones de su orden, que no se juzgan por rentas eclesiasticas.

6 La limosna se ha de hazer de los bienes propios, y no de los agenos, ni comunes: sino es en caso de extrema necesidad, que en tal caso, el que no tiene hazienda propia la puede hazer de la agena. El que tiene hazienda ganada contra leyes, si adquiere dominio, puede hazer limosna della, como la puede hazer la ramera de lo que gana: mas sino adquiere dominio, como el ladrón, no podra hazer limosna della, sino es en caso de extrema necesidad, no teniendo otra.

7 El orden que se ha de guardar en dar limosna es este. Que si el padre, y el hijo tienen extrema necesidad, primero ha de acudir vno al padre, que a su hijo, y primero al padre que a la madre, primero a la muger propia, que a los parientes, mas no primero que al padre ni a la madre; primero al amigo que al que no lo es: primero al mas virtuoso, que al que es menos: primero a los padres carnales, que à los espirituales: primero à los domesticos, ya los que son en alguna manera conjuntos, que a los que no lo son. El deudor primero ha de fauorecer al acreedor, que no a otro; fauo, si el mesmo estuuiesse en extrema necesidad, o el Rey, ò alguno que fuesse de gran importancia para la Republica. Primero ha de acudir vno a su bien hechor, que al que no lo es: mas obligacion ay de dar limosna.

limosna à los viuos que estan en extrema necesidad, ò quasi extrema, que a los difuntos; mas en otros casos, mas meritoria es, la que se haze a los difuntos, y es mejor hazerlo todo junto dando limosna por las animas de purgatorio, ò á algun sacerdote pobre que diga Missa por ellas.

8 Lícito es arrendar las limosnas, que con esto se piden mejor, aunque algunos tienen lo contrario.

9 El que pide limosna fingiendo, que es pobre, ò religioso, y no lo es, peca mortalmente, y si se le dio por la pobreza como causa final, esta obligado à restituyr, mas no, si solo fue causa impulsiva. Y entenderase que es causa final, quando no se la dieran cessando la necesidad, y sera causa impulsiva, quando se diera, aunque faltara aquella necesidad. Y Entiendese esto quando vno finge del todo la necesidad: y en caso que se aya de restituyr ha de ser a los pobres. Algunos dizen que el que pide fingidamente la limosna, no està obligado à restituyr, y el pobre se puede conformar con esta opinion, ò vsar de la bula de la composicion, que es mas seguro.

 **LAVS DEO.** 





TABLA MUY  
COPIOSA DE LAS  
cosas notables, que se  
contienen en es-  
te Manual.

A.



BOGADO, tiene obligacion de a-  
bogar por los pobres, c.15. nu.16. como  
peca, quando defiende causa injusta, y  
que, si ay opiniones, nu, 17. Si puede lie-  
uar dinero por abogar, ò presentes, nu.

18. & 19.

Aborto, si es illicito, y que penas tiene, ca.22. num. 116.  
& 117.

Acepcion de personas que cosa es, c.14. n.2. Quando  
obli-

## Tabla de las cosas notables:

- obliga à restitucion, n. 3. & 4.  
Acto conjugal, vide Matrimonio.  
Accidia, c. 21. n. 21.  
Acusador. Quando ay obligaciõ a acusar, o denunciar  
c. 15. n. 5. El que acusa fallamente, o desiste de la acu-  
sacion, n. 6.  
Adminos, que pena tienen, y quien conoce dellos, c.  
21. nu 52.  
Adulterio, que es, cap. 21. nu. 12. Que penas tiene, c.  
10. n. 63.  
Adulteros, quando deuen restituyr, c. 14. n. 55. Si pue-  
de el adultero matar al marido della, que le va à ma-  
tar, c. 22. n. 106.  
Afinidad, vide Impedimentos.  
Alguaziles, y oficiales publicos, quando desisten de la  
acusacion, c. 15. n. 16.  
Alimentos, c. 22. n. 101. & 102.  
Amor de Dios, vide Caridad.  
Amor del proximo, c. 22. n. 41.  
Amor de los enemigos, c. 22. n. 42. Porque razones se  
deuen perdonar, n. 43.  
Apuestas, y suertes si son licitas, c. 18. n. 6.  
Arra, o señal, que efecto tiene en la compra, y venta,  
c. 16. n. 1.  
Arte notoria, c. 32. n. 53.  
Articulos de la fè, como se entienden, cap. 22. nu. 10.  
& seqq.  
Articulo de muerte, quien puede confessar en el, c. 6.  
num. 37.  
Asseguracion, c. 17. n. 11.  
Astrologia judiciaria, c. 21. n. 49.

## Tabla de las cosas notables

Atrición, vide Contrición.

Auarcia, c. 21. n. 3.

Ayuno, es de tres maneras, y como es el de la Iglesia, c. 23. n. 7. Como obliga, n. 8. Los criados del q̄ quebra el ayuno, y el que le cõuida, &c. n. 9. Los que estã escusados de ayunar, n. 10. 11. & 12. Que fuerza tiene aqui la costumbre, n. 13. Los forasteros, n. 14. La comida, n. 15. La colacion, n. 16. Los manjares, n. 17. La hora de comer, n. 18. lo que concede en esto la bula, nu. 19.

## B.

**BAPTISMO** que es, y quando se instituyo, c. 2. n. 1. Su materia, n. 2. Como se hara la ablucion, nu. 3. La forma, n. 4. Si ay mas que vn baptismo, nu. 5. Si se puede reysterar, n. 6. Qual es el ministro, n. 7. Quando peca, n. 8. Los padrinos, nu. 9. El precepto de recibirle, y la disposicion para ello, nu. 10. Si se han de baptizar los parulos de los infieles, contra voluntad de sus padres, n. 11. Si se ha de dar el baptismo à los locos, nu. 12. El efecto que tiene, n. 13. Quando se recibe con ficion, num. 15. El catecismo, nu. 16.

Bienes castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios, c. 14. n. 6.

Blasfemia, cap. 22. num. 35. Juramentos de blasfemia, num. 65.

Bula de Composicion, hasta que quãtidad aprouecha, y en que casos, c. 14. n. 67. & 68.

## Tabla de las cosas notables.

Bula de Cruzada, que concede para tiempo de entre-  
dicho, c. 12. nu. 80. & seqq. Que suspende, y que no,  
nu. 90. Que concede acerca del ayuno, c. 13. nu. 19.  
Que confessor puede ser electo por ella, c. 6. nu. 42.  
Que puede el confessor, con los que la tienen, quan-  
to à los casos, n. 86. Quanto a las censuras, num. 87.  
Quanto a los votos, y juramentos, nu. 88. & seqq.

### C.

**C** Aça, y pesca, c. 14. n. 15. & 16.  
Cañas, quando es licito jugarlas, c. 22. n. 124.  
Caridad c. 22. n. 38. Si ay precepto della, y quando obli-  
ga, n. 39.  
Carcel, quien puede encarcelar, c. 22. n. 121.  
Casados, en que suelen pecar, c. 6. n. 99.  
Casos reservados, quien puede reservar los, c. 6. nu. 43.  
Quales son, n. 44. Los de los religiosos, n. 45. De dos  
maneras se pueden reservar, nu. 46. La potestad del  
Obispo, y los Prelados, n. 47. & 48. Quando cessa la  
reservacion, n. 52. vide Bula de la Cruzada.  
Catechismo, que precede al bautismo, c. 2. n. 15.  
Censura eclesiastica, como se define, c. 12. nu. 1. No ay  
mas de tres, n. 2. Quien puede instituyrta, n. 3. Quan-  
tas maneras ay dellas, n. 4. Quié puede ponerlas, n.  
5. Con que condiciones, nu. 6. & 7. Las moniciones,  
n. 8. & 9. Porque pecados se pueden poner, nu. 10.  
Quando son nulas, quando injustas, y que efecto  
tienen, nu. 11. Si el miedo, e ignorancia la impiden,  
n. 12. & 13. Si se suspende por la apelacion, num. 14.